

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Compilación de Convenios y Tratados Internacionales en Materia Ambiental



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Ministerio de
Medio Ambiente y
Recursos Naturales



CCAD

COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

ACUERDO DE COOPERACIÓN USAID - CCAD

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Compilación de Convenios y Tratados Internacionales en Materia Ambiental

El Salvador, Centroamérica
2008

**COMPILACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL**

INDICE

Contenido	Pag
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS, CENTRO AMÉRICA Y REPUBLICA DOMINICANA (CAFTA-DR).	
CAPÍTULO DIECISIETE - AMBIENTAL.....	13...
ANEXO 17.9.....	19..
COOPERACIÓN AMBIENTAL	
CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.	21
PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES.....	22
PARTE II - CONSERVACIÓN Y USO DE LAS POBLACIONES ABARCADAS POR LA CONVENCIÓN	24
PARTE III - LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL.....	24
PARTE IV - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION.....	31
PARTE V - CONFIDENCIALIDAD.....	32..
PARTE VI - COOPERACION.....	32..
PARTE VII - SOLUCION DE CONTROVERSIAS	33
PARTE VII - NO MIEMBROS	33..
PARTE IX - CLAUSULAS FINALES.....	33..
ANEXO 1. NORMAS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE EMBARCACIONES.....	36
ANEXO 2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACION DE OBSERVACIONES EN LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN.....	37..
ANEXO 3. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN.....	38
ANEXO 4. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR	38
CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS.....	41
Artículos 1-3.....	42..
Artículos 4-6.....	43..
Artículo 7-10.....	44..
Artículo 10 bis.....	45..
Artículo 11.....	45..
Artículo 12.....	45..
CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES.	67
CAPITULO I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	69
CAPITULO II - POLITICAS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL RECURSO FORESTAL.....	69
CAPITULO III - ASPECTOS FINANCIEROS.....	70..
CAPITULO IV - PARTICIPACIÓN POPULAR.....	70..
CAPITULO V - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.....	71..
CAPITULO V - COORDINACIÓN REGIONAL.....	71..
CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES.....	71
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAISES AFECTADOS POR LA SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN AFRICA	75
PARTE I - INTRODUCCIÓN.....	77..
PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES.....	79..
PARTE III - PROGRAMAS DE ACCIÓN, COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y MEDIDAS DE APOYO.....	81

Contenido	Pag
PARTE IV - INSTITUCIONES.....	91
PARTE V - PROCEDIMIENTOS.....	93
PARTE VI - DISPOSICIONES FINALES.....	96
ANEXO I - ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA AFRICA.....	98
ANEXO II - ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ASIA.....	107
ANEXO III - ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE.....	111
ANEXO IV - ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO NORTE.....	114
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	119
ARTICULO I - Definiciones.....	138
ARTICULO II - Principios Fundamentales.....	139
ARTICULO III - Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I....	139
ARTICULO IV - Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II...	141
ARTICULO VI - Permisos y Certificados.....	142
ARTICULO VII - Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio.....	142
ARTICULO VIII - Medidas que deberán tomar las Partes.....	143
ARTICULO IX - Autoridades Administrativas y Científicas	144
ARTICULO X - Comercio con Estados que no son Partes de la Convención.....	145
ARTICULO XI - Conferencia de las Partes.....	145
ARTICULO XII - La Secretaría.....	146
ARTICULO XIII - Medidas Internacionales.....	146
ARTICULO XIV - Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.....	147
ARTICULO XV - Enmiendas a los Apéndices I y II.....	147
ARTICULOS XVII - XIX.....	149
ARTICULOS XX - XXIV.....	150
CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA	153
NUEVO TEXTO REVISADO CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA	
PREÁMBULO.....	154
ARTICULO I - Propósitos y responsabilidades.....	154
ARTÍCULO II - Términos utilizados.....	154
ARTÍCULOS III - IV.....	156
ARTÍCULOS V - VII.....	157
ARTÍCULO VIII - Cooperación internacional.....	159
ARTÍCULO IX - Organizaciones regionales de protección fitosanitaria.....	159
ARTÍCULOS X - XI.....	160
ARTÍCULOS XII - XIII.....	161
ARTÍCULOS XIV - XVI.....	162
ARTÍCULOS XVII - XIX.....	163
ARTÍCULOS XX - XXIII.....	164
ANEXO.....	165
PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	169
ARTICULO 1.....	170
ARTICULO 2.....	170
ARTICULO 3.....	171
ARTICULO 4.....	173
ARTICULO 5.....	174
ARTICULO 6.....	174

Contenido	Pag
ARTICULOS 7 -8.....	175-176
ARTICULOS 9 -10.....	176-177..
ARTICULO 11.....	177
ARTICULO 12.....	178
ARTICULO 13.....	179
ARTICULO 14.....	180
ARTICULOS 15-20.....	181-182..
ARTICULO 21.....	182
ARTICULO 22-28.....	183-184..
Anexo A.....	184-185..
Anexo B.....	185
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990	187
ARTICULOS I-3.....	189-190
ARTICULOS 4-5.....	190-191
ARTICULO 6.....	191-192
ARTICULOS 7-12.....	192-194
ARTICULOS 13-14.....	194-196..
ARTICULOS 15-17.....	196..
ARTICULOS 18-19.....	196-197..
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.....	200
ARTICULOS I-II.....	201
ARTICULO III.....	201-202
ARTICULO IV.....	202
ARTICULO V.....	202-203
ARTICULOS VI-VII.....	203-205..
ARTICULOS VIII-XII.....	205..
ARTICULOS XIII-XVII.....	206-207
ARTICULOS XVIII-XXI.....	207
ANEXO.....	207
PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1969.....	209
ARTICULOS 1-4.....	209-210
ARTICULOS 5-9.....	211-212
Artículo XII bis.....	213
Artículo XII ter.....	213
ARTICULO 10.....	213
Artículo 11.....	213
Artículo 12 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.....	213-214
Artículo 13 - Entrada en vigor.....	214
Artículo 14 - Revisión y enmienda.....	214
Artículo 15 - Enmiendas de las cuantías de limitación.....	214-215
Artículo 16 - Denuncia.....	215-216
Artículo 17 - Depositario.....	216
Artículo 18 - Idiomas.....	216

Contenido	Pag
PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969.....	220
Artículos 1-3.....	220-221
Artículos 4-7.....	221-223
Artículos 8-9.....	224
Artículo XII bis.....	224
Artículo XII ter.....	224
Artículos 10-12.....	224-225
Artículos 13-16.....	225-227
Artículos 17-18.....	227-228
Anexo.....	228-230
CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL	231
Artículo 1- Objetivo.....	232
Artículo 2-Definiciones.....	233
Artículo 3-Ambito de aplicación del Convenio.....	233-234
Artículo 4-Autoridades nacionales designadas.....	234
Artículo 5-Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.....	234-235
Artículo 6-Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.....	235
Artículo 7-Inclusión de productos químicos en el anexo III.....	235
Artículo 8-Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo.....	235-236
Artículo 9-Retirada de productos químicos del anexo III.....	236
Artículo 10-Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III.....	236-237
Artículo 11-Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III.....	237-239
Artículo 12-Notificación de exportación.....	239
Artículo 13-Información que debe acompañar a los productos químicos exportados.....	239-240
Artículo 14-Intercambio de información.....	240
Artículo 15-Aplicación del Convenio.....	240-241
Artículo 16-Asistencia Técnica.....	241
Artículo 17-Incumplimiento.....	241
Artículo 18-Conferencia de las Partes.....	241-242
Artículo 19-Secretaría.....	242
Artículo 21-Enmiendas del Convenio.....	243
Artículo 22-Aprobación y enmiendas de anexos.....	244
Artículo 23-Derecho de voto.....	244
Artículo 24-Firma.....	244-245
Artículos 25-29.....	245
Artículo 30-Textos auténticos.....	246
Anexo I	
INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.....	246-247
Anexo II	
CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III.....	247
Anexo III	
PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO	248
Anexo IV	
INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III.....	249

Contenido	Pag
Anexo v-INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACION.....	249-250
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO	251
CAPITULO I.....	252
CAPITULO II-Disposiciones Institucionales.....	252-253
TITULO III-Disposiciones Financieras.....	253-254
CAPITULO IV-Disposiciones Generales.....	254
ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES.....	257
ARTICULO 1-DEFINICIONES.....	258-259
ARTICULO 2-AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO.....	259
ARTICULO 3-OBLIGACIONES GENERALES.....	259-260
ARTICULOS 4-5.....	260
ARTICULO 6-DISPOSICIONES GENERALES.....	261
ANEXO I-CATEGORÍAS DE DESECHOS PELIGROSOS.....	261-263
ANEXO II-LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS.....	263
ANEXO III-OPERACIONES DE ELIMINACIÓN QUE NO CONDUCEN A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS RECURSOS.....	263-264
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	266
Preámbulo LAS PARTES CONTRATANTES.....	267
Artículo 1. Objetivos.....	268
Artículo 2.Términos Utilizados.....	268-269
Artículos 3-4.....	269
Artículo 5. Cooperación.....	269-270
Artículos 6-8.....	270-271
Artículo 9. Conservación ex situ.....	271
Artículo 10. Utilización de los componentes de la diversidad biológica.....	271-272
Artículos 11-14.....	272-273
Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos.....	273
Artículo 16. Acceso a la tecnología y al transferencia de tecnología.....	273-274
Artículo 17. Intercambio de información.....	274
Artículo 18. Cooperación Científica y Técnica.....	274
Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.....	275
Artículo 20. Recursos Financieros.....	275
Artículos 21-23.....	276-277
Artículo 24. Secretaría.....	277-278
Artículo 25. Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico.....	278
Artículo 26. Informes.....	278
Artículo 27. Solución de Controversias.....	278-279
Artículo 28. Adopción de Protocolos.....	279
Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos.....	279
Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos.....	279-280
Artículos 31-34.....	280-281
Artículos 35-37.....	281
Artículos 38-41.....	282
Anexo I-IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTOS.....	282
Anexo II - Parte 1 - ARBITRAJE.....	283-284
Parte 2 - CONCILIACIÓN.....	284
ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES.....	288
ESTATUTOS - Preámbulo.....	289

Contenido	Pag
Sección I - Régimen jurídico.....	289
Sección II - Objetivos.....	289
Sección III - Miembros.....	290
Sección IV - Organización.....	293
Sección V-El Congreso Mundial de la Naturaleza.....	294
Sección VI - El Consejo.....	296
Sección VII- Los Comités Nacionales y Regionales, y los Foros Regionales.....	299
Sección VIII - Las Comisiones.....	300
Sección IX - La Secretaría.....	301
Sección X - El Asesor Jurídico.....	302
Sección XI - Finanzas.....	302
Sección XII - Limitación de la responsabilidad financiera e indemnizaciones.....	302
Sección XIII - Votación por correspondencia.....	303
Secciones XIV - XVIII	303-304
Sección XIX - Disolución.....	304
Anexo - REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO MUNDIAL DE LA NATURALEZA.....	304
Sección I - Régimen jurídico.....	304
Sección II- Estructura del Congreso Mundial de la Naturaleza.....	304-305
Sección III - Delegados y observadores.....	305
Sección IV - Comités del Congreso Mundial de la Naturaleza.....	305-306
Sección V - Secretaría del Congreso Mundial de la Naturaleza.....	306
Sección VI - Debates.....	306
Sección VII - Orden del día y mociones.....	308
Sección VIII -Métodos de votación.....	310-311
Sección IX - Elecciones.....	311-312
Sección X - Idiomas y actas.....	312-313
Sección XI - Enmienda de las Reglas de Procedimiento.....	313
REGLAMENTO - Sección I - Régimen jurídico.....	313
Sección II - Programa.....	313-314
Sección III- Miembros.....	314-317
Sección IV - El Congreso Mundial de la Naturaleza.....	317-318
Sección V - El Consejo.....	319
Sección VI - Los Comités Nacionales y Regionales, y los Foros Regionales.....	321-323
Sección VII - Las Comisiones.....	323
Sección VIII - El Asesor Jurídico.....	324
Sección IX - Finanzas.....	324-326
Secciones X - XIII.....	326-329
TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN TRIFINIO.....	330
CAPITULO I - OBJETO DEL TRATADO.....	331
CAPITULOII - REGIÓN DEL TRIFINIO.....	331-332
CAPITULO III - LA COMISIÓN TRINACIONAL.....	332
CAPITULO IV - LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL.....	333
CAPITULO V - EL SECRETARIO EJECUTIVO TRINACIONAL.....	333-334
CAPITULO VI - LOS DIRECTORES EJECUTIVOS NACIONALES.....	334
CAPITULO VII - EL COMITÉ CONSULTIVO.....	334-335
CAPITULO VIII - FINANCIAMIENTO.....	335
CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINALES.....	335
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA; ACUERDO EJECUTIVO N° 94; DEL RAMO DE RELACIONES EXTERIORES; APROBÁNDOLO Y DECRETO LEGISLATIVO N° 1214; RATIFICÁNDOLO.....	338

Contenido	Pag
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA - PREÁMBULO.....	339
PARTE I - INTRODUCCIÓN.....	340
PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES.....	340-342
PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR.....	342
PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.....	343-346
PARTE V - COMPONENTES DE APOYO.....	346-348
PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS.....	348-349
PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.....	349-353
ANEXO I - LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL - Cultivos Alimentarios	353-355
ANEXO II - Parte I - ARBITRAJE.....	355-357
Parte 2 - CONCILIACIÓN.....	357
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	360
Artículo 1 - OBJETIVO.....	361
Artículo 2 - DISPOSICIONES GENERALES.....	361
Artículos 3 - 10.....	362-364
Artículo 11 - PROCEDIMIENTO PARA ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS PARA USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO.....	365
Artículo 12 - REVISIÓN DE LAS DECISIONES.....	366
Artículo 13 - PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.....	366
Artículo 14 - ACUERDOS Y ARREGLOS BILATERALES, REGIONALES Y MULTILATERALES.....	366-367
Artículos 15 - 17.....	367-368
Artículo 18 - MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN.....	368-369
Artículo 19 - AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES Y CENTROS FOCALES NACIONALES.....	369
Artículo 20 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA.....	369-370
Artículo 21 - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	370
Artículo 22 - CREACIÓN DE CAPACIDAD.....	370-371
Artículos 23-28.....	371-372
Artículos 29-39.....	373-375
Artículo 40 - TEXTOS AUTÉNTICOS.....	376
Anexo I - INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 13.....	376-377
Anexo II - INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 11.....	377
Anexo III - EVALUACIÓN DEL RIESGO.....	377
CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (NACIONES UNIDAS 1992).....	381
Artículo 1 - DEFINICIONES.....	383-384
Artículo 2 - OBJETIVO.....	384
Artículo 3 - PRINCIPIOS.....	384-385
Artículo 4 - COMPROMISOS.....	385-388
Artículo 5 - INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIÓN SISTEMÁTICA.....	388
Artículo 6 - EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PUEBLO.....	388-389
Artículo 7 - CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	389-390
Artículo 8 - SECRETARÍA.....	390-391
Artículo 9 - ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.....	391

Contenido	Pag
Artículo 10 - ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION.....	391-392
Artículo 11 - MECANISMO DE FINANCIACION.....	392
Artículo 12 - TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACION.....	392-393
Artículos 13-15.....	394-395
Artículo 16 - APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION.....	395
Artículo 17 - PROTOCOLOS.....	395-396
Artículos 18-26.....	396-397
Anexo 1.....	398
 CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.....	 401
Artículo 1 - Alcance del Convenio.....	403
Artículo 2 - Definiciones.....	403-405
Artículo 3 - Definiciones nacionales de desechos peligrosos.....	405
Artículo 4 - Obligaciones generales.....	405-407
Artículo 5 - Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto.....	407
Artículo 6 - Movimientos transfronterizos entre Partes.....	407-408
Artículo 7 - Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes.....	408
Artículos 8-12.....	409-410
Artículo 13 - Transmisión de información.....	411
Artículo 14 - Aspectos financieros.....	411-412
Artículo 15 - Conferencia de las Partes.....	412
Artículo 16 - Secretaría.....	413-414
Artículo 17 - Enmiendas al Convenio.....	414
Artículo 18 - Adopción y enmienda de anexos.....	414-415
Artículo 19 - Verificación.....	415
Artículo 20 - Solución de controversias.....	415-416
Artículos 22 -29.....	416-417
Anexo I - CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR.....	417-418
Anexo II - CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL.....	418
Anexo III - LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS.....	419-420
Anexo IV - OPERACIONES DE ELIMINACION.....	420-421
Anexo VA - INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA.....	421-423
Anexo VB - INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO	423
Anexo VI - ARBITRAJE.....	423
 CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.....	 427
Preámbulo.....	431-432
Artículo 1 - DEFINICIONES.....	432
Artículo 2 - OBLIGACIONES GENERALES.....	433
Artículo 3 - INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS.....	433-434
Artículo 4 - COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA.....	434
Artículo 5 - TRANSMISION DE INFORMACION.....	434
Artículo 6 - CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	434-435
Artículo 7 - SECRETARIA.....	435-436
Artículo 8 - ADOPCION DE PROTOCOLOS.....	436
Artículo 9 - ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS.....	436
Artículo 10 - ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS.....	436-437
Artículo 11 - SOLUCION DE CONTROVERSIAS.....	437-438
Artículos 12 - 15.....	438
Artículos 16 - 21.....	439-440
ANEXO I - INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS.....	440-443

Contenido	Pag
ANEXO II - INTERCAMBIO DE INFORMACION.....	443-444
DECLARACIONES.....	444-445
PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUBSTANCIAS AGOTADAS DE LA CAPA DE OZONO ACTA FINAL 1987.....	445-450
PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO 1987	450
ARTICULO 1: DEFINICIONES.....	451
ARTICULO 2: MEDIDAS DE CONTROL.....	452-453
ARTICULO 3: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL.....	453-454
ARTICULO 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTES.....	454
ARTICULO 5: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO.....	454-455
ARTICULO 6: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.....	455
ARTICULO 7: PRESENTACION DE DATOS.....	455
ARTICULO 8: INCUMPLIMIENTO.....	455
ARTICULO 9: INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIA PUBLICA	455-456
ARTICULO 10: ASISTENCIA TECNICA.....	456
ARTICULO 11: REUNIONES DE LAS PARTES.....	456
ARTICULOS 12: SECRETARIA.....	457
ARTICULO 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS.....	457
ARTICULO 14: RELACIÓN DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO.....	457
ARTICULO 15: FIRMA.....	458
ARTICULO 16: ENTRADA EN VIGOR.....	458
ARTICULO 17: OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADQUIERAN AL PROTOCOLO DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR.....	458
ARTICULO 19: DENUNCIA.....	458

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS, CENTRO AMÉRICA
Y REPUBLICA DOMINICANA (CAFTA-DR)

CAPÍTULO DIECISIETE
AMBIENTAL

Artículo 17. 1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Artículo 17. 2: Aplicación de la Legislación Ambiental

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.
3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
 - (a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.
 - (b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.
 - (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - (i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
 - (ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.

4. Cada Parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, las cuales podrán incluir derechos, tales como:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
- (c) solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el párrafo 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

6. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se considera que faculta a examinar bajo este Tratado si los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de una Parte han aplicado apropiadamente su propia legislación ambiental.

Artículo 17.4: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

- (a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:
 - (i) asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;
 - (ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o
 - (iii) compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; ó
- (b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección de los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:

- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
- (b) la flexibilidad en los medios para alcanzar dichas metas y cumplir con tales estándares, incluyendo los mecanismos identificados en el párrafo 1.

Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la 17-3 oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.

6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado o a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 17.9 y el ACA.

Artículo 17.7: Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado ("secretariado"), que las Partes designen .

2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:

(a) se presenta por escrito ya sea en inglés o español;

(b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;

(c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;

¹ Las Partes designarán al secretariado y establecerán los asuntos relativos al mismo a través de un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las Partes.

- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona de una Parte.

3. Las Partes reconocen que el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN") establece que una persona u organización que resida o esté establecida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una comunicación bajo ese acuerdo al Secretariado del ACAAN Comisión para Cooperación Ambiental que asevere que los Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental². En vista de la disponibilidad de este procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considera que los Estados Unidos está incumpliendo en aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación de conformidad con este Artículo. Para mayor certeza, personas de otras Partes, salvo personas de los Estados Unidos que consideren que Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, podrán presentar comunicaciones ante el secretariado.

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación. Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - (i) si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - (ii) si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; ó
 - (iii) información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.

Artículo 17.8: Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.
2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.
3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin

² Se llevarán a cabo arreglos de manera que Estados Unidos ponga de una manera oportuna a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas escritas de Estados Unidos, y los expedientes de hechos que se desarrollen en relación con esas comunicaciones. A petición de cualquiera de las Partes, el Consejo discutirá dichos documentos.

perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:

- (a) esté disponible al público;
- (b) sea presentada por personas interesadas;
- (c) sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
- (d) elaborada por expertos independientes; o
- (e) desarrollada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.

7. El Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.

Artículo 17.9: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.9 y establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental a través del ACA responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada Parte para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental.

5. Las Partes además reconocen la continua importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación en otros foros.

Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Parte³.
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión sobre las consultas celebradas en la materia.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 17.2.1(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.
2. Los integrantes de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculado con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 17.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación

³ Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos forman parte y de los acuerdos comerciales de los cuales todos forman parte.

2. Las Partes podrán consultar, según sea apropiado, sobre las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

Artículo 17.13: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de "legislación ambiental", el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario de la ley o regulación de la que es parte.

Ley o regulación significa:

- (a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
- (b) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que pueden ser ejecutadas mediante acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- (a) una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

ANEXO 17.9 COOPERACIÓN AMBIENTAL

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus territorios. Las Partes resaltan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el

³ Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

2. Reconociendo los beneficios que pueden derivarse del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron el ACA. Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.

3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo V del ACA, las Partes han identificado las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación ambiental:

- (a) fortalecimiento de los como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
- (b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
- (d) conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
- (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
- (f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;
- (g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso, el adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
- (i) desarrollar capacidades para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;
- (j) intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
- (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

4. Los mecanismos de financiamiento para las actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.

CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA
CONVENCIÓN DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : Comisión Interamericana del Atún Tropical

Fecha de: Suscripción 13/05/2004

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 16/09/2004

Diario Oficial : 195

Tomo : 365

Publicación DO : 20/10/2004

Modificaciones

Comentarios : LA PRESENTE CONVENCION HA SIDO REALIZADA CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DE LA PESQUERIA DE LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS COMO FUENTE DE ALIMENTACION; EMPLEO Y BENEFICIOS ECONOMICOS PARA LA POBLACION DE LAS PARTES Y QUE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y ORDENACION DEBEN RESPONDER A ESAS NECESIDADES; TOMANDO EN CUENTA LOS IMPACTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE TALES MEDIDAS; ASEGURANDO CON ELLO LA CONSERVACION Y EL USO SOSTENIBLE A LARGO PLAZO DE LAS POBLACIONES DE PECES ABARCADAS EN ESTA CONVENCION; DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.-

Actualizado: Si Confrontado: Si

Contenido

Comisión Interamericana Del Atún Tropical
Convención para el Fortalecimiento de la
Comisión Interamericana Del Atún Tropical
Establecida por la Convención de 1949
Entre los Estados Unidos de América y
La República de Costa Rica
(" Convención de Antigua ")

Las Partes en la presente Convención:

Consientes de que en virtud de las normas pertinentes del derecho Internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación y administración de los recursos marinos vivos, inclusive las especies altamente migratorias, y de cooperar con otros Estados en su adopción;

Recordando los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la CONVEMAR, así como el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la CONVEMAR;

Reafirmando su compromiso con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular el Capítulo 17, adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y la Declaración de Johannesburgo y Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);

Subrayando la necesidad de aplicar los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1995, incluido el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 1993, que forma parte integral del Código, así como los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta:

Tomando nota que la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución A/RES/50/24, adoptó el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios ("Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995");

Considerando la importancia de la pesquería de las poblaciones de peces altamente migratorios como fuente de alimentación, empleo y beneficios económicos para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

Tomando en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región, particularmente los países ribereños, a fin de lograr el objetivo de la Convención;

Reconociendo los importantes esfuerzos y los destacados logros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como la importancia de su labor en la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental; Deseosas de aprovechar las experiencias derivadas de la aplicación de la Convención de 1949;

Reafirmando que la Cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

Comprometidas a velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

Convencidas que la mejor manera de lograr los objetivos antes mencionados y el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical es actualizar las disposiciones de la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

Han convenido lo siguiente:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "poblaciones de peces abarcadas por esta Convención" se entienden las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención;

2. Por “pesca” se entiende:

- (a) la efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;
- (b) la realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;
- (c) la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;
- (d) cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales (a), (b) y (c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;
- (e) El uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;

3. Por “embarcación” se entiende toda aquella embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar, para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca;

4. Por “Estado de pabellón” se entiende, a menos que se indique lo contrario:

- (a) un Estado cuyas embarcaciones tengan derecho a enarbolar su pabellón, o
- (b) una organización regional de integración económica, en el marco de la cual las embarcaciones tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de dicha organización regional de integración económica;

5. Por “consenso” se entiende la adopción de una decisión sin votación y sin la manifestación expresa de una objeción;

6. Por “Partes” se entienden los Estados y organizaciones regionales de integración económica que hayan consentido en obligarse por la presente Convención y respecto de los cuales la Convención está en vigor, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos XXVII, XXIX, y XXX de la misma;

7. Por “miembros de la Comisión” se entienden las Partes y toda entidad pesquera que haya expresado su compromiso formal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXVIII de la presente Convención, a atenerse a los términos de la presente Convención y a cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma;

8. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencia sobre los asuntos materia de la presente Convención, incluida la autoridad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a esos asuntos;

9. Por “Convención de 1949” se entiende la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

10. Por “Comisión” se entiende la Comisión Interamericana del Atún Tropical;

11. Por “CONVEMAR” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982;

12. Por “Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995” se entiende el Acuerdo de 1995 sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las poblaciones de peces Altamente Migratorios;

13. Por “Código de Conducta” se entiende el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sección de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en octubre de 1995;

14. Por "APICD" se entiende el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines del 21 de mayo de 1998.

ARTICULO II. OBJETIVO

El objetivo de la presente Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

ARTICULO III. ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

El área de aplicación de la Convención (el "Área de la Convención") comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y
- iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

PARTE II CONSERVACIÓN Y USO DE LAS POBLACIONES ABARCADAS POR LA CONVENCION

ARTICULO IV. APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PRECAUCION

1. Los miembros de la Comisión, directamente y a través de la Comisión, aplicarán el criterio de precaución, descrito en las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y/o el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, a la conservación, administración y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

2. En particular, los miembros de la Comisión deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta; poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y conservación y administración o para no adoptarlas.

3. Cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. Los miembros revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

ARTICULO V. COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y ADMINISTRACION

1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños relacionados con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la CONVEMAR, ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la CONVEMAR.

2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentren bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y administración de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

PARTE III LA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL ARTÍCULO VI. LA COMISION

1. Los miembros de la Comisión acuerdan mantener, con todos sus activos y pasivos, y fortalecer la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949.

2. La Comisión estará compuesta por secciones integradas por uno (1) y hasta cuatro (4) Comisionados nombrados por cada miembro, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.

3. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y con sus miembros, de la capacidad legal que sea necesaria para realizar sus funciones y lograr su objetivo, de conformidad con el derecho internacional. Las inmunidades y privilegios de los que gozarán la Comisión y sus funcionarios estarán sujetos a un acuerdo entre la Comisión y el miembro pertinente.

4. La sede de la Comisión se mantendrá en San Diego, California (Estados Unidos de América).

ARTICULO VII. FUNCIONES DE LA COMISION

1. La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

(a) promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biológica y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre existencias de esas poblaciones y especies;

(b) adoptar normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(c) adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o reestablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad;

(d) determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica, abarcada por esa Convención está plenamente explotada o sobre explotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población;

(e) con respecto a las poblaciones contempladas en literal (d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes;

(f) Adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

(g) adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro;

(h) adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(i) establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión;

(j) al adoptar medidas de conformidad con los literales (a) al (b) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el APICD;

(k) promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos,

inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquellas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación;

- (l) cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes;
- (m) aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas;
- (n) promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;
- (o) designar al Director de la Comisión;
- (p) aprobar su programa de trabajo;
- (q) aprobar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV de la presente Convención;
- (r) aprobar los estados financieros del ejercicio presupuestal anterior;
- (s) adoptar o enmendar su propio reglamento, reglamento financiero y demás normas administrativas internas que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones;
- (t) proveer la Secretaría del APICD, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 3 de la presente Convención;
- (u) establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios;
- (v) adoptar cualquier otra medida o recomendación, basada en información pertinente, inclusive la mejor información científica disponible, que sea necesaria para lograr el objetivo de la presente Convención, inclusive medidas no discriminatorias y transparentes, compatibles con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión.

2. La Comisión mantendrá un personal calificado en materias abarcadas por esta Convención, inclusive en las áreas administrativas, científica y técnica, bajo la supervisión del Director, y velará por que este personal incluya todas las personas necesarias para la aplicación eficiente y efectiva de la presente Convención. La Comisión procurará seleccionar el personal mejor calificado disponible, y dar la debida consideración a la importancia de contratarlo sobre una base equitativa a fin de promover una amplia representación y participación de los miembros de la Comisión.

3. Al considerar la formulación de orientaciones para el programa de trabajo sobre los asuntos científicos que deberán ser atendidos por el personal científico, la Comisión considerará, entre otros, la asesoría, recomendaciones, e informes del Comité Científico Asesor establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención.

ARTICULO VIII. REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. Las reuniones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo al menos una vez al año, en el lugar y fecha que la Comisión acuerde.

2. La Comisión podrá, cuando lo estime necesario, celebrar también reuniones extraordinarias. Estas reuniones serán convocadas a petición de al menos dos de los miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.

3. Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo solamente cuando exista quórum. El quórum se alcanzará cuando estén presentes dos tercios de los miembros de la Comisión. Esta disposición se aplicará también a los órganos subsidiarios establecidos conforme a la presente Convención.

4. Las reuniones se efectuarán en español y en inglés, y los documentos de la Comisión se elaborarán en ambos idiomas.

5. Los miembros elegirán un Presidente y un Vicepresidente entre, a menos que se decida otra cosa, distintas Partes en la presente Convención. Ambos funcionarios serán elegidos por un período de un (1) año y permanecerán en funciones hasta que se hayan elegido sus sucesores.

ARTICULO IX. TOMA DE DECISIONES

1. Salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por la Comisión en las reuniones convocadas conforme al Artículo VIII de la presente Convención serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión en cuestión.
2. Las decisiones sobre la adopción de enmiendas a la presente Convención y sus anexos, así como las invitaciones para adherirse a la presente Convención, de conformidad con lo establecido en el Artículo XXX, literal (c), de la presente Convención, requerirán del consenso de todas las Partes. En estos casos, el Presidente de la reunión deberá asegurarse de que todos los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre las propuestas de decisión, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las Partes al adoptar una decisión final.
3. Requerirán del consenso de todos los miembros de la Comisión las decisiones sobre:
 - (a) la adopción y enmienda del presupuesto de la Comisión, así como aquéllas en las que se determine la forma y proporción de las contribuciones de sus miembros;
 - (b) los temas contemplados en el artículo VII, párrafo 1, literal (l), de la presente Convención.
4. Con respecto a las decisiones señaladas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, si una Parte o un miembro de la Comisión, según sea el caso, no se encuentra presente en la reunión en cuestión y no envía una notificación de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, el Director notificará a esa Parte o miembro de la decisión tomada en dicha reunión. Si, después de treinta (30) días de recibida dicha notificación, el Director no ha recibido respuesta de dicha Parte o miembro, se considerará que esa Parte o miembro se ha sumado al consenso de la decisión de que se trate. Si, en el citado plazo de treinta (30) días, dicha Parte o miembro contesta por escrito que no puede sumarse al consenso sobre la decisión en cuestión, la decisión quedará sin efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
5. Cuando una Parte o miembro de la Comisión que no estuvo presente en una reunión notifique al Director que no puede sumarse al consenso sobre una decisión tomada en esa reunión, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, ese miembro no podrá oponerse al consenso sobre el mismo tema si no está presente en la siguiente reunión de la Comisión en cuya agenda esté incluido el tema en cuestión.
6. En caso de que un miembro de la Comisión no pueda asistir a una reunión de la Comisión debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas fuera de su control:
 - (a) Lo notificará al Director por escrito, y de ser posible antes del inicio de la reunión, o a la mayor brevedad posible. Esta notificación surtirá efecto cuando el Director acuse recibo de la misma al miembro en cuestión; y
 - (b) posteriormente y a la brevedad posible, el Director notificará al miembro todas las decisiones adoptadas en esa reunión de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo,
 - (c) en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación señalada en el literal (b) del presente párrafo, el miembro podrá notificar por escrito al Director que no puede sumarse al consenso sobre una o más de dichas decisiones. En este caso, la decisión o decisiones en cuestión no tendrán efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
7. Las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con la presente Convención, salvo disposición en contrario en la presente Convención o en el momento en que se adopten, serán obligatorias para todos los miembros cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que sean notificadas.

ARTICULO X. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS
POR LA COMISIÓN

1. La Comisión establecerá un Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, el cual estará integrado por aquellos representantes designados para tal efecto por cada miembro de la Comisión, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.
2. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 3 de la presente Convención.
3. En el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá, según proceda, y con la aprobación de la Comisión, consultar

con cualquier otra organización de ordenación pesquera, técnica o científica con competencia en los asuntos objeto de dicha consulta y podrá buscar la asesoría de expertos tal y como se requiera en cada caso.

4. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

5. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente en ocasión de la reunión ordinaria de la Comisión.

6. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.

7. El Comité ejercerá sus funciones de conformidad con el reglamento, los lineamientos y las directrices que adopte la Comisión.

8. En apoyo de la labor del Comité, el personal de la Comisión deberá:

- (a) compilar la información necesaria para la labor del Comité y elaborar un banco de datos, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión;
- (b) facilitar los análisis estadísticos que el Comité estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;
- (c) elaborar los informes del Comité;
- (d) distribuir a los miembros del Comité toda información pertinente, particularmente aquella contemplada en el párrafo 8, literal (a), del presente Artículo.

ARTICULO XI. COMITÉ CIENTIFICO ASESOR

1. La Comisión establecerá un Comité Científico Asesor, integrado por un representante designado por cada miembro de la Comisión, con calificación apropiadas o con experiencia pertinente en el ámbito de competencia del Comité, y quién podrá ser acompañado por los expertos o asesores que ese miembro estime conveniente.

2. La Comisión podrá invitar a participar en el trabajo del Comité a organizaciones o individuos con reconocida experiencia científica en los temas relacionados con la labor de la Comisión.

3. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención.

4. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente antes de una reunión de la Comisión.

5. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.

6. Director actuará como Presidente del Comité, o podrá delegar el ejercicio de esta función, sujeto a la aprobación de la Comisión.

7. el Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

ARTICULO XII. ADMINISTRACIÓN

1. La Comisión designará, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte y tomando en cuenta los criterios establecidos en las mismas, a un Director, quien será de competencia probada y generalmente reconocida en la materia objeto de la presente Convención, en particular en sus aspectos científicos, técnicos y administrativos, quien será responsable ante la Comisión y podrá ser removido por ésta a su discreción. La duración del mandato del director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.

2. Las funciones del Director serán:

- (a) preparar planes y programas de investigación para la Comisión;
- (b) preparar estimaciones de presupuesto para la comisión;
- (c) autorizar el desembolso de fondos para la ejecución del programa de trabajo y el presupuesto aprobados por la Comisión y llevar la contabilidad de los fondos así empleados;
- (d) nombrar, despedir, y dirigir al personal administrativo, científico y técnico, y otro personal, tal como se

requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión, de conformidad con el reglamento adoptado por la comisión;

(e) nombrar, cuando sea pertinente para el funcionamiento eficiente de la Comisión, a un Coordinador de Investigaciones Científicas, de conformidad con el párrafo 2, literal (d), del presente Artículo, quien actuará bajo la supervisión del Director, quien le asignará las funciones y responsabilidades que estime apropiadas;

(f) concertar la cooperación con otros organismos o individuos, según proceda, cuando ésta se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión;

(g) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos e individuos cuya cooperación haya sido concertada por el Director;

(h) preparar informes administrativos, científicos y de otro tipo para la Comisión;

(i) elaborar proyectos de agenda para las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios y convocar a las mismas, en consulta con los miembros de la comisión y tomando en cuenta sus propuestas, y proveer apoyo administrativo y técnico para dichas reuniones;

(j) velar por la publicación y difusión de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión que se encuentren en vigor y, en la medida de lo posible, por mantener y difundir la documentación sobre otras medidas de conservación y administración aplicables y adoptadas por los miembros de la Comisión y vigentes en el Área de la Convención;

(k) velar por mantener un registro basado, entre otros, en la información que se suministrará a la Comisión de conformidad con el Anexo 1 de la presente Convención, respecto de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención, así como la distribución periódica a todos los miembros de la Comisión de la información contenida en dicho registro, y su comunicación individual a cualquier miembro que lo solicite;

(l) actuar como el representante legal de la Comisión;

(m) ejercer cualquier otra función que sea necesaria para asegurar el funcionamiento eficiente y efectivo de la comisión y las demás que le fueren asignadas por la Comisión.

3, En cumplimiento de sus funciones, el Director y el personal de la comisión se abstendrán de actuar en cualquier forma que sea incompatible con su condición o con el objetivo y las disposiciones de la presente Convención. Tampoco podrán tener interés financiero alguno en actividades tales como la investigación, explotación, procesamiento y comercialización de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención. De igual forma, durante el tiempo en que trabajen para la comisión y aún después, deberán mantener bajo reserva toda información confidencial que hayan obtenido o a la que hayan tenido acceso durante el desempeño de su cargo.

ARTICULO XIII. PERSONAL CIENTÍFICO

El personal científico actuará bajo la supervisión del Director, y del Coordinador de Investigaciones Científicas cuando éste sea nombrado de conformidad con el Artículo XII, párrafo 2, literales (d) y (e), de la presente Convención, y tendrá las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

- (a) llevar a cabo los proyectos de investigación científica y otras actividades de investigación aprobadas por la comisión de conformidad con los planes de trabajo adoptados para tal efecto;
- (b) proveer a la Comisión, a través del Director, asesoría científica y recomendaciones en apoyo de las medidas de conservación y administración, y otros asuntos pertinentes, previa consulta con el Comité Científico Asesor, excepto en circunstancias en las que la evidente falta de tiempo limitara la capacidad del Director para proporcionar a la Comisión la asesoría o recomendaciones de forma oportuna;
- (c) proveer al Comité Científico Asesor la información necesaria para llevar a cabo las funciones establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención;
- (d) a través del Director, proveer a la Comisión en apoyo de sus funciones y de conformidad con el Artículo VII, párrafo 1, literal (a), de la presente Convención, recomendaciones para investigaciones científicas;
- (e) compilar y analizar información relacionada con las condiciones presentes y pasadas y las tendencias en las existencias de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (f) proveer a la Comisión, a través del Director, propuestas de normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (g) compilar datos estadísticos y toda clase de informes relativos a las capturas de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y las operaciones de las embarcaciones en el Área de la Convención y cualquier otra información relevante relativa a la pesca de dichas poblaciones, incluidos, según proceda,

- aspectos sociales y económicos;
- (h) estudiar y analizar información relativa a métodos y procedimientos para mantener y aumentar las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
 - (i) publicar, o difundir por otros medios, informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualquier otro informe dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención, así como datos científicos, estadísticos y de otro tipo relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, velando por la confidencialidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención;
 - (j) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueran asignadas.

ARTICULO XIV. PRESUPUESTO

1. La Comisión adoptará cada año su presupuesto para el año siguiente, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. Al determinar el monto del presupuesto, la Comisión dará la consideración debida al principio de la relación costo-beneficio.
2. El Director presentará a la consideración de la Comisión un proyecto detallado de presupuesto anual en el que se identificarán los desembolsos con cargo a contribuciones contempladas en el Artículo XV, párrafo 1, y aquellas contempladas en el Artículo XV, párrafo 3, de la presente Convención.
3. La Comisión mantendrá cuentas para las actividades realizadas conforme a la presente Convención y al APICD y los correspondientes costos estimados serán detallados en el presupuesto de la Comisión. El Director proporcionará a la Reunión de las Partes del APICD para su aprobación, y antes del año en el cual se prestarán, estimaciones de los servicios y costos correspondientes a las tareas realizadas en el marco de ese Acuerdo.
4. La contabilidad de la Comisión será sometida a auditoría financiera independiente cada año.

ARTÍCULO XV. CONTRIBUCIONES

1. El monto de la contribución de cada miembro al presupuesto de la Comisión será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión adopte, y, según se requiera, enmiende, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. El esquema adoptado por la Comisión será transparente y equitativo para todos los miembros y se detallará en el reglamento financiero de la Comisión;
2. Las contribuciones acordadas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo deberán permitir el funcionamiento de la Comisión y cubrir oportunamente el presupuesto anual adoptado de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la presente Convención.
3. La comisión establecerá un fondo para recibir contribuciones voluntarias para la realización de actividades de investigación y conservación de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según proceda, de las especies asociadas o dependientes, y para la conservación del medio ambiente marino.
4. Independientemente de lo establecido en el Artículo IX de la presente Convención, a menos que la Comisión, decida otra cosa, si un miembro de la Comisión registra un atraso en el pago de sus contribuciones por un monto equivalente o superior al total de las contribuciones que le habría correspondido aportar durante los veinticuatro (24) meses anteriores, ese miembro no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que haya cumplido con sus obligaciones conforme al presente Artículo.
5. Cada miembro de la Comisión cubrirá los gastos derivados de su participación en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

ARTICULO XVI. TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá, en su proceso de toma de decisiones y otras actividades, la transparencia en la aplicación de la presente Convención, entre otras prácticas, a través de:
 - (a) la difusión pública de la información no confidencial pertinente; y
 - (b) según proceda, facilitar consultas con las organizaciones no gubernamentales, los representantes de la industria pesquera, particularmente de la flota pesquera, y otras instituciones y personas interesadas, y promover su participación efectiva.
2. Los representantes de los Estados que no sean Partes, de organizaciones intergubernamentales pertinentes, de organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones ambientalistas de experiencia reconocida en temas competencia de la Comisión, y de la industria atunera de cualquiera de los miembros de la Comisión que

opere en el Área de la Convención, particularmente la flota pesquera atunera, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el Anexo 2 de la presente Convención o los que la Comisión pueda adoptar. Dichos participantes tendrán acceso oportuno a la información pertinente, sujetos al reglamento y a las normas de confidencialidad que adopte la Comisión respecto del acceso a dicha información.

PARTE IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION
ARTICULO XVII. DERECHOS DE LOS ESTADOS

Ninguna disposición de la presente Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.

ARTICULO XVIII. APLICACION, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION POR LAS PARTES

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias.

2. Cada Parte suministrará a la Comisión toda la información que se requiera para el logro del objetivo de la presente Convención, incluyendo información estadística y biológica así como información relativa a sus actividades de pesca en el Área de la Convención, y facilitará a la Comisión la información respecto a las acciones realizadas para aplicar las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, cuando así lo requiera la comisión y según proceda, sujeto a las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención y de conformidad con la reglamento que la Comisión elabore y adopte.

3. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, a través del Director, informar al Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo X de la presente Convención, sobre:

- (a) las disposiciones legales y administrativas, incluyendo las relativas a infracciones y sanciones, aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión;
- (b) las acciones tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, incluyendo, de ser procedente, el análisis de casos individuales y la decisión final adoptada.

4. Cada parte deberá:

- (a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional;
- (b) velar por que los armadores y/o capitanes de las embarcaciones consientan que la Comisión, de conformidad con el reglamento pertinente adoptado por la misma, recabe y analice la información necesaria para llevar a cabo las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión;
- (c) proporcionar a la Comisión informes semestrales sobre las actividades de sus embarcaciones atuneras y cualquier información necesaria para las labores del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión.

5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operan en aguas bajo su jurisdicción nacional cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.

6. Cada Parte, cuando tenga motivos fundados para creer que una embarcación que enarbola el pabellón de otro Estado ha incurrido en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración establecidas para el Área de la Convención, llamará a la atención del correspondiente Estado del pabellón sobre estos hechos y podrá, según proceda, elevar este asunto a la atención de la comisión. La Parte en cuestión suministrará al Estado del pabellón toda la información comprobatoria y podrá facilitar a la Comisión un resumen de dicha información. La Comisión no circulará esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad presentar, dentro de un plazo razonable, su punto de vista sobre los argumentos e información comprobatoria sometidas a su consideración o su objeción a las mismas, según sea el caso.

10. Si la Comisión determina que embarcaciones que están pescando en el Área de la Convención han emprendido actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión o las infringen, las Partes podrán, de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Comisión y de conformidad con la presente Convención y con el derecho internacional, tomar acciones para disuadir a estas

embarcaciones de tales actividades hasta que el Estado del pabellón haya tomado las acciones apropiadas para asegurar que dichas embarcaciones no continúan llevando a cabo esas actividades.

**ARTICULO XIX. APLICACION, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION POR LAS ENTIDADES
PESQUERAS**

El Artículo XVIII de la presente Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

ARTICULO XX. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional, las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas.

2. Ninguna Parte permitirá que una embarcación que tenga derecho a enarbolar su pabellón se utilice para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, a menos que haya sido autorizada para ese propósito por la autoridad o autoridades competentes de esa Parte. Una Parte sólo autorizará el uso de embarcaciones que enarbolan su pabellón para pescar en el Área de la Convención cuando pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales embarcaciones de conformidad con la presente Convención.

3. Además de sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes de ese Estado.

ARTÍCULO XXI. DEBERES DE LAS ENTIDADES PESQUERAS

El Artículo XX de la presente Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

**PARTE V
CONFIDENCIALIDAD
ARTÍCULO XXII. CONFIDENCIALIDAD**

1. La Comisión establecerá reglas de confidencialidad para todas las instituciones y personas que tengan acceso a información de conformidad con la presente Convención.

2. Independientemente de cualquier regla de confidencialidad que se adopte de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, cualquier persona con acceso a dicha información confidencial podrá divulgarla en el marco del procesos jurídicos o administrativos, si así lo solicita la autoridad competente interesada.

**PARTE VI
COOPERACION
ARTÍCULO XXIII. COOPERACION Y ASISTENCIA**

1. La Comisión buscará adoptar medidas relacionadas con la asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras formas de cooperación, para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención, así como para mejorar su capacidad de explotar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional respectiva y para participar en las pesquerías de la alta mar de forma sostenible.

2. Los miembros de la Comisión facilitarán y promoverán la cooperación, en especial la técnica y la financiera y la transferencia de tecnología, que sea necesaria, que sea necesaria para la aplicación efectiva del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO XXIV. COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES O ARREGLOS

1. La Comisión cooperará con las organizaciones o arreglos pesqueros subregionales, regionales o mundiales y, según proceda, establecerá arreglos institucionales pertinentes tales como comités consultivos, de acuerdo con dichas organizaciones o arreglos, con el propósito de promover el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, obtener la mejor información científica disponible, y evitar duplicidad en cuanto a sus labores.

2. La comisión, de acuerdo con las organizaciones o arreglos pertinentes, adoptará las reglas de operación para los arreglos institucionales que se establezcan de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Donde el Área de la Convención coincida con un área regulada por otra organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con esa otra organización a fin de asegurar el logro del objetivo de la presente Convención. A este efecto, a través de consultas y otros arreglos, la Comisión procurará concertar con la otra organización las medidas pertinentes, tales como asegurar la armonización y compatibilidad de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión y la otra organización, o decidir que la Comisión o la otra organización, según proceda, evite tomar medidas con respecto a especies en el área que estén reguladas por la otra.
4. Las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo se aplicarán, según proceda, al caso de las poblaciones de peces que migran a través de áreas bajo el amparo de la Comisión y de otra u otras organizaciones o arreglos.

PARTE VII
SOLUCION DE CONTROVERSIAS
ARTÍCULO XXV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los miembros de la Comisión cooperarán para prevenir controversias. Cualquier miembro podrá consultar con uno o más miembros sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para todos a la mayor brevedad posible.
2. En el caso de que una controversia no se resuelva a través de dichas consultas en un período razonable, los miembros en cuestión consultarán entre sí tan pronto como sea posible, a fin de resolver la controversia mediante el recurso a cualquier medio de solución pacífica que acuerden, de conformidad con el derecho internacional.
3. En los casos en que dos o más miembros de la Comisión acuerden que tienen una controversia de carácter técnico, y no puedan resolverla entre sí, podrán referirla, de mutuo acuerdo, a un panel adhoc no vinculante de expertos constituido en el marco de la Comisión de conformidad con los procedimientos que ésta adopte para este fin. El panel consultará con los miembros interesados y procurará resolver la controversia de manera expedita sin que se recurra a procedimientos vinculantes para la solución de controversias.

PARTE VII
NO MIEMBROS
ARTÍCULO XXVI. NO MIEMBROS

1. La Comisión y sus miembros alentarán a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica a que se refiere el Artículo XXVII de la presente Convención y, según proceda, a las entidades pesqueras a que se refiere el Artículo XXVIII de la presente Convención que no sean miembros de la Comisión, a hacerse miembros o a adoptar leyes y reglamentos compatibles con la presente convención.
2. Los miembros de la Comisión intercambiarán entre sí, directamente o a través de la Comisión, información relativa a las actividades de embarcaciones de no miembros que menoscaben la eficacia de la presente Convención.
3. La Comisión y sus miembros cooperarán, de manera compatible con la presente Convención y el derecho internacional, para disuadir conjuntamente a las embarcaciones de los no miembros de realizar actividades que menoscaben la efectividad de la presente Convención. Con este propósito, los miembros, entre otras acciones, llamarán a la atención de los no miembros sobre dichas actividades realizadas por sus respectivas embarcaciones.

PARTE IX
CLAUSULAS FINALES
ARTICULO XXVII. FIRMA

1. Esta Convención estará abierta a la firma en Washington a partir del 14 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, para:
 - (a) las Partes en la Convención de 1949,
 - (b) los Estados no Partes en la Convención de 1949 ribereños del Área de la Convención;
 - (c) los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en la convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por la presente Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención y que hayan participado en su negociación; y
 - (d) otros Estados que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones

de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, previa consulta con las Partes en la Convención de 1949.

2. En relación con las organizaciones regionales de integración económica contempladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ningún Estado miembro de dichas organizaciones podrá firmar la presente Convención a menos que represente un territorio situado fuera del alcance territorial del tratado que establece dicha organización y siempre que la participación de dicho Estado miembro se limite exclusivamente a la representación de los intereses de ese territorio.

ARTÍCULO XXVIII. ENTIDADES PESQUERAS

1. Toda entidad pesquera cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, puede expresar su compromiso firme para atenerse a los términos de la presente Convención y cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, mediante:

- (a) la firma, durante el período contemplado en el Artículo XXVII, párrafo 1, de la presente Convención, de un instrumento redactado con este fin conforme a la resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949; y /o
- (b) durante o después del período arriba mencionado, la entrega al Depositario de una comunicación escrita, conforme a una resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949. El Depositario deberá remitir sin demora copia de dicha comunicación a todos los signatarios y Partes.

2. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo se hará efectivo en la fecha a que se refiere el Artículo XXXI, párrafo 1, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

3. Toda entidad pesquera arriba contemplada podrá expresar su firme compromiso de atenerse a los términos de la presente Convención en caso de ser enmendada de conformidad con el Artículo XXXIV o el Artículo XXXV de la presente Convención mediante el envío al Depositario de una comunicación escrita, con este propósito, de conformidad con la resolución a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo surtirá efecto en las fechas a que se refieren el Artículo XXXIV, párrafo 4, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

ARTÍCULO XXIX. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

ARTÍCULO XXX. ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.

- (a) que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII de la presente Convención; o
- (b) cuyas embarcaciones pesquen poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, previa consulta con las Partes; o
- (c) que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

ARTÍCULO XXXI. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor quince (15) meses después de la fecha en que haya sido depositado con el Depositario el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión de las Partes en la Convención de 1949 que eran Partes en esa Convención en la fecha de apertura a la firma de la presente Convención.

2. Después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX, la presente Convención entrará en vigor para dicho Estado u organización regional de Integración económica treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

3. Al entrar en vigor la presente Convención, prevalecerá sobre la Convención de 1949 para las Partes en la presente Convención y en la Convención de 1949.

4. Al entrar en vigor la presente Convención, las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que vengzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión, o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención.

5. Al entrar en vigor la presente Convención, se considerará que una Parte en la Convención de 1949 que todavía no haya consentido en obligarse por la presente Convención sigue siendo miembro de la Comisión, a menos que dicha Parte elija no continuar como miembro de la Comisión mediante notificación por escrito al Depositario antes de que la presente Convención entre en vigor.

6. Al entrar en vigor la presente Convención para todas las Partes en la Convención de 1949, se considerará terminada la Convención de 1949, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO XXXII. APLICACIÓN PROVISIONAL

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, un Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX de la presente Convención podrá aplicar la presente Convención provisionalmente mediante notificación escrita dirigida al Depositario en la que exprese su intención. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención; o después de la entrada en vigor de la presente Convención, surtirá efecto a partir de la fecha en que el Depositario reciba dicha notificación.

2. La aplicación provisional de la presente Convención por un Estado u organización regional de integración económica, contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, terminará en la fecha en que entre en vigor la presente Convención para ese Estado u organización regional de integración económica o en el momento en que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique por escrito al Depositario de su intención de dar por terminada la aplicación provisional de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIII. RESERVAS

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIV. ENMIENDAS

1. Cualquier miembro de la comisión podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.

2. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.

3. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor noventa (90) días después de la fecha en que todas las Partes en la Convención, al momento en que fueron aprobadas las mismas, hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación de dichas enmiendas con el Depositario.

4. Los Estados u organizaciones regionales de integración económica que se hagan Partes en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas a la Convención o sus anexos, serán considerados

Partes en la convención enmendada.

ARTÍCULO XXXV. ANEXOS

1. Los Anexos de la presente Convención son parte integrante de la misma y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los Anexos de la misma.
2. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a un Anexo de la Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.
3. Las enmiendas a los Anexos serán adoptados de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.
4. A menos que se acuerde otra cosa, las enmiendas a un Anexo entrarán en vigor para todos los miembros de la comisión noventa (90) después de su adopción de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

ARTÍCULO XXXVI. DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de su denuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por el Depositario.
2. El presente artículo se aplicará mutatis mutandis a toda entidad pesquera con respecto a su compromiso de conformidad con el Artículo XXVIII de la presente Convención.

ARTICULO XXXVII. DEPOSITARIO

Los textos originales de la presente Convención se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias certificadas de los mismos a los signatarios y a las Partes, y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el 14 de noviembre de 2003, en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO 1. NORMAS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE EMBARCACIONES

1. En la aplicación del Artículo XII; párrafo 2, literal (K), de la presente Convención, cada Parte mantendrá un registro de embarcaciones con derecho a enarbolar su pabellón y autorizadas para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en el Área de la Convención, y velará por que, para todas las embarcaciones pesqueras con estas características, el registro contenga la siguiente información:

- (a) Nombre de la embarcación, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
- (b) Una fotografía de la embarcación que muestre su número de matrícula;
- (c) Nombre y dirección de propietario o propietarios;
- (d) Nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s), si procede;
- (e) Pabellón anterior (si se conoce (n) y en su caso);
- (f) Señal de llamada de radio internacional (si procede);
- (g) Lugar y fecha de construcción;
- (h) Tipo de embarcación;

- (i) Tipo de métodos de pesca;
 - (j) Eslora, manga y puntal de trazado;
 - (k) Tonelaje bruto;
 - (l) Potencia del motor o motores principales;
 - (m) Naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón;
 - (n) Tipo de planta congeladora, capacidad de planta congeladora, y número y capacidad de bodegas de pescado;
2. La Comisión podrá decidir si exige embarcaciones de los requisitos del párrafo 1 del presente Anexo, debido a su eslora u otra característica.
3. Cada Parte suministrará al Director, de conformidad con los procedimientos que establezca la Comisión, la información a que se refiere el párrafo 1 del presente Anexo y notificará, a la brevedad posible, al Director sobre cualquier modificación de esta información.
4. Cada Parte también informará al Director a la brevedad posible sobre:
- (a) cualquier adición al registro;
 - (b) cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:
 - i. la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador de la embarcación;
 - ii. el retiro de la autorización de pesca emitida a la embarcación de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la presente Convención;
 - iii. el hecho de que la embarcación ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;
 - iv. el desguace, retiro o pérdida de la embarcación; y
 - v. cualquier otra razón; especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.
5. El presente Anexo se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

ANEXO 2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACION DE OBSERVACIONES EN LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN

- 1 El Director invitará a las reuniones de la Comisión, convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, a organizaciones intergubernamentales cuya labor sea pertinente para la aplicación de esta Convención, así como a Estados que no sean Partes interesados en la conservación y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y que así lo soliciten.
2. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) contempladas en el Artículo XVI, párrafo 2, de la presente Convención tendrán derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios convocados de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, con excepción de las reuniones celebradas en sesión ejecutiva y las reuniones del Jefe de Delegación.
3. Cualquier ONG que desee participar en calidad de observador en una reunión de la comisión deberá solicitarlo al Director al menos cincuenta (50) días antes de la reunión. El Director notificará a los miembros de la Comisión los nombres de dichas ONG, acompañados con la información a que se refiere el párrafo 6 del presente Anexo, al menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la reunión.
4. Si se celebra una reunión de la Comisión a la cual se convoque con menos de cincuenta (50) días de anticipación, el Director tendrá mayor flexibilidad con respecto a los plazos establecidos en el párrafo 3 del presente Anexo.
5. Una ONG que desee participar en las reuniones de la comisión y sus órganos subsidiarios podrá ser autorizada para ello sobre una base anual, sujeto a las disposiciones del párrafo 7 del presente Anexo.
6. Las solicitudes de participación contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 del presente Anexo deberán incluir el nombre de la ONG y la dirección de sus oficinas, y una descripción de su misión y cómo la misma y sus actividades se relacionan con la labor de la Comisión. Dicha información, en caso de ser necesario, será actualizada.
7. Una ONG que desee participar en calidad de observador podrá hacerlo excepto cuando al menos una tercera

parte de los miembros de la Comisión presente por escrito una objeción justificada para dicha participación.

8. A todo observador admitido a una reunión de la Comisión le será enviada, o proporcionada de alguna otra forma, la misma documentación generalmente disponible para los miembros de la Comisión, excepto documentos que contengan datos comerciales confidenciales.

9. Cualquier observador admitido a una reunión de la Comisión podrá:

- (a) asistir a las reuniones, sujeto a lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, pero no podrá votar;
- (b) efectuar declaraciones orales durante las reuniones, a invitación del Presidente;
- (c) distribuir documentos en las reuniones, con la autorización del Presidente; y
- (d) realizar otras actividades, según proceda y con la aprobación del Presidente.

10. El Director podrá requerir que los observadores de los Estados que no sean Partes y de las ONG paguen cuotas razonables, y que cubran los gastos atribuibles a su asistencia.

11. Todo observador admitido a una reunión de la Comisión deberá cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a los demás participantes en la reunión.

12. Cualquier ONG que no cumpla con los requisitos del párrafo 11 del presente anexo no podrá participar en futuras reuniones, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ANEXO 3. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

Las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión establecido de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, serán las siguientes:

- (a) examinar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, así como las medidas de cooperación a que se refiere el Artículo XVIII, párrafo 9, de la presente Convención;
- (b) analizar información por pabellón o, cuando la información por pabellón no sea aplicable al caso en cuestión, por embarcación, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- (c) suministrar a la Comisión información, asesoría técnica y recomendaciones relativas a la aplicación y el cumplimiento de medidas y administración;
- (d) recomendar a la Comisión formas de promover la compatibilidad de las medidas de administración pesquera de los miembros de la Comisión;
- (e) recomendar a la Comisión formas de promover la aplicación efectiva del Artículo XVIII, párrafo 10, de la presente Convención;
- (f) en consulta con el Comité Científico Asesor, recomendar a la Comisión las prioridades y objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención, y analizar y evaluar los resultados del mismo,
- (g) realizar las demás funciones que le asigne la Comisión.

ANEXO 4. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

Las funciones del Comité Científico Asesor, establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención, serán las siguientes:

- (a) examinar los planes, propuestas y programas de investigación de la Comisión, y proveer a la comisión la asesoría que considere apropiada;
- (b) examinar las evaluaciones, análisis, investigaciones u otros trabajos pertinentes, así como las recomendaciones preparadas para la comisión por su personal científico antes de su consideración por la Comisión y proveer información, asesoría y comentarios adicionales a la comisión sobre estos temas, según proceda;
- (c) recomendar a la Comisión temas y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico como parte de su trabajo futuro;

- (d) en consulta con el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendar a la Comisión las prioridades y los objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención y analizar los resultados del mismo;
- (e) ayudar a la Comisión y al Director en la búsqueda de fuentes de financiamiento para realizar las investigaciones que se emprendan en el marco de la presente Convención;
- (f) fomentar y promover la cooperación entre los miembros de la comisión, a través de sus instituciones de investigación, con el fin de ampliar el conocimiento y comprensión de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (g) promover y facilitar, según proceda, la cooperación de la Comisión con otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares;
- (h) considerar cualquier asunto que le sea sometido por la Comisión; y
- (i) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueren solicitadas o asignadas por la Comisión.

POR BELICE:

POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA:

POR EL CANADA:

POR LA REPÚBLICA DE CHILE:

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA:

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

POR LA COMUNIDAD EUROPEA:

POR LA REPÚBLICA FRANCESA:

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

ACUERDO No. 355.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:

POR EL JAPON:

POR LA REPÚBLICA DE COREA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

POR LA REPUBLICA DEL PERU:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR LA REPÚBLICA DE VANUATU:

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

COLIN L. POWELL

DENITRA J. HAWKINS

San Salvador, 18 de agosto del 2004.

Vista la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecido por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica "Convención de Antigua", suscrita en Washington D.C., Estados Unidos de América el 13 de mayo de 2004 por la Ministra Consejera de la Embajada de la República de El Salvador en los Estados Unidos de América, Licenciada Carmen Tobar Sandoval, la cual consta de Un Preámbulo, treinta Artículos y cuatro Anexos; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) Aprobarla en todas sus partes; y b-) Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Laínez Rivas.

DECRETO No. 435.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I. Que el 13 de mayo del presente año, fue suscrita en Washington D.C, por la Ministra Consejera de la Embajada de la República de El Salvador en los Estados Unidos de América, Licenciada Carmen Tobar Sandoval, la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica "Convención Antigua"; la cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos y Cuatro Anexos:

II. Que la referida Convención, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 355, de fecha 18 de agosto del corriente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño vigente y positivo.

III. Que la Convención a la que se refieren los Considerando anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de

Relaciones Exteriores, de conformidad al Art.131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica "Convención de Antigua", suscrita en Washington D.C., Estados Unidos de América el 13 de mayo de 2004 por la Ministra Consejera de la Embajada de la República de El Salvador en los Estados Unidos de América, Licenciada Carmen Tobar Sandoval, la cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos y cuatro Anexos; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No, 355, de fecha 18 de agosto del corriente año.

Art. 2.- El Presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ, JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE. TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR, ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
PRIMERA SECRETARIA. TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA
INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA. (UNESCO)

Fecha de: Suscripción 14/05/98

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 02/07/98

Diario Oficial : 201

Tomo : 341

Publicación DO : 28/10/98

Modificaciones :

Comentarios : LA PRESENTE CONVENCION HA SIDO SUSCRITA CONSIDERANDO LAS
FUNCIONES ECOLOGICAS FUNDAMENTALES DE LOS HUMEDALES COMO REGULADORES
DE LOS REGIMENES HIDROLOGICOS Y COMO HABITAT DE UNA FAUNA Y FLORA
CARACTERISTICAS, ESPECIALMENTE DE AVES ACUATICAS, CONSTITUYENDO ESTOS
HUMEDALES UN RECURSO DE GRAN VALOR ECONOMICO, CULTURAL, CIENTIFICO Y
RECREATIVO PARA NUESTRO PAIS.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL
ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS.

Ramsar, 2.2.1971

Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982 y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987

Copia Certificada

París, 13 de julio de 1984.

Director, Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional
Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
Ramsar, 2.2.1971

Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982
y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural y científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales,

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "La Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.
2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tanga importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la lista al firmar la Convención o deposita su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.
6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuada para su custodia.
2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.
3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.
2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:
 - (a) para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
 - (b) para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
 - (c) para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2,
 - (d) para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
 - (e) para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales;
 - (f) para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.
3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.
5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Artículo 8

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.
2. Las obligaciones de la Oficina permanente serán, entre otras:
 - (a) colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;
 - (b) mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2.5;
 - (c) recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3.2;
 - (d) notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;
 - (e) poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.
2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:
 - (a) la firma sin reserva de ratificación;
 - (b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
 - (c) la adhesión.
3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

Artículo 10

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.2
2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 bis

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente Artículo.
2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.
3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y esta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.
4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.
5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

Artículo 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:
 - (a) las firmas de esta Convención;
 - (b) los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
 - (c) los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
 - (d) la fecha de entrada en vigor de esta Convención;
 - (e) las notificaciones de denuncia de esta Convención.
 2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.
- EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 12 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos** Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministró a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Recursos Naturales Renovables
Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre

Cantón El Matazano, Soyapango, El Salvador, C. A.

Tel: (503) 294- 0566

Fax: (503) 294- 0575

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA

DIRECCION GENERAL
RECURSOS NATURALES
RENOVABLES

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN	MANTENIMIENTO TECNICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES	DIVISION DE RIEGO Y DRENAJE
DIVISION DE RECURSOS NATURALES	DIVISION DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA	.
SERVICIO FORESTAL	SERVICIO METEOROLOGIA	GESTION DE AGUAS
SERVICIO CUENCAS HIDROGRAFICAS	SERVICIO HIDROLOGIA	PROYECTOS
SERVICIO PARQUES NACIONALES VIDA SILVESTRE	LABORATORIO DEL AMBIENTE	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Introducción

El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, reconociendo la importancia de los recursos naturales que el área natural protegida Laguna El Jocotal contiene, la experiencia que ha venido desarrollando como institución responsable del manejo y aprovechamiento de los recursos de Vida Silvestre; para el caso específicamente los pishishes, que son y han sido tradicionalmente sujetos de un manejo sustentable mediante su reproducción en nidos artificiales para el consumo de sus huevos, carne y cría de polluelos. Dicho trabajo ha sido reconocido en el área Centroamericana como "Proyecto Piloto de manejo sustentable de especies de fauna silvestre " ejecutado a partir de 1997, en un ecosistema de humedad en la planicie costera de El Salvador.

Este refugio de Vida Silvestre, presenta notables características pues permite el albergue de especies migratorias de los grupos de aves y peces que tienen importancia local y en la región y donde interactúan las comunidades e intereses múltiples del sector privado como aquellos grupos de organizaciones no gubernamentales.

Debido a esta connotación tan especial es que esta Dirección considera la importancia de nominar esta Área Natural Protegida como Sitio RAMSAR considerando que cumple los requisitos necesarios para formar parte de la Convención.

CONVENCION RAMSAR
FICHA TECNICA
LAGUNA EL JOCOTAL
EL SALVADOR

1) País: El Salvador

2) Fecha: 12 de Marzo de 1997.

3) Referencia

4) Nombre y dirección del copilador.

Carlos Roberto Hasbún: Ex - Jefe Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería. (de 1991 a 1995) Apartado Postal 2265. San Salvador, El Salvador. Tel.(503) 294 - 0566. Fax (503) 294 - 0575

Actual Jefe: Licda. Patricia Quintana.

Manuel Benítez Arias: Representante Nacional de UICN, Calle Nueva N° 2, casa N° 9 Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador.

Tel: 503 - 98 5948, Fax: (503) 98 - 5968

Néstor Widevoxhel L.: Programa de Humedales de Centroamérica. 31 Av. 1 - 12, zona 7, Utatlán, Ciudad de Guatemala. Guatemala. Tel./fax. 502 2 - 94 6849

Andrés Sánchez: Técnico del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, de la Dirección

General de Recursos Naturales Renovables, Cantón y Calle El Matazano, Soyapango, San Salvador, El Salvador.

5) Nombre del Humedal: Área Natural Protegida "Laguna El Jocotal"

Antecedentes

La Convención RAMSAR (Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas), fue adoptada en la ciudad de Ramsar, Irán, y entró en vigor en 1975. En la actualidad cuenta con 85 Estados Partes.

La UNESCO es la depositaria de la Convención y la Secretaría es un órgano independiente administrado por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), con sede en Gland, Suiza.

El objetivo de la Convención es impedir la pérdida de humedales y asegurar su conservación, para lo cual la Convención estipula cuatro obligaciones principales a los Estados Partes:

1) Designar al menos un humedal en la lista de humedales de importancia internacional y mantenerlo por su carácter ecológico.

2) Promover el uso racional de los humedales e incluir consideraciones de conservación de humedales en los programas nacionales de uso territorial.

3) Crear reservar de humedales y promover la conservación de ellos a través del establecimiento de reservas naturales, aunque éstas no estén incluidas en los humedales de importancia internacional.

4) Las partes contratantes que tienen humedales o cuencas hidrográficas compartidas, se comprometen a mantener consultas conjuntas sobre la ejecución de las obligaciones de la Convención.

6) Fecha de inclusión en lista RAMSAR:

7) Coordenadas Geográficas:

La laguna se encuentra entre los 13° 15" Latitud Norte y 88° 16" Longitud Oeste.

8) Ubicación:

La Laguna El Jocotal, políticamente pertenece al Municipio de El Tránsito, en el Departamento de San Miguel, a unos 20 kms al Suroeste de la Ciudad de San Miguel. Se encuentra ubicada en la región oriental de la República de El Salvador, sobre un valle interior, limitado al norte por el Volcán Chaparrastique y al sur por las colinas de Jucuarán.

9) Superficie:

El área de la Laguna, durante la estación seca, es de aproximadamente 900 hectáreas, según mediciones del Instituto Geográfico Nacional en 1993, mientras que se ha estimado que puede alcanzar hasta 1,800 hectáreas, durante la estación lluviosa, según estimaciones del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre de El Salvador. Para efectos de inscripción como sitio RAMSAR, se considerarán 1571 has. 89 a. 19.17ca., amparado según Decreto Ejecutivo No. 689 del 3 de Junio de 1996.

10) Tipo de Humedal: Humedal de agua dulce, lacustre.

11) Altitud:

La Laguna se encuentra a 24 metros sobre el nivel del mar.

12) Descripción General:

Es una Laguna cuyo origen se debe a los afloramientos de aguas del subsuelo del manto de lava del volcán Chaparrastique, en una depresión ubicada entre éste y las Colinas de Jucuarán. La Laguna es somera e inundada durante épocas de crecidas por el Río Grande de San Miguel.

13) Características Físicas:

La laguna es básicamente de depresión, formada por las aguas subterráneas del manto de lava del volcán Chaparrastique en el área norte, donde existen sitios específicos donde alcanza su mayor profundidad. Por otra parte, la Laguna se encuentra en la Planicie de inundación del Río Grande de San Miguel, el cual inunda durante las temporadas de máxima precipitación, debido a ello la Laguna presenta sedimentos de origen volcánico y aluvial.

En relación a su morfometría se tienen pocos datos. Se sabe que su profundidad media oscila entre los 1.5 y 3 metros entre los períodos de sequía y máxima precipitación respectivamente. Su desarrollo de perímetro es simple y de forma casi circular, especialmente en la estación seca. Mientras que en la estación lluviosa se une a la planicie de inundación del Río Grande de San Miguel. La laguna cuenta con dos drenajes uno natural y otro artificial, este último abierto por los ganaderos de la zona; ambos drenan hacia el Río Grande de San Miguel.

14) Características Ecológicas:

La Laguna se encuentra en una Zona de Bosques Húmedo Subtropical Cálido (bh-st c, según Holdridge, 1975), con una temperatura ambiente media anual de 26°C, humedad relativa del 70%, brisas débiles y constantes todo el año, con velocidades de entre 9 y 5.8 Km/h. El brillo solar promedio anual es de 8.5 horas/día, la evaporación potencial de la lámina de agua es de 2,202.3 mm y la precipitación media anual de 1,750 mm.

15) Régimen de Propiedad:

a) Del Sitio: Los cuerpos de aguas continentales son de propiedad estatal, según define la Constitución de El Salvador. Las tierras inmediatas a la Laguna son en su mayoría de propiedad privada, excepto una pequeña franja en el área norte que es ocupada por las comunidades de El Borbollón y La Curruncha que ocupan la superficie de las coladas de lava del volcán Chaparrastique o de San Miguel. Dado que éstas tierras son de propiedad municipal, la mayoría de estos pobladores de las orillas carecen de documentación que demuestre la propiedad.

b) Del Área Circundante: En la mayoría las tierras del área circundante de la Laguna son privadas, como latifundios dedicados a la ganadería y a la agricultura, y otra parte estatal (sector reformado).

16) Medidas de Conservación Adoptadas:

Desde 1976, el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre reconoció la importancia de la Laguna por la fauna y flora asociada, así como su importancia para las comunicaciones que habitan en la zona. El Servicio comenzó actividades de conservación con la contratación de guardaparques seleccionados de la comunidad local: El número de guardaparques ha variado alcanzando a ocho (8), sin embargo, en la actualidad se cuenta con un jefe de área un administrativo y siete guardaparques (3 pagados por el estado y 4 por el ONG).

Entre las actividades prioritarias preliminares se estableció un sistema de vigilancia forestal y de vida silvestre para evitar la cacería y la tala de árboles de los alrededores. Por otra parte, se han realizado manejo de vida silvestre a través de la instalación de cajas de anidación para pishiches *Dendocygna autumnalis*. El programa cuenta con un promedio de 150 cajas en producción y han usado 454 cajas, en total, desde su comienzo. Producto de esta investigación se ha incrementado la población de 500 a 15,000 pishiches y hasta 1992, se calcula que se habían comercializado y consumido aproximadamente 48.000 huevos, por la población local. Por otra parte, se están realizando programas opcionales en la zona seleccionada para el establecimiento de letrinas, así como estufas ahorradoras de leña de alto rendimiento, como otros tipos de infraestructura necesaria para el área, que de acuerdo a su categoría de manejo son aceptables.

La Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente, con apoyo de la comunidad local, la Asociación Amigos del Árbol y el Comité Sindical Pro-derechos Humanos y Medio Ambiente realizaron en 1992, un proyecto de construcción de diques para el control de los niveles de aguas de la Laguna, con el objetivo de evitar el drenaje excesivo producto de la apertura de un canal artificial por parte de los ganaderos de la zona, y que por medio de la comunidad, ONG's y gobierno se le da mantenimiento.

En 1995, se delimitó la Laguna como iniciativa del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, la Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente contando con el apoyo de UICN y del Instituto Geográfico Nacional, logrando con ello que a partir de 3 de Junio de 1996, la Laguna se establece como Area Protegida por Decreto Ejecutivo N° 689 (decreto anexo).

17) Medidas de Conservación Propuestas pero aún no implementadas:

Se pretende establecer cultivos de árboles en zonas adyacentes a la laguna, en especial en áreas de potreros donde se encuentra totalmente deforestada la región. Esto podría aumentar el hábitat de anidación de los patos silvestres e incluso servir como sustrato para nuevas cajas en el futuro.

También se pretende adquirir áreas a favor del estado para éstas formen parte del ecosistema natural, así también incorporar las áreas privadas para el manejo de los recursos, mediante planes operativos.

18) Usos actuales y/o Principales Actividades Humanas:

- a) Del Sitio: Las Principales actividades humanas son la pesca artesanal de alrededor de 173 pescadores, censados durante 1990, quienes pescan con cordel, trámallos, arpón y principalmente atarrayas. En las áreas de la ribera de la Laguna se realizan la mayoría de las actividades del hogar, se toma el agua, se descargan las aguas residuales, se lava ropa y mucha de la población adyacente a la Laguna se baña ahí. Por otra parte, se aprovechan algunos recursos de la Laguna como los tallos de carrizo para construcción, uso de *Typha* sp., para la elaboración de utensilios y artesanías. Es frecuente el uso de plantas acuáticas flotantes para el mantenimiento del ganado en la temporada de sequía.
- b) Del Área Circundante: Los principales usos que se hacen en los alrededores de la Laguna son la agricultura, principalmente de maíz, así como algunos cultivos de caña de azúcar, sandías, etc. Por otra parte la ganadería es el principal uso de la tierra en el área adyacente a la Laguna, en especial en su vertiente noreste.

19) Disturbios e Impactos, incluyendo cambios en el uso del suelo y proyectos de desarrollo a gran escala:

- a) En el Sitio: Se pretendió secar la Laguna, para dar paso a tierras para su uso en la producción agrícola, y ganadera. Para ello, se abrió un canal de desagüe artificial hacia el Río Grande de San Miguel. Esta iniciativa fue detenida debido a la participación de las comunidades aledañas a la Laguna, tanto agricultores como pescadores, con lo cual se ha logrado que El Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre tomara las

acciones de caso.

- b) Del Área Circundante: El principal disturbio del ambiente circundante a la Laguna, lo constituyen la deforestación que ha limitado las condiciones ambientales. Se ha reducido los volúmenes de agua en los afluentes, así como se ha incrementado los niveles de sedimentación. Así mismo, el uso de pesticidas en los cultivos cercanos a la Laguna son un problema potencial para el ambiente y la seguridad alimentaria de los pobladores de la zona.

20) Valores Hidrológicos y Físicos:

La Laguna es muy interesante desde el punto de vista limnológico por presentar suelos de origen volcánico; desde el punto de vista de su geomorfología, así como por el origen de sus aguas. Se presentan aguas termales en algunos sectores de la Laguna.

La Laguna es de especial interés por mantener aguas de origen aluvial durante la temporada de invierno, lo cual contribuye a mantener una alta productividad. Además, la Laguna se encuentra a escasos 12 Kilómetros de la desembocadura del Río en la Bahía de Jiquilisco, debido a ello la Laguna cuenta con una gran diversidad ictiológica, incluyendo especies de agua dulce y estuarinas, lo cual le imprime especial importancia tanto a nivel y regional.

El sistema de la Laguna unida a la planicie de inundación cumple varios servicios. En primer lugar, sirve de Reservorio de Aguas, en segundo, permite retener aguas durante el período de lluvias y contribuye a la recarga de acuíferos y en tercer lugar permite retener aguas que podrían causar inundaciones aguas abajo, funcionando como sumidero en períodos de inundación y como fuente en temporada de sequía, lo cual se conoce como sistema "SWITCH".

21). Valores sociales y culturales.

Entre los valores sociales, el más importante es la manutención de actividades económicas en la laguna y en sus zonas adyacentes. La población local no solo vive de la pesca, sino también ha desarrollado una cultura basada en el aprovechamiento de los recursos de la laguna, tanto vegetales como animales. El uso de plantas flotantes es variado: como forraje, como abono y de plantas ornamentales comercializadas en los días festivos: El uso de plantas emergentes es importante para la construcción y elaboración de artesanías de tipo utilitario. Por otra parte el uso de fauna silvestre como fuentes de proteínas a través de la pesca y del manejo de las poblaciones de patos nidificantes en el área.

Existen tradiciones y costumbres relacionadas con aspectos de carácter religioso y de la tradición oral propia del área. Entre las actividades religiosas más destacadas se encuentran una peregrinación que es ofrecida por los pobladores del área en honor a la Virgen de la Paz, patrona de la ciudad de San Miguel, a honor a quien se ha erigido un pequeño monumento en las faldas del volcán Chaparrastique. Esta tradición se lleva a cabo el día 26 de noviembre de cada año y eventualmente en épocas de sequía, como tributo de fe y rogación para que caigan las lluvias necesarias para hacer sobrevivir las cosechas. Las tradiciones orales más importantes son las leyendas y tradiciones, como la de la "Siguanaba", el "Cipitio", el "Cadejo", entre otras, las cuales son comunes a todo el territorio salvadoreño y cuyo origen probablemente se remonta a épocas precolombinas.

22.) Principales especies de fauna:

La Laguna El Jocotal se caracteriza principalmente por su avifauna. Es el cuerpo de agua natural de mayor importancia en El Salvador en la ruta de las aves migratorias. Especies como el zarceta de ala azul (*Anas discors*, *A. clypeata*, *A. americana*) y *Aythya affinis* se presentan durante la época de sequía (noviembre a marzo). Entre las especies residentes las más destacadas son *Dendrocygna autumnalis*, *D. bicolor*, *Oxyura dominica* y *Cairina moschata*, las cuales se han considerado en peligro de extinción por lo reducidas de sus poblaciones. Otras especies residentes comunes en el área son; *Butorides virescens*, *Porzana carolina*, *Gallinula chloropus*, *Porphyryla martinica*, *Fulica americana*, *Himantopus*, *Jacana spinosa*, *Tachybaptus dominicus* y *Podilymbus podiceps*. En la Laguna por su importancia se destacan las poblaciones de reptiles como *Crocodilus acutus*, especie en peligro de extinción, *Iguana iguana*, *Ctenosaura similis* y *Boa constrictor*, además de la tortuga *Kinosternum* sp. En las zonas adyacentes a la Laguna se presentan algunas especies de mamíferos de importancia como el venado cola blanca *Odocoileus virginianus* y el coyote *Canis latrans*.

Por otra parte se encuentran los peces de importancia por su uso comercial, así como fuente de alimento. Los más

destacados son dos especies introducidas: el guapote tigre *Chichasoma managuense* y la tilapia aurea, por su abundancia. Otras especies que son aprovechadas: *Chichasoma trimaculatum*, especies de la familia Poeciliidae y peces de fondo como *Dormitador latifrons*.

23.) Flora más importante:

La vegetación acuática de la Laguna es muy diversa incluyendo; vegetación emergente, sumergida, flotante y marginal, además del fitopláncton que no ha sido estudiado en la zona. La vegetación sumergida es la más voluminosa, formando una superficie densa que rodea la laguna y forma un manto que sirve de sustrato a la avifauna acuática. Las especies dominantes son *Hidrilla verticillata*, *Ceratophyllum demersum* y *Najas* sp. La vegetación emergente se encuentra únicamente representada por *Nymphaea ampla*, mientras que las plantas flotantes se componen de *Eichornia crassipes* la más abundante, también se presentan *Pistia stratioides*, *Lemna* sp., *Spirodela* sp. Y *Azolla caroliniana*. Así como el helecho flotante *Salvinia auriculata*. La vegetación marginal más resaltante está representada por *Phragmites communis* *Typha angustifolia* y *Sagittaria lancifolia*.

La vegetación arbórea adyacente ha sido eliminada en su gran mayoría, sin embargo pueden encontrarse ejemplares dispersos de pimientillo *Phyllanthus elsiiae*, carreto (*Pithecellobium saman*), ceiba (*Ceiba pentandra*) y papalón (*Coccoloba carasana*).

24.) Actividades de Investigación Científica e Infraestructura actuales.

El único proyecto de investigación que se mantiene funcionando es la explotación sostenible y conservación de las poblaciones de patos "pishishes", especialmente debido al interés comercial y alimentario que este representa. Para su desarrollo el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre mantiene una pequeña infraestructura rural, dos canoas y unas 150 cajas de anidación funcionales. El Proyecto es manejado por tres guardaparques, y las comunidades.

25.) Programas actuales de educación ambiental.

La pequeña infraestructura establecida por El Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre lleva un registro de los visitantes en la zona, sin embargo no tienen las características de un centro de visitantes. En términos generales no existen infraestructuras o programas destinados a la educación ambiental aunque últimamente con la ayuda de Ong's se pretenden construir una oficina que sirva como centro de investigación. La Púnica excepción la constituye el programa de elaboración de letrinas y cocinas "Iorena", ejecutado por la comunidad local y apoyado por Ministerio de Salud Pública y el Fondo de Inversión Social (FIS). Los guardaparques imparten charlas ocasionales a los visitantes, sirviendo además como guías a éstos.

26.) Programas actuales de turismo y recreación.

No existe ninguno.

27.) Autoridad responsable de la gestión del humedal.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a través del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

Cantón El Matazano, Soyapango, San Salvador, El Salvador.
Apartado Postal 2265, San Salvador, El Salvador.
Tel. 503-294-0566, Fax. 503-294-0575.

28.) Jurisdicción

Laguna El Jocotal queda en el Sureste del país, políticamente pertenece al municipio El Transito, Departamento de San Miguel, a unos 20 Km. al Suroeste de la Ciudad de San Miguel.

En la actualidad y desde 1976 por iniciativa del gobierno de El Salvador, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio de Parques nacionales y Vida Silvestre, está manejando la zona como autoridad del área, destacando incluso personal de guardaparques en la misma, legalmente incluida en el Sistema de Áreas Protegidas

de El Salvador. Debido a ello se considera al Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre como la institución administrativa del área.

29.) Referencias bibliográficas.(ver anexo)

Chris Wille & Tim Wright, 1993. Standing up for Sitting Ducks. International Wildlife. National Wildlife Federation 23(1): 32-37.

30.) Razones para la inclusión.

Buscar en los códigos de Ramsar 1(a); 2(d), 3(b).

31.) Mapa del sitio.

Se anexa mapa escala 1:10 000, tomado del levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Nacional.

DOCUMENTACION SOBRE LA LAGUNA EL JOCOTAL Y SUS ALREDEDORES.

Manuel Benítez Arias.
Consultor en Vida Silvestre UICN/ORMA.
Actualización: Enero de 1997

NOTA:

La presente recopilación bibliográfica sobre la Laguna El Jocotal se basa parcialmente en el trabajo de compilación de información sobre la Laguna El Jocotal, realizado por la Dirección del Patrimonio Natural, en Marzo de 1994, elaborado bajo solicitud del Programa de Vida Silvestre de la UICN/ORMA. También se basa en la recopilación de información documental realizada en el marco de la ejecución del Proyecto Demostrativo de Uso Sostenible de Vida Silvestre en la Laguna El Jocotal, de 1993 a 1996.

La recopilación incluye 87 publicaciones científicas, anuarios, mapas, publicaciones divulgativas e información periodística. Esta recopilación no se considera exhaustiva, ya que no incluye información periodística e informes técnicos no publicados, aún no localizados, o cuya existencia se desconoce.

La información se refiere al área específica de la laguna El Jocotal y sus alrededores, presentada como estudios específicos relativos a esta área o con datos citados sobre la misma, incluidos en informes de alcance regional o nacional. En paréntesis se indica la localización de cada trabajo citado.

CLAVE:

(1): Biblioteca de la Dirección de Recursos Naturales, Cantón El Matizano, Soyapango.

(2): Biblioteca Central de la Universidad de El Salvador.

(3): Centro de Documentos de la Escuela de Biología, Universidad de El Salvador.

(4): Biblioteca del Centro de Desarrollo Pesquero Nueva San Salvador.

(5): Biblioteca Nacional. San Salvador.

(6): Archivos del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

(7): Biblioteca del Museo de Historia Natural de El Salvador, San Salvador.

(8): Centro de Documentación sobre Humedales para Mesoamérica. UICN/ORMA. San José, Costa Rica.

(9): Archivo y biblioteca personal de Manuel Benítez.

(10): Archivos de la Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente.

(11): Instituto Geográfico Nacional.

(12): Programa de Vida Silvestre UICN/ORMA. San José, Costa Rica.

1. Armigate, K.B. 1957. Lagos de la Planicie Costera de El Salvador. Comunicaciones, Año Vol, N° 2, pag. 5-9. (1), (2), (3), (5), (7), (8), (9).

2. Armitage, K.B. & N.C. Fassett. 1971. Aquatic Plants of El Salvador, Arch. Hidrobiol. Vol. 69, N° 2, pags. 234-255. (1), (2), (3).

3. Ayales, I. et. al. 1996. Experiencia de Manejo de Vida Silvestre en Centroamérica: pequeños proyectos, grandes lecciones, Programa Regional de Vida Silvestre, Oficina Regional para Mesoamérica, UICN, San José, Costa Rica. 101 pags. (1), (7), (8), (9), (10), (12).

4. Benítez M. 1978. Plantas Acuáticas de la Laguna El Jocotal. Lista Anotada de especies detectadas en el área de 1976 a 1978. Unidad de Parques Nacionales y Vida Silvestre. Servicio Forestal y de Fauna. Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango. Documento Interno. 4 pag. (6), (9).

5. Benítez, M. 1979. Lista anotada de Aves de la Laguna El Jocotal. Unidad de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Servicio Forestal y de Fauna. Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Agricultura y Ganadería, (Sexta Versión). Documento Interno. 7 pp. (6), (7), (9).

6. Benítez, M. 1979. Lista de Mamíferos de la Laguna El Jocotal y sus Alrededores. Unidad de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Servicio Forestal y de Fauna. Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Documento Interno. 3 pp. (6), (9).

7. Benítez M. 1981. Estudio Comparativo de la Alimentación de tres Rápidas en El Salvador (*Gallinula chloropus*, *Fulica americana* y *Porphyryla martinica*), Departamento de Biología, Facultad de Ciencias y Humanidades, Universidad de El Salvador, (Tesis de Licenciatura en Biología) 70 pp. (1), (2), (3), (5), (7), (8), (9), (12).

8. Benítez M. 1985. Estrategia del Programa de Conservación y Manejo de la Vida Silvestre en El Salvador. Comunicación enviada al Primer Simposio Internacional sobre Vida Silvestre. México (México, D.F./Mayo 1985). 18 pp. (6), (9).

9. Benítez, M. 1986. Vida Silvestre y Satisfacción de Necesidades Humanas Básicas en El Salvador Informe al Simposio Internacional sobre Status de la Conservación del Jaguar y Manejo de Vida Silvestre en el Bosque Húmedo. Manaus, Brasil 4 y 5 de abril de 1986. 20 pp. (1), (6), (9).

10. Benítez, M. 1989. Sustainable Management of Resources of El Jocotal Lagoon, El Salvador. In: Marchand, M. & H.A.U. de Haes. (Edits) 1989. The People Role in Wetland Management. Proceedings of the International Conference on Wetlands. The Netherlands, Leiden. 5-8 June, 1989. Centre for Environmental Studies, Leiden University. Pags. 159-167. (1), (9), (12).

11. Benítez, M. y M. Machado. 1989. Manejo de Patos Silvestre en la Laguna El Jocotal: Un Proyecto de Desarrollo Sostenible en El Salvador. Taller Internacional sobre Arcas Protegidas y Comunidades Locales/FAO, Monteverde, Costa Rica. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. San Salvador. 18 pag. (6), (8), (9), (12).

12. Benítez, M. 1990. El Jocotal en El Salvador: Más Patos, Más Proteínas. In: Heckadon, S. et al. Hacia una Centroamérica Verde. Seis Casos de Conservación Integrada. The Panos Institute. Editorial DEL, San José, Costa Rica. pags. 109-121. (1), (3), (7), (8), (9), (12).

13. Benítez, M. 1992. El Jocotal in El Salvador. More Wild Ducks, More Protein for the People. in Barzetti, V. y Y. Rovinski (edits.) 1992. Toward a Green Central America Integrating Conservation and Development. Kumarian Press Inc. Connecticut. 110 pp. (1), (3), (8), (9), (12).

14. Benítez, M. 1993 Wise Use Activity in Laguna El Jocotal, El Salvador. In: Davis, T. J.(Edit.) Towards the Wise Use of Wetlands. Report of the Ramsar Convention Wise Use Project Ramsar Convention Bureau. Gland. Switzerland. pags. 89-92. (8), (9), (12).
15. Benítez, M. 1993. Información Básica sobre la Laguna El Jocotal y la Comunidad del Cantón El Borbollón, El Tránsito, San Miguel. UICN/ORMA. Programa de Vida Silvestre. (Documento Interno). San Salvador. 8 pags. (9), (12).
16. Burgos, D. y C. Abrego. 1993. Dictamen Técnico Sobre el Posible Impacto Ambiental en la Laguna El Jocotal Causado por la Pérdida de sus Aguas al Destruir los Diques de Contención. Informe Técnico SPNVS/SEMA, San Salvador. (6), (10).
17. Carrillo, F. s.f. Importancia Ecológica de la laguna El Jocotal y los Beneficios a la Comunidad para el Desarrollo Sostenible mecanografiado. 3 pags. (1).
18. Carrillo, F. s.f. Unidad de Conservación Laguna El Jocotal. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. Departamento de Areas Naturales. Soyapango. 3 pags. (1).
19. Centro de Desarrollo Pesquero. 1982. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. pag. 63- 64. (4), (12).
20. Centro de Desarrollo Pesquero. 1983. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. pag. 20, 94-97. (4), (12).
21. Centro de Desarrollo Pesquero. 1984. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
22. Centro de Desarrollo Pesquero. 1985. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
23. Centro de Desarrollo Pesquero. 1986. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
24. Centro de Desarrollo Pesquero. 1987. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
25. Centro de Desarrollo Pesquero. 1988. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
26. Centro de Desarrollo Pesquero. 1989. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
27. Centro de Desarrollo Pesquero. 1990. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (4), (12).
28. COLAPRODHES/AMAR. 1993. Proyecto de Construcción de Muros Agavionados para Proteger Gaviones Reguladores del Nivel de Agua de la Laguna El Jocotal. San Salvador. 13 pags. (10), (12).
29. COLOPRODHE/AMAR. 1993. Informe de Jornada de Capacitación. Proyecto Construcción de Muros Agavionados para Proteger Gaviones Reguladores del Nivel de Agua de la Laguna El Jocotal. San Salvador. 9 pags. (10), (12).
30. COLAPRODHES. 1994. Voz Ecológica. Año 1, N° 1. Comité Laboral Pro Derechos Humanos en El Salvador y del Medio Ambiente. IEJES. Publicaciones Guayampopo. 12 pags. (8), (9), (12).
31. Diario Latino. 1994. Laguna El Jocotal. Jueves 6 de Enero de 1994. San Salvador. (5), (12).
32. Dirección General de Recursos Pesqueros. 1977. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. (4), (12).

33. Dirección General de Recursos Pesqueros. 1978. Segundo Censo Pesquero de El Salvador. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. pag. 108. (4), (12).
34. Dirección General de Recursos Pesqueros. 1978. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. pag. 103. (4), (12).
35. Dirección General de Recursos Pesqueros. 1979. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. (4), (12).
36. Dirección General de Recursos Pesqueros. 1980. Anuario Pesquero. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. (4), (12).
37. Dirección General de Riego y Drenaje/TRANARG, C.A. 1975. Informe de Prefactibilidad. Proyecto de Riego Zona - Costera. Tomo 4, Area IV, Río Grande de San Miguel. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. 177 pag. (1).
38. Dirección General de Riego y Drenaje. 1977. Proyecto de Riego Usulután- San Miguel. Nivel de Licitación. Tomo I: Memoria Descriptiva. Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador, 52 pags. (1).
39. Dirección General de Riego y Drenaje. 1977. Proyecto de Riego Usulután- San Miguel. Informe de Factibilidad. Tomo III (mapas y diseños). Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador. (1).
40. Dirección General de Riego y Drenaje. 1988. Estudio de Factibilidad Técnica y Económica del Proyecto de Drenaje y Saneamiento de las Lagunas Olomega, Jocotal y San Juan. Documento Interno, Soyapango, 87 pags. (1).
41. El Diario de Hoy 1991. Laguna El Jocotal Refugio de Vida Silvestre. Martes 19 de Noviembre de 1991. San Salvador. (5), (12).
42. El Diario de Hoy. 1993. Laguna El Jocotal: Agonía de un Paraíso. Domingo 27 de junio de 1993. San Salvador. (5), (12).
43. GOES/PNUMA. 1981. Plan Maestro de Desarrollo y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos. El Salvador, Documento Básico No. 9, Recursos y Demandas Potenciales de la Región "H". PLAMDARH, San Salvador. pags. 64-67+ mapas.(1).
44. Fundación Maquilishuatl. 1993. Informe Final sobre el Proyecto de Apoyo al Desarrollo Organizativo y Capacitación en Manejo de Vida Silvestre en la Comunidad de el Cantón el Borbollón, Laguna El Jocotal, Municipio de El Tránsito, Departamento de San Miguel, El Salvador, C.A. FUMA, San Salvador, 30 pags. (8), (9), (12).
45. Fundación Maquilishuatl. 1996. Informe sobre el Estudio preliminar de opciones de mercado y de factibilidad económica para la utilización sostenible de productos silvestres (huevos de piches, miel y cera de abejas y artesanías de plantas acuáticas), en la Laguna El Jocotal. Informe preparado para el Programa de Vida Silvestre de la UICN-ORMA, FUMA.
46. Gómez, J.A. 1985. Reproducción de *Dendrocygna autumnalis* (Anseriforme: Anatidae) en cajas de anidación. Laguna el Jocotal, Departamento de Biología, Facultad de Ciencias y Humanidades, Universidad de El Salvador. (Tesis de Licenciatura en Biología). 70 pp. (1), (2), (3), (5), (7), (8), (9), (12).
47. Gómez, J.A. 1986 Producción de Patos Silvestres en Nidos Artificiales en El Salvador. Informe presentado en la XXXII Reunión del PCCMCA. San Salvador. 9 pp. (1), (2), (3), (5), (7), (8), (9), (12).
48. Machado, M. y M. Benítez. 1994. Estudio Socioeconómico y Ambiental de la Comunidad del Cantón El Borbollón, Laguna El Jocotal, El Salvador. Programa de Vida Silvestre, UICN/ORMA. Documento Interno. San Salvador. 36 pags. (12).
49. Machado, O. 1992. Un Sistema Gavionado para Proteger la Laguna El Jocotal. Prensa Gráfica, Martes, 30 de junio de 1992. pag. 60. (9), (12).
50. Ministerio de Agricultura y Ganadería. s. f. La Laguna El Jocotal. Centro de Recursos Naturales. Departamento

de Información y Relaciones Públicas. (mimco) 1 pag. (8), (12).

51. Ministerio de Agricultura y Ganadería. 1982. Informe Anual de Labores 1981-1982. San Salvador. pag. 38- 39. (1), (12).

52. Ministerio de Agricultura y Ganadería 1983. Informe Anual de Labores 1982- 1983. San Salvador. pag. 25- 26. (1), (12).

53. Ministerio de Agricultura y Ganadería. 1984. Informe Anual de Labores 1983- 1984. San Salvador. pag. 18- 19. (1), (12).

54. Ministerio de Agricultura y Ganadería. 1988. Informe Anual de Labores 1987- 1988. San Salvador. pag. 15-16. (1), (12).

55. La Prensa Gráfica. 1992. Anuncian Rescate de la Laguna El Jocotal. Domingo 24 de Mayo de 1992, San Salvador. (5), (9), (12).

56. La Prensa Gráfica. 1992. Rescatan de Extinción la laguna El Jocotal. La Prensa Gráfica, Sábado, 4 de julio de 1992. (9), (12).

57. Lemus, C.M. 1978. Interpretación Económica del Uso Potencial de la Tierra Agrícola (Cuadrante San Miguel 2556-II) Servicio de Ordenación de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango. 67 pag. (1).

58. Órgano Legislativo de la República de El Salvador. 1996. Declaración de Área Natural Protegida La Laguna El Jocotal, ubicada en la Jurisdicción de El Tránsito, Departamento de San Miguel. Decreto Legislativo No. 689, del 18 de Abril de 1996, Diario Oficial Tomo 331, No. 101, 3 de Junio de 1996. San Salvador. (1), (6), (9), (12)

59. PRODERE- El Salvador. 1991 Proyecto: Conservación de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente. (MAG- PRODERE). San Miguel, El Salvador. (mecanog.), 3 pags. (1), (8), (9), (12).

60. Reyna de Aguilar, M.A. 1993. Información General sobre la Laguna El Jocotal. Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente. SEMA/CONAMA. Ministerio de Agricultura y Ganadería. San Salvador. 8 pags. (10), (12).

61. Reyna de Aguilar, et al, 1996. Proyecto de Corredor Biológico Centroamericano CCAD/SEMA. San Salvador, 65 pags + anexos. (1), (6), (9), (10).

62. Romero S., JS. 1993. La Laguna El Jocotal: Majestuosa Belleza Natural a Punto de Extinguirse. Reportaje, Universidad de El Salvador, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática. Escuela de Biología. San Salvador. (mecanogr). 10 pags. (5). (12).

63. Scott, D. y M. Carbonell (Comp.) 1986. Inventario de Humedales de la Región Neotropical. IWRB. Cambridge y UICN. Cambridge. 714 pp. (1), (3), (6); (8), (9), (12).

64. Serrano, F. 1978. Supervivencia o Extinción, El Dilema de Nuestra Fauna. Impresos Litográficos de Centro América, San Salvador, 58 pp. (1), (2), (3), (6), (7), (8), (9), , (12).

65. Serrano, F. y A. Canossa, 1986. La Laguna El Jocotal: Joya de San Miguel, Revista Dominical de La Prensa Gráfica. No. 1426.9 de Marzo de 1986. San Salvador. (5), (12).

66. Serrano F. y A. Canossa. 1986. La Fauna Nativa de la Laguna El Jocotal. Revista Dominical de la Prensa Gráfica. 16 de Marzo de 1986. San Salvador. (5). (12).

67. Serano F. 1986. Laguna El Jocotal: Fauna Migratoria. Revista Dominical de La Prensa Gráfica. 13 de Abril de 1986. San Salvador. (5). (12).

68. Serrano F. 1986. La Extinción en la Laguna El Jocotal. Revista Dominical de La Prensa Gráfica 20 de Abril de 1986. San Salvador. (5), (12).

69. Serrano F. y A. Canossa. 1986. Laguna El Jocotal: Operación Rescate. Revista Dominical de La Prensa Gráfica. 4 de Mayo de 1986. San Salvador. (5), (12).
70. Servicio Hidrológico. 1976. Cuenca Hidrográfica del Río Grande de San Miguel. Edición Preparada bajo la responsabilidad del Servicio Hidrológico en el Programa de Uso Múltiple de los Recursos Hidráulicos. Instituto Geográfico Nacional (mapa), escala 1:100, 000. (1), (11), (12).
71. Servicios de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1977. Mapa Básico de la Laguna El Jocotal. Unidad de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Servicio Forestal y de Fauna, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango. (mapa). Escala 1:10,000. (6).
72. Servicios de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1982. Propuesta de Plan Anual Operativo de la Laguna El Jocotal, San Miguel. Instituto Salvadoreño de Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango. Documento Interno. 14 pags. (6).
73. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1983. Descripción General del Área de Reserva Nacional de la Hacienda Casamota, San Miguel. Instituto Salvadoreño de Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango Documento Interno. s.n.p. (6).
74. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1984. Descripción Técnica del Área de Reserva Nacional de la Hacienda Casamota, San Miguel. Centro de Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería- Instituto Geográfico Nacional. San Salvador. 2 pags. (6).
75. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1985. Informe Global sobre los Proyectos de Producción de Vida Silvestre y Desarrollo de Parques Nacionales, bajo el Programa de Generación de Empleos (GOES/AID) de 1981 a 1985, Informe Interno, Soyapango, 22 pp. (6).
76. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre. 1986. Directrices Generales para una Política de Conservación Integral de las Áreas Naturales Protegidas y de la Vida Silvestre de El Salvador. Documento Interno Soyapango. 20 pp. (6).
77. Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre y Unión Mundial para la naturaleza. 1993. Ficha Técnica Refugio de Vida Silvestre Laguna El Jocotal, El Salvador. Documento Borrador elaborado para su propuesta ante la Convención Ramsar. San Salvador. 6 pags.(6). NOTA: Actualización de 1997.
78. Servicio de Recursos Pesqueros. 1975. Anuario Pesquero. Dirección General de Recursos Naturales Renovables. Ministerio de Agricultura y Ganadería. pag. 37- 38. (4), (12).
79. Servicio de Recursos Pesqueros. 1976. Censo de Pescadores. Dirección General de Recursos Naturales Renovables. Ministerio de Agricultura y Ganadería Soyapango. pag. 88- 103. (4), (12).
80. Soler, G. M. 1990. El Jocotal: Recinto de Aves Silvestres. Revista Dominical de la Prensa Gráfica. No. 1641 20 de Mayo de 1990. San Salvador. (5), (12).
81. Tranarg. S. A. 1975. Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario Bajo Riego, Sonsonete Banderas Zona Costera. Tomo V. Área IV, Río Grande de San Miguel, Parte 1- Memoria. Estudio de Prefactibilidad. Soyapango, El Salvador. pags. V 104- V230. (1), (2).
82. Thurber, W., J. Francisco Serrano, A. Sermeño & M. Benítez. 1987. Status of Uncommon, and Previously Unreported Birds of El Salvador. Proceedings of the Western Foundation of Vertebrate Zoology. Vol. 3, Dec. 1987, No. 3. (1), (2), (3), (7), (8), (9), (12).
83. UICN/ORMA. 1994. Uso Sostenible de Patos Silvestres en La Laguna El Jocotal: Estudio de Caso. (Documento borrador). Programa de Vida Silvestre UICN/ORMA, San José, Costa Rica (12).
84. Villalta, I, 1994. En La Lucha por la Recuperación de la "Laguna El Jocotal" Diario Latino. Sábado 5 de Marzo de 1994. San Salvador. (5), (12).
85. Villeda, G.A. y R. Vigil.1977. Informe de Cuadrante 2556- II San Miguel, por Clases de Tierras de Acuerdo a su Capacidad de Uso. Servicio de Ordenación de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, Dirección

General de Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Soyapango. 36 pag. (1).

86. Wille, C. 1993. Standing up for sitting ducks. International Wildlife. Vol. 23 N° 1, January- February 1993. (1), (8), (9), (12).

87. World Wildlife Fund . 1978. WWf. Yearbook 1977-1978. W.W.F. Morgues. 289 pp. (1).
ASOCIACION INICIATIVA PARA EL DESARROLLO ALTERNATIVO - IDEA

FONDO INICIATIVA PARA LAS AMERICAS - FIAES

ESTUDIO DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LA LAGUNA EL
JOCOTAL, SAN MIGUEL

RESPONSABLE: LICDA. CAROLINA AVILES

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 1996

INDICE

INTRODUCCION

OBJETIVOS

METODOLOGIA

MARCO TEORICO

RESULTADOS

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

LITERATURA CITADA

ANEXOS

INTRODUCCION

Todos los cuerpos de agua albergan una amplia variedad de formas de vida, que en conjunto forman una comunidad biológica, la cual se encuentra suspendida en el seno del agua; dicha comunidad se le denomina plancton.

Gutiérrez y Rubio (1986) al igual que González de Infante (1988), concuerdan que plancton es el término que incluye a los organismos animales y vegetales que viven libremente en la masa de agua y se caracteriza por su tamaño que varía de unos pocos micrómetros hasta unos milímetros, así como, por su limitado poder de locomoción; pues sus movimientos dependen más o menos de las corrientes que experimentan las masas de agua. Entre los que se menciona como componentes más representativos del plancton.

La importancia de estos grupos radica en que estos constituye la unidad básica de producción de materia orgánica a los ecosistemas acuáticos, por lo que se hace importante su estudio en diferentes épocas del año, a fin de conocer su variación en la columna de agua, así como el impacto que producen en las biota de la Laguna El Jocotal.

OBJETIVOS

- Realizar un análisis cualitativo y cuantitativo del Plancton presente en la Laguna El Jocotal.
- Determinar la presencia o no de metales pesados en el agua, así como, sus niveles de concentración.
- Determinar la presencia de bacterias fecales en el nacimiento de agua conocido como el Borbollón.

METODOLOGIA

UBICACION:

La Laguna El Jocotal ubicada en el departamento de San Miguel, sobre la carretera el litoral a 132 km. de San Salvador.

Metodología de Campo:

Se realizó una jornada de toma de muestras. Se definió tres estaciones de muestreo nominadas así:

Estación 1= E1 , El Borbollón

Estación 2= E2 La Monca

Estación 3= E3 El Desagüe (Ver fig. 1)

El criterio utilizado para la definición de las mismas se hizo de acuerdo a la influencia que la población humana ejerce sobre el agua de la Laguna, así la estación 1 sufre la mayor influencia de la actividad cotidiana de la comunidad.

Se obtuvo muestras de la superficie y de la profundidad (zona fótica), se realizó arrastres horizontales y verticales y auxiliándose para ello de redes planctónicas, utilizando un hidrolab, se determinó datos como pH, OD, salinidad y temperatura. Con un Disco secchi se definió la turbidez del agua en las distintas estaciones,

Las muestras colectivas fueron puestas en botes plásticos de 1 litro de capacidad y llevadas al laboratorio para su posterior análisis. Las muestras para el análisis bacteriológico y químico fueron llevadas el mismo día de colecta al laboratorio de control de calidad.

Metodología de Laboratorio

Se aplicó microscopia de campo claro para el control celular. Utilizando claves taxonómicas como la de González de Infante (1988) y Margalef (1982) se identificó los géneros del plancton encontrado.

MARCO TEORICO

Salas (1987) define como calidad del agua a todos los factores físicos, químicos y biológicos que tienen influencia en el uso benéfico del agua.

Con el aumento del Número de industrias de toda índole (principalmente en los márgenes de los ríos) y la adopción de nuevos procesos de fabricación, así como exceso en el empleo de detergentes, insecticidas y fungicidas en las diferentes actividades antropogénicas crean un complejo de impurezas que al ser arrastradas por las aguas, da lugar a circunstancias que modifican profundamente su composición físico-químico y biológica; afectando incluso la calidad del agua de los mantos subterráneos, los cuales son generalmente utilizados como pozos de extracción.

Rubio Fabián (1978) dice que la contaminación de ríos, lagos, lagunas, embalses y aguas subterráneas con fuentes contaminantes como: la erosión (causada por la deforestación), descarga directa de materia fecal humana, desechos (domésticos, industriales, agroindustriales), así como los pesticidas y abonos aplicados exageradamente en la agricultura, provocan que el agua de los diferentes acuacostemas, no pueda ser utilizada porque afecta prácticamente las poblaciones que en ellas habitan, además de dañar gravemente la salud humana.

INDICADORES BIOLOGICOS DE CALIDAD DEL AGUA

Monterrosa Urías (1993) dice que la alteración de la calidad de las aguas, afecta principalmente a los organismos animales y vegetales que habitan en dicho medio, por lo que al aplicar el uso de indicadores biológicos para evaluar su calidad, es un parámetro más real y representativo de las condiciones predominantes en el hábitat.

NOTA:

AQUÍ ESTA IMPRESO UN MAPA DE LA LAGUNA CON LOS TRES PUNTOS DE MUESTREO.

El realizar una serie de actividades tendientes a la investigación de los organismos acuáticos que pueblan los diferentes cuerpos de aguas es de vital importancia para el óptimo aprovechamiento y desarrollo de nuestros recursos hídricos, ya que estos pueden estar disponibles en gran cantidad para múltiples usos, sin embargo, su utilidad real será dependiente u estará en función directa con la calidad que presenta el agua.

Otros autores agregan que los indicadores biológicos son organismos vegetales o animales, cuya presencia o ausencia elevada en relación a las condiciones físico-químico-biológicas del medio, dan una base para poder

analizar las alteraciones que sufre el ecosistema acuático. De manera que estos organismos son un índice del grado de contaminación que sufre el medio.

RESULTADOS

PLANCTON

Los resultados presentados en el Cuadro No. 1, correspondiente al análisis planctónico demuestran una mayor abundancia del género *Brachionus* en la muestra horizontal con 32.67%. Este organismo representante de los rotíferos, de los cuales tienen el cuerpo formado por un número de células fijo y relativamente pequeño. La dependencia del tamaño respecto a la temperatura procede de que las dimensiones de todas y cada una de las células son menores a temperaturas más altas. La vida de los rotíferos del Plancton es de un par de semanas o menos y la ciclomorfosis inducida por los cambios de temperatura es clara, siendo muy vistosa en las especies provistas de espinas. El color de *Brachionus* depende de la acumulación de corotinoides procedentes de su alimento vegetal.

La frecuencia con que se reportó esta especie refleja condiciones buenas en la calidad del agua de la Laguna buenas para el desarrollo de actividades piscícolas, en general, indica condiciones ambientales óptimas por el elevado índice poblacional aparecido tanto de rotíferos como de copépodos que son otro importante grupo dentro del zooplancton de agua dulce, ya que juegan un importante rol en la dieta alimenticia de peces y crustáceos. Dentro de este estudio también se realizó la disección de “pescados” originarios de la Laguna, a fin de analizar su contenido estomacal, cuyos resultados demuestran una preferencia hacia el grupo de los rotíferos.

Es importante notar la casi total ausencia de organismos fitoplanctontes en las muestras analizadas esto puede deberse a la abundancia del zooplancton que limita el crecimiento de las microalgas en el medio.

Otro de los grupos muy común en las muestras es el de los rotíferos. Los rotíferos constituyen un grupo de metazoos microscópico (50 a 2,000µm), de cuerpo cubierto por una cutícula elástica que en ciertas especies y regiones forma placas rígidas y con un sistema vibrátil diversamente conformado y de función locomotora y filtradora en la parte anterior del cuerpo. En la E2 conocida como “La Mosca” en el análisis del arrastre horizontal efectuado, el género *Hexarthra* con 17.71% de Fr. y para el análisis vertical su Fr es igual a 6.06%, lo que refleja que los organismos estuvieron más concentrados en la parte horizontal en la zona fótica.

ANÁLISIS QUÍMICO

Este estudio ha sido de mucha importancia para el conocimiento de la dinámica de la vida acuática en la Laguna. Los resultados presentados acá son los primeros que se conocen del aspecto químico del agua en El Jocotal.

En el Cuadro No. 3, se muestran los resultados obtenidos en dos puntos de estudio; se hizo un análisis total de los metales pesados en el agua dentro de los que cabe destacar que elementos como zinc, cromo, níquel y cobre no fueron detectados, no así otros como el calcio, cuyos porcentajes en ambos puntos (97.7 y 86) fluctúan dentro de los rangos normales.

Respecto a elementos como el plomo se conoce que es un elemento especialmente importante debido a su amplia utilización en una gran variedad de procesos industriales y su toxicidad aguda y crónica. Las concentraciones de plomo en el medio ambiente se han elevado conforme ha aumentado su uso, este aumento ha sido notorio sobre todo partir de 1,750 y es paralelo al desarrollo de la revolución industrial (Badillo, 1990).

FUENTES NATURALES DE PLOMO

El plomo es un elemento relativamente abundante que se muestra en el aire, agua, suelo, plantas y animales. Sus fuentes naturales son la erosión del suelo, el desgaste de los depósitos de los minerales de plomo y las emanaciones volcánicas (Albert, 1990).

AFECTOS EN EL MEDIO ABIÓTICO

Una vez que el plomo ha llegado al suelo permanece ahí indefinidamente y solo una pequeña parte es transportada por la lluvia. Por ello, se debe considerar al suelo como uno de los principales depósitos de este contaminante.

El contenido de plomo en casi todas las aguas varia entre 0,001 y 0,01 mg/ml, cantidad que es muy inferior al límite establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual es de 0,1 mg/ml. Sin embargo, en las zonas de aguas blandas con pH ligeramente ácido, puede llegar a disolverse el plomo. El principal efecto del plomo en el medio ambiente abiótico es su acumulación en los diversos sustratos, lo cual, a su vez, provoca desequilibrios en su ciclo biogeoquímico.

EFFECTOS EN EL MEDIO BIOTICO

Se debe que el plomo afecta adversamente a todos los organismos, aunque todavía se carece de suficiente información al respecto.

Las plantas que crecen en suelos contaminados por este elemento sobre todo en su sistema radicular. Algunos animales, por ejemplo las lombrices de tierra, tienden a acumular plomo y pueden ser una de las rutas por las que este elemento entra a las cadenas alimenticias. En este caso, los demás eslabones serán los principales afectados. En cuanto a los resultados de los niveles de plomo obtenidos en la Laguna El Jocotal en ambos puntos de muestreo: 0.003 mg/L y 0.00mg2/L, en el "Desagüe" y "La Monca", respectivamente demuestran niveles relativamente arriba de los normales, sin embargo, no se conoce antecedentes del aspecto químico del agua en la Laguna, por lo que tampoco podemos hacer comparación de estos resultados con otros y concluir con certeza que dichos datos son producto de una perturbación brusca en el medio ambiente. No obstante, debe establecerse un programa de monitoreo constante, a fin de detectar cambios o no del componente químico del agua en El Jocotal.

ANALISIS BACTERIOLOGICO

De las tres estaciones estudiadas, la E1 conocida como "El Borbollón" y que es la principal abastecedora del vital líquido para la comunidad, presenta los índices más bajos de contaminación, tanto por bacterias coliformes como por bacterias coliformes fecales (4 y 3 respectivamente), esto es debido entre otros al constante flujo que mantiene tal sitio.

Cabe resaltar que en la E1 (desagüe), se reportó el índice más elevado de bacterias coliformes, esto puede deberse a la influencia del Río Grande sobre la Laguna, lo cual eleva los niveles de contaminación.

RESULTADO DEL ANALISIS PLANCTONICO DE LA MUESTRA' HORIZONTAL REALIZADO EN LA ESTACION 2 "LA MONCA" DE LA LAGUNA EL JOCOTAL, SAN MIGUEL

TAXA	n	FR%	CATEGORIA
Filinia longiseta	50	3.91	PP
Hexarthra Intermedia	225	17.71	PP
Polyarthra vulgaris	25	1.97	E
Brachionus falcatus	415	32.67	M
Thichocerca sp	15	1.18	PP
Mesocyclops sp	55	4.33	PP
Keratella americana	70	5.51	PP
Keratella valga	30	2.36	PP
Brachionus calyciflorus	385	30.31	M
N	1270	99.98	

SIMBOLOGIA

E: Escasa =0- 1%

P.P.: Poca presencia =2- 20%

M: Moderada = 21- 40%

A: Abundante =41- 60%

D: Dominante =61- 100%

Escala basada en la frecuencia de aparición de los organismos

RESULTADO DEL ANALISIS PLANCTONICO DE LA MUESTRA VERTICAL
DE LA ESTACIÓN 2 "LA MONCA" DE LA LAGUNA
EL JOCOTAL, SAN MIGUEL

TAXA	n	FR%	CATEGORIA
Brachionus Falcatus	95	28.78	M
Chiorothrychium lemnae	160	48.48	A
Micratinium pusillum	15	4.54	PP
Moina sp	10	3.03	PP
Mesocyclops	15	4.54	PP
Polyarthra	5	1.51	E
Hexarthra Intermedia	20	6.06	PP
Thermocyclops	10	3.03	PP
N	330	99.97	.

SIMBOLOGIA

E: Escasa = 0-1%

P.P.: Poca presencia = 2- 20%

M: Moderada = 21- 40%

A: Abundante = 41- 60%

D: Dominante = 61 - 100%

Escala basada en la frecuencia de aparición de los organismos

RESULTADOS PRELIMINARES DEL ANALISIS PLANCTONICO REALIZADO
ESTACION 2 "LA MONCA" DE LA LAGUNA EL JOCOTAL, SAN MIGUEL

TAXA	n	FR%	CATEGORIA
Filinia longiseta	50	3.94	PP
Hexarthra intermedia	225	17.71	PP
Polyarthra vulgaris	25	1.97	E
Brachionus falcatus	415	32.67	M
Thichocerca sp	15	1.18	PP
Mesocyclops sp	55	4.33	PP
Keratella americana	70	5.51	PP
Keratella valga	30	2.36	PP
Brachionus calyciflorus	385	30.31	M
N	1270	99.98	.

SIMBOLOGIA

E: Escasa = 0 - 1%

P.P.: Poca presencia = 2- 20%

M: Moderada = 21 - 40%

A: Abundante = 41 - 60%

D: Dominante = 61 - 100%

Escala basada en la frecuencia de aparición de los organismos

CUADRO 3

RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ANÁLISIS BACTEREOLÓGICO EN LAS TRES
ESTACIONES DE ESTUDIO EN LA LAGUNA EL JOCOTAL, SAN MIGUEL

ANÁLISIS ESTACION	RECuento TOTAL DE BACTERIAS AEROBICAS, MESOFILAS, ufc/ml.	BACTERIAS COLIFORMES TOTALES, NMP/100 ml.	BACTERIAS COLIFORMES FECALES, NMP/100ml.
El Desagüe	5600	240	15
El Borbollón	100	4	Menos de 3
La Monca	1700	43	15

ufc- Unidades formados de colonias

NMP - Número más probable

CUADRO 4
RESULTADOS DEL ANALISIS QUIMICO PRACTICADO EN DOS ESTACIONES
DE LA LAGUNA EL JOCOTAL, SAN MIGUEL

ESTACION ANALISIS	EL DESAGUE	LA MONCA
Zinc, mg/L	No detectable	No detectable
Arsénico, mg/L	0.002	0.004
Cromo, mg/L	No detectable	No detectable
Cloruros, mg/L	4.5	6.2
Sulfatos, mg/L	10	13.3
Fosfatos	0.45	0.51
Niquel, mg/L	No detectable	No detectable
Cobre, mg/L	No detectable	No detectable
Plomo, mg/L	0.003	0.002
Calcio, mg/L	97.7	86

CUADRO 5
RESULTADOS FISICO - QUIMICOS. ESTACION AGUA CLARA

LAGUNA EL JOCOTAL	HORA: 10: 20 AM.	ESTACION: AGUA CLARA
TRANSPARENCIA DEL AGUA 1:10	FECHA: 31 - Oct. - 96	.
CONDICIONES AMBIENTALES: SOLEADO, DESPEJADO	TEMPERATURA AMBIENTAL: 32°C	.

PROFUNDIDAD	TEMPERATURA	CONDUCTIVIDAD	PH	Rx
0.5 31.12 0.583 7.63				293
1 31.03 0.586 7.62				294
1.5 30.19 0.625 7.4 302				

OXIGENO DISUELTO	%DESATURACION	TURBULENCIA	SALINIDAD
9.86 134.2		0.0 0.2	
9.37 132.5		0.0 0.2	
7.75 102.6		10.8 0.3	

PROFUNDIDAD EN METROS
TEMPERATURA EN °C
O.D. EN mg/L
SALINIDAD EN PPm

CUADRO 6
RESULTADOS FISICO - QUIMICOS. ESTACION LA MONCA

LAGUNA EL JOCOTAL		HORA: 10:45 AM		ESTACION: LA MONCA	
TRANSPARENCIA DEL AGUA: 1:40		FECHA 31 - Oct. - 96			
CONDICIONES AMBIENTALES: SOLEADO, DESPEJADO		TEMPERATURA AMBIENTAL: 32°C			
PROFUNDIDAD		TEMPERATURA		CONDUCTIVIDAD	
0.50		31.06 0.368 7.85 278		PH	
1.00		31.13 0.367 7.80 284		Rx	
1.50		30.54 0.365 7.78 287			

TEMPERATURA EN °C
O.D. EN mg/L
SALINIDAD EN PPm

CUADRO 7
RESULTADOS FISICO - QUIMICOS. ESTACION LA TRONCONADA

LAGUNA EL JOCOTAL		HORA: 11:20 AM.	ESTACION: LA TRONCONADA	
TRANSPARENCIA DEL AGUA: 1:10		FECHA: 31 - Oct. - 96		
CONDICIONES AMBIENTALES: SOLEADO, DESPEJADO		TEMPERATURA AMBIENTAL: 32°C		
PROFUNDIDAD	TEMPERATURA	CONDUCTIVIDAD	pH	Rx
0.5	31.27 0.332 8.11			277
1.0	31.28 0.332 8.10			272
1.50	30.37 0.333 8.12			286
OXIGENO DISUELTO	%DE SATURACION	TURBULENCIA	SALINIDAD	
7.53	101.5 14.6		0.1	
7.51	101.8 12.3		0.1	
7.90	105.2 17.6		0.1	

PROFUNDIDAD EN METROS
TEMPERATURA EN °C
O.D. EN mg/L
SALINIDAD EN PPm

CUADRO 8
RESULTADOS FISICO - QUIMICOS. ESTACION PUERTO VIEJO

LAGUNA EL JOCOTAL		HORA: 11:45 AM.	ESTACION: PUERTO VIEJO	
TRANSPARENCIA DEL AGUA: 0.95		FECHA: 31.Oct-96		
CONDICIONES AMBIENTALES: SOLEADO, DESPEJADO		TEMPERATURA AMBIENTAL: 32°C		
PROFUNDIDAD	TEMPERATURA	CONDUCTIVIDAD	pH	Rx
1.50	30.59	0.376	7.61	334
1.00	30.59	0.375	7.60	335
OXIGENO DISUELTO	%DE SATURACION	TURBULENCIA	SALINIDAD	
4.04	53.5	10.8	0.1	
3.95	52.7	11.20	0.1	

PROFUNDIDAD EN METROS
TEMPERATURA EN °C
O.D. EN mg/L
SALINIDAD EN PPm

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estado del recurso agua en la Laguna El Jocotal presenta uno de los más variados y complejos acuaecosistemas debido a su origen y composición.

Alimentada directamente de las lavas del Volcán Chaparrastique y hacia el sur por la corriente del Río Grande de San Miguel, la Laguna cambia su composición biológica y química constantemente.

Respecto a los niveles de plomo reportados, es urgente continuar tomando muestras y determinando los niveles de este metal, ya que podrían aumentar como consecuencia de las pasadas explosiones en la zona de lavas del Volcán. A fin de determinar si la presencia del plomo es de hace más tiempo atrás y en esas cantidades. En la Laguna deberá practicarse análisis para detectar su presencia, ya sea en raíces de plantas acuáticas o en huesos y carne de pescado, ya que son estas las partes donde tiende a concentrarse con mayor facilidad.

También es importante señalar que durante el tiempo que se llevó a cabo el estudio, la cualicuantificación planctónica reflejó condiciones inmejorables para la alimentación de peces y otros organismos acuáticos, lo cual es importante para la planificación en la explotación del recurso piscícola.

Otra recomendación importante de tomar en cuenta para el manejo del agua, es la protección del nacimiento llamado "El Borbollón ", ya que sus índices de contaminación son prácticamente nulos, por tanto es importante conservarlos como un cuerpo de agua sana que sirva para el consumo humano local.

Finalmente cabe recordar la dimensión del Impacto Social de la contaminación del agua, la cual se refleja un recurso vital para la vida, la salud y el desarrollo y estando contaminada se vuelve en un recurso pasivo y generador de obstáculos para el desarrollo y la calidad de la vida.

ACUERDO N° 535.

San Salvador, 15 de junio de 1998

Vista la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), la cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrita en la ciudad de París, República de Francia el 14 de mayo del corriente año, por el Señor Embajador Permanente de la República de El Salvador ante la UNESCO, Licenciado José Ramiro Zepeda Roldán; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarla en todas sus partes y b) Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
González Giner.

DECRETO N° 341.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - RAMSAR-, la cual consta de Un preámbulo y Doce Artículos, fue suscrita en la ciudad de París, República de Francia, el 14 de mayo del corriente año, por el señor Embajador Permanente de la República de El Salvador ante la UNESCO, Licenciado José Ramiro Zepeda Roldán;

II.- Que la Convención arriba relacionada ha reconocido la interdependencia del hombre y su medio ambiente, considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas, constituyendo estos humedales un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo para nuestro país;

III.- Que la mencionada Convención fue aprobada en todas sus partes por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 535 de fecha 15 de junio del corriente año, y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - RAMSAR-, la cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrita en la ciudad de París, República de Francia, el 14 de mayo del corriente año, por el señor Embajador Permanente de la República de El Salvador ante la UNESCO, Licenciado José Ramiro Zepeda Roldán; dicha Convención fue aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 535 de fecha 15 de junio de 1998.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMARIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.
PUBLÍQUESE

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RAMON ERNESTO GONZALEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 341, del 2 de julio de 1998, publicado en el D.O. N° 201, Tomo 341, del 28 de octubre de 1998.

CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACION DE LOS
ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES
FORESTALES.

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : SISTEMA DE LA INTEGRACION
CENTROAMERICANA (SICA)

Fecha de: 29/10/93

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 14/07/94

Diario Oficial : 155

Tomo : 324

Publicación DO : 24/08/94

Modificaciones

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO OBJETIVO ESTABLECER ACCIONES
CONCERTADAS DIRIGIDAS A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DEL
RESPETO Y ARMONIA CON LA NATURALEZA, ASEGURANDO EL EQUILIBRIO DESARROLLO
Y EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALEZ DEL AREA, CON MIRAS AL
ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDENECOLOGICO EN LA REGION D.T

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

El Infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, CERTIFICA: que el texto del "CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES", que se presenta adjunto, es copia fiel y exacta del original de dicho convenio, el cual se encuentra depositado en el Archivo de esta Secretaría General. El mismo fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y por el Representante Plenipotenciario de Panamá, el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, y consta de nueve hojas útiles únicamente utilizadas en su anverso. Y, para ser remitida al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, extiende la presente certificación, en la sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SG-SICA, en la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

H. ROBERTO HERRERA CACERES,
Secretario General
Sistema de la Integración Centroamericana

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las
Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,
Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Tegucigalpa, que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma entre sus propósitos "Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la Región."

Que el potencial para el desarrollo forestal de América Central está basado en 19 millones de hectáreas existentes de bosques y en 13 millones de hectáreas de tierras de vocación forestal que actualmente no tienen bosques;

Que la riqueza y diversidad de las diferentes zonas de vida y de especies encontradas en los bosques tropicales de la región, unidas a su carácter istmico, como puente entre las masas continentales de Norte y de Sur América, hacen de esta región centroamericana el más importante depósito de riqueza genética y diversidad biológica del mundo;

Que en contraste con esta riqueza, existe otra realidad; en la actualidad; más de 20 millones de centroamericanos viven en situación de pobreza y en particular, 14 millones de éstos viven en condiciones de pobreza extrema, ya que no alcanzan siquiera a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. Es importante señalar que casi dos terceras partes de los pobres viven en las zonas rurales;

Que en la región, cada día es más evidente que la pobreza empeora con la degradación del bosque y del ambiente local y que aumenta aún más con la deuda externa y la pérdida en los precios de intercambio, productos todos de un proceso de crecimiento desequilibrado en décadas anteriores;

Que en el sector rural, la concentración de la tierra es mayor aún que lo que demuestran los índices porque, a menudo, las mejores tierras están ocupadas por quienes poseen los medios y la tecnología para su explotación, relegando a los pobres las tierras de mala calidad, fundamentalmente en las laderas. Esto es causa habitual de la deforestación y de los altos grados de erosión y pérdida de suelo que se observan en la región, lo que conduce a un mayor empobrecimiento de aquellos que trabajan esas tierras;

Que un ataque frontal a la pobreza forma parte fundamental de la estrategia de reestructuración y modernización económica.

Esta estrategia requiere la incorporación del progreso técnico, de la eficiencia productiva y de mayor equidad social, para elevar la calidad de vida de las mayorías pobres y para facilitar y apoyar su acceso pleno a los procesos de producción e inversión y para aumentar su desempeño productivo;

Que los recursos forestales, que cubren más del 45% del territorio regional y los suelos de aptitud forestal que suman a más del 60% de la región, deben jugar un papel preponderante en esta estrategia;

Que no obstante este potencial, se estima que en América Central se deforestan alrededor de 416,000 hectáreas anuales (48 hectáreas por hora) tasa que es creciente en el tiempo;

Que la deforestación de las partes altas de las cuencas hidrográficas ha provocado erosión, inundaciones, sequías, pérdida del potencial productivo forestal y agrícola y pérdida de la biodiversidad, efectos que en conjunto limitan las oportunidades de desarrollo y acentúan la pobreza rural, reduciendo la calidad de la vida de los centroamericanos;

Que los altos niveles de endeudamiento externo y el consecuente servicio de la deuda reducen la posibilidad de inversión a largo plazo, particularmente la asociada con el desarrollo sustentable de los recursos naturales, y más bien aumentan la presión sobre ellos y sobre el recurso suelo que corre el peligro de ser sobre-explotado en la producción de cultivos insumos-intensivos y de corto plazo que generen las divisas requeridas para el servicio de esta deuda;

Que el potencial de los bosques de América Central para generar bienes y servicios no está siendo valorado en su justa dimensión, ni está siendo aprovechado en forma racional y sostenida. La diversidad genética, el valor escénico, su potencial productivo de bienes maderables y no maderables, pueden ser la base sobre la cual los recursos forestales no sólo se conserven, sino que también contribuyan de forma determinante y sustentable a abatir el subdesarrollo en América Central;

Que el recurso forestal deberá contribuir a mejorar la calidad de vida de la población centroamericana, mediante el fomento y promoción de acciones nacionales y regionales tendiente a disminuir la pérdida del mismo, asegurar su aprovechamiento racional y establecer los mecanismos para revertir el proceso de destrucción,

ACUERDAN EL SIGUENTE CONVENIO:

CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- Principio. Conforme con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional; los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación en función de:

- a. Las necesidades de desarrollo.
- b. Conservar y usar sosteniblemente, en función económica y social, su potencial forestal.
- c. Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región.
- d. Fortalecer la aplicación de las políticas y estrategias contenidas en los Planes de Acción Forestal de cada uno de los Países Miembros. Por lo tanto, el Convenio y los Programas derivados del mismo no deben afectar las actividades que realiza cada país en el área forestal ni su acceso a recursos financieros ante agencias internacionales.

ARTICULO 2.- Objetivo. El objetivo del presente Convenio es promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicada en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitudes forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

CAPITULO II POLITICAS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL RECURSO FORESTAL

ARTICULO 3.- Los Estados Contratantes de este Convenio se comprometen a:

- a. Mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un Sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas que aseguren la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y la utilización de flujos sostenibles de bienes y servicios de sus ecosistemas forestales naturales.
- b. Orientar programas nacionales y regionales agropecuarios bajo una visión integral donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen en concordancia con su mejor aptitud.
- c. Orientar los programas nacionales y regionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista donde:
- i. La rehabilitación de bosques degradados y secundarios sea prioritaria debido a que constituyen una masa forestal abundante en la región, con infraestructura ya establecida lo que representa un gran potencial para

mejorar el nivel de vida para las dos terceras partes de pobres que viven en las zonas rurales.

- ii. El manejo forestal del bosque natural primario cumpla una función amortiguadora para detener o disminuir la presión para su conversión a otros usos del suelo.
- d. Orientar programas nacionales y regionales de reforestación para recuperar tierras degradadas de aptitud preferentemente forestal actualmente bajo uso agropecuario, que rindan usos múltiples los diferentes usuarios y que promuevan preferiblemente el uso de especies nativas, y la participación local en la planificación, ejecución y distribución de beneficios. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales de consumo local en las comunidades.
- e. Realizar los esfuerzos necesarios para mantener en los países de la región, un inventario dinámico a gran escala de su cobertura forestal.

CAPITULO III ASPECTOS FINANCIEROS

ARTICULO 4.- Los Estados Contratantes de este Convenio deberán:

- a. Propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales identificadas en base a los lineamientos del Capítulo II.
- b. Crear mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal (aprovechamiento forestal, ecoturismo, agua potable, producción hidroeléctrica, biotecnología, otros).
- c. Crear mecanismos, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada país que aseguren la cobertura crediticia a grupos tales como etnias, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, de manera que puedan desarrollar programas de acuerdo a los lineamientos de este Convenio. Esto deberá aplicar tanto en los fondos específicos nacionales como en los sistemas de intermediación financiera ya existentes.
- d. Fortalecer los procesos internacionales de negociación (comercio, administración, de la deuda externa y cooperación bilateral y multilateral) para canalizar recursos financieros al fortalecimiento de dichos fondos.
- e. Propiciar las modificaciones metodológicas necesarias en los Sistemas de Cuentas Nacionales de cada país, que permite introducir parámetros ambientales, de manera que se pueda contabilizar el valor y la depreciación de los recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento económico de cada país. (El Producto Nacional Bruto).
- f. Establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, madera y otros productos. Particular énfasis se deberá dedicar al control del comercio ilegal en las regiones fronterizas de los países.

CAPITULO IV PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 5.- Los Estados de la Región deberán:

- a. Promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la política nacional que se de como producto de esta Convención.
- b. Reconocer y apoyar debidamente la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.

CAPITULO V
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULO 6.- Los Estados Contratantes del presente Convenio deberán:

- a. Fortalecer en cada país los mecanismos de coordinación sectorial e intersectorial, para impulsar el desarrollo sostenible.
- b. Fortalecer el marco institucional de desarrollo forestal de los países, mediante la adopción de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacionales; como mecanismo para lograr los objetivos de este Convenio.
- c. Crear procuradurías ambientales en los ordenamientos jurídicos de cada país, que velen por la protección y mejoramiento del recursos forestal.
- d. Crear por Ley, a través de sus respectivos poderes legislativos, la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas forestales donde se propongan otorgar concesiones forestales a gran escala u otras actividades económicas que afecten negativamente a los bosques.
- e. Aprovechar la ventajas comparativas de cada país propiciando su transferencia a los demás países.
- f. Fortalecer la capacidad técnica de la región, a través de programas de entrenamiento, investigación aplicada y promoción de técnicas forestales en actividades productivas y de planeación.
- g. Datos de la infraestructura y medios necesarios para asegurar la cantidad y calidad de semillas y plantas forestales necesarias.
- h. Datos de personal necesarios para la vigilancia y conservación de bosques nacionales.

CAPITULO V
COORDINACION REGIONAL

ARTICULO 7.- Se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y Desarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los Servicios Forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio.

ARTICULO 8.- Se le otorga a la CCAD el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos para financiar actividades de coordinación en la ejecución de este Convenio.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- Ratificación. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

ARTICULO 10.- Adhesión. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.

ARTICULO 11.- Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana la que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 12.- Vigencia. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada estado que ratifique o se adhiera al convenio

después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 13.- Registro de Naciones Unidas. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría General del SICA, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTICULO 14.- Denuncia. El presente Convenio podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado Contratante. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 180 días después de depositada y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO, JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
MINISTRO DE RELACIONES MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE GUATEMALA. EXTERIORES DE EL SALVADOR

MARIO CARIAS ZAPATA, ERNESTO LEAL SANCHEZ,
MINISTRO DE RELACIONES MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE HONDURAS EXTERIORES DE NICARAGUA

BERND NIEHAUS QUESADA, JOSE RAUL MULINO,
MINISTRO DE RELACIONES EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
EXTERIORES Y CULTO DE PLENIPOTENCIARIO EN MISION
COSTA RICA ESPECIAL DE PANAMA.

ACUERDO N° 123

San Salvador, 21 de febrero de 1994

Visto el "Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá", el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos; suscrito en la ciudad de Guatemala República de Guatemala el 29 de octubre de 1993, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Castro, y en nombre y representación de los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, por sus respectivos representantes; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SALAVERRIA A.

DECRETO N° 67.-
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, celebraron los instrumentos denominados "Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales", el que consta de Un Preámbulo y 14 Artículos; y, "Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central" (CEPRENAC), el cual consta de Un Preámbulo y 22 Artículos y suscritos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993, en nombre y representación del Gobierno de la República por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, doctor José Manuel Pacas Castro y en nombre y representación de

los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, por sus respectivos representantes;

II.- Que el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales y Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, reafirma el derecho soberano de cada Estado, para proceder a la utilización, ordenación y desarrollo de sus bosques, de conformidad a sus propias políticas y reglamentaciones en función de las necesidades y uso de su potencial forestal, asegurándose que no causen daño al medio ambiente del país ejecutor ni a otros países de la Región;

III.- Que el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, tiene como finalidad la creación y otorgamiento de personalidad jurídica al Centro de Coordinación para Reducir los Desastres Naturales en Centro América, dotándole de sus atribuciones, para que sea efectiva y oportuna su función;

IV.- Que los Convenios arriba mencionados, fueron aprobados en todas sus partes por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdos Nos. 123 y 124, de fecha 21 de febrero del año en curso, respectivamente;

V.- Que los Convenios a que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad con el Art. 131 Ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícanse en todas sus partes los instrumentos denominados "Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales", el que consta de un Preámbulo y 14 Artículos; y, "Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central" (CEPREDENAC), el cual consta de un Preámbulo y 22 Artículos, suscritos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro y en nombre y representación de los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, por sus respectivos representantes; aprobados por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante acuerdos Nos. 123 y 124 de fecha 21 de febrero del año en curso.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTA VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO
GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.
WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de
mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 67, del 14 de julio de 1994, publicado en D.O. N° 155, Tomo 324, del 24 de agosto de 1994.

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

El Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 123 de fecha 21 de febrero de 1994, aprobó en todas sus partes el "Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales", entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 29 de octubre de 1993, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos; Instrumento que fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 67 de fecha 14 de julio de 1994 y publicado en el Diario Oficial N° 155, Tomo 324, de fecha 24 de agosto de 1994.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Licenciado VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI, para ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de conformidad al Artículo 11, del referido Instrumento Internacional. COMUNIQUESE.

San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LAGOS PIZZATI,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION PUBLICADO EN EL D.O. N° 146, TOMO 328, DEL 11 DE AGOSTO DE 1995.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR LA SEQUÍA GRAVE O
DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN AFRICA

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: 18/06/97

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 26/06/97

Diario Oficial : 140

Tomo : 336

Publicación DO : 29/07/97

Modificaciones : POSEE CUATRO ANEXOS: 1.- ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AFRICA; 2.- ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA ASIA; 3.- ANEXO DE APLICACION PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE; 4.- ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO NORTE.

Comentarios : EL OBJETIVO DE LA PRESENTE CONVENCION ES LUCHAR COTRA LA DESERTIFICACION Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA SEQUIA EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA, MEDIANTE LA ADOPCION DE MEDIDAS EFICACES EN TODOS LOS NIVELES, APOYADAS POR ACUERDOS DE COOPERACION Y ASOCIACION INTERNACIONALES, EN EL MARCO DE UN ENFOQUE INTEGRADO QUE CONTRIBUYA AL LOGRO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS ZONAS AFECTADAS. L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: No

Contenido

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN
LOS PAÍSES AFECTADOS POR LA SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR
EN AFRICA.

Las partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial.

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en África,

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, de 1977, Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones,

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción

nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales,

Estimado que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales.

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I INTRODUCCION

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos de la presente Convención:

- (a) por “desertificación” se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;
- (b) por “lucha contra la desertificación” se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

- (i) la prevención o la reducción de la degradación de las tierras,
 - (ii) la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y
 - (iii) la recuperación de tierras desertificadas;
- (c) por “sequía” se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;
- (d) por “mitigación de los efectos de la sequía” se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;
- (e) por “tierra” se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;
- (f) por “degradación de las tierras” se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:
- (i) la erosión del suelo causada por el viento o el agua,
 - (ii) el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas, o de las propiedades económicas del suelo, y
 - (iii) la pérdida duradera de vegetación natural;
- (g) por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas” se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0.05 y 0.65, excluidas las regiones polares y subpolares;
- (h) por “zonas afectadas” se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas o amenazadas por la desertificación;
- (i) por “países afectados” se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;
- (j) por “organización regional de integración económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;
- (k) por “países Partes desarrollados” se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación, internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la

conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3

Principios

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

- (a) las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;
- (b) las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;
- (c) las Partes debe fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y
- (d) las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

- (a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;
- (b) prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;
- (c) integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- (d) fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;
- (e) reforzarán la cooperación subregional, regional e internacional;
- (f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;

- (g) arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y
- (h) promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:

- (a) otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;
- (b) establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
- (c) ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;
- (d) promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y
- (e) crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6

Obligaciones de los países Partes desarrollados

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

- (a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
- (b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- (c) promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 20;
- (d) alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y

- (e) promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7

Prioridad para África

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de África, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8

Relación con otras convenciones

1.- Las Partes atentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III PROGRAMAS DE ACCIÓN, COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y MEDIDAS DE APOYO

Sección 1: Programas de acción

Artículo 9

Enfoque básico

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presenten los países Partes desarrollados de conformidad con el artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato

y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

- (a) incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;
- (b) tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;
- (c) prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;
- (d) reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;
- (e) promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, es un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;
- (f) asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y
- (g) dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3.- Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

- (a) el establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;
- (b) el reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes, para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;
- (c) el establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;
- (d) la introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y
- (e) el desarrollo de programas de riesgo sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los

programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11

Programa de acción subregionales y regionales

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas subregionales y regionales. Dichas cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12

Cooperación Internacional

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencias de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13

Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción

1.- Entre las medidas de apoyo a los programas de acción de conformidad con el artículo 9 figurarán las siguientes:

- (a) Establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;
- (b) Elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;
- (c) Aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e iterativo indicado para la participación de las comunidades locales; y
- (d) Establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14

Coordinación en la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Las partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operaciones, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectadas, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16

Reunión, análisis e intercambio de información

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

- (a) Facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el Intercambio de Información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:
 - i) Tratará de utilizar normas y sistemas compatibles.
 - ii) Abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas,
 - iii) Utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras, y
 - iv) Establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuertes mundiales de información;
- (b) Velarán porque la reunión, el análisis y el intercambio de información responda a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por que las comunidades locales participen en esas actividades;
- (c) Apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;
- (d) Harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia

entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

- (e) Concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;
- (f) Intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente asequible; y
- (g) De conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17

Investigación y desarrollo

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

- (a) Contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;
- (b) Respondan a objetivos bien definidos, atiendan las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;
- (c) Protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;
- (d) Desarrollan y refuerzan las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socioeconómica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;
- (e) Tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;
- (f) Promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto el sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y
- (g) Fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y

Tecnología.

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología ecológicamente racionales, económicamente viable y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dichas cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

- (a) Utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que puedan adquirirse;
- (b) Facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;
- (c) Facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;
- (d) Harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y
- (e) Adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

- (a) Hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y práctica y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- (b) Garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;
- (c) Alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y
- (d) Facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

Sección 3: Medidas de Apoyo

Artículo 19

Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

- (a) La plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;
- (b) El fortalecimiento de la capacidad de formación e investigación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;
- (c) El establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;
- (d) El fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;
- (e) La adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;
- (f) El suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;
- (g) La cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el artículo 16;
- (h) Medios innovadores para promover medios de subsistencias alternativos, incluidas la capacitación en nuevas técnicas;
- (i) La capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;
- (j) El funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y
- (k) Los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

- (a) Lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;

- (b) Promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;
- (c) Alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;
- (d) Prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;
- (e) Evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaboraran planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para las jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y
- (f) Prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La conferencia de las Partes establecerá y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente en las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20

Recursos financieros

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles por asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.
2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgado prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el artículo 7, se comprometen a:
 - (a) Movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
 - (b) Promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionada con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;
 - (c) Facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y
 - (d) Investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios

novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

- (a) Racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente convención.
 - (b) En el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y
 - (c) Examinarán las formas de reforzar la cooperación regional subregional para apoyar los esfuerzos que se emprenden a nivel nacional.
6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La Plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21

Mecanismos financieros

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

- (a) Faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacional, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;
- (b) Fomenten modalidades, mecanismo y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 20;
- (c) Proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de

financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;

(d) Faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y

(e) Refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario, establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial.

La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

(a) Identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;

(b) Preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;

(c) Suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; e

(d) Informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer periodo de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestario y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV
INSTITUCIONES

Artículo 22

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:
 - (a) Examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;
 - (b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;
 - (c) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;
 - (d) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;
 - (e) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
 - (f) Aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los artículos 30 y 31;
 - (g) Aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;
 - (h) Solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;
 - (i) Promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y
 - (j) Desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.
3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.
4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaria provisional a que se refiere el artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuanto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.
5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad

de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro u observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes.

La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso (g) del artículo 16, el inciso (c) del párrafo 1 del artículo 17 y el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 18.

Artículo 23

Secretaría Permanente

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

- (a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiario establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
- (b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
- (c) Prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;
- (d) Coordinar sus actividades con las secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;
- (e) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes;
- (f) Preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y
- (g) Desempeñar las demás funciones de secretaria que determine la conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará en su primer período de sesiones una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24

Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de la Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización.

La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos ad hoc encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencias y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

- (a) Identifica cuáles son las unidades nacionales, subregional, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y
- (b) Identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V PROCEDIMIENTOS

Artículo 26

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los Artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas

a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismo institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositado que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

- (a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;
- (b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso (a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuando sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que haya sido aprobados con arreglo el párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Departamento, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entraran en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

- (a) Las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y
- (b) Las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 34.

En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no tratará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32

Derecho de voto

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
- 2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

Artículo 34

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
- 2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención.

En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37

Reservas

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrada en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I
ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AFRICA

Artículo I

Alcance

El presente Anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2

Objeto

A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de África, es el siguiente:

- (a) determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;
- (b) proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de África; y
- (c) promover procesos y actividades relacionados con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de África.

Artículo 3

Condiciones particulares de la región africana

En Cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de África:

- (a) la gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;
- (b) el número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;
- (c) el gran número de países sin litoral afectados;

- (d) la difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;
- (e) las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;
- (f) la gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y prácticas de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;
- (g) los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y,
- (h) el papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4

Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

- (a) asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;
- (b) promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;
- (c) racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;
- (d) promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y
- (e) elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

- (a) asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye África al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;
- (b) llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y
- (c) determinación y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5

Compromiso y obligaciones de los Estados Partes desarrollados

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

- (a) los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;
- (b) seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y
- (c) los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6

Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible.

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7

Calendario de elaboración de los programas de acción

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8

Contenido de los programas de acción nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismo de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

- (a) el aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;
- (b) la determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y
- (c) el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

(a) medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

(i) proveer al aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:

- la creación de mercados para los productos agropecuarios,
- la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales,
- el fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas, y
- el desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas;

(ii) Mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:

- la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción, y
- la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

(iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y

(iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrado con fines de seguridad alimentaria;

(b) medidas para conservar los recursos naturales:

(i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:

- las tierras agrícolas y de pastoreo,
- la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestres,
- los bosques,
- los recursos hídricos y su conservación, y
- la diversidad biológica;

(ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y

(iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;

(c) medidas para mejorar la organización institucional:

(i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra,

(ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructura locales, y

(iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;

(d) medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación:

(j) promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación,

(ii) fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas, y

(iii) promover el estudio a mediano y largo plazo de:

- las tendencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas,

- las tendencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales, y

- la interacción del clima y la desertificación; y

(e) medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

(i) elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía,

(ii) mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía, y

(iii) vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9

Elaboración de los programas de acción nacionales e indicaciones para la ejecución y evaluación

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional.

Este órgano de coordinación, de conformidad con el artículo 3 y según corresponda:

- (a) determinará y examinará medidas, comenzado por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;
- (b) determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;
- (c) facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mismo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;
- (d) establecerá indicadores pertinente que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y
- (e) preparará informes sobre progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10

Marco Institucional de los programas de acción subregionales

1. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

- (a) servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregional;
- (b) prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;
- (c) facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y
- (d) toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

3.- Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11

Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales

Los programas de acción subregionales, se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán, eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

- (a) programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizados a través de

mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

- (b) la coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;
- (c) la cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;
- (d) las actividades de fomento de las capacidades, educación, y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional,
- (e) la cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;
- (f) los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;
- (g) la búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación, de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnología apropiadas;
- (h) el fomento de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y
- (i) la formulación de políticas en esferas que, como el comercio repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12

Marco institucional del programa de acción regional

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.
2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13

Contenido del programa de acción regional

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

- (a) desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;
- (b) fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;
- (c) la búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas, y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención;
- (d) proporción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia

pertinente entre los países Partes afectados de África y sus subregional y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;

- (e) coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y
- (f) coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a la contingencias de la sequía.

Artículo 14

Recursos financieros

1. De conformidad con el artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del artículo 4, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo, a los párrafos 4 y 5 del artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de África así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 15

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de África, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en África de las disposiciones de los incisos (d) y (e) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención y, en particular:

- (a) a facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y
- (b) a reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Parte africanos afectados.

Artículo 16

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas entre otras cosas, mediante:

- (a) la reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;
- (b) la asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para la formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y
- (c) la administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta.

Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociaciones y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18

Acuerdos de coordinación y asociación.

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales subregionales y regionales. Podrán hacer participar según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en pertinentes el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

- (a) servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y
- (b) especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

- (a) asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando de la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;
- (b) facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregional y regionales, entre otras cosas:

- (a) recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;
- (b) vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y
- (c) procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, pro su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención de la siguiente manera:

- (a) en el pleno nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el artículo 9.
- (b) en el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión la subregión de que se trate; y
- (c) en el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio un Comité Asesor Científico y Tecnología para África.

ANEXO II ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA ASIA

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2

Condiciones Particulares de la región de Asia.

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, la siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

- (a) la gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

- (b) la fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;
- (c) la existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;
- (d) la importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;
- (e) el hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y
- (f) su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3

Marco de los programas de acción nacionales.

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.
2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y país multilaterales, según corresponda.

Artículo 4

Programas de acción nacionales.

- 1) Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:
 - (a) designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;
 - (b) hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;
 - (c) estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción.
 - (d) evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;
 - (e) preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos (a) a (d).
 - (f) elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;
 - (g) promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;

- (h) el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y
- (i) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso (a) del artículo 2.

Artículo 5

Programas de acción subregionales y conjuntos.

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales, de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

- (a) identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;
- (b) evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;
- (c) evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y
- (d) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6

Actividades regionales.

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

- (a) la promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnica;

- (b) la elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;
- (c) la evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y
- (d) la promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7

Recursos y mecanismos financieros

1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán individual o conjuntamente;

- (a) adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y
- (c) promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de lo posible los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8

Mecanismos de cooperación y coordinación

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

- (a) intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;
- (b) cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;
- (c) promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los artículos 5 a 7;
- (d) identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y
- (e) adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y

conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdo sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

- (a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;
- (b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe

De conformidad con las disposiciones de Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

- (a) la existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;
- (b) la frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y
- (c) la severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos internos y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y a sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3

Programas de acción

1. De conformidad con la Convención, en particular los artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso (f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Contenido de los programas de acción nacionales

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

- (a) aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;
- (b) erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- (c) logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;
- (d) gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuentas hidrográficas;
- (e) gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;
- (f) manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;
- (g) formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;
- (h) establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos económicos y sociales;
- (i) desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;
- (j) conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;
- (k) aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y
- (l) establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5

Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 16 a 18, y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- (a) promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;
- (b) elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;
- (c) fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención;
- (d) determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y
- (e) promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnología existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6

Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- (a) adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión política y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y
- (c) promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Artículo 7

Marco institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

- (a) establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:
 - (i) intercambiar información y experiencias,
 - (ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional,
 - (iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera,
 - (iv) identificar los requerimientos de cooperación externa, y
 - (v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

- (a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

- (b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV
ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO NORTE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectado de la región del Mediterráneo norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte a que se hace referencia en el artículo 1 incluyen:

- (a) condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequía estacionales, extrema variabilidad de las lluvias y lluvias súbitas de gran intensidad;
- (b) suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de corteza superficiales;
- (c) un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;
- (d) grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;
- (e) condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;
- (f) explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y
- (g) concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3

Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso (f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte elaborarán programas de acción nacionales y,

según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5

Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

- (a) designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;
- (b) hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- (c) examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;
- (d) evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;
- (e) preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos (a) a (d); y
- (f) elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6

Contenido de los programas de acción nacionales

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

- (a) las esferas legislativa, institucional y administrativa;
- (b) las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;
- (c) la ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;
- (d) la protección contra los incendios forestales;
- (e) la promoción de medios alternativos de subsistencia; y
- (f) la investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7

Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán mutatis mutandis a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las

zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según correspondan, a:

- (a) determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;
- (b) evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y
- (c) evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8

Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro de para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9

Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10

Coordinación con otras subregiones y regiones

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.

ACUERDO No. 622.

Vista la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, abierta a la Adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a partir del 14 de octubre de 1995; misma que contempla como objetivos: I- Luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles y II- Exigir la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores, Lagos Pizzati.

DECRETO No. 34.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo No. 622 de fecha 18 de junio de 1997, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, abierta a la Adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

II. Que la misma Convención contempla los siguientes objetivos: 1) Luchar contra la degradación de las tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas y mitigar los efectos del fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierra en los países afectados, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles; y, 2) Exigir la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos;

III. Que todos los objetivos de dicha Convención están orientados a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario y en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

IV. Que la Convención mencionada en los Considerandos que anteceden, no contiene disposición alguna que sea contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación de los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, abierta a la Adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a partir del 14 de octubre de 1995, aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo No. 622 de fecha 18 de junio de 1997.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, JUAN DUCH MARTINEZ,

TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos
noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RAMON ERNESTO GONZALEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 34, del 26 de junio de 1997, publicado en el D.O. N° 140, Tomo 336, del 29 de julio de 1997.

ACUERDO DE APROBACIÓN Y ADHESIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN AFRICA.

ACUERDO No. 621.-

San Salvador, 17 de junio de 1997.

Vista la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, abierta a la Adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a partir del 14 de octubre de 1995; misma que contempla como objetivos: I - Luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles y II - Exigir la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de la vida, especialmente a nivel comunitario; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: 1) APROBAR la Convención antes mencionada, ya que ésta no contraría las disposiciones legales vigentes en la República de El Salvador y por considerar que el referido Instrumento se acopla a los intereses que actualmente persigue el Estado; y 2) ADHERIRSE a dicha Convención, COMUNÍQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores, Lagos Pizzati.

A.E. N° 621, del 17 de junio de 1997, publicado en el D.O. No. 174, Tomo 336, del 22 de septiembre de 1997.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: 06/02/86

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 16/05/86

Diario Oficial : 93

Tomo : 291

Publicación DO : 23/05/86

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO SE HA CREADO CON EL FIN DE PROTEGER A LA
FLORA Y FAUNA SILVESTRES YA QUE ESTAS CONSTITUYEN UN ELEMENTO
IRREEMPLAZABLE DE LOS SISTEMAS NATURALES DE LA TIERRA. D.T

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA
SILVESTRE.

APENDICES I Y II
VÁLIDOS A PARTIR DEL 1RO. DE AGOSTO DE 1985.

INTERPRETACIÓN

Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas: conforme al nombre de las especies; o como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada de él.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las

poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo () seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familia de dicha especie o de dicho taxón se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Población Groenlandia Occidental.
- 102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistan.
- 103 Población de China.
- 104 Panthera tigris altaica (=amurensis).
- 105 Población de Australia.
- 106 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistan,
- 107 Cathartidae.
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 Molopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula Krameri.
- 110 Población de Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación.
Camerún : 20 Mozambique : 1000
Congo : 1000 Sudán : 5000
Kenya : 150 República
Unida de
Tanzania : 1000
Madagascar: 1000 Zambia : 2000
Malawi : 500
- 111 Poblaciones de Australia y de Papúa Nueva Guinea, y población de Indonesia sujeta a un cupo anual de exportación de 2000.
- 112 Población de Chile
- 113 Población costera de Chile
- 114 Todas las especies no suculentas.

El Símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

		g	g	g	y
+	211	Todas las especies de Nueva Zelanda.			
+	212	Población de Chile			
+	213	Todas las especies de la familia en las Américas			
+	214	Población costera de Chile			

El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

=	301	Incluye la familia Tupalidas
=	302	Incluye el sinónimo genérico Leontidsus
=	303	Incluye el sinónimo Saguinus geoffroyi
=	304	Incluye el sinónimo Cercopithecus roloway
=	305	Incluye el sinónimo Colobus badius Kirki
=	306	Incluye el sinónimo Colobus badius rufomitratus
=	307	Incluye el sinónimo genérico Simias
=	308	Incluye el sinónimo genérico Mandrillus
=	309	Incluye el sinónimo genérico Rhinopithecus
=	310	Incluye los sinónimos Bradypus boliviensis y Bradypus griscus
=	311	Incluye el sinónimo de Priodontes giganteus
=	312	Incluye el sinónimo Physeter catodon
=	313	Incluye el sinónimo Eschrichtius glaucus
=	314	Incluye el sinónimo genérico Eubalaena
=	315	Incluye el sinónimo Dusicyon fulvipes
=	316	Incluye el sinónimo genérico fennecus
=	317	También llamada Ursus thibetanus
=	318	Incluye el sinónimo genérico Thalarctos
=	319	También llamada Aonix microdon o Paraonyx microdon
=	320	Incluye los sinónimos Lutra annectens, Lutra enudris, Lutra encarnum y Lutra platensis
=	321	Incluye el sinónimo Eupleres major
=	322	También llamada Lynx caracal, incluye el sinónimo genérico Caracal
=	323	También llamada Lynx rufus escuinapae
=	324	Incluye los sinónimos Equus Kiang y Equus onager
=	325	Incluye el sinónimo genérico Dama; incluye el sinónimo dama
=	326	Incluye los sinónimos genéricos Axis y Hyelaphus
=	327	Incluye el sinónimo Bos frontalis
=	328	Incluye el sinónimo Bos grunniens
=	329	Incluye el sinónimo genérico Novibos
=	330	Incluye el sinónimo genérico Anoa
=	331	Incluye el sinónimo Orix tao
=	332	Incluye el sinónimo Ovis aries ophion
=	333	También llamada Anas platyrhynchos laysanensis
=	334	Incluye el sinónimo Cygnus bewickii jankowskii
=	335	Incluye los sinónimos Falco pelegrinoides y Falco babylonicus
=	336	Incluye el sinónimo genérico Pipile
=	337	Incluye el sinónimo genérico Mitu
=	338	Incluye el sinónimo genérico Lyrurus
=	339	También llamada Eupodotis bengalensis
=	340	A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de Ara coninde
=	341	Incluye el sinónimo genérico Cyclopsitta
=	342	Antiguamente incluida en el género Gallirex
=	343	También llamada Minizuku gurneyi
=	344	Antiguamente incluida en el género Ramphodon
=	345	También llamada Muscicapa ruecki
=	346	Antiguamente incluida en el género Spinus
=	347	Incluye los sinónimos genéricos Nicoria y Geomyda (en parte)
=	348	También mencionada en el género Testudo.
=	349	Antiguamente incluida en Fodocnemis spp.
=	350	Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
=	351	Antiguamente incluida en Chamaeleo spp.
=	352	Incluye el sinónimo Pseudoboa cloelia
=	353	También llamada Hydrodynastes gigas
=	354	Antiguamente incluida en Thamnophis elegans
=	355	Incluye el sinónimo genérico Megalobatrachus
=	356	Sensu D'Abrera
=	357	Antiguamente incluida en el género Mytilus
=	358	También mencionada en el género Dysnomia

=	359	Incluye el sinónimo genérico <i>Proptera</i>
=	360	También mencionada en el género <i>Carunculina</i>
=	361	Incluye el sinónimo genérico <i>Micromya</i>
=	362	Incluye el sinónimo genérico <i>Papuina</i>
=	363	También mencionada en el género <i>Escobaria</i>
=	364	También mencionada en el género <i>Neolloydia</i>
=	365	También mencionada <i>Nopalxochia macdougallii</i>
=	366	También llamada <i>Solisia pectinala</i>
=	367	Incluye las subfamilias <i>Apostasioidae</i> y <i>Cypripedioideae</i>
	368	También llamada <i>Lycaste Skinneri</i> var <i>alba</i>
	369	Incluye el sinónimo <i>Stangeria paradoxa</i>
	370	Incluye el sinónimo <i>Basiloxylon excelsum</i>
	371	Incluye el sinónimo <i>Welwitschia mirabilis</i>

10. De acuerdo con las disposiciones del Artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo ($\pm$) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

± 1	designa todas las partes y derivados, excepto: las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos
± 2	designa las raíces y a sus partes fácilmente identificables
± 3	designa todas las partes y derivados, excepto: las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; los frutos, y sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de <i>Opuntia</i> spp. Del subgénero <i>Opuntia</i> aclimatadas o reproducidas artificialmente.
± 4	designa todas las partes y derivados, excepto: las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y los frutos, y sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente.
± 5	designa todas las partes y derivados, excepto: las esporas y el polen (incluso las polinias); y los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos.
± 6	designa todas las partes y derivados, excepto: las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y las hojas sueltas, y sus partes y derivados, de <i>Aloe Vera</i> aclimatadas o reproducidas artificialmente
± 7	designa todas las partes y derivados, excepto: las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y los frutos, y sus partes y derivados, de <i>Vanilla</i> spp. reproducidas artificialmente.

Appendices - Apéndices - Annexes I II	
FAUNA	
MAMMALIA	
MONOTREMATA	
Tachyglossidae	
Zaglossus spp.	
MARSUPIALIA	
Dasyridae <i>Sminthopsis longicaudata</i>	
<i>Sminthopsis psammophila</i>	
Thylacinidae <i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
Peramecidae <i>Chaeropus ecaudatus</i> p.e.	
<i>Perameles bougainville</i>	
Thylacomyidae <i>Macrotis lagotis</i>	
<i>Macrotis leucura</i>	

PhalangeridaePhalanger maculatus
Phalanger orientalis
BurramyidaeBurramys parvus
VombatidaeLasiorhinus Krefftii
MacropodidaeBettonia spp.
Caloprymnus campestris p.e.
Dendrolagus bennettianus
Dendrolagus inustus
Dendrolagus lumholtzi
Dendrolagus ursinus
Lagorchestes hirsutus
Lagostrophus fasciatus
Onychogalea faeneta
Onychogalea lunata
INSECTIVORA
ErinaceidaeErinaceus frontalis
PRIMATESPRIMATES spp. *=301
LemuridaeLemuridae spp.
CheirogaleidaeCheirogaleidae spp.
IndriidaeIndriidae spp.
DaubentonoiidaeDaubentonia madagascariensis
CallithricidaeCallithrix jacchus aurita
Callithrix jacchus flaviceps
Leontopithecus spp. =302
Saguinus bicolor
Saguinus leucopus
Saguinus oedipus = 303
CallimiconidaeCallimico goeldii
CebidaeAlocuotta palliata
Ateles geoffroyi frontatus
Ateles geoffroyi panamensis
Brachyteles arachnoides
Cacajao spp.
Chiropotes abinasus
Lagothrix flavicauda
Saimiri oerstedii
CercopithecidaeCerrocebus galeritus galeritus
Cercopithecus diana =304
Colobus pennantii Kirki =305
Colobus rufomitratu =306
Macaca silenus
Nasalis spp. = 307
Papio leucophaeus = 308
Papio sphinx =308
Presbytis entellus
Presbytis geei
Presbytis pileata
Presbytis potenziani
Pygathrix spp. = 309
HylobatidaeHylobatidae spp.
PongidaePongidae spp.
EDENTATA
MyrmecophagidaeMyrmecophaga tridactyla
Tamandau tetradactyla chapadensis
BradypodidaeBradypus variegatus =310
DasypodidaePriodontes maximus = 311
PHOLIDOTA
ManidaeManis crassicaudata
Manis javanica
Manis pentadactyla
Manis temminckii

LAGOMORPHA
LeporidaeCaprolagus hispidus
Nesolagus netscheri
Romerolagus diazi
RODENTIA
SciuridaeCynomys mexicanus
Laricus hoesi
Ratufa spp.
HeteromyidaeDipodomys phillipsii phillipsii
MuridaeLeporillus conditor
Notomys spp.
Pseudomys fumeus
Pseudomys praeconis
Pseudomys shortridgei
Xeromys myoides
Zyzomys pedunculatus
ChinchillidaeChinchilla spp. +201
CETACEACetacea spp*
PlatanistidaeLipotes vexillifer
Platanista spp.
ZiphiidaeBerardius spp.
Hyperoodon spp.
PhyseteridaePhyseter macrocephalus =312
DelphinidaeSotalia spp.
Sousa spp.
PhocoenidaeNeophocaena phocaenoides
Phocoena sinus
EschrichtidaeEschrichtius robustus =313
Balaenopteridae1 Balaenoptera acutorostrata**-101
Balaenoptera borealis
Balaenoptera edeni
Balaenoptera musculus
Balaenoptera physalus
BalaenidaeMegaptera novaeangliae
1 Caperea marginata
1 Entry into force on/Entrada en vigor el/Entrée en vigueur le 1.1.1986.

CARNIVORA

Canidae	Canis lupus** +202	Canis lupus *-102 Chrysocyon brachyurus Cuon alpinus Dusicyon culpaus Dusicyon griseus = 315
	Speothos venaticus	
		Vulpes cana Vulpes zerda =316
Ursidae Ailuropoda	melanoleuca Helarctos malayanus Selenarctos thibetanus =317 Tremarctos ornatus	
		Ursus arctos *-+203
	Ursus arctos isebellinus Ursus arctos nelsoni Ursus arctus pruinosis	Ursus maritimus =318
Procyonidae		Allurus fulgens

y		g
Mustelidae	Aonyx congica** +204=319	
		Conepatush humboldtii
	Enhydra lutris nereis Lutra felina Lutra longicaudis =320 Lutra lutra Lutra provocax	
		Lutrinae spp.*
	Mustela nigripes Pteronura brasiliensis	
Viverridae		Cryptoprocta ferox Cynogale bennettii Eupleres goudotil =321 Fossa fossa Hemigalus derbyanus Prionodon linsang
	Prionodon nardicolor	
Hayaenidae Filedae	Hyaena brunnea Filedae spp.* Acinonyx jubatus Felis bengalensis-103 Felis caracal ** +205=322 Felis concolor coryi Felis concolor costaricensis Felis concolor cougar Felis jacobita Felis marmorata Felis nigripes Felis pardalis mearnsi	

	Prionodon nardicolor	
Hayaenidae Filedae	Hyaena brunnea Filedae spp.* Acinonyx jubatus Felis bengalensis-103 Felis caracal ** +205=322 Felis concolor coryi Felis concolor costaricensis Felis concolor cougar Felis jacobita Felis marmorata	

	~~Felis nigripes~~ Felis pardalis mearnsi	
	Felis pardalis mitis Felis planiceps Felis rubiginosa ** +206 Felis rufa escuinapae =323 Felis temmincki Felis tigrina oncella Felis wiedii nicaraguae Felis wiedii salvinia Felis yagouaroundi cocamitli Felis Yogouaroundi fossat Felis yogouaroundi panamensis Felis yogouaroundi tolteca Neofelis nebulos	
Felidae (cont.)	Panthera leo persica Panthera onca Panthera pardus Panthera tigris ** -104 Panthera uncia	
PINNIPEDIA	.	
Otariidae	.	Arctocephalus spp. *
	Arctocephalus townsendi	
Phocidae	.	Mirounga spp.
TUBULIDENTATA	Monachus spp.	
Orycteropodidae	.	Orycteropus afer
PROBOSCIDEA	.	
Elephantidae	Elephas maximus	
	.	Loxodonta africana
SIRENIA	.	
Dugongidae	Dugong dugon *** -105 Trichechus inunguis Trichechus manatus	Dugong dugon * +207
	.	Trichechus senegalensis
PERISSODACTYLA	Equus africanus Equus grevyi	
Equidae	.	Equus hemionus * =324
	Equus hemionus hemionus Equus hemionus khur Equus przewalskii	
	.	Equus zebra hartmannae
	Equus zebra zebra	
Tapiridae	Tapiridae spp. **	
	.	Tapirus terrestris
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp.	
ARTIODACTYLA	.	
Suidae	Babirusa babirusa Sus salvanius	
Hippopotamidae	.	Choeropsis liberiensis
Camelidae	.	Lama guanicoe
Cervidae	Vicugna vicugna Blastocerus dichotomus	

	Cervus dama mesopotamicus =325 Cervus duvauceli Cervus elaphus haglu Cervus eldi	Cervus elaphus Bactrianus
Cervidae (cont.)	Cervus porcinus annamiticus =326 Cervus procinus Kuhli =326 Hippocamelus spp. Moschus spp. **+208 Muntiacus crinifrons Ozotoceros bezoarticus Pudu pudu	Moschus spp. * -106 Pudu mephistophiles
Bovidae	Addax nosomaculatus	
		Ammotragus lervia Antilocapra americana mexicana
	Antilocapra americana penin-sularis Antilocapra americana sonoriensis Bison bison athabasca Bos gaurus =327 Bos mutus =328 Bos sauveli =329 Bubalus depressiocornis =330 Bubalus mindorensis =330 Bubalus quarlesi =330	
		Budorcas taxicolor Capra falconeri *
	Capra falconeri chialtanensis Capra falconeri jerdoni Capra falconeri megaceros Capricornis sumatraensis	
		Cephalophus dorsalis Cephalophus jentinki Cephalophus monticola Cephalophus ogilbyi Cephalophus sylvicultor Cephalophus zebra
Bovidae (cont.)		Damaliscus dorcas dorcas
	Gazella dama	
		Hippotragus equinus
	Hippotragus niger variati	
		Kobus leche
	Nemorhaedus goral Oryx dammah =331 Oryx leucoryx	
		Ovis ammon *
	Ovis ammon hodgsoni	
		Ovis canadensis +209
	Ovis orientalis ophion =332 Ovis vignei Pantholops hodgsoni Rubicapra rupicapra ornata	
AVES		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidea	Struthio camelus +210	
RHEIFORMES		
Rheidae Pterocnemia pennata		
		Rhea americana albescens

TINAMIFORMES		
Tinamidae	.	Rhynchotus rufescens maculicollis Rhynchotus rufescens pallescens Rhynchotus rufescens pallescens
	Tinamus solitarius	.
SPHENISCIFORMES		Spheniscus demersus
Spheniscidae	.	
	Spheniscus humboldti	.
PODICIPEDIROMES		
Podicipedidae	Podilymbus gigas	.
PROCELLARIIFORMES		
Diomedidae	Diomedea albatrus	.
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	Pelecanus crispus	.
Sulidae	Sula abbotti	.
Fregatidae	Fregata andrewsi	.
CONIFORMES		
Ciconiidae	Ciconia ciconia boyciana	Ciconia nigra
	Jabiru mycteria	.
Threskiornithidae		Geronticus calvus
	Geronticus eremita Nipponia nippon	.
	.	Platalea leucorodia
Phoenicopteridae	.	Phoenicopteridae spp.
ANSERIFORMES		
Anatidae	.	Anas aucklandica aucklandica Anas aucklandica chlorotis
	Anas aucklandica nesiotis	.
	.	Anas bernieri
Anatidae (cont.)	Anas laysanensis =333	.
	Anas oustaleti	.
	Branta canadensis leucopareia	.
	.	Branta ruficollis
	Branta sandvicensis Cairina scutulata	.
	.	Coscoroba coscoroba Cygnus columbianus jankowskii =334 Cygnus melanocoryphus Dendrocygna arborea Oxyura leucocephala
	Rhodonessa caryophyllacea p.e	.
	.	Sarkidiornis melanotos
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp. *-107
Cathartidae	Gymnogyps californianus Vultur gryphus	.
Accipitridae	Aquila heliaca Chonororrax uncinatus wilsonii Haliaeetus albicilla Haliaeetus leucocephalus Harpia harpyja Pithecophaga jefferyi	.

Falconidae	Falco araea Falco jugger Falco newtoni aldabranus Falco peregrinus =335 Falco punctatus Falco rusticolus	.
GALLIFORMES		.
Megapodiidae	Macrocephalon maleo	.
		Megapodius freycinet abbotti Megapodius freycinet nicobariensis
Cracidae	Aburria jacutinga =336 Aburria pipile pipile =336 Crax blumenbachii Crax mitu mitu =337 Oreophasis derbeanus Penelope albipennis	.
Phasianidae		Argusianus argus
	Catreus wallichii Colinus virginianus ridgwayi Crossoptilon crossoptilon Crossoptilon mantchuricum	.
		Cyrtonyx montezumae mearnsi - 108 cyrtonyx montezumae montezumae Francolins ochropectus Francolins swierstrai Gallus sonneratii Ithaginis cruentus
	Lophophorus spp. Lophura edwardsi Lophura imperialis Lophura swinhoii	.
		Pavo muticus Polyplectron bicalcaratum
	Polyplectron emphanum	.
		Polyplectron germaini polyplectron malacense
Phasianidae (cont.)	Syrmaticus ellioti Syrmaticus humiae Syrmaticus mikado	.
		Tetrao mlokosiewiczi =338
	Tetraogallus caspius Tetraogallus tibetanus Tragopan blythii Tragopan caboti Tragopan melanocephalus Tympanuchus cupido attwateri	.
GRUIFORMES		.
Turnicidae Pedionomidae Gruidae		Turnix melanogaster Pedionomus torquatus Gruidae spp. *

.	Grus americana Grus canadensis nesiotis Grus canadensis pulla Grus japonensis Grus leucogeranus Grus monacha Grus nigricollis Grus vipio	.
Rallidae	.	Gallirallus australis hectori
.	Tricholimnas sylvestris	.
Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus	.
Otididae	Chlamydotis undulata Choriotis nigriceps Houbaropsis bengalensis =339	.
.	.	Otis tarda
CHARADRIIFORMES	.	.
Scolopacidae	Numenius borealis Numenius tenuirostris Tringa guttifer	Numenius minutus
Laridae	.	Larus brunnicephalus
.	Larus relictus	.
COLUMBIFORMES	.	.
Columbidae	Caloenas nicobarica Ducula mindorensis	.
.	.	Gallicolumba luzonica Goura spp.
PSITTACIFORMES	.	PSITTACIFORMES ssp.*-109
Psittacidae	Amazona arausiaca Amazona barbadensis Amazona brasiliensis Amazona dufresniana rhodocorytha Amazona guildingii Amazona imperialis Amazona leucocephala Amazona pretrei Amazona versicolor Amazona vinacea Amazona vittata Anodorhynchus glaucus p.e. Anodorhynchus leari Ara ambigua Ara glaucogularis =340 Ara macao Ara rubrogenys Aratinga guarouba Cyanopsitta spixii Cyanoramphus auriceps forbesi Cyanoramphus novaezelandiae Geopsittacus occidentalis p.e. Neophema chrysogaster Ognorhynchus icterotis Opopsitta diophthalma coxeni =341 Pezoporus wallicus Pionopsitta pileata Psephotus chrysopterygius Psphotus pulcherrimus p.e.	.

	p p p Psittacula echo Psittacus erithacus princeps Pyrrhura cruentata Rhynchopsitta spp. Strigops habroptilus	
CUCULIFORMES		
Musophagidae	Tauraco corythaix Tauraco porphyreolophus =342	
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp.*
Tytonidae	Tyto soumagnei	
Strigidae	Athene blewitti Ninox novaeseelandiae royana Ninox squamipila natalis Otus gurneyi =343	
APODIFORMES		
Trochilidae	Glaucis dohrnii =344	
TROGONIFORMES		
Trogonidae	Pharomachrus mocinno	
CORACIIFORMES		
Bucerotidae		Aceros narcondami Buceros bicornis *
	Buceros bicornis homrai	
		Buceros hydrocorax hydrocorax Buceros rhinoceros rhinoceros
	Rhinoplax vigil	
PACIFORMES		
Picidae	Campephilus imperialis Dryocopus javensis richardsi	Picus squamatus flavirostris
PASSERIFORMES		
Cottingidae	Cotinga maculata	
		Rupicola Spp.
	Xipholena atropurpurea	
		Pitta brachyura nympha
	Pitta cochi	
Atrichornithidae	Atrichornis clamosus	
Hirundinidae		Pseudochelidon sirintarae
Muscicapidae	Dasyornis broadbenti littoralis p.e. Dasyornis longirostris	
		Niltava ruecki =345
	Picathartes spp.	
		Psophodes nigrogularis
Zosteropidae	Zosterops albogularis	
Meliphagidae	Meliphaga cassidix	
Fringillidae	Carduelis cucullatus =346	
Estrildidae		Carduelis yarrellii =436 Emblema oculata Poephila cincta cincta
Sturnidae	Leucopsar rothschildi	
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp.
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Desmatelydidae		Dermatemys mayii
Emydidae	Batagur baska	
		Clemmys muhlenbergi
	Geoclebyx hamiltonii	
	Kachuga tecta tecta	

	g Melanochelys tricarinata =347 Morenia ocellata Terrapene coahuila	
Testudinidae		Testudinidae spp.*
.	Geochelone elephantopus =348 Geochelone radiata =348 Geochelone yniphora =348 Gopherus flavomarginatus Psammobates geometricus =348	
Cheloniidae	Cheloniidae spp	
Dermochelyidae	Demochelys coriacea	
Trionychidae	Lissemys punctata punctata Trionyx ater Trionyx gangeticus Trionyx hurum Trionyx nigricans	
Pelomedusidea		Erymnochelys madagasca-riensis =349 Peltocephalus dumeriliana = 349 Podocnemis spp.
Chelidae	Pseudemydura umbrina	
CROCODYLTA		CROCODYLIA spp. * =350
Alligatoridae	Alligator sinensis Caiman crocodilus apaporiensis Caiman latirostris Melanosuchus niger	
Crocodylidae	Crocodylus acutus Crocodylus cataphractus Crocodylus intermedius Crocodylus moreletii Crocodylus niloticus **-110 Crocodylus novaeguineae mindorensis Crocodylus palustris Crocodylus porosus **-111 Crocodylus rhombifer Crocodylus siamensis Osteolaemus tetraspis Tomistoma schlegelii	
Gavialidae	Gavialis gangeticus	
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus	
SAURIA		
Gekkonidae		Cyrtodactylus sepiensisinsula Phelsuma spp.
Pygopodidae		Paradelma orientalis
Agamidae		Uromastyx spp.
Chamaeleonidae		Bradypodion spp. =351 Chamaeleo spp.
Iguanidae		Amblyrhynchus cristatus
.	Brachylophus spp.	
.		Conolophus spp.
.	Cyclura spp.	
.		Iguana spp.
.		Phrynosoma coronatum blainvillei
.	Sauromalus varius	

Cordylidae	.	Cordylus spp.
	.	Pseudocordylus spp.
Teiidae	.	Cnemidophorus hyperythrus Crocodylus lacertinus Dracaena guianensis Tupinambis spp.
Helodermatidae	.	Heloderma spp.
Varanidae	.	Varanus spp..*
.	Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus gomodoensis	
SERPENTES	.	
Boidae	.	Boidae spp.*
	Acrantophis spp.	
.	Bolyeria multocarinata Casarea dussumieri Epicrates inornatus Epicrates monensis Epicrates subflavus Python molurus molurus Sanzinia madagascariensis	
Colubridae	.	Clelia clelia =352 Cycalgras gigas =353 Elachistodon westermanni Thamnophis couchi hammondi =354
Elapidea	.	Hoplocephalus bungaroides
AMPHIBIA	.	
CAUDATA	.	
Ambystomidae	.	Ambystoma dumerilii Ambystoma lermaense
Cryptobranchidae	Andrias spp = 355	
ANURA	.	
Bufonidae	Atelopus varius zeteki	
	.	Bufo ratiformis
.	Bufo superciliaris Nectophrynoides spp.	
Myobatrachidae	.	Rheobatrachus spp.
Ranidae	.	Rana hexadactyla Rana tigerina
PISCES	.	
CERATODIFORMES	.	
Ceratodidae	.	Neoceratodus forsteri
COELACANTHIFORMES	.	
Coelacanthidae	.	Latimeria chalumnae
ACIPENSERIFORMES	.	
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum	
	.	Acipenser oxyrhynchus
	Acipenser sturio	
OSTEOGLOSSIFORMES	.	
Osteoglossidae	.	Arapaima gigas
	Scleropages formosus	
SALMONIFORMES	.	
Salmonidae	.	Salmo chrysogaster Stenodus leucichthys

CYPRINIFORMES			
Cyprinidae	.	Caecobarbus geertsii Plagopterus argentissimus	
	Probarbus jullieni		
		Ptychocheilus lucius	
Catostomidae	Chasmistes cujus		
SILURIFORMES			
Schiibeidae	Pangasianodon gigas		
ATHERINIFORMES			
Cyprinodontidae	.	Cynolebias minimus Cynolebias marmoratus Cynolebias minimus Cynolebias opalescens	
Poeciliidae		Xiphophorus couchianus	
PERCIFORMES			
Sciaenidae Cynoscion	macdonaldi		
INSECTA			
LEPIDOPTERA			
Papilionidae	.	Ornithoptera spp. =356 Parnassius apollo Trogonoptera spp. =356 Troides spp. =356	
ARACHNIDA			
ARANEAE			
		Brachypelma smithi	
Theraphosidae			MOLLUSCA
MYTILOIDA			
Mytilidae		Choromytilus chorus =357	
VENEROIDA			
Tridacnidae		Tridacnidae spp.	
UNIONOIDA			
Unionidae Conradilla	caelata		
		Cyprogenia aberti	
.	Dromus dromas Epioblasma curtisi =358 Epioblasma florentina =358 Epioblasma sampsoni =358 Epioblasma sulcata perobliqua =358 Epioblasma torulos gubernaculum =358		
.	.	Epioblasma torulosa rangiana =358	
.	Epioblasma torulosa turolosa =358 Epioblasma turgidula =358 Epioblasma walkeri =358 Fusconaia cuneolus Fusconaia edgariana		
.	.	Fusconaia subrotunda Lampsilis brevicula	
.	Lampsilis higginsii Lampsilis orbiculata orbiculata Lampsilis satura Lampsilis virescens		
		Lexingtonia dolobelloides	
.	Plethobasus cicatricosus Plethobasus cooperianus		
		Pleurobema clava	

.	Pleurobema plenum Potamilus capax =359 Quadrula intermedia Quadrula sparsa Taxolasma cylindrella =360 Union nickliniana Union tampicoensis tecomatensis Villosa trabalis =361	.
STYLOMMATAPHORA	.	.
Camaenidae	.	Papustyla pulcherrima =362
Paryphantidae	.	Paryphanta spp. +211
MESOGASTROPODA	.	.
Hydrobiidae	.	Coahuilix hubbsi Cochliopina milleri Durangonella coahuilae Mexipyrgus carranzae Mexipyrgus churinceanus Mexipurgus escobedae Mexipurgus lugoi Mexipurgus mojaralis Mexipurgus multilineatus Mexithauma quadripaludium Nymphophilus minckleyi Paludiscala caramba
ANTHOZOA	.	.
ANTIPATHARIA	.	ANTHIPATHARIA spp.
SCLERACTINIA	.	.
Pocilloporidae	.	Seriatopora spp. Pocillopora spp. Stylophora spp.
Acroporidae	.	Acropora spp.
Agaricidae	.	Pavona spp.
Fungiidae	.	Fungia spp. Halomitra spp. Polyphyllia spp.
Faviidae	.	Favia spp. Platygyra spp.
Merulinidae	.	Merulina spp.
Mussidae	.	Lobophyllia spp.
Pectiniidae	.	Pectinia spp.
Caryophylliidae	.	Euphyllia spp.
HYDROZOA	.	.
ATHECATA	.	.
Milleporidae	.	Millepora spp.
ALCYONARIA	.	.
COENOTHECALIA	.	.
Helioporidae	.	Heliopora spp.
STOLONIFERA	.	.
Tubiporidae	.	Tubirora spp.
FLORA	.	.
AGAVACEAE	Agave arizonica	.
	Agave parviflora	.
		Agave victoriae-reginae ±1
	Nolina interrata	.
APOCYNACEAE		Pachypodium spp. *±1
.	Pachypodium namaquanum Alocasia sanderana Alocasia zebrina	.

ARALIACEAE		Panax quinquefolius ±2
ARAUCARIACEAE	Araucaria araucana **+ 212	Araucaria araucana *-121 ±1
ASCLEPIADACEAE		Ceropegia spp. ±1 Frerea indica ±1
BYBLIDACEAE		Bylis spp. ±1
CACTACEAE		CACTACEAE spp. *-213 ±3
.	Ancistrocactus tubuschii Ariocarpus agavioides Ariocarpus scapharostrus Ariocarpus trigonus Aztekium ritteri Backebergia militaris Coryphanta minima =363 Coryphanta sneedii =363 Coryphanta werdermannii Echinocereus lindsayi Echinomastus erectocentrus =364 Echinomastus maripossensis =364 Leuchtenbergia principis Lobeira macdougallii =365 Mammillaria pectinifera =366 Mammillaria plumosa Mammillaria solisioides Obregonia denegrii Pediocactus bradyl Pediocactus despainii Pediocactus knowltonii Pediocactus papyracanthus Pediocactus paradinei Pediocactus peeblesianus Pediocactus sileri Pediocactus winkleri Pelecophora spp.	.
.		Rhipsalis spp. ±4
.	Sclerocactus glaucus Sclerocactus mesae-verdae Sclerocactus pubispinus Celerocactus wrightiae Strombocactus disciformis Turbinicarpus spp. Wilcoxia schmollii	.
CARYOCARACEAE	Caryocar costaricense	.
CEPHALOTACEAE		Cephalotus follicularis ±1
COMPOSITAE	Saussurea lappa	.
CRASSULACEAE	Dudleya stolonifera Dudleya traskiae	.
CUPRESSACEAE	Fitz-Roya cupressoides **-.113 Pilgerodendron uviferum	Fitz-Roya cupressoides *-214 ±1
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE spp. + 1
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. ±5
DIAPENSIACEAE		Shortia galacifolia ±1
DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. ±1
DIDIERACEAE		DIDIERACEAE spp. ±1
DIOSCOREACEAE		Discorea deltoidea ±1
ERICACEAE		Kalmia cuneata ±1
EUPHORBIACEAE		Euphorbia spp. -114 ±1
FAGACEAE		Quercus copeyensis ±1

FOUQUIERIACEAE		Fouquieria columnaris ±1
.	Fouquieria fasciculata Fouquieria purpusii	.
GENTIANACEAE	Prepusa hookeriana	.
HUMIRIACEAE	Ventanea barbourii	.
JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa	.
LEGUMINOSAE Cynometra	hemitomphylla Platymiscium pleiostachyum Tachigalia versicolor	.
LILIACEAE		Aloe spp.* ±6
.	Aloe albida Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe thorncroftii Aloe vossii	.
MELASTOMATAACEAE	Lavoisiera itambana	.
MELIACEAE	Guarea longipetiolata	.
		Swietenia humilis ±1
MORACEAE	Batocarpus costaricensis	.
NEPENTHACEA	Nepenthes rajah	.
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. *=367±7
.	Cattleya skinneri Cattleya trianae Didickea cunninghamii Laelia jongheana Laelia lobata Lycaste virginalis var. alba =368 Peristeria elata Renanthera imschootiana Vanda coerulea	.
PALMAE		Areca ipot ±1
.	.	Chrysalidicarpus decipiens ±1 Chrysalidicarpus lutescens ±1 Neodypsis decaryi Chrysalidicarpus decipiens ±1 Phoenix hanceana var. philippinensis Chrysalidicarpus decipiens ±1 Salacca clemensiana Chrysalidicarpus decipiens ±1
PINACEAE	Abies guatemalensis	.
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis Podocarpus parlatorei	.
PORTULACACEAE	.	Anacampseros spp. ±1 Lewisia coyledon ±1 Lewisia maguirei ±1 Lewisia serrata ±1 Lewisia tweedyi ±1
PRIMULACEAE		Cyclamen spp. ±1
PROTEACEAE Orotea	zeyheri Pretea adorata	.
RUBIACEAE	Balmea stormae	.
SARRACENIACEAE		Darlingtonia californica ±1
.	Sarracenia alabamensis alabanensis Sarracenia oreophila	.
STANGERIACEAE Stangeria	eripus =369	.
STERCULIACEAE		Pterygota excelsa =370 ±1
THEACEAE		Camellia chrysantha ±1

WELWISTSCHIACEAE	Welwitschia bainesii =371	
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. *5
.	Ceratozamia spp. Encephalartos spp. Microcycas colocoma	.
ZINGIBERACEAE	Hedychium philippinense	
ZYGOPHYLLACEAE		Guaiacum sanctum ±1

Copie certifiée conforme a l'original déposé dans les archives de la Confédération suisse.

Berne, le 30 juin 1973 Pour le
DEPARTEMENT POLITIQUE FEDERAL
(Bührer)

Chef de la Section

des Traités internationaux

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

firmada en Washington el 3 de marzo de 1973

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

"Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

"Especimen" significa:

todo animal o planta, vivo o muerto;

en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

"Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

“Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

“Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier estado;

“Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

“Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.

“Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

El Apéndice II incluirá:

- a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
- b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas deterioro en su salud o maltrato; y

- d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su habitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice requerirá previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de Exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su

salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

- a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
- b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado o exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener;

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X
Comercio con Estados que no son Partes
de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI
Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrá ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII
La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica, e
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII
Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II;

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.
- b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
- c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la

reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
- b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.
- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta la comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquiera Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.
- k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.
- l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo

(1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI
Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo 1.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.
4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII
Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII
Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, los Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX
Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el gobierno Depositario.

ARTICULO XXI
Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los Instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII
Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII
Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
 - a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; ocualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV
Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV
Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor el gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Acuerdo N° 81.

San Salvador, 6 de febrero de 1986.

A solicitud del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: 1° Aprobar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrada en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América el 3 de marzo de 1973; 2° Someter el Convenio en referencia a ratificación de la Honorable Asamblea Legislativa. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Relaciones Exteriores, CASTILLO CLARAMOUNT.

DECRETO N° 355.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha sometido a su consideración, para efectos de ratificación, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el cual fue aprobado por el Organo Ejecutivo, por medio del Acuerdo N° 81, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 6 de febrero del presente año;

II. Que la Convención mencionada no contiene ninguna cláusula contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad con el Art.- 131, ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168, ordinal 4° de la misma Constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase la Convención sobre el Comercio Internacioinal de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el cual fue aprobado por el Organo Ejecutivo, por medio del Acuerdo N° 81, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 6 de febrero del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Arístides Alvarenga,
Vicepresidente.
Hugo Roberto Carrillo Corleto,

Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres.
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo
de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLÍQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Rodolfo Antonio Castillo Claramount,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 355, del 16 de mayo de 1986, publicado en el D.O. N° 93, Tomo 291, del 23 de mayo de 1986.

CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : Organización de las Naciones Unidas para la
Agricultura y la Alimentación

Fecha de: Adhesión 18/01/2005

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 08/06/2005

Diario Oficial : 132

Tomo : 368

Publicación DO : 15/07/2005

Modificaciones :

Comentarios : LA PRESENTE CONVENCION TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LAS
MEDIDAS LEGISLATIVAS; TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EVITAR Y
PREVENIR LA DISEMINACION E INTRODUCCION DE PLAGAS DE PLANTAS Y PRODUCTOS
VEGETALES.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

CONVENCIÓN INTERNACIONAL
DE PROTECCION
FITOSANITARIA

NUEVO TEXTO REVISADO

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION
Roma, 1999

Reimpresión 2001

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

ISBN 92-5-304014-9

Todos los derechos reservados . Se autoriza la reproducción y difusión de material contenido en este producto informativo para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor, siempre que se especifique claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción del material contenido en este producto informativo para reventa u otros fines comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización deberán dirigirse al Jefe del Servicio de Publicaciones y Multimedia de la Dirección de Información de la FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, o por correo electrónico a copyright@fao.org
(c)fao 1999

NUEVO TEXTO REVISADO
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN
FITOSANITARIA

PREÁMBULO

Las partes contratantes,

- reconociendo la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro;
- reconociendo que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;
- deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;
- deseando proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;
- teniendo en cuenta los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y
- tomando nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

han convenido lo siguiente

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XVI.
2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.
3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean partes contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.
4. Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empaçado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

ARTÍCULO II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

“Análisis del riesgo de plagas”- proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

“Area de escasa prevalencia de plagas”- área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se

encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

“Área en peligro”- área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

“Artículo reglamentado”- cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

“Comisión”- la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI;

“Establecimiento”-perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

“Introducción”- entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

“Medida fitosanitaria”- cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

“Medidas fitosanitarias armonizadas”- medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales;

“Normas internacionales”- normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X, párrafos 1 y 2;

“Normas regionales”- normas establecida por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

“Plaga”- cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

“Plaga cuarentenaria”- plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

“Plaga no cuarentenaria reglamentada”- plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora;

“Plaga reglamentada”- plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

“Plantas”- plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

“Productos vegetales”, - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

“Secretario”- Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XII;

“Técnicamente justificado”- justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes..

ARTÍCULO III

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

ARTÍCULO IV

Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de profesión fitosanitaria nacional

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este Artículo.

2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:

- (a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;
- (b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;
- (c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;
- (d) la desinfectación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;
- (e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;
- (f) la realización de análisis de riesgo de plagas;
- (g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y
- (h) la capacidad y formación de personal.

3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

- (a) la distribución, dentro del territorio de la parte contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;
- (b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;
- (c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y
- (d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las partes contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

ARTÍCULO V
Certificación fitosanitaria

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este Artículo.
2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:
- (a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.
 - (b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.
 - (c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.
3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañados de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo esté técnicamente justificado.

ARTÍCULO VI
Plagas reglamentadas

1. Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:
- (a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y
 - (b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.
2. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

ARTÍCULO VII
Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:
- (a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;
 - (b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la desnutrición o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no

cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

- (c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;
- (d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

- (a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.
- (b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.
- (c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.
- (d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o se sometidos a inspección o tratamiento.
- (e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su persibilidad.
- (f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
- (g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
- (h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.
 - (i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.
 - (j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.

3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante.

ARTÍCULO VIII Cooperación internacional

1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

- (a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;
- (b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias, y
- (c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

ARTÍCULO IX Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismo de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.

3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.

4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:

- (a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y
- (b) estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar

plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

ARTÍCULO X
Normas

1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.
2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.
3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.
4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según preceda, las normas internacionales.

ARTÍCULO XI
Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:
 - (a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro;
 - (b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas;
 - (c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII;
 - (d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones,
 - (e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
 - (f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;
 - (g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y
 - (h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.
3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.
4. Cada parte contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.
5. Las Partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, mutatis mutandis, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.
7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.
8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.
9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.
10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

ARTÍCULO XII Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.
2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.
3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la comisión.
4. El Secretario divulgará:
 - (a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las partes contratantes;
 - (b) listas de puntos de entrada comunicadas por las partes contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del Artículo VII, a todas las partes contratantes;
 - (c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) del Artículo VII, a todas las partes contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitarias;
 - (d) información recibida de las partes contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2 b) del Artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo IV.
5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.
6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

ARTÍCULO XIII Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.
2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la

Comisión.

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

ARTÍCULO XIV Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTÍCULO XV Aplicación territorial

1 Toda parte contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.

2. Toda parte contratantes que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todas las partes contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente Artículo.

ARTÍCULO XVI Acuerdos suplementarios

1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no-discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

ARTÍCULO XVII
Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.

3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

ARTÍCULO XVIII
Partes no contratantes

Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

ARTÍCULO XIX
Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las partes contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 infra.

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:

- (a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV;
- (b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo VII;
- (c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i), y j) del Artículo VII;
- (d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;
- (e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;

- (f) todo documento puesto a disposición por las partes contratantes para las reuniones de la Comisión.

ARTÍCULO XX
Asistencia técnica

Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO XXI
Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.

3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

ARTÍCULO XXII
Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXIII
Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las partes contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de Certificado Fitosanitario

No _____

Organización de Protección Fitosanitaria

A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria de

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del

destinatario: _____

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Cantidad declarada y nombre del producto:

Nombre botánico de las plantas:

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas. *

**COMPILACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL**

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha _____ Tratamiento Producto químico _____ (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____ Concentración _____

Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____

(Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado. *

* Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación _____

No. _____

Organización de Protección Fitosanitaria de (parte contratante de reexportación)

A: Organizaciones (de) Protección Fitosanitaria de _____ parte (s) contratante (s) de importación)

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Nombre y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Cantidad declarada y nombre del producto:

Nombre botánico de las plantas:

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. _____ original* ☐ copia fiel certificada ☐ del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* ☐ reempacados [] en recipientes originales* ☐ nuevos ☐ , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* ☐ y la inspección adicional ☐ , se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla ☐ correspondiente

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____ Concentración _____

Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____

(Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funciones y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado. **

**Cláusula facultativa

ACUERDO N° 380

San Salvador, 12 de mayo de 2005

Visto el Nuevo Texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptado por la Conferencia de la FAO en su 29° período de Sesiones en noviembre de 1997 y consta de Un Preámbulo, Veintitrés Artículos, Modelo de Certificado Fitosanitario y Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación, el cual es concerniente al propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas; al cual el Gobierno de la República de El Salvador se Adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 076 de fecha 18 de enero de 2005; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) Aprobarlo en todas sus partes; b-) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores Cáliz

DECRETO N° 701

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que en el 29° período de Sesiones en noviembre de 1997 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), fue adoptada la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

II. Que dicho instrumento internacional, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 380, de fecha 12 de mayo del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente y positivo.

III. Que la Convención a la que se refiere los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada por la Conferencia de la FAO en su 29º período de Sesiones en noviembre de 1997 y que consta de Un Preámbulo, Veintitrés Artículos, Modelo de Certificado Fitosanitario, y Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación, el cual es concerniente al propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas; a la cual, el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 76 de fecha 18 de enero del presente año; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 380, de fecha 12 de mayo del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de junio
del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ, JOSE FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE. TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR, JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
PRIMERA SECRETARIA. TERCER SECRETARIO.
ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio
del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Protocolo

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: 08/06/98

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 17/09/98

Diario Oficial : 192

Tomo : 341

Publicación DO : 15/10/98

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE PROTOCOLO TIENE COMO OBJETIVO LIMITAR LAS
EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO NO CONTROLADOS GENERADAS POR
LOS COMBUSTIBLES DE TRANSPORTE AÉREO Y MARÍTIMO. D.T

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Naciones Unidas

1998

Las Partes en el presente Protocolo.

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante “la Convención”,

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP. 1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por “Convención” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por “Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por “Protocolo de Montreal” se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de Septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por “Parte” se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
7. Por “Parte incluida en el anexo I” se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

- a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;

iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñará en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la

silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP. 2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de

otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodología especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodología para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si de cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;
- c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y
- d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1.- Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2.- Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3.- Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4.- La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en los sucesivos directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1.- La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipo de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexa. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia

de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaria distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaria enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

- a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y
- b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaria de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1.- La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrán lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivo y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

- a) Formularán donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales, y en su caso, regionales, y en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros, de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;
- b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al

cambio climático;

i) Tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnología y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) Las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el Artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programa que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medida de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

- c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y proceso ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;
- d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;
- e) Cooperar en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo y promoverán tales actividades y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;
- f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y
- g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el Artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

- a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;
- b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3.- Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las partes no incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

- a) Las partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
- b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultantes de cada actividad de proyecto deberá ser certificadas por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

- a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participe:
- b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
- c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Parte en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

- a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
- b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;
- c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;
- d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

- e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;
- f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
- g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;
- j) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- h) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y
- i) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de Secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del Artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia

de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contando desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimientos o administrativos.

2. Cualquiera de las partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Parte. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario hay recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El Presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.
3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las partes que se cuenten del anexo 1 cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo 1 correspondiente a 1990.
2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adherirá a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en

cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

ANEXO A

Gases de efecto invernadero
Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)
Sectores/categorías de fuentes
Energía
Quema de combustible
Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros
Emisiones fugitivas de combustibles
Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros
Procesos industriales
Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros
Utilización de disolventes y otros productos
Agricultura
Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros
Derechos
Eliminación de desechos sólidos en la tierra

Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

ANEXO B

Compromiso cuantificado de Limitación o reducción de las
Emisiones (% del nivel del Año o período de base)

Parte	
Alemania 92	Islandia 110
Australia 108	Italia 92
Austria 92	Japón 94
Bélgica 92	Letonia* 92
Bulgaria* 92	Liechtenstein 92
Canadá 94	Lituania* 92
Comunidad Europea 92	Luxemburgo 92
Croacia* 95	Mónaco 92
Dinamarca 92	Noruega 101
Eslovaquia* 92	Nueva Zelanda 100
Eslovenia* 92	Países Bajos 92
España 92	Polonia* 94
Estados Unidos de América 93	Portugal 2
Estonia* 92	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 92
Federación de Rusia* 100	República Checa* 92
Finlandia 92	Rumania* 92
Francia 92	Suecia 92
Grecia 92	Suiza 92
Hungría* 94	Ucrania* 100
Irlanda 92	

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ACUERDO N° 715.

San Salvador, 24 de agosto de 1998.

Visto el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual consta de un Preámbulo, Veintiocho Artículos, Un Anexo B, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 8 de Junio del Corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el suscrito; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, González Giner.

DECRETO N° 414.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 715 de fecha 24 de agosto de 1998, aprobó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiocho Artículo, Un Anexo A y Un Anexo B, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 8 de Junio del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner;

II. Que la Convención tiene como uno de sus objetivos promover el desarrollo sostenible, para los cuales los Estados Partes deberán aplicar y/o seguir elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo entre otras: proteger y mejorar los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente;

III. Que el Protocolo de Kyoto no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiocho Artículo, Un Anexo A y Un Anexo B, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 8 de Junio del corriente año, en nombre y Representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner; dicho Protocolo fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 715 de fecha 24 de agosto del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 414, del 17 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N° 192, Tomo 341,
del 15 octubre de 1998.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y
LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: 30/08/95

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 12/12/96

Diario Oficial : 28

Tomo : 334

Publicación DO : 12/02/97

Modificaciones : POSEE UN ANEXO SOBRE REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA.

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO EN BASE A LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL
MEDIO HUMANO EN GENERAL Y EL MEDIO MARINO EN PARTICULAR, DE CUALQUIER
TIPO DE SUCESOS DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS, 1990.

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular,

RECONOCIENDO la seria amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la importancia que tienen las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, y también de elaborar cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro.

TENIENDO PRESENTE ADEMÁS que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso,

SUBRAYANDO la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero,

RECONOCIENDO ADEMÁS la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino,

TENIENDO EN CUENTA el principio de que “el que contamina paga” como principio general de derecho ambiental internacional,

TENIENDO EN CUENTA TAMBIÉN la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor.

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales,

TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su parte XII,

CONSCIENTES de la necesidad de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en particular de los pequeños Estados insulares,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

CONVIENEN:

ARTICULO I
Disposiciones generales

- 1) Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos.
- 2) El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.
- 3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

ARTICULO 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

- 1) "Hidrocarburos": el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.
- 2) "Suceso de contaminación por hidrocarburos": un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que representar o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.
- 3) "Buque": toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo.
- 4) "Unidad mar adentro": toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos, o a la carga o descarga de hidrocarburos.
- 5) "Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos": instalaciones que presenten el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros, puertos marítimos, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.
- 6) "Organización": la Organización Marítima Internacional.
- 7) "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

ARTICULO 3

Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos

- a) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto.
 - b) Todo buque que con arreglo al subpárrafo a) deba llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o una terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte, a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente, de conformidad con las practicas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes o en su legislación nacional.
- 2) Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción

dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

3) Cada Parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

ARTICULO 4

Procedimientos de notificación de contaminación por hidrocarburos

1) Cada Parte:

- a) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolan su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos:
 - i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;
 - ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;
- b) exigirá a los capitanes y a toda persona que esté a cargo de los buques que enarbolan su pabellón, y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos:
 - i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;
 - ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;
- c) exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;
- d) dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño más próximo, todo evento observado en el mar o en un puerto marítimo o instalación de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;
- e) pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.

2) Las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) i) se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización y siguiendo las directrices y principios generales adoptados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1) a) ii), 1) b), 1) c) y 1) d), se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que sea aplicable.

ARTICULO 5

Medidas que procede adoptar al recibir una notificación de contaminación por hidrocarburos.

1) Cuando una Parte reciba una de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 4 o cualquier

información sobre contaminación facilitada por otras fuentes:

- a) evaluará el evento para determinar si se trata de un suceso de contaminación por hidrocarburos;
- b) evaluará la naturaleza, magnitud y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos; e
- c) informará a continuación sin demora a todos los Estados cuyos intereses se vean afectados o pueden verse afectados por tal suceso de contaminación por hidrocarburos, acompañado.
- i) pormenores de sus estimaciones y que cualquier medida que haya adoptado o piense adoptar para hacer frente al suceso, y
- ii) toda otra conformación que sea pertinente.

Hasta que hayan terminado las medidas adoptadas para hacer frente al suceso o hasta que dichos Estados hayan decidido una acción conjunta.

2) Cuando la gravedad del suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, la Parte deberá facilitar a la Organización la información a que se hace referencia en los párrafos 1) b) y 1) c) directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes.

3) Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los otros Estados que se vean afectados por él a que informen a la Organización, directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar.,

4) Las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otros Estados y con la Organización.

ARTICULO 6

Sistema nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación.

1) Cada parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo:

a) la designación de:

- i) la autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;
- ii) el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el artículo 4; y
- iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla;

b) un plan nacional de preparación y lucha para contingencias que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

2) Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente:

- a) un nivel mínimo de equipo reemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización;

- b) un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente;
 - c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y
 - d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.
- 3) Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:
- a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 a);
 - b) el equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y
 - c) su plan nacional para contingencias.

ARTICULO 7

Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

- 1) Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.
- 2) Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1).
- 3) De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:
- a) la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y
 - b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancía, materiales y equipo a que se hace referencia en el subpárrafo a).

ARTICULO 8

Investigación y desarrollo

- 1) Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las Organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración.
- 2) Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.

3) Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

4) Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales competentes la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

ARTICULO 9

Cooperación técnica

1 Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:

- a) la formación de personal;
- b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes;
- c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos;
- d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.

2 Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

ARTICULO 10

Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación

Las Partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las pondrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten.

ARTICULO 11

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o a acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Disposiciones Institucionales

1) Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades:

- a) servicios de información:
 - i) recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 6 3) y 10) y la información pertinente de otras fuentes; y

- ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véase, por ejemplo, el artículo 7 2));
- b) educación y formación
 - i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véase, por ejemplo el artículo 9); y
 - ii) fomentar la celebración de simposios internacionales (véase, por ejemplo, el artículo 8 3);
- c) Servicios técnicos;
 - i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véase, por ejemplo, los artículos 8 1), 8 2), 8 4) y 9 1) d));
 - ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y
 - iii) analizar la información facilitada por las Partes (véase, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 5 4), 6 3) y 8 1), y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados;
- d) asistencia técnica:
 - i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y
 - ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos.
- 2) Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los estados y los acuerdos regionales y del sector industrial, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- 3) Las disposiciones del presente artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen.

ARTICULO 13

Evaluación del Convenio

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia.

ARTICULO 14

Enmiendas

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación.
- 2) Enmienda previo examen por la Organización:
 - a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen;
 - b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen;

- c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino;
 - d) las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes;
 - e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;
 - f)
 - i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes.
 - ii) toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes comuniquen al Secretario General que ponen una objeción;
 - g)
 - i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;
 - ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto.
- 3) Enmienda mediante una conferencia:
- a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio;
 - b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;
 - c) salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2).
- 4) Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.
- 5) Toda parte que no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) f) i) o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii), será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda, y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2) f) i) y 2) g) ii).
- 6) El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor.
- 7) Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda o de retirada de la objeción en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido

tal notificación y de la fecha en que fue recibida.

8) Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

ARTICULO 15

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el 29 de noviembre de 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del artículo 14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

ARTICULO 17

Denuncia

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.

3) La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de denuncia, presente o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

ARTICULO 18

Depositario

- 1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.
- 2) El Secretario General:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - b) Remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3) Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 19

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un sólo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los Infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN Londres el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.
ANEXO

Reembolso de los gastos de asistencia

- 1) a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) o ii).
 - i) Si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero, si lo hace sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia.
 - ii) Si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.
 - b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.
- 2) Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos.
 - 3) La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos

calculados de conformidad con el párrafo 2). También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrá debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

4) Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a las contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, o a cualquier enmienda posterior a dichos convenios.

ACUERDO N° 1401.

San Salvador, 13 de noviembre de 1996.

Visto el “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990”, el cual consta de Un Preámbulo, Diecinueve Artículos y Un Anexo sobre Reembolso de los Gastos de Asistencia, el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió a dicho Instrumento el día 30 de agosto de 1995; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, González Giner.

DECRETO N° 916.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Gobierno de la República de El Salvador, el día 30 de agosto de 1995, se adhirió al “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1990”, el cual consta de Un Preámbulo, diecinueve Artículos y Un Anexo sobre Reembolso de los Gastos de Asistencia;

II.- Que la finalidad primordial de dicho Convenio es exigir un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos;

III.- Que el Convenio en referencia propicia la cooperación internacional en la medida que los países parte, en caso de tener las posibilidades, puedan brindar a los demás servicios de asesoramiento, apoyo técnico o equipo para hacer frente a la contaminación por hidrocarburos y esto fomentaría que se perfeccione cada vez más los adelantos que se den en esta materia;

IV.- Que el Convenio a que se hace referencia en los Considerandos anteriores, fue aprobado en todas sus partes por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 1401 de fecha 13 de noviembre de 1996;

V.- Que dicho Instrumento no contiene ninguna disposición que contrarie la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1990”, el cual consta de Un Preámbulo, Diecinueve Artículos y Un Anexo sobre Reembolso de los Gastos de Asistencia, el cual se adhirió el gobierno de la República de El Salvador, el día 30 de agosto de 1995 y fue aprobado en todas sus partes por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores según Acuerdo N° 1401 de fecha 13 de noviembre de 1996.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ, ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTA. VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE. VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA, GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO. SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN, WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIA. SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 916, del 12 de diciembre de 1996, publicado en el D.O. N° 28, Tomo 334,
del 12 de febrero de 1997.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR
DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL
MAR POR HIDROCARBUROS.

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: 29/11/69

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 24/08/2001

Diario Oficial : 169

Tomo : 352

Publicación DO : 10/09/2001

Modificaciones :

*PROTOCOLO NUMERO UNO: EFECTUADO EN LONDRES EL DÍA 19/11/76,
EL CUAL CONSTA DE UN PREÁMBULO Y DIEZ ARTÍCULOS.

*PROTOCOLO NUMERO DOS: EFECTUADO EN LONDRES EL DÍA 27/11/92, EL CUAL CONSTA DE
UN PREÁMBULO, DIECIOCHO ARTÍCULOS Y UN ANEXO QUE CONTIENE EL CERTIFICADO SEGURO U
OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS
POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.

Comentarios : El Presente instrumento se crea debido a los peligros de la contaminación que
pueda resultar por derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos del
transporte marítimo internacional; debido a esto se da la necesidad de garantizar una
indemnización a las personas que sufran daños causados por la contaminación.

EB.

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN
DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos,

DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de este Convenio:

1. "Barco" significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.
2. "Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.
3. "Propietario" significa la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el "propietario" es dicha compañía.
4. "Estado de matrícula del barco" significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está matriculado y, con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbola el barco.
5. "Hidrocarburos" significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.
6. "Daños por contaminación" significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.
7. "Medidas preventivas" significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.
8. "Siniestro" significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación.
9. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO II

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

ARTICULO III

1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos

derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación

- a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o
- b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o
- c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4. No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.

5. Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

ARTICULO IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de sus mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

ARTICULO V

1. El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del Artículo IX, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4. El fondo será distribuido entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5. Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera a resultas del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6. El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este Artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable al caso.

7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiera beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 ó 6 de este Artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituido el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8. Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9. El franco mencionado en este Artículo será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este Artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión, según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10. Para los efectos de este Artículo se entenderá que el arqueo del barco es el arqueo neto más el volumen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el 40 por ciento del peso en toneladas (de 2.249 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11. El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este Artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limitará los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

ARTICULO VI

1. Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituido un fondo con arreglo al Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad,

- a) no habrá lugar al resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario,
- b) el Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle.

ARTICULO VII

1. El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

2. A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 de este Artículo. El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

- a) nombre y puerto de matrícula del barco;

- b) nombre y lugar del establecimiento principal del propietario;
- c) tipo de garantía;
- d) nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía;
- e) plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado será redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este Artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantía especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este Artículo.

6. A reserva de lo dispuesto en este Artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado.

7. Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ellos. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencia suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concorra con él en el procedimiento.

9. Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10. Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo dispuesto en este Artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 ó 12 de este Artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en este Artículo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminar en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este Artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12. Las disposiciones pertinentes de este Artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante, el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los límites previstos por el Artículo V, párrafo 1. Este certificado estará formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años de contará desde la fecha del primer acontecimiento.

ARTICULO IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo de conformidad con el Artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo.

ARTICULO X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto

- a) Si el juicio se obtuvo fraudulentamente o
- b) Si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este Artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

ARTICULO XII

Este Convenio deroga cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en este Artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraídas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de esos otros convenios internacionales.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
o
- c) adhesión.

ARTICULO XIV

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, incluidos cinco Estados cuyas flotas de buques-cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XVI

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XVII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberá consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados contratantes que hayan hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

ARTICULO XVIII

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados contratantes.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de
 - i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;
 - ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;
 - iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;
- b) transmitirá copias auténticas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XX

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.*

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

* Nota del editor: no se han incluido las firmas

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN EN LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

**COMPILACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL**

Expedido de conformidad con las disposiciones del Artículo III del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos,

NOMBRE DEL BARCO	LETRAS O NUMERO DISTINTO	PUERTO DE MATRICULA	NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO

El infrascrito certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del Artículo III del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969.

Tipo de Garantía.....

Duración de la Garantía

Nombre y dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores)

Nombre.....

Dirección.....

Este certificado es válido hasta

Expedido o visado por el Gobierno de
(nombre completo del Estado)

En..... a

(Lugar) (Fecha)

Firma y título del funcionario que expide o visa el certificado

Notas explicativas:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.
2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada una de ellas.
3. Si la garantía es consignada bajo diversas formas, deberán enumerarse.
4. Bajo el encabezamiento "Duración de la Garantía" debe estipularse la fecha en que empieza a surtir efectos la garantía.

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA
CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS,
1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

HABIENDO EXAMINADO el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente protocolo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad a indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. E sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto

"1 'Buque': toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte."

2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 'Hidrocarburos': todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque."

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 'Daños ocasionados por contaminación':

a) pérdida o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la

indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;
b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.”

4 Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

“8 ‘Suceso’: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se derivan daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños.”

5 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 ‘Organización’: La Organización Marítima Internacional.”

6 A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo por el siguiente texto:

“10 ‘Convenio de Responsabilidad Civil, 1969’: el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.”

Artículo 3

Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientos millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.”

Artículo 4

El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.”

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización por daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública o competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con la intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

Artículo 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“Cuando se produzca un suceso en el que participen, dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.”

Artículo 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:
a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5000 unidades de arqueo;
b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);
si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59.7 millones de unidades de cuenta.”

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.”

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 a) La unidad de su cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de

cálculo o en las características de la conversión.”

5 Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

“10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969.”

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo II por el siguiente texto:

“Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.”

Artículo 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

“A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante.”

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

“4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.”

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

“Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante.”

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras “con el Estado de matrícula de un buque” por las siguientes palabras: “con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado.”

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

“En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1.”

Artículo 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.”

Artículo 9

A continuación del artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

- a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;
- b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;
- c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;
- d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

- 1 El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.
- 2 Los artículos I al XII ter. incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.
- 2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:
 - a) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.
- 4 Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de

indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13 Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo 1971, un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14 Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15 Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el

presente Protocolo, sean a no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes estén presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo, 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6 % anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo y entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16 Denuncia

1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5 Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda

el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17
Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

El Secretario General de la Organización:

- a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;
 - v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;
 - vi) toda enmienda de la que se considere que haya sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;
 - viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;
 - ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;
- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18
Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original con los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDO A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de Matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que

satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de Garantía.....

Duración de la Garantía

Nombre y dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores)

Nombre.....

Dirección.....

Este certificado es válido hasta

Expedido o visado por el Gobierno de
(nombre completo del Estado).

En..... a

(Lugar) (Fecha)

.....
Firma y título del funcionario que
expide o visa el certificado

ACUERDO N° 736.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiún Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1969; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

ACUERDO N° 734.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969, el cual consta de Un Preámbulo y Diez Artículos, hecho en Londres, el 19 de noviembre de 1976; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

ACUERDO N° 735.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, el cual consta de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, hecho en Londres, el 27 de noviembre de 1992; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.

COMUNÍQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Ávila.

DECRETO N° 518.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el 29 de noviembre de 1969, se suscribió en Bruselas, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos;

II.- Que el Convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior, ha sido objeto de dos Protocolos de fecha 19 de noviembre de 1976 y 27 de noviembre de 1992 y los cuales han sido suscritos en Londres, los que constan el primero de Un Preámbulo y Diez Artículos y el segundo de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos;

III.- Que dicho Convenio de 1969 y sus Protocolos de 1976 y 1992, han sido aprobados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los Acuerdos Nos. 736, 734 y 735 respectivamente, todos de fecha 8 del corriente mes y año;

IV.- Que dicho Convenio y sus Protocolos a los que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la república, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícanse en todas sus partes el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, suscrito el 29 de noviembre de 1969, en Bruselas, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiún Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, sus Protocolos, de fecha 19 de noviembre de 1976 y 27 de noviembre de 1992 y los cuales han sido suscritos en Londres, los que constan, el primero de Un Preámbulo y Diez Artículos, y el segundo de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida por Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos; aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio de los Acuerdos Nos. 736, 734 y 735 respectivamente, todos de fecha 8 del corriente mes y año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAIVA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS, 1969.

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

HABIENDO EXAMINADO el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente protocolo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad a indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. E sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 'Buque': toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte."

2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 'Hidrocarburos': todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque."

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 'Daños ocasionados por contaminación':

a) pérdida o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de

hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.”

4. Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

“8 ‘Suceso’: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se derivan daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños.”

5. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 ‘Organización’: La Organización Marítima Internacional.”

6. A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo por el siguiente texto:

“10 ‘Convenio de Responsabilidad Civil, 1969’: el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.”

Artículo 3

Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientos millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.”

Artículo 4

El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.”

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización por daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

- d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública o competente;
- e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
- f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);
a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con la intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

Artículo 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

“Cuando se produzca un suceso en el que participen, dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.”

Artículo 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5000 unidades de arqueo;
- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);
si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59.7 millones de unidades de cuenta.”

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.”

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.”

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

“9 a) La unidad de su cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

- 9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.
- 9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.”

5 Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

“10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969.”

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo II por el siguiente texto:

“Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.”

Artículo 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

“A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante.”

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

“4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.”

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

“Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante.”

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras “con el Estado de matrícula de un buque” por las siguientes palabras: “con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado.”

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

“En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1.”

Artículo 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:
Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.”

Artículo 9

A continuación del artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

- a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;
- b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;
- c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión “el presente Convenio” se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;
- d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

1 El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2 Los artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su

forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

- a) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4 Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo 1971, un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean a no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes estén presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6 % anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo y entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5 Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;

vi) toda enmienda de la que se considere que haya sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;

ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original con los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDO A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de Matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de Garantía.....

Duración de la Garantía

Nombre y dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores)

Nombre.....

Dirección.....

Este certificado es válido hasta

Expedido o visado por el Gobierno de
(nombre completo del Estado)

En..... a
(Lugar) (Fecha)

.....
Firma y título del funcionario que expide o visa el certificado

ACUERDO N° 736.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiún Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1969; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

ACUERDO N° 734.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969, el cual consta de Un Preámbulo y Diez Artículos, hecho en Londres, el 19 de noviembre de 1976; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

ACUERDO N° 735.

San Salvador, 8 de agosto de 2001.

Visto el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, el cual consta de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, hecho en Londres, el 27 de noviembre de 1992; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Ávila.

DECRETO N° 518.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el 29 de noviembre de 1969, se suscribió en Bruselas, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos;
- II.- Que el Convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior, ha sido objeto de dos Protocolos de fecha 19 de noviembre de 1976 y 27 de noviembre de 1992 y los cuales han sido suscritos en Londres, los que constan el primero de Un Preámbulo y Diez Artículos y el segundo de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos;
- III.- Que dicho Convenio de 1969 y sus Protocolos de 1976 y 1992, han sido aprobados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los Acuerdos Nos. 736, 734 y 735 respectivamente, todos de fecha 8 del corriente mes y año;
- IV.- Que dicho Convenio y sus Protocolos a los que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la república, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícanse en todas sus partes el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, suscrito el 29 de noviembre de 1969, en Bruselas, el cual consta de Un Preámbulo, Veintiún Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, sus Protocolos, de fecha 19 de noviembre de 1976 y 27 de noviembre de 1992 y los cuales han sido suscritos en Londres, los que constan, el primero de Un Preámbulo y Diez Artículos, y el segundo de Un Preámbulo, Dieciocho Artículos y Un Anexo que contiene el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil Nacida por Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos; aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio de los Acuerdos Nos. 736, 734 y 735 respectivamente, todos de fecha 8 del corriente mes y año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: 16/02/99

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 06/05/99

Diario Oficial : 97

Tomo : 343

Publicación DO : 26/05/99

Modificaciones : POSEE CINCO ANEXOS: 1.- QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE HABRA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO AL ARTICULO CINCO; 2.- QUE CONTIENE CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO TRES; 3.- QUE CONTIENE LOS PRODUCTOS QUIMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTANDO PREVIO; 4.- QUE CONTIENE LA INFORMACION Y CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO TRES; Y 5.- QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACION.

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO OBJETIVO PROMOVER LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y LOS ESFUERZOS CONJUNTOS DE LAS PARTES EN LA ESFERA DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE CIERTOS PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A FIN DE PROTEGER LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE FRENTE A POSIBLES DAÑOS Y CONTRIBUIR A SU UTILIZACION AMBIENTALMENTE RACIONAL, FACILITANDO EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ACERCA DE SUS CARACTERISTICAS, ESTABLECIENDO UN PROCESO NACIONAL DE ADOPCION DE DECISIONES SOBRE SU IMPORTACION Y EXPORTACION.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL NACIONES UNIDAS 1998.

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominada "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta"),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes.

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito.

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a la Partes.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “producto químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b) Por “producto químico prohibido” se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- c) Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegado o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- d) Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un periodo de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
- e) Por “medida reglamentaria firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;
- f) Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;
- h) Por “organización de integración económica regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar el Convenio o adherirse a él.

Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

Artículo 3
Ambito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:

Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

El presente Convenio no se aplicará a:

Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;

Los materiales radiactivos;
Los deshechos;
Las armas químicas;
Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
Los alimentos;
Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen
i) Con fines de investigación o análisis; o
ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4
Autoridades nacionales designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 5
Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos
o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.
2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.
3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuere así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.
4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.
5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento de fundamento previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 6

Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 de anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se haya cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo, y por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 7

Inclusión de productos químicos en el anexo III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos presentará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar.

Ese documento de orientación se basará, como mínimo en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo, y por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes,

la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

Artículo 9

Retirada de productos químicos del anexo III

Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que se inclusión podría no estar justificada como arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10

**Obligaciones relativas a la importación de productos químicos
enumerados en el anexo III**

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o
- iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;
- ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
- iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida

reglamentaría firme; o

iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III.

Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9 Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieren hecho con anterioridad:

La importación nacional del producto químico para su uso nacional.

b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10 La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se ha basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

Artículo 11

Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y
 - ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en

la Parte importadora; o

- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La parte importadora. responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

Artículo 12 Notificación de exportación

Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La parte explotadora hará lo razonablemente posible para que la parte importadora reciba la segunda notificación.

Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

El producto químico se haya incluido en el anexo III;

La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y

La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

Artículo 13 Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asignen cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un Código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos

químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14
Intercambio de información

Cada Parte cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará;

El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2 Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3 A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;

La fecha de caducidad del producto químico;

La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las adversidades de seguridad pertinentes; y

El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15
Aplicación del Convenio

Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluidas información relativa a la seguridad de los

productos químicos;

El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

Cada Parte velará porque, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

Artículo 16 Asistencia Técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberán brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que estas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17 Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

Artículo 18 Conferencia de las Partes

1 Queda establecida una Conferencia de las Partes

2 El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3 Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes como mínimo.

4 La Conferencia de las Partes en su primera reunión acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría

5 La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y con este fin:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio.

b) Cooperará en su caso con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes,, y

c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean Países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representando como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser emitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19
Secretaría

Queda establecida una Secretaría.

Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y presentarles los servicios que precisen;

Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;

Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

Desempeñarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio a adherirse a él, o cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, e relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

- a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y
- b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22
Aprobación y enmiendas de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el Plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

Transcurriendo un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

La conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;

El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23
Derecho de voto

Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Parte en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24
Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración

económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular al presente Convenio.

Artículo 28

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30
Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I
INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

Propiedades, identificación y usos

Nombre común;

Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;

Nombres Comerciales y nombres de las preparaciones,

Números de Códigos: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;

Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;

Usos del producto químico.

Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme

a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;

i) Resumen de la medida reglamentaria firme;

ii) Referencia al documento reglamentario;

iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;

iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;

v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;

vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;

b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:

i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;

ii) Usos autorizados;

iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;

- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;
- d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir,
 - i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:

Estrategias para el control integrado de las plagas;

Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

ANEXO II
CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE
RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
 - i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
 - ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo o principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
 - iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;
- c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:
 - i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;
 - ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;
 - iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
 - iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;
- d) Tendrá en cuenta que el uso indebido internacional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

ANEXO III
PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2, 4, 5 - Aldrina	T93-76-5	Plaguicida
Captafol	309-00-2 Plaguicida	
Clordano	2425-06-1	Plaguicida
Clordimeformo 6164-98-3	57-74-9	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6 Plaguicida	g
DDT	50-29-3 Plaguicida	
Dieldrina	60-57-1 Plaguicida	
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida 640-19-7		Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8 Plaguicida	
Hexaclorobenceno 118-74-1		Plaguicida
Lindano 58-89-9 Plaguicida		
Compuestos de mercurio, incluidos Compuestos inorgánicos de mercurio, Compuestos alquílicos de mercurio y compuestos Alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas Solubles de la sustancia que sobrepasen los 600g/l de ingredientes activo)	6923.22-4 Formulaci3n	Plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulaci3n Plaguicida Extremadamente peligrosa
Fosfamid3n (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, is3meros (E) y (Z)) 23783-98-4 (is3mero (Z)) 297-99-4 (is3mero (E))	Formulaci3n Plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-parati3n (concentrados emulsificables (CE) con 19, 5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1, 5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	Formulaci3n plaguicida extremadamente peligrosa
Parati3n (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE) granulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en c3psula (SC))	56-38-2	Formulaci3n Plaguicida extremadamente peligrosa
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Bitenilos polibromados (PBB)	36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tns (2,3 dibromopropil)	126-72-7	Industrial

ANEXO IV
INFORMACI3N Y CRITERIOS PARA LA INCLUSI3N DE FORMULACIONES
PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentaci3n que habr3 de proporcionar una Parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el p3rrafo 1 del art3culo 6 se incluir3 documentaci3n que contenga la siguiente informaci3n:

- El nombre de la formulaci3n plaguicida peligrosa;
- El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulaci3n;
- La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulaci3n;
- El tipo de formulaci3n,
- Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- Pautas comunes y reconocidas de utilizaci3n de la formulaci3n en la Parte proponente;
- Una descripci3n clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utiliz3 la formulaci3n

Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;

La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;

Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;

Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;

Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;

Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;

Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;

Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;

Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el Anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;

La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;

La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;

La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y

Que el uso indebido internacional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

ANEXO V INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACION

Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:

El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;

La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;

El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;

Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;

Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;

En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;

El nombre y la dirección del importador;

Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.

Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

ACUERDO N 291.

San Salvador, 14 de abril de 1999.

Visto el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, hecho en Rotterdam, Holanda, el 10 de octubre de 1998, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos, Un Anexo I que contiene la Información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones hechas con Arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5, Un Anexo II que contiene Criterios para la Inclusión de Productos Químicos Prohibidos o Rigurosamente Restringidos en el Anexo III, Un Anexo III el cual contiene los Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, Un Anexo IV el cual contiene la Información y Criterios para la Inclusión de Formulaciones Plaguicidas Extremadamente Peligrosas en el Anexo III y Un Anexo V el cual contiene la información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones de Exportación, suscrito en New York; Estados Unidos de América, el 16 de febrero del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por el señor Embajador Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- El Ministro de Relaciones Exteriores, González Giner.

DECRETO N 601.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional", hecho en Rotterdam, Holanda, el 10 de octubre de 1998, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos, Un Anexo I que contiene la Información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones hechas con Arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5, Un Anexo II que contiene Criterios para la Inclusión de Productos Químicos Prohibidos o Rigurosamente Restringidos en el Anexo III, Un Anexo III el cual contiene los Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, Un Anexo IV el cual contiene la Información y Criterios para la Inclusión de Formulaciones Plaguicidas Extremadamente Peligrosas en el Anexo III y Un Anexo V el cual contiene la Información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones de Exportación, fue suscrito en New York, Estados Unidos de América, el 16 de febrero del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Embajador Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo;

II.- Que el objetivo del mencionado Convenio de Rotterdam, es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas a las Partes;

III.- Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 291 de fecha 14 de abril de 1999, aprobó en todas sus partes el Instrumento mencionado en los Considerandos anteriores; y que éste no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7 de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4 de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional", hecho en Rotterdam, Holanda, el 10 de octubre de 1998, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos, Un Anexo I que contiene la Información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones hechas con Arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5, Un Anexo II que contiene Criterios para la Inclusión de Productos Químicos Prohibidos o Rigurosamente Restringidos en el Anexo III, Un Anexo III el cual contiene los Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, Un Anexo IV el cual contiene la Información y Criterios para la Inclusión de Formulaciones Plaguicidas Extremadamente Peligrosas en el Anexo III y Un Anexo V el cual contiene la Información que ha de Adjuntarse a las Notificaciones de Exportación, suscrito en New York, Estados Unidos de América, el 16 de febrero del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Embajador Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 291 de fecha 14 de abril de 1999.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.
RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de mayo
de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RAMÓN ERNESTO GONZALEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. No. 601, del 6 de mayo de 1999, publicado en el D.O. No. 97, Tomo 343,
del 26 de mayo de 1999.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: 12/09/89

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 08/02/90

Diario Oficial : 36

Tomo : 306

Publicación DO : 15/02/90

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO HA SIDO SUSCRITO CON EL OBJETO DE ASEGURAR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA EN LA REGION, ATRAVES DE UN REGIMEN REGIONAL DE COOPERACION PARA LA UTILIZACION OPTIMA Y RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL AREA, EL CONTROL DE LA CONTAMINACION, Y EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO. L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: No

Contenido

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico;

Convencidos de que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, a fin de evitar los efectos perniciosos que anteriores modelos han tenido sobre los recursos naturales de la región;

Conscientes que la cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental para la solución de los problemas ecológicos, en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo;

Y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera;

Hemos decidido suscribir el presente Convenio que se denominará:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CAPITULO I

Artículo I

ESTABLECIMIENTO. Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

Artículo II

OBJETIVOS. El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Valorizar y proteger el Patrimonio Natural de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y ecosistémica;
- b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo;
- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico;
- d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen;
- e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente;
- f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo;
- g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población;
- h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

CAPITULO II
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo III

Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual será integrada por los representantes nombrados por los gobiernos de cada país. Cada gobierno designará un delegado titular ante la Comisión.

La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias;

- a) La Presidencia de la Comisión;
- b) La Secretaría, y
- c) Las Comisiones Técnicas Ad-hoc que establezca la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo V

La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

ARTICULO VI

ATRIBUCIONES DE LA COMISION. Corresponde a la Comisión:

- a) La formulación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área;
- b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias;
- c) La aprobación de su Reglamento Interno, así como las regulaciones financieras y administrativas necesarias;
- d) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el Convenio;
- e) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el Representante Legal.

Artículo VII

LA PRESIDENCIA. El Presidente representará a la Comisión ante terceros, convocará las reuniones de la Comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el Secretario las atribuciones que considere convenientes. La Presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

Artículo VIII

LA SECRETARIA. Es la dependencia ejecutiva, con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la Comisión y su Presidente.

Artículo IX

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA. Corresponde a la Secretaría:

- a) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca;
- b) Asesorar técnicamente a la Comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio;
- c) Coordinar y dirigir a los Comités Técnicos que establezca la Comisión;
- d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y con Organismos Multilaterales;
- e) Administrar el Fondo previsto en el Convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Comisión;
- f) Administrar al personal de la Secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la Comisión;
- g) Representar a la Comisión en los asuntos que ésta le encomiende;
- h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el delegado titular o con el representante técnico nacional que éste designe.

Artículo X

LAS COMISIONES TECNICAS. Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la Comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma. Serán coordinadas por el Secretario.

TITULO III
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo XI

La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella. Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los

Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales, y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

Artículo XII

La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con:

- a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes;
- b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la Comisión;
- c) Los bienes que la Comisión adquiera a cualquier título;
- d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma Comisión.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XIII

La Comisión velará por que los beneficios en recursos materiales humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio se extiendan en forma equitativa a todos los países parte del mismo.

Artículo XIV

RATIFICACION. Este Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo XV

DEPOSITO. Los instrumentos de ratificación serán entregados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Artículo XVI

VIGENCIA. Para los tres primeros depositantes el Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XVII

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO. Los programas y proyectos a los que se refiere el presente Convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

Artículo XVIII

RESOLUCION DE DIFERENCIAS. Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Convenio, serán resueltas en primera instancia y por la vía de la negociación, por una Comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la Comisión no pudiere resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferendos.

Artículo XIX

PLAZO. El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos tres de ellas.

En testimonio de lo cual, los Presidentes de las Naciones Centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Óscar Arias,
Presidente de Costa Rica

Marco Vinicio Cerezo Arévalo,
Presidente de Guatemala.

José Azcona,
Presidente de Honduras.

Daniel Ortega,
Presidente de Nicaragua.

Alfredo Cristiani,
Presidente de El Salvador

Acuerdo N° 11.

San Salvador, 13 de enero de 1990.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: 1º) Aprobar en todas sus partes el “Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente”, suscrito en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Doctor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República de Costa Rica; por el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Presidente de la República de Guatemala; por el Ingeniero José Azcona Hoyo, Presidente de la República de Honduras, por el señor Daniel Ortega, Presidente de la República de Nicaragua y por el Licenciado Alfredo Félix Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador; y 2º) Someter el Convenio en referencia a ratificación de la Honorable Asamblea Legislativa. - Comuníquese. El Ministro de Relaciones Exteriores, PACAS CASTRO.

DECRETO N° 444.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores ha sometido a consideración para efectos de ratificación “Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 12 de septiembre de 1989, por el Doctor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República de Costa Rica; por el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Presidente de la República de Guatemala; por el Ingeniero José Azcona Hoyo, Presidente de la República de Honduras de aquel entonces; por el señor Daniel Ortega, Presidente de la República de Nicaragua y por el Licenciado Alfredo Félix Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador; el cual fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 11 de fecha 13 de enero de 1990.

II.- Que el “Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente” a que se hace referencia en los considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes “Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 12 de septiembre de 1989, por el Doctor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República de Costa Rica; por el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Presidente de la República de Guatemala; por el Ingeniero José Azcona Hoyo, Presidente de la República de Honduras, por el señor Daniel

Ortega, Presidente de la República de Nicaragua y por el Licenciado Alfredo Félix Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador; el cual fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 11 de fecha 13 de enero de 1990.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

José Manuel Pacas Castro,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 444, del 8 de febrero de 1990, publicado en el D.O. N° 36, Tomo 306,
del 15 de febrero de 1990.

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA
CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Acuerdo

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: Suscripción 22/01/99

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 06/05/99

Diario Oficial : 97

Tomo : 343

Publicación DO : 26/05/99

Modificaciones : POSEE DIEZ ANEXOS: I.- AREA DEL ACUERDO; II.- PROGRAMA DE OBSERVADORES A BORDO; III.- LIMITES ANUALES DE MORTALIDAD POR POBLACION DE DELFINES; IV.- LIMITE DE MORTALIDAD DE DELFINES; V.- CONSEJO CIENTIFICO ASESOR; VI.- COMITES CONSULTIVOS CIENTIFICOS NACIONALES; VII.- PANEL INTERNACIONAL DE REVISION; VIII.- REQUISITOS DE OPERACION PARA LOS BUQUES; IX.- ELEMENTOS DE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACION DEL ATUN; Y X.- NORMAS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACION DE OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LAS PARTES. (INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE FECHA 15/07/99, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NUMERO 34, TOMO 346, DE FECHA 17/02/2000)

Comentarios : EL PRESENTE ACUERDO TIENE COMO OBJETIVO ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD A LARGO PLAZO DE LAS POBLACIONES DE ATUN EN EL AREA DEL ACUERDO, ASI COMO LA DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS RELACIONADOS CON ESTA PESQUERIA, TOMANDO EN CUENTA LA INTERRELACION ENTRE ESPECIES EN EL ECOSISTEMA, A TRAVES DE LA REDUCCION Y MINIMIZACION DE LA CAPTURA INCIDENTAL DE DELFINES POR MEDIO DE REDES DE CERCO Y LOS DESCARTES DE ATUNES JUVENILES. L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS

XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO
PANAMA 9, 10 Y 11, DICIEMBRE 1992

PREAMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

Considerando que hay evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de Desechos Peligrosos hacia la Región Centroamericana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos.

Conscientes de los daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana y a los recursos naturales.

Reconociendo la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos a través de sus territorios por razones de seguridad sanitarias y ambientales.

Reconociendo también el creciente consenso en Centro América para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del istmo.

Convencidos además, que es necesario emitir regulaciones que controlen eficazmente el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos.

Manifestando también su compromiso para enfrentar de manera responsable el problema de los desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana; y

Tomando en cuenta las Pautas y Principios sobre Manejo Ambientalmente Saludable de los Desechos Peligrosos adoptados por el Consejo Directivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en El Cairo, según Resolución 14/30 del 17 de Junio de 1987; la recomendación del Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Sustancias Peligrosas (1957); la Carta de los Derechos Humanos; Instrumentos y Reglamentos adoptados dentro del Sistema de Naciones Unidas; artículos relevantes del CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, (1989), el cual permite el establecimiento de acuerdos regionales que pueden ser iguales o más restrictivos que las propias provisiones de ésta; el Artículo 39 de la Convención de Lomé IV relativo al Movimiento Internacional de Desechos Peligrosos y Radioactivos recomendaciones pertinentes formuladas por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y la Comisión Centroamericana Interparlamentaria de Ambiente y Desarrollo (CICAD); y estudios y propuestas presentadas por Organizaciones Regionales e Internacionales.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se considerarán

1. "Desechos Peligrosos", Las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II de este Acuerdo; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado Exportador, Importador o de Tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental.

2. "Movimiento Transfronterizo", es todo movimiento de desechos peligrosos desde un área bajo jurisdicción nacional de cualquier Estado hacia o a través de un área bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, o hacia o a través de un área que no se encuentre bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, siempre y cuando el movimiento comprenda por lo menos a dos Estados.

3. "Eliminación" significa cualquiera operación especificada en el Anexo III del presente Acuerdo.
4. "Área bajo la jurisdicción nacional de un Estado" es toda área terrestre, marítima o espacio aéreo dentro del cual un Estado tenga competencia administrativa y jurídica, de acuerdo con el derecho internacional, en cuanto a la protección de la salud humana y el medio ambiente.
5. "Estado Exportador" es todo Estado desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
6. "Estado Importador" es todo Estado hacia el cual se proyecte o se realice un movimiento transfronterizo, con el objeto de eliminarlos en su territorio o para embarcar desechos peligrosos antes de eliminarlos en un área que no estuviere bajo la jurisdicción nacional de ningún Estado.
7. "Estado de Tránsito" es todo Estado que no sea el Estado Exportador o Importador, a través del cual se proyecte o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos.
8. "Transportista" significa cualquiera persona natural o jurídica que realice el transporte de los desechos peligrosos.
9. "Tráfico Ilegal", significa cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este Acuerdo, en las Leyes Nacionales de los Estados Partes y en las normas y principios del Derecho Internacional.
10. "Vertimiento en el mar" significa la eliminación deliberada de los desechos peligrosos en el mar desde naves, aviones, plataformas u otras estructuras construidas por el hombre en el mar, incluyendo incineración en el mar y la eliminación sobre y bajo el lecho marino.

ARTICULO 2
AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos en la Región Centroamericana.
2. Los desechos que debido a su radioactividad, estuvieren sujetos a cualquier sistema de control internacional, incluyendo instrumentos internacionales, específicamente aplicables a materiales radioactivos están incluidos del ámbito de este Acuerdo.
3. También están incluidos del ámbito de este Acuerdo, los desechos resultantes de la operación normal de un barco y cuyo racionamiento estuviere reglamentado por otro instrumento internacional.
4. Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo establecido según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su zona económica exclusiva y sus plataformas continentales, según el derecho internacional y el ejercicio por barcos y aeronaves de todos los Estados según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional y según se refleja en los instrumentos internacionales pertinentes.

ARTICULO 3
OBLIGACIONES GENERALES

1. Prohibición de Importar Desechos Peligrosos:

Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centro América desde países que no sean Partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo las Partes:

- a) Enviarán a la Secretaria de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos

y la Secretaría distribuirá dicha información a todos los delegados representantes ante la Comisión.

- b) Cooperación para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.
- c) Prohibición de Vertidos de Desechos Peligrosos en el Mar y en Aguas Interiores:

Las partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.

3. Adopción de Medidas Preventivas:

Cada una de las Partes se esforzará para adoptar y aplicar el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación. Dicho enfoque tendrá por objeto, entre otras cosas, impedir la liberación hacia el ambiente de sustancias que podrían causar daño a los seres humanos o al medio ambiente. Las Partes cooperarán entre sí, para tomar las medidas apropiadas para aplicar el enfoque precautorio a la prevención de la contaminación mediante la aplicación de métodos de producción limpia o en su defecto una enfoque relativo a emisiones permitibles o tolerables.

4. Obligaciones relativas la Transporte y Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos generados por las partes:

Las Partes no permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, según su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán manejados de manera ambientalmente saludable, de acuerdo a las pautas y principio adoptados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

5. Además:

- a) Las Partes se comprometen a exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo a todos los infractores, según las leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional.
- b) Las Partes podrán imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 4 TRÁFICO ILEGAL

1. Se considera Tráfico Ilegal conforme se ha definido en este Acuerdo.

2. Cada Parte impulsará normas específicas, en su Legislación Nacional, que impongan sanciones penales a todos aquellos que hubieren planeado, cometido o contribuido en dicho Tráfico Ilegal. Estas penalidades serán lo suficientemente severas como para castigar y desalentar dicha conducta.

ARTICULO 5 AUTORIDAD NACIONAL

Cada Parte Contratante designará una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al presente Acuerdo, la cual estará en comunicación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y con otros organismos de carácter regional e internacional, en todo lo relacionado con el movimiento de desechos peligrosos; el nombre de dicha Autoridad deberá ser informado en el acto de ratificación por cada Estado.

ARTICULO 6
DISPOSICIONES GENERALES

1. Ratificación. El presente Acuerdo será sometido a la Ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada Estado.
2. Adhesión. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.
3. Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Acuerdo y de sus enmiendas, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.
4. Vigencia. Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás Estados signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
5. Registro. Al entrar en vigor este Acuerdo y sus enmiendas, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.
6. Plazo. Este Acuerdo tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de 10 años.
7. Denuncias. El Presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 6 meses después de depositada y el Acuerdo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.
8. Revisión. Para los fines de actualizar los anexos I, II y III, a la luz del desarrollo tecnológico y de la ciencia, las sustancias y actividades contenidas en los anexos, podrán revisarse a solicitud de tres países miembros de este acuerdo,

Para los efectos concernientes quedan incorporados al presente Acuerdo los Anexos I, II y III como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los once (11) días del mes de diciembre de 1992.

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de Presidente de la República de
Costa Rica. El Salvador.

JORGE SERRANO ELÍAS RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO,
Presidente de la República de Presidente de la República de
Guatemala. Honduras.

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Presidente de la República de
Nicaragua panamá.

ANEXO I
CATEGORÍAS DE DESECHOS PELIGROSOS

Corrientes de desechos:

Y0 Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucléidos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.

Y1 Desechos clínicos de atenciones médicas en hospitales, centros médicos y clínicas.

- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para la preservación de madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de solventes orgánicos.
- Y7 Desechos resultantes del tratamiento térmico y operaciones de templado que contengan cianuros.
- Y8 Desechos de aceites minerales que no sirvan para su uso original.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Desechos de sustancias y artículos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Desechos de residuos alquitranados resultantes del refinado destilado y cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos.
- Y14 Desechos de sustancias químicas de la investigación y desarrollo de actividades docentes que no se identifiquen y/o sean nuevas y cuyo efecto sobre el hombre y/o el ambiente no son conocidos.
- Y15 Desechos de naturaleza explosiva que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de materiales químicos para fotografía y su procesamiento.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de la superficie de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Y46 Desechos recolectados en hogares, incluyendo aguas servidas y fangos cloacales.
- Y47 Residuos de la incineración de desechos domiciliarios.

Desechos que contengan los constituyentes:

- Y19 Carbonilos de metal.
- Y20 Berilio y compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico; compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio; compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio.

- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio; compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio; compuestos de talio.
- Y30 Talio; compuestos de talio.
- Y31 Plomo; compuestos de Plomo.
- Y32 Compuestos de flúor inorgánicos, excluyendo fluoruro de calcio.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones acidificadoras o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbesto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles: compuestos de fenol incluyendo clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Solventes orgánicos, excluyendo solventes halogenados.

Y43 Cualquier congénere de dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier congénere de dibenzo-para-dioxinas policloradas.

Y45 Compuestos órganos-halogenados que no fueren sustancias mencionadas en este anexo (v.gr., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

CLASE CÓDIGO CARACTERÍSTICAS
ONU

1 H1 Explosividad.

Una sustancia o desecho explosivo es una sustancia o desecho sólido o líquido (o una mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química, de emitir gases a una temperatura, presión y velocidades que pueden causar daño al entorno.

3 H3 Líquido inflamables.

Los líquidos inflamables son líquidos o mezclas de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos que se hubieren podido clasificar debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5° C, ensayo de taza cerrada, o no más de 65.6° C, ensayo de taza abierta. (Debido a que los resultados de los ensayos de taza cerrada y taza abierta no son comparables en un sentido estricto e incluso los resultados individuales del mismo ensayo frecuentemente varían, los reglamentos que no coincidan con las cifras anteriormente indicadas y que tomen en cuenta dichas diferencias estarían de acuerdo con el espíritu de esta definición).

4.1 H4.1 Sólidos Inflamables.

Sólidos o desechos sólidos que no hubieren sido clasificados como explosivos, los cuales, en condiciones prevalecientes, durante su transporte, son fácilmente combustibles o pudieren causar o contribuir a un incendio mediante la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea.

Sustancias o desechos que tiendan a un calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o a un calentamiento al entrar en contacto con el aire y enseguida tiendan a quemarse.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN QUE NO CONDUCEN A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS RECURSOS

D1 Depósitos sobre o dentro de la tierra (p.ej., rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de suelos (p. Ej., biodegradación de desechos líquidos o fangoso en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (p.ej., inyección de desechos bombeables en pozos, bóvedas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).

D4 Embalses superficiales (p.ej., vertidos de desechos líquidos o fangos en canteras, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente preparados (p.ej., vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados entre si y del entorno, etc.).

D6 Vertido en aguas que no sean el mar u océanos.

D7 Vertido en mares/océanos incluyendo inyección en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otro número de este Anexo y que conduzca a la generación de compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

D9 Tratamiento Físico-químico no especificado en otro número de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones descritas en este Anexo (p.ej., evaporación, secado, calcinado, neutralización, precipitación, etc.)

D10 Incineración en tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (p.ej., ubicado de contenedores en una mina, etc.)

D13 Mezcla o combinación antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

D14 Reenvasado antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en este Anexo.

D16 Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía.

D17 Recuperación o regeneración de solventes.

D18 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes.

D19 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

D20 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos.

D21 Regeneración de ácidos y bases.

D22 Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación.

D23 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

D24 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

D25 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

D26 Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D25.

D27 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas D1 a D26.

D28 Acumulación de materiales para cualquiera de las operaciones incluidas en este Anexo.

9 H11 Tóxicos (con efectos retardados o crónicos)

Sustancias o desechos que si se inhalan o ingieren o si penetran la piel podrían producir efectos retardados o crónicos, incluyendo carcinogenia.

9 H12 Ecotóxicos.

Sustancias o desechos que si se liberan presentarían o podrían tener impacto adverso, inmediato o retardado, sobre el entorno mediante bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

9 H13 Ecotóxicos.

Sustancias que pueden, por algún medio, generar otro material después de su eliminación, por ejemplo, lixiviantes que posean cualquiera de las características anteriormente enumeradas.

ACUERDO NO. 9

San Salvador, 7 de enero de 1993.

Visto el Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, el cual consta de Un Preámbulo, 6 Artículos y 3 Anexo; el primero referido a las Categorías de Desechos Peligrosos; el segundo contentivo de una lista de características peligrosas y el tercero relativo a las operaciones de eliminación que no conducen a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos; Instrumento que fue suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, por los señores Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica, el 11 de diciembre de 1992; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes, y b) someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
PACAS CASTRO.

DECRETO N° 443.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS, contiene la preocupación por los daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana y a los recursos naturales;

II.- Que existe evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de desechos peligrosos hacia la Región Centro Americana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos;

III.- Por lo que se hace necesario emitir regulaciones que controlen eficazmente el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos;

POR TANTO:

En uso de su facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS, firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 11 de diciembre de 1992.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE. VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTA.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO, RENE FLORES AQUINO,
SECRETARIO SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA, RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO. SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de febrero de
mil novecientos noventa y tres.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. Nº 443, del 21 de enero de 1993, publicado en el D.O. Nº 59, Tomo 335,
del 4 de abril de 1997.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACIÓN DEL LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: 05/06/92

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 23/03/94

Diario Oficial : 92

Tomo : 323

Publicación DO : 19/05/94

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO OBJETIVOS LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES Y LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS, MEDIANTE, ENTRE OTRAS COSAS, UN ACCESO ADECUADO A ESTOS Y UNA TRANSFERENCIA APROPIADA DE LAS TECNOLOGÍAS PERTINENTES, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS DERECHOS SOBRE ESOS RECURSOS Y TECNOLOGÍAS.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA NACIONES UNIDAS 1992
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

PREÁMBULO
LAS PARTES CONTRATANTES

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera.

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad.

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos.

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

Preocupadas por la considerable reproducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas.

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas.

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica.

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en su entornos naturales.

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante.

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica.

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica.

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes.

Tomando nota de este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares.

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológicas y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales.

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridad básicas y fundamentales de los países en desarrollo.

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías y la participación en esos recursos y tecnologías.

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible entre los Estados y contribuirán a las paz de la humanidad.

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos Utilizados

A los efectos del Presente Convenio

Por “área Protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por “condiciones in situ” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado su propiedades específicas.

Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “diversidad biológica” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por “especie domesticada o cultivada” se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por “habitat” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente u organismos o una población.

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por “recursos biológicos” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término “tecnología” incluye la biotecnología.

Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados Unidos tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ámbito Jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizadas bajo su jurisdicción o control y con independencia de donde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación

Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la

utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la
conservación y la utilización sostenible

Cada parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) Integrará en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los Artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, el seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el Apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y
- d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los Apartados a), b) y c) de este Artículo.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones

ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización de sus componentes;
- j) Con arreglo a sus legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los Apartados a) a l) de este Artículo, particularmente en países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al Apartado c) de este Artículo; y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los Apartados a), d) de este Artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo, los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales, tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la

utilización sostenible;

- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
- e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y Capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

- a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
- b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y
- c) De conformidad con las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre la diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

- a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y
- b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
- b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
- c) Promoverá con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control de previsiblemente tendrán efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación

- de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
- d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y
 - e) Promoverá arreglos nacionales sobre las medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacionales para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daño causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientales adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte contratante a los que se refieren este Artículo y los Artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Presente Convenio.
4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente Artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los Artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los Artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y al transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente Artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes en acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los Artículos 20 y 21. En el caso de la tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente Artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los Artículos 20 y 21 y con al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente Artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de políticas, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos, especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, pro sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación Científica y Técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales, al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los Recursos Humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas

conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y cuando sea factible, en esas partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndosele a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos Organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos Financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para la que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio, esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes, Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.
3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo Financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y Otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros Convenios Internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime

necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

- a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario.
- b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme el artículo 25.
- c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28.
- d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30.
- e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente.
- f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el Artículo 30.
- g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los Órganos Ejecutivos de los Convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos.
- i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23 y prestar los servicios necesarios.
- b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos.
- c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes.

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las Organizaciones Internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25.

Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
- b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
- d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de Controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverlas mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional, podrá declarar, por comunicación escrita enviada

al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 ó en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de Protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el Protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán

exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;
- b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;
- c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre la enmienda al Convenio o al Protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32.

Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992 y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, Aceptación o Aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación

o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda Organización de las que se mencionen en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas Organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas Organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las Organizaciones de Integración Económica Regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las Organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en Vigor

1. El Presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depósitos por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expedición de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales.

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional al que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría.

La Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son iguales auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I
IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTOS

1. Ecosistemas y hábitats que: Contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que; estén amenazadas, sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II
Parte 1
ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos de Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre el presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia que ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El Tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comuniquen con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que puedan resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptará por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2 CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos

que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos u haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

ACUERDO N° 102

San Salvador, 15 de febrero de 1994.

Visto el "Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica", el cual consta de un Preámbulo, cuarenta y dos artículos, un Anexo A, que contiene la identificación y seguimiento del Convenio, y un Anexo B, referido en su primera parte del arbitraje y en su segunda parte a la conciliación, suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Antonio Cabrales, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes, y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, SALAVERRIA A.

DECRETO N° 833

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.- Que la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", a la cual se adhirió El Salvador el 19 de octubre de 1993, y que consagra y protege los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, los cuales son la base de la Libertad, la Justicia y la Paz del Mundo, se reconoce que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, por los que es una obligación que incumbe a los Estados en virtud de la carta de las Naciones Unidas, en particular del Art. 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

II.- que el "Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica", suscrito por el Salvador en Río de

Janeiro, República Federativa del Brasil, consciente de la importancia de la diversidad biológica para la evaluación y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida común de toda la humanidad, por eso del valor intrínseco de este Convenio y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, así que reafirmamos que, los Estados son responsables de la conservación de su diversidad y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

POR TANTO;

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes los instrumentos siguientes:

- a) "Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada y abierta a adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y a la cual el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió el 19 de octubre de 1993, mediante el depósito del instrumento respectivo, y desde luego, con Reserva Expresa a las disposiciones relativas a la extradición que contravenga la establecido en la Constitución de la República, la cual establece que no podrá estipularse la extradición respecto a nacionales en ningún caso, ni respecto a extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes; y a las disposiciones del Art. 28 y numeral 2 del Art. 30 de la Convención, relativas al no reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecida en el Art. 20 de la misma, así como al no reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para conocer las controversias que puedan surgir, con relación a la interpretación o aplicación de la ya mencionada Convención, como se establece en el numeral 1 del artículo 30 respectivamente; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 109 de fecha 7 de febrero de 1994
- b) "Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica", suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Antonio Cabañas, durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 102 de fecha 15 de febrero de 1994.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO SECRETARIO

JOSÉ RAFAEL MACHUCA RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de abril
de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE

ALFREDO CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República
Rafael Angel Alfaro Pineda,
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho.

A.E. N° 102, del 15 de febrero de 1994, publicado en el D.O. N° 92, Tomo N° 323,
del 19 de mayo de 1994.

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No.102 del día 15 de febrero del corriente año, aprobó en todas sus partes el "CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA", que consta de Un Preámbulo, Cuarenta y Dos Artículos, Un Anexo A, que contiene la Identificación y Seguimiento del Convenio, y un Anexo B, referido en su primera parte al Arbitraje y en su segunda parte a la Conciliación; suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero ANTONIO CABRALES, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; el cual fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No.833 del 23 de marzo de 1994 y publicado en el Diario Oficial No.92, Tomo 323, de fecha 19 de mayo de 1994.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor OSAR ALFREDO SANTAMARIA, para ser depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad al Artículo 41 del referido Instrumento Internacional.

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.-

SANTAMARIA
El Ministro de Relaciones Exteriores.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION, publicado en el D.O. N° 116, Tomo 327, del 26 de junio de 1995.

ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA
NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Estatutos

Bilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales

Fecha de: Suscripción 05/10/1948

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 27/01/2006

Diario Oficial : 43

Tomo : 370

Publicación DO : 02/03/2006

Modificaciones :

Comentarios : Los presentes Estatutos tienen como objetivo influenciar, alentar y ayudar a las
sociedades de todo el mundo a conservar la integridad y la diversidad de la naturaleza, y
asegurar que cualquier utilización de los recursos naturales se haga de manera equitativa y
ecológicamente sostenible.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

ESTATUTOS

del 5 de octubre de 1948, revisados el 24 de noviembre de 2004 (incluyendo las Reglas de Procedimiento del
Congreso Mundial de la Naturaleza revisadas el 18 y el 24 de noviembre de 2004)

Y REGLAMENTO

revisado el 16 de noviembre de 2004

uicn

Unión Mundial para la Naturaleza

ESTATUTOS

del 5 de octubre de 1948, revisados el 24 de noviembre de 2004 (incluyendo las Reglas de Procedimiento del
Congreso Mundial de la Naturaleza revisadas el 18 y 24 de noviembre de 2004)

Y REGLAMENTO

revisado el 16 de noviembre de 2004

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES

La presentación de material en esta publicación y las denominaciones de las entidades geográficas empleadas
no implican en absoluto la expresión por parte de la UICN de una opinión sobre la situación jurídica de un país,
territorio o zona, o de sus autoridades, o sobre la demarcación de sus límites o fronteras.

ISBN 2-8317-0795-1

2005, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y
de los Recursos Naturales

Impreso sobre papel sin cloro

Disponible en:

División de Comunicaciones de la UICN

Rue Mauverney 28

CH-1196 Gland

Suiza

ESTATUTOS
PREÁMBULO

Reconociendo que:

- la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales comprende la preservación y gestión del mundo viviente, del entorno natural del ser humano y de los recursos renovables de la tierra sobre los que se asienta la civilización humana;
 - las bellezas naturales constituyen una de las fuentes de inspiración de la vida espiritual y un marco indispensable para las necesidades de esparcimiento, que la mecanización creciente de la actual existencia humana hace cada vez más vitales;
 - la civilización ha alcanzado su alto nivel actual a través del descubrimiento de medios cada vez más eficaces en el desarrollo y utilización de los recursos naturales, lo que hace que el suelo, el agua, los bosques y la vegetación, la vida silvestre, las zonas vírgenes y los paisajes característicos sean de vital importancia bajo el punto de vista económico, social, educativo y cultural;
 - el empobrecimiento creciente de los recursos naturales provocará inevitablemente una disminución en la calidad de vida de la humanidad, pero esta tendencia no tiene por qué ser necesariamente irreversible, si la humanidad toma plena conciencia de su estrecha dependencia de los recursos naturales y reconoce la necesidad de preservarlos y administrarlos de una forma que conduzca a la paz, el progreso y la prosperidad;
- Convencidos de que la protección y conservación de la naturaleza y de los recursos naturales son de vital importancia para todos los países, y de que una organización internacional responsable que se ocupe primordialmente de conseguir estos objetivos será valiosa para los diversos gobiernos, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como para otras organizaciones interesadas;

Recordando que, por estas razones, gobiernos, organismos públicos, organizaciones, instituciones y asociaciones interesados en estas materias, reunidos el 5 de octubre de 1948 en Fontainebleau, crearon una unión denominada ahora la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (en lo sucesivo, la UICN), que se ha venido rigiendo por los Estatutos adoptados por primera vez en el momento de su fundación;

Los miembros de la UICN, reunidos en Montreal del 13 al 23 de octubre 1996, renovaron su compromiso de alcanzar estos fines y adoptaron los presentes Estatutos revisados para el gobierno de la UICN.

Sección I - Régimen jurídico

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN) (llamada también Unión Mundial para la Naturaleza) está constituida de acuerdo con el artículo 60 del Código Civil suizo como una asociación internacional de miembros gubernamentales y no gubernamentales. En consecuencia, tiene personalidad jurídica y puede llevar a cabo cualquier acción que sea conforme con sus objetivos.

Sección II - Objetivos

2. Los objetivos de la UICN son influenciar, alentar y ayudar a las sociedades de todo el mundo a conservar la integridad y la diversidad de la naturaleza, y asegurar que cualquier utilización de los recursos naturales se haga de manera equitativa y ecológicamente sostenible.

3. A fin de alcanzar esos objetivos, la UICN:

- (a) movilizará a sus miembros, componentes y asociados para articular alianzas en defensa de la conservación de la naturaleza;
- (b) fortalecerá la capacidad institucional de sus miembros para conservar la diversidad biológica y salvaguardar los procesos ecológicos que hacen posible la vida a nivel mundial, regional, nacional y local;
- (c) fomentará una mayor cooperación entre los miembros gubernamentales y no gubernamentales para reforzar la capacidad de sus miembros y asociados;

- (d) alentará la investigación sobre la conservación de la naturaleza y de sus recursos, y difundirá información sobre dicha investigación;
- (e) se ofrecerá como centro de debate de los problemas de conservación, incluyendo sus aspectos científicos, educativos, jurídicos, económicos, sociales y políticos, a escala mundial, regional, nacional y local;
- (f) desarrollará redes de expertos y sistemas de información para apoyar a sus miembros y componentes;
- (g) elaborará y difundirá declaraciones sobre conservación de la naturaleza basadas en las experiencias de sus miembros y componentes;
- (h) influirá en los instrumentos administrativos y jurídicos, tanto nacionales como internacionales, para que las sociedades puedan disfrutar del uso sostenible de la naturaleza y de sus recursos;
- (i) intervendrá ante los gobiernos y organismos internacionales para influir en sus políticas ambientales;
- (j) propiciará el desarrollo de medios para debatir y resolver los problemas ambientales internacionales;
- (k) contribuirá a la preparación de convenios internacionales relacionados con la conservación de la naturaleza y de sus recursos, y alentará a los Estados a adherirse a dichos acuerdos;
- (l) adoptará cualquier otra medida apropiada que promueva la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales; y
- (m) pondrá en práctica las disposiciones de estos Estatutos.

Sección III - Miembros

Categorías

4. Los miembros de la UICN son:

Categoría A: (a) Estados y agencias gubernamentales;

(b) organizaciones de integración política y/o económica,

Categoría B: (c) organizaciones nacionales no gubernamentales;

(d) organizaciones internacionales no gubernamentales; y

Categoría C: (e) afiliados.

5. A efectos de estos Estatutos, se entiende que:

- (a) los Estados son aquellos miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sean partes de los Estatutos del Tribunal Internacional de Justicia;
- (b) las agencias gubernamentales son organizaciones, instituciones y, cuando corresponda, departamentos gubernamentales que formen parte del aparato administrativo del Estado, incluidas aquéllas de los componentes de los Estados federales o Estados con estructura análoga;
- (c) las organizaciones de integración política y/o económica son organizaciones constituidas únicamente por Estados a las que éstos han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN;
- (d) las organizaciones nacionales no gubernamentales son instituciones y asociaciones legalmente establecidas

en un Estado;

- (e) las organizaciones internacionales no gubernamentales son instituciones y asociaciones organizadas en dos o más Estados; y
- (f) los miembros afiliados son organismos gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales que no están incluidas en las Categorías A o B.

Admisión

6. Los Estados o las organizaciones de integración política y/o económica se convertirán en miembros de la UICN notificando al Director General su adhesión a estos Estatutos.

7. Los organismos gubernamentales, las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales y los afiliados se convertirán en miembros después de que el Consejo determine que el solicitante:

- (a) comparte y apoya los objetivos de la UICN;
- (b) no persigue objetivos ni lleva a cabo actuaciones que planteen conflictos con los objetivos y actividades de la UICN;
- (c) tiene como uno de sus principales propósitos el logro de la misión de la UICN, así como antecedentes importantes de actividad en favor de la conservación de la naturaleza y los recursos naturales; y
- (d) posee las demás calificaciones exigidas por el Reglamento para hacerse miembro.

8. Antes de admitir a un solicitante, el Consejo deberá:

- (a) notificar la solicitud a los miembros y considerar cualquier posible objeción presentada; y
- (b) seguir el procedimiento y los criterios establecidos en el Reglamento.

9. El Consejo admitirá al solicitante por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

10. Cualquier decisión del Consejo sobre la admisión de un solicitante podrá ser recurrida por diez miembros con derecho a voto en el plazo establecido por el Reglamento. El Congreso Mundial de la Naturaleza (en lo sucesivo denominado "el Congreso Mundial") podrá invalidar la decisión del Consejo por mayoría de dos tercios de los votos emitidos en cada una de las categorías de miembros con derecho a voto.

11. Un solicitante al que el Consejo ha denegado la admisión no podrá volver a solicitar su admisión por un período de tres años. Un solicitante cuyo recurso contra la denegación de admisión del Consejo ha sido rechazado por el Congreso Mundial, no podrá volver a solicitar su admisión por un periodo de cinco años. Si un solicitante, cuya solicitud de admisión hubiera sido rechazada por el Congreso Mundial, vuelve a solicitar su admisión y el Consejo la recomienda, la nueva solicitud deberá ser presentada al Congreso Mundial que decidirá.

Derechos y obligaciones de los miembros

12. (a) Los miembros tienen, entre otros, el derecho a:

- (i) participar en el Congreso Mundial;
- (ii) participar eventualmente en los Comités Nacionales y Regionales o en los Foros Regionales de miembros;
- (iii) manifestar su opinión sobre la solicitud de admisión de nuevos miembros;
- (iv) ser informados regularmente sobre el presupuesto y las actividades de la UICN;

- (v) hacer llegar sus opiniones a los componentes de la UICN; y
 - (vi) recibir, previa petición y mediante el pago de un precio razonable, copia de las publicaciones de la UICN y actas de las reuniones oficiales, salvo de las que se celebren a puerta cerrada.
- (b) Los miembros de las Categorías A y B tienen además derecho a:
- (i) proponer al Consejo candidatos a los puestos de Presidente, Tesorero y Presidentes de Comisiones, para su elección por el Congreso Mundial;
 - (ii) proponer candidatos a Presidente directamente al Congreso Mundial;
 - (iii) proponer al Congreso Mundial candidatos a los puestos de Consejeros Regionales;
 - (iv) presentar mociones al Congreso Mundial; y
 - (v) votar en los periodos de sesiones del Congreso Mundial o por correspondencia.
- (c) Los miembros tienen, entre otras, la obligación de:
- (i) apoyar y facilitar los objetivos, las actividades y el funcionamiento de la UICN;
 - (ii) facilitar a la UICN, si así es requerida, la información existente sobre sus actividades en apoyo de los objetivos de la UICN;
 - (iii) pagar sus cuotas según estipule el Reglamento; y
 - (iv) facilitar a la UICN toda la información necesaria para el cálculo de sus cuotas.

Suspensión, rescisión, expulsión y renuncia

13. (a) Los derechos de un miembro, en lo que respecta a las elecciones, al voto y a las mociones quedarán suspendidos *ipso facto* cuando el pago de sus cuotas se haya atrasado un año. Si un miembro se atrasa dos años en el pago de sus cuotas, el caso se remitirá al Congreso Mundial, que podrá rescindir los demás derechos de este miembro. La rescisión se ajustará a los términos que decida el Congreso Mundial.
- (b) Si un año después de la decisión del Congreso Mundial de rescindir los demás derechos de un miembro, éste no ha pagado las cuotas pendientes hasta la rescisión, se considerará que ha renunciado a su condición de miembro de la UICN.
- (c) Si un miembro actuara con persistencia de forma gravemente contraria a los objetivos de la UICN, se podrá proponer al Consejo la suspensión o expulsión de dicho miembro:
- (i) en el caso de una organización de integración política y/o económica o de un Estado miembro por, al menos, dos Estados miembros;
 - (ii) en el caso de cualquier otro miembro en la Categoría A o de un miembro en la Categoría B por, al menos, diez miembros en la misma categoría; y
 - (ij) en el caso de un miembro en la Categoría C por, al menos, diez miembros con derecho a voto.
- (d) El Consejo puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos:
- (i) solicitar al miembro en cuestión que presente en un plazo de noventa días, las razones por las que su suspensión o expulsión no está justificada; y

- (ii) decidir, después de considerar las alegaciones del miembro, informar a éste de la intención del Consejo de someter la propuesta a votación en el Congreso Mundial.
- (e) Si en los noventa días desde la notificación de la decisión del Consejo, el miembro no indica al Director General su deseo de que se lleve a cabo una votación al respecto, se considerará que ha renunciado a su condición de miembro de la UICN.
- (f) Si el miembro en cuestión solicita una votación:
 - (i) el Director General someterá la propuesta de suspensión o expulsión, junto con las alegaciones del miembro, a los miembros con derecho a voto;
 - (ii) la votación se llevará a cabo en el siguiente periodo de sesiones del Congreso Mundial y la decisión se adoptará, en el caso de un miembro de la Categoría A o de la Categoría B, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos en la categoría correspondiente, y en el caso de un miembro de la Categoría C, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por todos los miembros con derecho a voto;
 - (iii) sólo los Estados miembros pueden votar propuestas de suspensión o rescisión de una organización de integración política y/o económica o de un Estado miembro;
 - (iv) salvo lo previsto en el inciso (iii) *supra*, sólo los miembros de la misma categoría pueden votar la propuesta de suspensión o expulsión de un miembro de la Categoría A o de un miembro de la Categoría B.
- (g) Cualquier miembro podrá renunciar en cualquier momento a su condición de miembro de la UICN, notificando su decisión por escrito al Director General. Los miembros que ejerzan tal renuncia no podrán reclamar ninguna devolución de las cuotas abonadas.

Readmisión

14. Cualquier antiguo miembro de la UICN que satisfaga las condiciones previstas para la admisión, podrá ser readmitido por el Consejo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

Sección IV - Organización

15. La UICN está compuesta por:

- (a) el Congreso Mundial de la Naturaleza;
- (b) el Consejo;
- (c) los Comités Nacionales y Regionales, y los Foros Regionales de miembros;
- (d) las Comisiones; y
- (e) la Secretaría.

16. Las Regiones de la UICN son:

- (a) África;
- (b) Meso y Sudamérica;
- (c) América del Norte y el Caribe;
- (d) Sur y Este asiático;
- (e) Asia occidental;
- (f) Oceanía
- (g) Europa oriental, Asia Central y del Norte
- (h) Europa occidental;

17. Los Estados incluidos en estas Regiones serán determinados por el Reglamento. Ningún Estado podrá ser

transferido de una Región a otra sin el consentimiento del Congreso Mundial.

Sección V-El Congreso Mundial de la Naturaleza

18. El Congreso Mundial es el máximo órgano de la UICN.

Composición

19. El Congreso Mundial lo componen los delegados de los miembros de la UICN debidamente acreditados y reunidos en período de sesiones. Los delegados de los miembros de las Categorías A y B constituyen respectivamente las categorías gubernamental y no gubernamental del Congreso Mundial Funciones.

20. Las funciones del Congreso Mundial son entre otras:

- (a) establecer la política general de la UICN;
- (b) hacer recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones nacionales e internacionales sobre cualquier tema relacionado con los objetivos de la UICN;
- (c) recibir y considerar los informes:
 - (i) sobre las actividades de la UICN desde el último Congreso Mundial, elaborados por el Director General;
 - (ii) sobre las finanzas de la UICN, elaborados por el Director General junto con el Tesorero;
 - (iii) de los Presidentes de las Comisiones;
 - (iv) de los Comités Regionales reconocidos y de los Foros Regionales;
- (d) recibir el informe de los auditores y aprobar las cuentas auditadas;
- (e) examinar y aprobar el programa y el plan financiero para el tiempo comprendido hasta el próximo período de sesiones ordinario del Congreso Mundial;
- (f) fijar las cuotas de los miembros de la UICN;
- (g) establecer el número de las Comisiones y sus mandatos;
- (h) elegir al Presidente, Tesorero, Consejeros Regionales y a los Presidentes de las Comisiones;
- (i) elegir a los funcionarios honorarios que considere apropiados;
- (j) nombrar uno o más auditores;
- (k) decidir la suspensión o la expulsión de los miembros de la UICN;
- (l) resolver los recursos que le sean planteados;
- (m) ofrecer un foro público de debate sobre los medios más idóneos para conservar la integridad y diversidad de la naturaleza, y asegurar que todo uso de los recursos naturales sea equitativo y ecológicamente sostenible;
y
- (n) desempeñar cualquiera otra función que le sea asignada en estos Estatutos.

Sede del Congreso Mundial y responsabilidad del Estado anfitrión

21. El Congreso Mundial se reunirá en Suiza o en otro Estado que acepte acoger uno de sus períodos de sesiones, siempre que:

- (a) toda persona con derecho a asistir al Congreso Mundial sea admitida sin discriminación en ese Estado;
- (b) todos los participantes en el Congreso Mundial tengan el derecho a expresarse libremente en las sesiones y otras reuniones relacionadas con el mismo;
- (c) se lleve a cabo todo el esfuerzo necesario para facilitar la entrada y salida del material y equipo preciso para

el Congreso Mundial; y

- (d) se adopten todas las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Congreso Mundial según los términos de un acuerdo escrito entre la UICN y el Estado anfitrión.

22. Se procurará que las sesiones del Congreso Mundial se celebren en la mayor variedad de regiones posibles.

Períodos de Sesiones

23. Tras examinar las sugerencias de los miembros de la UICN, el Consejo fijará la fecha y el lugar de cada período de sesiones ordinario y extraordinario del Congreso Mundial. Esta decisión del Consejo será comunicada a los miembros de la UICN por el Director General, junto con un programa provisional y con al menos nueve meses de antelación a cada período de sesiones.

24. El Congreso Mundial celebrará períodos de sesiones ordinarios cada cuatro años. Cada período ordinario de sesiones incluirá el Foro Mundial de la Naturaleza y la Asamblea de Miembros

25. Se convocará un período extraordinario de sesiones del Congreso Mundial:

- (a) si así lo solicita al menos una quinta parte de los miembros de la Categoría A o de la Categoría B; o
- (b) si el Consejo lo estima necesario.

26. El Presidente o uno de los Vicepresidentes presidirá las sesiones del Congreso Mundial. Ninguna persona podrá presidir sesiones electorales en las que concurra su candidatura.

Elecciones

27. El Presidente, el Tesorero y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por el Congreso Mundial sobre la base de las nominaciones del Consejo. Las nominaciones para el cargo de Presidente podrán ser presentadas también por cuarenta miembros con derecho a voto, representando al menos tres Regiones, en el plazo establecido por el Reglamento.

28. Los Consejeros Regionales serán elegidos por el Congreso Mundial de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y en el Reglamento.

Reglas de Procedimiento

29. (a) Las Reglas de Procedimiento del Congreso Mundial constituyen un anexo de estos Estatutos.

- (b) Cualquier miembro con derecho a voto podrá presentar una moción para modificar las Reglas de Procedimiento ante el Comité Directivo del Congreso Mundial. Si ello se realizará antes de un período de sesiones del Congreso Mundial, deberá presentarse ante el Consejo. El Comité Directivo o el Consejo recomendarán al Congreso Mundial que la moción sea:

- (i) aceptada en su forma original;
- (ii) aceptada en forma modificada; o
- (iii) rechazada.

- (c) El Consejo, puede proponer también una moción para modificar las Reglas de Procedimiento.

- (d) El Congreso Mundial podrá modificar las Reglas de Procedimiento por mayoría simple.

- (e) Cuando el Congreso Mundial modifique las Reglas de Procedimiento, deberá determinar la fecha de entrada en vigor de tales enmiendas.

Votaciones

30. Sólo los miembros de las Categorías A y B tienen derecho a voto.

31. Siempre que los Estatutos no dispongan lo contrario, las decisiones del Congreso Mundial se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos en cada Categoría.

32. Las abstenciones no se contabilizarán como votos emitidos.

33. Las elecciones con opción múltiple se guiarán por lo establecido en las Reglas de Procedimiento.

34. Los miembros gubernamentales tienen los siguientes derechos de voto:

- (a) Cada Estado miembro tendrá tres votos, uno de los cuales será ejercido colectivamente por sus agencias gubernamentales miembros si las hubiera;
- (b) Las agencias gubernamentales miembros de la UICN y pertenecientes a un Estado que no lo sea, tendrán colectivamente derecho a un voto;
- (c) Cuando uno o más de los Estados miembros de una organización de integración política y/o económica y esta misma organización sean miembros de la UICN, la organización y sus Estados miembros decidirán cómo ejercer sus derechos de voto, cuyo número no deberá exceder del número de votos de los Estados pertenecientes a la UICN, miembros de dicha organización.

35. Los miembros no gubernamentales tienen los derechos de voto siguientes:

- (a) Las organizaciones nacionales no gubernamentales tendrán un voto cada una;
- (b) Las organizaciones internacionales no gubernamentales tendrán dos votos cada una.

Revisión de las decisiones

36. Cualquier decisión del Congreso Mundial tomada bajo las siguientes circunstancias:

- (a) por menos de la mitad del total de los votos de la Categoría A o B representados en dicha sesión del Congreso Mundial, o bien,
- (b) cuando se trate de una cuestión que no figuraba en la agenda distribuida a los miembros antes del Congreso Mundial, deberá ser confirmada por medio de voto por correspondencia, si así lo solicitan un mínimo de cuarenta miembros con derechos a voto y procedentes de al menos tres Regiones, antes de transcurrir noventa días desde la distribución de las decisiones del Congreso Mundial. Dicha decisión se considerará suspendida en tanto no sea confirmada.

Sección VI - El Consejo

37. Con sujeción a la autoridad del Congreso Mundial, el Consejo será responsable de la vigilancia y del control general de todos los asuntos de la UICN.

Composición

38. Los miembros del Consejo son:

- (a) el Presidente;
- (b) el Tesorero;
- (c) los Presidentes de las Comisiones;
- (d) los Consejeros Regionales;
- (e) un Consejero del Estado en el cual la UICN tiene su sede, a condición de que no haya sido elegido Consejero Regional proveniente de dicho Estado; y
- (f) hasta cinco Consejeros más, designados por el Consejo en función de las diversas calificaciones, intereses y especialidades.

39. El número total de Consejeros Regionales es de veinticuatro y se elegirán tres por cada Región.

40. No podrá haber más de un Consejero Regional ni más de dos Presidentes de Comisión procedentes de un mismo Estado.

41. Los mandatos del Presidente, Tesorero, Consejeros Regionales y Presidentes de las Comisiones se extienden desde la clausura del periodo de sesiones ordinario del Congreso Mundial en el que fueron elegidos, hasta la clausura del siguiente período de sesiones ordinario. Los Consejeros designados por el Consejo desempeñarán sus funciones durante el resto del período para el que hayan sido elegidos los otros Consejeros.

42. Los miembros del Consejo no ejercerán las mismas funciones durante más de dos mandatos completos consecutivos.

43. En caso de vacante, el Consejo podrá cubrir los puestos de Presidente, Tesorero, Consejeros o Presidentes de Comisión, por el resto del mandato correspondiente.

44. Los Presidentes Adjuntos de las Comisiones tienen el derecho de participar en las reuniones del Consejo. Podrán también votar en lugar del Presidente de su Comisión en caso de ausencia.

44. El Consejo puede invitar observadores a sus reuniones.

Funciones

46. Las funciones del Consejo serán, entre otras, las siguientes:

- (a) establecer criterios de actuación y directrices políticas complementarias en el marco de la política general de la UICN definida por el Congreso Mundial;
- (b) aprobar y hacer públicas declaraciones sobre asuntos de importancia relativos a los objetivos de la UICN;
- (c) informar a los miembros de la UICN y al Congreso Mundial sobre cualquier cuestión relacionada con las actividades de la UICN y hacer recomendaciones;
- (d) aprobar el programa y el presupuesto para el año siguiente y revisar periódicamente el desarrollo de dicho programa;
- (e) evaluar el trabajo de las Comisiones;
- (f) aprobar el informe anual del Director General, junto con el estado de cuentas de ingresos y de gastos, y el balance general al final del año;
- (g) reconocer a los Comités Nacionales y Regionales, y mantener consultas con ellos y con sus miembros;
- (h) admitir miembros así como trasladarlos de Categoría;
- (i) designar entre sus miembros un máximo de cuatro Vicepresidentes, elegidos con adecuada consideración al equilibrio geográfico y composición de sexos;
- (j) designar al Director General, así como evaluar su trabajo;
- (k) designar candidatos a Presidente, Tesorero y Presidentes de las Comisiones, tras haber examinado las propuestas de los miembros de la UICN;
- (l) nombrar al Presidente Adjunto y al Comité Directivo de cada Comisión, en base a las propuestas presentadas por el Presidente de cada Comisión;
- (m) elegir a los Consejeros designados;
- (n/ñ) designar al Asesor Jurídico;

- (o) informar a los miembros de la UICN de las decisiones adoptadas que afecten de manera sustancial al programa o al presupuesto de la UICN;
- (p) nombrar al Comité de Organización, al Encargado de Elecciones y al Grupo de Trabajo sobre Resoluciones, para la preparación de cada Congreso Mundial; y
- (q) desempeñar cualquier otras funciones que le asigne el Congreso Mundial o estos Estatutos.

47. El Consejo podrá fijar cuotas para participar en actos organizados por la UICN.

48. En circunstancias excepcionales, y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Consejo podrá tomar medidas que, de acuerdo con los Estatutos constituyen prerrogativas del Congreso Mundial. En estos casos, las medidas serán comunicadas inmediatamente a los miembros de la UICN con derecho a voto. Si la mayoría de los miembros expresan su desacuerdo dentro de los noventa días de la fecha de la notificación, las medidas quedarán anuladas.

La Junta Directiva

49. El Consejo establecerá una Junta Directiva que actuará en su nombre y bajo su autoridad entre las sesiones del Consejo.

Comités y Grupos de Trabajo

50. (a) El Consejo podrá establecer comités y grupos de trabajo, incluyendo, aunque sin limitarse a ellos, un Comité de Programa y Políticas y un Comité de Finanzas y Auditoría, y al hacerlo procurará reflejar la diversidad geográfica y de otro tipo de la UICN.

(b) Las Presidencias de esos comités y grupos de trabajo serán elegidas para la primera mitad del mandato del Consejo y serán reelegibles a mitad del mismo.

Reuniones

51. El Consejo se reunirá al menos una vez al año. El Presidente puede convocar una reunión del Consejo siempre que sea necesario, estando obligado a hacerlo si así lo solicita una tercera parte de los miembros del Consejo. Si el Presidente no está en condiciones de convocar una reunión del Consejo, lo podrá hacer en su lugar uno de los Vicepresidentes.

52. El Presidente presidirá las reuniones del Consejo. En su ausencia, o en caso de conflicto de intereses, asumirá la presidencia uno de los Vicepresidentes o un miembro del Consejo elegido por los miembros presentes.

53. El Reglamento de la UICN determinará las reglas de procedimiento del Consejo, así como los deberes del Presidente, los Vicepresidentes y del Tesorero.

Quórum y votaciones

54. La mitad de los miembros del Consejo, tanto presentes como debidamente representados, constituirán quórum. En caso de no alcanzarse quórum en una reunión del Consejo debidamente convocada, los presentes podrán preparar proyectos de decisiones y distribuidos entre todos los miembros del Consejo, para que se pronuncien sobre cada tema mediante voto por correspondencia.

55. Salvo cuando estos Estatutos dispongan lo contrario, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto y en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

56. En las votaciones del Consejo, las abstenciones no se contabilizarán como votos emitidos.

Representación

57. Cuando un miembro del Consejo no pueda asistir a una reunión del Consejo, podrá facultar por escrito a otro miembro del Consejo para que hable y vote en su nombre, con arreglo a las instrucciones contenidas en el poder correspondiente. Un miembro del Consejo no podrá aceptar un número de representaciones superior al previsto en el Reglamento.

Transparencia

58. El trabajo del Consejo deberá llevarse a cabo con transparencia. Los miembros de la UICN podrán disponer de las actas y recibirán un informe de las decisiones. Los debates a puerta cerrada serán confidenciales, en tanto así lo decida el Consejo.

Deberes de los miembros del Consejo

59. Los miembros del Consejo tienen la obligación fundamental de servir a la UICN con diligencia e integridad.

60. Los miembros del Consejo deberán comunicar a éste cualquier posible conflicto de intereses que puedan plantearles las cuestiones en curso de examen por el Consejo, debiendo abstenerse de participar en los debates y votar sobre ellas.

61. Ningún miembro del Consejo podrá votar en cuestión alguna en la que, bien ese miembro, o algún familiar cercano, tenga interés jurídico o financiero.

62. Los miembros del Consejo servirán a la UICN a título personal y no como representantes de sus respectivos Estados u organizaciones.

63. Ningún miembro del Consejo podrá recibir remuneración alguna de la UICN. Los gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones podrán ser reembolsados.

Cese de funciones

64. El puesto de un miembro del Consejo quedará ipso facto vacante si quien lo ocupa deja de asistir a tres reuniones sucesivas del Consejo sin mediar consentimiento de éste.

Suspensión de funciones y expulsión de un miembro del Consejo:

65. Si un miembro del Consejo actuara grave y persistentemente de forma incompatible con sus deberes, dos miembros del Consejo, junto con el Presidente o uno de los Vicepresidentes, podrán proponer al Consejo que suspenda a tal miembro de sus funciones. Se ofrecerá a éste la posibilidad de responder a las alegaciones. Teniendo en cuenta tanto las alegaciones como la respuesta, el Consejo podrá suspender al miembro cuestionado de sus funciones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Si éste así lo requiere durante los treinta días siguientes a la suspensión, la decisión del Consejo será remitida a los miembros de la UICN para su ratificación en votación por correspondencia. Si el miembro no ejercita tales requerimientos o si la decisión del Consejo es confirmada, se considerará que el miembro ha sido expulsado. Si la votación por correspondencia no confirma la suspensión acordada por el Consejo, el miembro será reintegrado.

Sección VII- Los Comités Nacionales y Regionales, y los Foros Regionales

66. Los miembros de la UICN de un Estado, una Región o parte de ella, podrán organizar comités restringidos a miembros o sus representantes para facilitar la cooperación entre ellos, la coordinación entre los componentes de la UICN y la participación de los miembros en el programa y gobierno de la UICN. La propuesta de creación de uno de estos Comités Nacionales o Regionales se registrará por lo establecido en el Reglamento.

67. El Consejo

- (a) no podrá reconocer más de un solo Comité Nacional por Estado, y un Comité Regional por cada Región o parte de ella, y
- (b) podrá reconocer a Comités Interregionales con propósitos específicos y en los términos que considere

apropiados.

68. Entre períodos de sesiones del Congreso Mundial, se podrá celebrar un Foro Regional de miembros en cada Región o parte de ella, con el fin, entre otros, de hacerlos participar en la preparación y evaluación del programa y de las estrategias de la UICN, así como en la preparación del próximo período de sesiones del Congreso Mundial. Dicho Foro podrá ser convocado por los miembros o por el Consejo. Todo miembro de la UICN en la Región tendrá derecho a ser invitado y a participar en este Foro. Cada Foro podrá determinar su propia organización, siendo aplicables en ellos mutatis mutandis, las Reglas de Procedimiento del Congreso Mundial.

69. Un Comité Nacional o Regional no podrá asumir obligaciones financieras sustanciales sin haber obtenido antes personalidad jurídica propia, o haber adoptado procedimientos aceptables para el Consejo.

70. Todo miembro de la UICN tendrá derecho a formar parte del Comité Nacional de su Estado y a participar en la elección de solo un Comité Regional. Si un miembro pertenece a un Estado que ejerce jurisdicción sobre su territorio en más de una Región de la UICN, podrá participar en el Comité Regional de la Región de la UICN a la que el Estado pertenezca, o bien, en el Comité Regional de la Región o parte de ella en la que el miembro esté geográficamente localizado.

71 Los Comités Nacionales y Regionales:

- (a) podrán tener personalidad jurídica propia y distinta a la de la UICN, en forma aceptable para el Consejo;
- (b) serán autónomos y no podrán imponer cargas financieras u otras obligaciones a la UICN, que no será responsable de los compromisos adquiridos por un Comité, salvo que mediara la autorización previa del Consejo; y
- (c) colaborarán con las Comisiones y la Secretaría en la formulación, coordinación y ejecución del programa de la UICN en su Estado o Región.

72. Los Consejeros Regionales y otros miembros del Consejo residentes en un Estado o Región en los que se hayan establecido algunos de estos Comités y Foros, serán invitados a participar en las reuniones y actividades de los Comités Nacionales y Regionales, así como en los Foros Regionales correspondientes. Los miembros de las Comisiones residentes en tal Estado o Región podrán ser invitados a participar en las reuniones y foros.

Sección VIII - Las Comisiones

73. Las Comisiones son grupos de expertos voluntarios cuya misión es promover y desarrollar el conocimiento, la experiencia institucional y los objetivos de la UICN.

Composición

74. El Congreso Mundial creará las Comisiones y fijará sus mandatos, los que deberán encuadrarse dentro del Programa de la UICN. El Consejo podrá proponer al Congreso Mundial la creación, supresión o subdivisión de una Comisión, o la modificación de su mandato. El Consejo podrá crear una Comisión provisional, a la espera de una decisión al respecto en el siguiente período de sesiones ordinario o extraordinario del Congreso Mundial, siempre que no haya coincidencias entre su mandato y el de otra Comisión.

Funciones

75. Será función de las Comisiones el cumplir con su misión tal y como está definida en su mandato, así como:

- (a) analizar temas concretos, preparar evaluaciones, informes, planes de acción, criterios y metodologías, así como acometer estudios y realizar otros trabajos científicos y técnicos;
- (b) emprender las tareas que les sean asignadas en el marco del programa integrado de la UICN;
- (c) asesorar en cualquiera de los aspectos relativos a sus áreas de competencia;
- (d) ampliar los conocimientos y dominio de aquellas materias relativas a sus mandatos;

- (e) trabajar con los miembros y la Secretaría en el desarrollo de actividades en las diferentes Regiones, y brindar la experiencia necesaria en apoyo a los miembros y a otros componentes de la UICN; y
- (f) desempeñar cualquier otra responsabilidad que le pueda ser encomendada por el Congreso Mundial y el Consejo.

76. El Reglamento establecerá la organización, actividades y gestión financiera de las Comisiones, así como el procedimiento para nombrar a sus miembros.

77. El Presidente de cada Comisión presentará un informe en cada período de sesiones ordinario o extraordinario del Congreso Mundial, así como cada año ante el Consejo.

Sección IX - La Secretaría

78. La Secretaría está constituida por el personal de la UICN. El Director General es el jefe ejecutivo de la UICN y máximo responsable de la Secretaría. El Director General está sujeto a la autoridad del Consejo.

79. El Director General:

- (a) es nombrado por el Consejo siguiendo criterios de máximo mérito según los términos, período y condiciones a determinar por el propio Consejo;
- (b) es responsable de la aplicación de la política y del Programa de la UICN establecidos por el Congreso Mundial y el Consejo;
- (c) es responsable de las finanzas y contabilidad de la UICN;
- (d) está encargado de coordinar la labor de la Secretaría con todos los demás componentes de la UICN;
- (e) está autorizado a hacer declaraciones en nombre de la UICN;
- (f) está autorizado a asumir todo tipo de obligaciones en nombre de la UICN y a delegar esta facultad; y
- (g) desempeña la función de jefe de la secretaría del Congreso Mundial.

80. El Director General, o su representante, tiene derecho a participar y hacer uso de la palabra en las reuniones de los componentes de la UICN o de cualquiera de sus comités o grupos de trabajo, aunque sin derecho a voto.

81. El Director General designará al personal de la Secretaría en conformidad con el reglamento de personal formulado por él y aprobado por el Consejo. Los funcionarios se elegirán de acuerdo con los principios de mérito, igualdad de oportunidades, equidad entre ambos sexos, representación geográfica equilibrada, y sin discriminación por razón de raza o credo.

82. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de fuentes externas a la UICN. Se abstendrán de cualquier acción que no sea compatible con su condición de funcionarios de una organización internacional. Todo miembro de la UICN respetará el carácter exclusivamente internacional de las obligaciones del Director General y del personal de la Secretaría, y no tratará de influirles indebidamente en el desempeño de sus funciones.

83. El Director General presentará al Consejo un informe anual de las actividades de la UICN, junto con una relación de los ingresos y gastos, un balance general al final del año y propuestas de actividades futuras. Este informe, una vez aprobado por el Consejo, se comunicará a los miembros de la UICN.

84. El Director General preparará para ser presentado en cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial, un informe sobre las actividades de la UICN desde la última sesión. El Director General someterá al Consejo dicho informe, que será presentado luego al Congreso Mundial con los comentarios que acuerde el Consejo.

Sección X - El Asesor Jurídico

85. El Asesor Jurídico asiste en cuestiones legales al Congreso Mundial, al Consejo y a la Secretaría, ya aquellos otros componentes de la UICN que designe el Reglamento.

86. El Asesor Jurídico tiene derecho a participar y hacer uso de la palabra en las reuniones del Congreso Mundial, del Consejo o sus comités, y de los demás componentes de la UICN que designe el Reglamento, aunque sin derecho a voto.

Sección XI - Finanzas

87. Los ingresos de la UICN provienen de las cuotas de sus miembros, de contratos, subvenciones, donaciones, inversiones y de cualquier otra fuente aprobada por el Consejo.

88. El Director General es responsable de:

- (a) hacer que se lleven cuentas auténticas y exactas de todas las sumas recibidas y gastadas por la UICN;
- (b) ajustar todos los ingresos y gastos al presupuesto aprobado, y establecer controles internos, incluidas auditorías internas, a fin de promover un uso eficaz y eficiente de los recursos de la UICN;
- (c) asegurar que las cuentas de la UICN sean revisadas cada año por los auditores designados por el Congreso Mundial y que el informe de los auditores sea distribuido a todos los miembros de la UICN junto con eventuales comentarios del Consejo;
- (d) presentar con el Tesorero en cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial un informe sobre las cuentas consolidadas de la UICN junto con los informes de los auditores correspondientes a los años pertinentes;
- (e) someter a la aprobación del Congreso Mundial en cada sesión ordinaria, el proyecto de programa y plan financiero para el período hasta la próxima sesión ordinaria, junto con los comentarios del Tesorero y del Consejo;
- (f) someter cada año el programa y el presupuesto anuales a la aprobación del Consejo; y
- (g) mantener informado al Tesorero de los gastos imprevistos y de las variaciones importantes respecto de los ingresos proyectados y, si fuera necesario, presentar al Consejo unos presupuestos revisados, con el acuerdo del Tesorero.

89. El Tesorero podrá oponerse por motivos financieros a cualquier propuesta de modificación del presupuesto e informará al Consejo de tal objeción.

90. El Congreso Mundial podrá establecer o aprobar la constitución de fondos fiduciarios para la UICN, dedicados en exclusiva a apoyar a la UICN, sus objetivos y programa. Estos fondos quedarán bajo el control del Consejo, tal y como establezca el Reglamento.

Sección XII - Limitación de la responsabilidad financiera e indemnizaciones

91. La responsabilidad de los miembros de la UICN se limita al pago de sus cuotas.

92. Sin perjuicio del artículo 15 (e), la UICN será responsable sólo de sus propios compromisos financieros y, de acuerdo con el artículo 71 (b), no de los de los Comités Nacionales o Regionales. El Consejo podrá establecer procedimientos para que la UICN sea indemnizada por cualquier Comité Nacional o Regional.

93. La UICN indemnizará a los miembros del Consejo, tanto como fuere legalmente permitido, por reclamaciones surgidas durante el ejercicio normal de sus funciones.

Sección XIII - Votación por correspondencia

94. Todo asunto en el que el Congreso Mundial sea competente podrá resolverse mediante votación por correspondencia. Se procederá a este tipo de votación cuando así lo requiera el Consejo, o un quinto del total de los votos de cualquier categoría de miembros con derecho a voto.

95. Todo asunto en el que el Consejo sea competente podrá resolverse mediante votación por correspondencia. Salvo indicación contraria en los Estatutos, se acudirá a este tipo de votación cuando así lo requieran el Presidente o al menos diez miembros del Consejo.

96. Las decisiones sujetas a votación por correspondencia se registrarán, *mutatis mutandis*, por las disposiciones sobre votaciones del Congreso Mundial y del Consejo.

Sección XIV - Relaciones exteriores

97. El Director General podrá establecer, con el consentimiento del Consejo, relaciones de trabajo entre la UICN y los gobiernos y distintas organizaciones, tanto nacionales como internacionales, gubernamentales o no.

98. En los Estados donde la UICN vaya a desarrollar actividades, corresponderá al Director General gestionar, con el consentimiento del Consejo, la obtención de la capacidad jurídica necesaria para poder actuar en conformidad con el ordenamiento jurídico de dicho Estado.

Sección XV - Sede

99. La UICN tiene su sede en Suiza.

Sección XVI - Idiomas oficiales

100. Los idiomas oficiales de la UICN serán el español, el francés, y el inglés.

Sección XVII - El Reglamento

101. El Reglamento de desarrollo de los presentes Estatutos, adoptado por el Congreso Mundial, podrá ser modificado por el Consejo. El Reglamento se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar ni ampliar el derecho de los miembros a controlar cualquier asunto en ellos regulado. Cualquier propuesta de enmienda del Reglamento deberá figurar en el orden del día de una de las reuniones periódicas del Consejo, y se adoptará sólo tras obtener una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en el curso de dos reuniones periódicas sucesivas del Consejo.

102. Toda modificación del Reglamento deberá ser comunicada a los miembros lo antes posible.

103. Cuando así lo soliciten al menos cuarenta miembros con derecho a voto, el Congreso Mundial revisará cualquier enmienda del Reglamento adoptada por el Consejo, siempre que la solicitud se haga en el plazo de ciento ochenta días a partir de la comunicación de dicha enmienda por el Consejo. Esta enmienda quedará suspendida mientras dure el proceso de apelación.

Sección XVIII - Enmienda de los Estatutos

104. Cualquier miembro de la UICN podrá someter una propuesta de enmienda de los presentes Estatutos a la consideración del Consejo. Tales propuestas deberán ser recibidas por la Secretaría al menos ciento ochenta días antes del comienzo de un período de sesiones ordinario del Congreso Mundial. El Consejo comunicará al miembro en cuestión si su propuesta de enmienda va a ser presentada al Congreso Mundial y, de ser así, en qué forma.

105. Las propuestas de enmienda a los Estatutos vigentes podrán proponerse al Congreso Mundial:

- (a) por el Consejo, que podrá incorporar en su propuesta las sugerencias remitidas por los miembros de la UICN de acuerdo con lo previsto en el artículo 104; o bien

- (b) por cinco miembros en la Categoría A o cincuenta en la Categoría B, siempre que sus propuestas sean recibidas por la Secretaría al menos seis meses antes de la apertura del próximo Congreso Mundial.

106. El Director General comunicará a todos los miembros de la UICN, con al menos ciento veinte días de anticipación a la celebración del próximo Congreso Mundial, cualquier enmienda a los Estatutos vigentes propuesta por el Consejo o los miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105. Tal comunicación incluirá una explicación de la propuesta y eventuales comentarios del Consejo.

107. Las enmiendas de los Estatutos tramitadas de acuerdo con los artículos 105 y 106 entrarán en vigor al cierre del período de sesiones del Congreso Mundial en el que hayan sido adoptadas por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en cada categoría, a menos que se haya decidido de otra manera.

108. Cuando se enmienden los Estatutos de la UICN y ello afecte a las funciones de varios de sus componentes, éstos desempeñarán las nuevas funciones con arreglo a los Estatutos enmendados y durante todo el período de transición ocasionado por tales enmiendas.

Sección XIX - Disolución

109. El Congreso Mundial podrá acordar la disolución de la *UICN* sólo en virtud de una moción escrita, que se enviará a todos los miembros de la UICN al menos ciento veinte días antes de la fecha prevista para el inicio del período de sesiones del Congreso Mundial en la que tal moción deba ser considerada. La adopción de esta moción requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos en cada Categoría A y B.

110. Tras la disolución, los activos de la *UICN* se donarán a una institución con objetivos similares a los de la *UICN*, de acuerdo con lo establecido por la legislación suiza.

Sección xx - Interpretación

111. Las versiones de los presentes Estatutos en español francés e inglés son igualmente auténticas.

112. El Congreso Mundial podrá adoptar versiones en otros idiomas que serán asimismo auténticas.

Sección XXI - Cláusula final

113. Los presentes Estatutos, adoptados por los miembros de la UICN reunidos en el I° Congreso Mundial de la Naturaleza, en Montreal, del 13 al 23 de octubre de 1996*, derogan los anteriores Estatutos y los sustituyen en su totalidad, entrando en vigor el 24 de octubre de 1996, sin perjuicio de la validez de las decisiones previas tomadas en conformidad con ellos.

* Enmendados el 24 de noviembre de 2004 en el 3° Congreso Mundial de la Naturaleza, en Bangkok, Tailandia.

ANEXO REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO MUNDIAL DE LA NATURALEZA

Sección I - Régimen jurídico

1. Las presentes Reglas de Procedimiento regirán la conducta del Congreso Mundial de la Naturaleza (en adelante "Congreso Mundial") y deben ser leídas en forma conjunta con los Estatutos y con el Reglamento de la UICN.

Sección II- Estructura del Congreso Mundial de la Naturaleza

Foro Mundial de la Naturaleza

2. Luego de la apertura del Congreso Mundial se reunirá el Foro Mundial de la Naturaleza, consistente en sesiones dedicadas a las principales áreas temáticas del Programa de la UICN y a facilitar el intercambio de información y experiencia. Algunas sesiones dedicadas a cuestiones de gran importancia relacionadas con la conservación de la naturaleza y los recursos naturales podrán estar abiertas al público.

Asamblea de Miembros

3. Luego del Foro Mundial de la naturaleza se reunirá la Asamblea de Miembros dedicada a los asuntos y políticas de la UICN, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

Otras reuniones

4. El Consejo podrá autorizar y prever el tiempo necesario para la celebración de talleres, grupos técnicos de trabajo y otras reuniones conjuntamente con una sesión del Congreso Mundial.

Sección III - Delegados y observadores

Delegados

5. Los miembros de la UICN podrán estar representados en el Congreso Mundial por un máximo de tres delegados. Si un miembro está representado por más de un delegado, deberá nombrar a un jefe de delegación.

6. Si un jefe de delegación no está en condiciones de asistir a una sesión del Congreso Mundial, podrá ser reemplazado por otro delegado. Éste deberá contar con la autorización del jefe de la delegación o de un representante del miembro en cuestión con los poderes necesarios. En caso de un Estado miembro, podrá ser reemplazado de acuerdo con los procedimientos de dicho Estado.

7. Ningún miembro de la Secretaría de la UICN podrá ser designado delegado u observador en el Congreso Mundial.

Observadores

8. Los Estados no miembros y las organizaciones con las cuales la UICN mantiene relaciones formales de trabajo, podrán estar representados en el Congreso Mundial por observadores, previa invitación del Consejo.

9. Los miembros de las Comisiones, los miembros honorarios y los patrocinadores podrán asistir al Congreso Mundial como observadores.

10. Los miembros de grupos de trabajo establecidos formalmente por la UICN y otras personas con relaciones de trabajo similares con la UICN que no sean miembros de una delegación, podrán asistir como observadores previa invitación del Director General.

Número de representantes

11. Se requerirá la aprobación previa del Director General para que un miembro, sin perjuicio del Artículo 5, o un institución observadora puedan estar representados en el Congreso Mundial por más de tres personas.

Credenciales

12. Todo miembro e institución observadora deberá presentar una acreditación de sus representantes por escrito. Dicha acreditación debe estar firmada por el responsable del miembro u observador interesado, investido con la necesaria autoridad. Éste podrá autorizar su propio nombramiento como representante. La acreditación debe presentarse en un formulario enviado por el Director General o contener todos los detalles previstos en el mismo. La acreditación deberá enviarse al Director General antes de la apertura del Congreso Mundial y llevar un sello oficial, o ir acompañada de una carta oficial.

Sección IV - Comités del Congreso Mundial de la Naturaleza

13. El Congreso Mundial establecerá Comités, Directivo, de Credenciales, de Finanzas y Auditoría, de Resoluciones, y cualquier otro que estime necesario para llevar adelante su orden del día, debiendo definir el mandato de los mismos.

14. Cada uno de estos comités fijará su propio programa y nombrará un ponente.

Comité Directivo

15. El Comité de Organización designado por el Consejo para encargarse de los preparativos del Congreso Mundial, junto con el Presidente, los Vicepresidentes y el Director General, constituyen el Comité Directivo, cuya función consistirá en organizar los trabajos del Congreso Mundial.

16. El Presidente, un Vicepresidente o cualquier otro miembro del Consejo presidirá el Comité Directivo.

17. Todos los asuntos relativos a la organización del Congreso Mundial deberán remitirse al Comité Directivo.

18. El Comité Directivo se reunirá durante el Congreso Mundial tantas veces como considere necesario, e invitará a participar en sus debates a las personas interesadas, según proceda.

Comité de Resoluciones

19. El Congreso Mundial nombrará al Comité de Resoluciones.

20. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre Resoluciones nombrados por el Consejo serán también miembros del Comité de Resoluciones.

Comité de Credenciales

21. El Congreso Mundial establecerá un Comité de Credenciales compuesto por miembros propuestos por el Presidente y del que formará parte el Director General o su representante ex officio. El Comité de Credenciales examinará las credenciales y otros asuntos que estén dentro de sus términos de referencia, tal como los haya definido el Consejo y presentará un informe al Congreso Mundial. En dicho informe se indicará el número de votos de que dispone cada delegación de acuerdo con los Estatutos.

Sección V - Secretaría del Congreso Mundial de la Naturaleza

22. El Director General desempeña la función de jefe de la secretaría del Congreso Mundial.

23. La secretaria ofrecerá al Congreso Mundial los servicios y asistencia necesarios, siendo responsable de la preparación, recepción, traducción y distribución de los documentos oficiales de las reuniones, así como de asegurar la interpretación.

Sección VI - Debates

Orden y disciplina

24. El Presidente, uno de los Vicepresidentes o un miembro del Consejo ocupará la presidencia en las sesiones del Congreso Mundial.

25. Las tareas de la presidencia consisten en:

- (a) abrir, suspender y levantar las sesiones del Congreso;
- (b) anunciar al final de cada sesión, la fecha, hora y puntos del orden del día de la sesión siguiente;
- (c) orientar los debates del Congreso Mundial;
- (d) mantener la disciplina, ceder el uso de la palabra, limitar las intervenciones, declarar terminados los debates, someter las cuestiones a votación y anunciar los resultados de los escrutinios; y
- (e) salvo que se disponga de otro modo, presentar al Congreso Mundial las propuestas del Consejo.

26. La presidencia llamará la atención a cualquier participante que perturbe la sesión o contravenga de otro modo lo dispuesto en las presentes Reglas de Procedimiento.

27. En caso de que dicho participante siga perturbando el orden o contraviniendo las Reglas de Procedimiento,

la presidencia podrá proponer su exclusión hasta que se levante la sesión. El Congreso Mundial decidirá sobre el particular de inmediato y sin debate previo.

Participación en las sesiones

28. La participación en la Asamblea de Miembros estará restringida a los delegados, a los observadores y a las personas que hayan sido invitadas por motivos particulares, y a los miembros del Consejo, los miembros de las Comisiones, el Director General y personal de la Secretaría.

29. Las reuniones del Foro Mundial de la Naturaleza estarán abiertas a todos los delegados, observadores, miembros del Consejo, personal de la Secretaría, miembros de las Comisiones, invitados especiales y representantes de la prensa acreditados ante el Director General, a menos que la Asamblea de Miembros decida de otra manera con respecto al siguiente Foro Mundial de la Naturaleza.

30. En ciertas reuniones del Foro Mundial de la Naturaleza, así como en talleres o reuniones técnicas que se celebren conjuntamente con el Congreso Mundial, la participación podrá estar abierta al público según las condiciones establecidas por el Consejo, entre las que se podrá prever el pago de derechos de inscripción.

Derecho a la palabra

31. La presidencia tomará nota de todos los participantes que soliciten intervenir y, les ofrecerá el uso de la palabra en la medida de lo posible, en el mismo orden en que la solicitaron, permitiendo que se manifiesten distintos puntos de vista.

32. Un participante sólo podrá intervenir si la presidencia le invita a tomar la palabra.

33. En cualquier momento y con la previa autorización de la presidencia, el Director General podrá formular declaraciones orales o escritas al Congreso Mundial sobre cualquier cuestión sometida a debate.

34. En el debate de una moción y en tanto sea posible, la presidencia dará alternativamente la palabra a los oradores que estén a favor y en contra de la misma.

35. La presidencia podrá imponer un máximo de tiempo para el uso de la palabra y limitar, en consecuencia, las intervenciones.

36. Un orador no podrá ser interrumpido, salvo por la cuestión de orden. Éste podrá, con la autorización de la presidencia, permitir que cualquier otro delegado u observador solicite aclaraciones sobre un punto determinado de su intervención.

37. Si la intervención de un orador estuviera fuera de lugar, la presidencia podrá llamarle al orden. Si tal actitud persistiera, la presidencia podrá prohibirle retomar la palabra hasta el fin del debate. El orador en cuestión podrá presentar una queja por escrito relativa a su exclusión de los debates, ante el Comité Directivo. También podrán presentar una queja los participantes que consideren que se les ha negado el derecho a intervenir porque no se tomó nota de su intención. En tal caso, el Comité Directivo dará cuenta de la reclamación al Congreso Mundial al comienzo de su siguiente sesión, debiéndose someter el asunto a votación, salvo que la presidencia cancele su decisión al respecto.

38. Un orador que desee hacer una declaración o dar una explicación a título personal, o ejercer su derecho de réplica, será escuchado a discreción de la presidencia.

39. Ningún orador podrá hacer uso de la palabra durante más de cinco minutos para:

- (a) una explicación de voto;
- (b) una cuestión de procedimiento; o
- (c) una declaración o explicación a título personal.

40. Cada delegación, miembro afiliado, miembro del Consejo, Presidente Adjunto de Comisión y cualquier otro observador designado por el Consejo recibirán del Director General una tarjeta de identificación para solicitar el uso de la palabra.

Mociones de procedimiento

41. Se concederá la palabra con carácter prioritario a un participante que desee:

- (a) llamar la atención de la presidencia sobre un punto del orden del día o una infracción de las Reglas de Procedimiento;
- (b) solicitar el aplazamiento del debate (esta moción no puede proponerse más que una vez en el curso de un debate);
- (c) proponer que se dé por terminado el debate al final de una intervención; y
- (d) proponer que se levante la sesión.

42. Los puntos indicados anteriormente tendrán prioridad respecto al tema principal del debate, cuya discusión deberá suspenderse mientras se procede al examen de los mismos.

43. En la discusión de las mociones relativas al aplazamiento o terminación de un debate, o a la clausura de una sesión, sólo podrán tomar la palabra las siguientes personas: el orador que formuló la propuesta, un orador en contra de la moción, y el Presidente o el ponente del comité o de los comités competentes. Los miembros tomarán entonces una decisión al respecto.

44. Cualquier recurso de un delegado con derecho a voto contra una decisión de la presidencia deberá presentarse ante el Comité Directivo. La presidencia anunciará la decisión de dicho comité ante el Congreso Mundial que podrá confirmar o modificar tal decisión.

Sección VII - Orden del día y mociones

Orden del día

45. Tras consultar al Consejo, el Director General preparará un proyecto de orden del día para cada Congreso Mundial, basado en el anteproyecto distribuido previamente de acuerdo con los Estatutos. En la medida de lo posible, dicho proyecto indicará la sesión en la que se examinará cada punto particular. El proyecto de orden del día y los documentos procedentes del Consejo o de la Secretaría relativos a cuestiones que requieran la aprobación del Congreso Mundial, se distribuirán a los miembros de la UICN como mínimo ciento cincuenta días antes de su comienzo. El proyecto de orden del día se someterá a aprobación en la primera sesión del Congreso Mundial.

46. Las posibles apelaciones contra las decisiones del Consejo se incluirán en el orden del día.

47. Tras la adopción del orden del día, sólo el Comité Directivo podrá presentar propuestas de ampliación o de modificación del mismo ante el Congreso Mundial.

Mociones

48. En las presentes Reglas de Procedimiento, se entiende por moción una propuesta de decisión por escrito, para su adopción por el Congreso Mundial. La moción puede tener la forma de una resolución, de una recomendación, o la formulación de una opinión o propuesta. Las resoluciones están dirigidas a la propia UICN. Las recomendaciones hacen referencia a una tercera parte y pueden versar sobre cualquier cuestión de importancia para los objetivos de la UICN.

49. Las mociones podrán ser propuestas por el Consejo o por cualquier miembro con derecho a voto y deberán ser copatrocinadas al menos por otros dos miembros con derecho a voto. Normalmente las mociones deberán presentarse al Director General a más tardar veinte días antes del comienzo del siguiente periodo de sesiones del Congreso Mundial. La Secretaría distribuirá a todos los miembros todas las mociones recibidas y aceptadas, a más tardar con sesenta días de antelación a la fecha de apertura de ese periodo de sesiones del Congreso Mundial.

49bis. Los Miembros que propongan una moción que se refiera a una cuestión surgida en un Estado o Estados que

no pertenecen a su propia Región deberán hacer todos los esfuerzos posibles para confirmar la información fáctica que substancie su propuesta, y presentar pruebas. si se las solicita: (a) en el momento de presentar la propuesta al Director General y (b) al Congreso Mundial.

50. El texto de cualquier moción podrá acompañarse de un conciso memorándum explicativo en cualquiera de los idiomas oficiales. Dicho memorándum tendrá un máximo de quinientas palabras y será distribuido en la misma forma en que ha sido presentado, pero sin que forme parte de la moción ni sea sometido a votación.

51. En la discusión del borrador del Programa de la UICN o del proyecto de mandato de una Comisión se deberá considerar cualquier moción o parte de ella que afecte a estos textos, y estas mociones serán tratadas como propuestas de enmienda de los mismos. Las mociones serán remitidas por el Grupo de Trabajo sobre Resoluciones o por el Comité de Resoluciones a la sesión del Congreso Mundial en la que se consideren el Programa y los mandatos de las Comisiones. Los promotores de estas mociones serán advertidos de la acción tomada.

52. Sólo el Consejo o cualquier miembro con derecho a voto y con el copatrocinio de al menos otros cinco miembros con igual derecho, podrán presentar mociones al Congreso Mundial, siempre que el tema que aborden sea nuevo, urgente, no pudiera haber sido previsto, resultara de las deliberaciones del Congreso Mundial, o tratase de puntos relacionados con el orden del día. La secretaría distribuirá a los delegados el texto de este tipo de mociones, únicamente si el Comité de Resoluciones las acepta tras considerar que satisfacen alguno de los requisitos establecidos. A tales efectos:

- (a) "Nuevo" significa que el tema objeto de la resolución o recomendación se ha planteado durante los noventa días previos al comienzo del Congreso Mundial;
- (b) "Urgente" se aplica a una cuestión en torno a la cual tendrá lugar algún acontecimiento poco después del Congreso Mundial y sobre la que cabe razonablemente esperar que una resolución o recomendación del Congreso Mundial tenga influencia;
- (c) "No pudiera haber sido previsto" se refiere a una cuestión que, a pesar de no ser nueva, ha evolucionado en el curso de los noventa días previos al comienzo del Congreso Mundial y requiere la adopción de medidas por parte de éste;
- (d) "Resultara de las deliberaciones del Congreso Mundial" significa que la cuestión ha sido examinada durante una reunión oficial del Congreso Mundial, incluidas las sesiones de trabajo, sesiones dedicadas a la conservación de la naturaleza, reuniones técnicas, reuniones de Comisiones, grupos de trabajo o reuniones conexas;
- (e) "Trata de puntos relacionados con el orden del día" se aplica a toda cuestión cuyo examen estaba previsto en cualquiera de las reuniones mencionadas en el párrafo anterior, pero que aún no ha sido objeto de debate en el momento de presentar la resolución o recomendación.

53. Las mociones que cumplan cualquiera de los criterios antes indicados deberán presentarse dentro de los plazos que establezca el Comité Directivo. Las mociones que se reciban una vez vencidos esos plazos sólo podrán ser admitidas con el consentimiento del Presidente.

54. Sólo se aceptarán mociones que sean compatibles con los objetivos de la UICN. Las mociones no podrán reiterar decisiones tomadas en un Congreso Mundial previo, salvo que la cuestión que las motive no haya sido resuelta y se considere necesario adoptar medidas suplementarias.

55. El proponente y los copatrocinadores de un proyecto de moción que haya sido modificado o excluido por el Grupo de Trabajo sobre Resoluciones o por el Comité de Resoluciones podrán apelar ante el Comité Directivo. La presidencia anunciará la decisión del Comité Directivo, pudiendo el Congreso Mundial confirmarla o modificarla.

56. El Comité de Resoluciones podrá remitir una moción a un comité o grupo *ad hoc* de contacto formado por delegados, para su examen y consejo, o bien decidir que la misma se considere y se someta inmediatamente a votación por el Congreso Mundial. La presidencia puede proponer también que una moción que se está debatiendo en el Congreso Mundial se remita a un grupo de contacto. Como regla general, el Comité de Resoluciones examinará los informes de dichos grupos de contacto antes de presentarlos ante el Congreso Mundial. El debate

del Congreso Mundial se basará en el texto presentado después de seguirse este procedimiento.

57. Cuando haya concluido el examen de una moción, se someterá a votación la totalidad del texto, aunque antes de proceder a la votación final, si el Congreso Mundial así lo solicita, se ofrecerán aclaraciones sobre el mismo.

Enmiendas a las mociones

58. Cualquier delegado puede proponer enmiendas a una moción.

59. Las enmiendas deben guardar relación directa con el texto que modifican. Han de estar firmadas por su autor y, a menos que hayan sido propuestas en el curso del debate, deberán ser presentadas a tiempo para que puedan ser distribuidas y examinadas antes de su consideración. Por lo general, todas las enmiendas han de ser sometidas al Comité de Resoluciones. Éste decidirá sobre su aceptabilidad o lo hará la presidencia en caso de que la enmienda se proponga en circunstancias especiales y en el curso de un debate.

60. En el curso del debate, las enmiendas tendrán prioridad con respecto al texto original al que se refieren y se someterán a votación antes que dicho texto.

61. Si dos o más enmiendas se refieren a la misma parte de una moción, la enmienda que difiera más del texto a modificar se someterá a votación en primer lugar. Si es adoptada, cualquier otra enmienda contradictoria relativa a esa misma parte se considerará rechazada. Si no se adopta, se someterá a votación la enmienda siguiente en orden de prioridad, y se aplicará el mismo procedimiento para cada una de las otras enmiendas. En caso de que existan dudas en cuanto al grado de prioridad, prevalecerá la opinión de la presidencia.

62. El Comité de Resoluciones podrá proponer que algunas enmiendas se examinen o sometan a votación conjuntamente. También podrá hacerlo la presidencia cuando una enmienda se proponga en circunstancias especiales y en el curso de un debate. Asimismo se podrá sugerir que el texto con las enmiendas propuestas se remita a un grupo de contacto.

Sección VIII -Métodos de votación

Tarjetas de voto y tarjetas de voto electrónico

63. De acuerdo con el informe preparado por el Comité de Credenciales, la secretaria distribuirá a los delegados tarjetas de voto marcadas para distinguir el correspondiente período de sesiones del Congreso Mundial, y si así se lo requiere de acuerdo con la Regla 67, tarjetas de voto electrónico.

64. Las tarjetas de voto distribuidas a los delegados de los miembros serán blancas para los de la Categoría A y verdes para los de la B. En el caso de una votación electrónica, la tarjeta de voto electrónico estará programada de manera que se asegure que los votos de los miembros de la Categoría A y los votos de los miembros de la Categoría B se registren por separado.

65. Cada tarjeta blanca o verde corresponde a un voto y se las distribuye en función del número de votos al que, según los Estatutos, tiene derecho cada miembro. En el caso de una votación electrónica, la tarjeta de voto electrónico estará programada con el número de votos que, según los Estatutos, tiene derecho cada miembro.

66. *Sólo* un representante acreditado de una delegación puede votar y tomar la palabra en nombre de ese miembro. Ningún delegado podrá hacer uso de la tarjeta de voto, de la tarjeta de voto electrónico o del derecho a tomar la palabra de otra delegación sin el previo consentimiento por escrito de ésta.

67. Por regla general los delegados votarán levantando sus tarjetas de voto o, alternativamente, insertando la tarjeta de voto electrónico en las máquinas, tal como se lo establece específicamente en la Regla 40bis (votación informal). La presidencia anunciará el resultado de la votación.

68. La votación que se haya llevado a cabo con los delegados levantando sus tarjetas de voto se repetirá si la presidencia lo estima necesario, o si un delegado así lo solicita. El recuento de las tarjetas de voto se efectuará separadamente para cada Categoría y por al menos dos escrutadores de voto (votación formal). En caso de una

votación electrónica según la Regla 67, simplemente se repetirá la votación.

69. La votación será nominal cuando lo soliciten los delegados de al menos diez miembros con derecho a voto. Se procederá separadamente en cada Categoría llamándose a cada delegación según el orden de la lista impresa de miembros y comenzando por un Estado elegido al azar. El voto se expresa por “sí”, “no” o “abstención”. Las abstenciones no se contabilizarán como votos emitidos.

70. La votación será secreta si así lo solicitan los delegados de diez miembros con derecho a voto. En este caso, cuando la votación se lleve a cabo con los delegados levantando sus tarjetas de voto, la secretaría distribuirá formularios de votación con sólo las letras “A” o “B”, ante la presentación de la tarjeta de voto y a razón de un formulario por tarjeta. Los formularios de votación llevan las inscripciones “sí”, “no” o “abstención”, y sólo son válidos para una votación. En caso de que tenga lugar otra votación, los formularios llevarán el número de identificación correspondiente a la votación para la que son válidos. En el caso de una votación electrónica, el Encargado de Elecciones confirmará que el sistema esté programado de manera que se garantice el carácter anónimo de todos los votos.

71. La presidencia será responsable del nombramiento de los escrutadores de votos, del recuento de los votos y del anuncio del resultado.

72. El Director General mantendrá un registro de las declaraciones escritas presentadas por cualquier miembro para explicar su voto, debiéndose reflejar dichas declaraciones en la publicación de las actas, o bien en la de las resoluciones y recomendaciones del Congreso Mundial.

73. La presidencia podrá ejercer el derecho a voto, en caso de tener la condición de delegado. Si se produjera empate, la presidencia no tendrá voto de calidad, considerándose que la moción no ha prosperado.

Sección IX - Elecciones

Encargado de Elecciones

74. El Encargado de Elecciones, nombrado por el Consejo de acuerdo con los Estatutos, será el responsable de supervisar las elecciones que se lleven a cabo en el Congreso Mundial y de contabilizar los votos.

Candidaturas y métodos de votación en las elecciones

75. Antes de su celebración, el Consejo comunicará a los miembros las candidaturas propuestas por cualquier miembro de la Categoría A o B.

76. Antes de las elecciones, la secretaría ofrecerá a los miembros la posibilidad de entrevistarse con los candidatos y recibir información sobre ellos.

77. Una vez incluido un nombre en la lista de candidatos presentada ante el Congreso Mundial, sólo podrá ser retirado a petición escrita del propio candidato.

78. La elección del Presidente, del Tesorero, y de cada uno de los Presidentes de las Comisiones se realizará separadamente y en la forma siguiente:

- (a) el Presidente y el Tesorero pueden ser elegidos por aclamación;
- (b) en el caso de que sea obligatorio realizar una votación y sólo haya un candidato para el puesto, éste deberá obtener la mayoría simple de los votos emitidos en cada Categoría de miembros con derecho a voto. Si tal mayoría no fuera alcanzada, el Congreso Mundial deberá cubrir el puesto pero, de no llegar a una decisión al respecto antes de la clausura del período de sesiones, el puesto deberá ser cubierto por el nuevo Consejo: y
- (c) en el caso de que hubiera más de un candidato para cualquiera de los puestos mencionados anteriormente, deberá realizarse una votación según lo establecido en el Artículo 81.

79. Cuando haya un solo candidato al puesto de Presidente, Tesorero o Presidente de una Comisión y éste se

retire o deje de ser elegible, el Consejo se reunirá en sesión extraordinaria y, tras haber considerado las opiniones de los miembros de la UICN, propondrá al Congreso Mundial un nuevo candidato.

80. Cuando el número de candidatos para Consejeros Regionales sea igual o inferior al de vacantes en la Región en cuestión, se votará a cada candidato individualmente. Si uno de ellos no obtuviera la mayoría simple de los votos emitidos por cada Categoría de miembros con derecho a voto, el puesto de Consejero Regional será cubierto por el nuevo Consejo.

81. Cuando haya más de un candidato a los puestos de Presidente, Tesorero, Consejero Regional o Presidente de Comisión:

- (a) el formulario de voto deberá listar los candidatos por orden alfabético, comenzando por una letra del alfabeto elegida al azar;
- (b) en caso de elección entre dos o más candidatos para el cargo de Presidente, Tesorero o Presidente de una Comisión, la votación se efectuará colocando una "X" frente al nombre del candidato preferido;
- (c) en caso de que haya que elegir tres personas para el cargo de Consejero Regional para una Región entre cuatro o más candidatos, el voto deberá emitirse colocando una "X" frente a los nombres de hasta tres candidatos preferidos. Cuando se proponga más de un candidato de un mismo Estado, sólo podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos;
- (d) las abstenciones se indicarán marcando con un cero el nombre del candidato;
- (e) no se contabilizarán los formularios de voto que no se rellenen de acuerdo con los apartados (b) y (c);
- (f) se sumará la cantidad de votos obtenida por cada candidato, y los candidatos serán clasificados según los votos obtenidos. Esta operación se efectuará separadamente para los votos de las Categorías A y B. El orden así obtenido para la Categoría A se sumará al orden de la Categoría B para obtener un orden combinado;
- (g) en caso de que la clasificación u orden combinado así obtenido sea el mismo para dos o más candidatos, las clasificaciones se volverán a calcular de la manera siguiente: el total de votos de la Categoría A para cada candidato requerido para cubrir los cargos concernidos se multiplicará por un factor constante, igual al número de votos emitidos de la Categoría B dividido por el número de votos emitidos de la Categoría A para todos los candidatos en esa votación; luego se sumará el total de votos así ajustado de la Categoría A al total de votos de la Categoría B, y los candidatos se clasificarán siguiendo el orden del total combinado de votos así obtenido;
- (h) el candidato o candidatos que se clasifiquen en primer lugar resultarán elegidos; y
- (i) los resultados de las elecciones, incluidos los recuentos de votos, se darán a conocer al Congreso Mundial.

Sección X - Idiomas y actas

Idiomas oficiales

82. Las intervenciones realizadas en un idioma oficial se traducirán simultáneamente a los otros idiomas oficiales. Si un orador desea hacer su intervención en un idioma no oficial, él mismo se encargará de organizar y pagar la interpretación a uno de los idiomas oficiales. Los oradores podrán también ser autorizados a ocuparse de la interpretación de una lengua oficial a la suya propia.

83. Todos los documentos oficiales deben presentarse en uno de los idiomas oficiales y ser traducidos a los otros.

Informes oficiales

84. Las mociones aprobadas en el curso de cada sesión del Congreso Mundial se registrarán como decisiones, y los textos en los idiomas oficiales se distribuirán lo antes posible a todos los delegados y observadores presentes.

85. Después de cada Congreso Mundial, las actas en las que se incluyen las decisiones adoptadas se publicarán en los idiomas oficiales de acuerdo con la política lingüística de la UICN. El Director General las hará distribuir a todos los miembros de la UICN y a los participantes en el Congreso Mundial. En las actas se dará cuenta de las actuaciones y deliberaciones del Congreso Mundial, describiéndose en particular la manera cómo fueron examinadas las mociones y sus enmiendas, al igual que los resultados de las votaciones.

Documentos oficiales

86. Los documentos oficiales de cada Congreso Mundial serán:

- (a) el orden del día del período de sesiones;
- (b) las mociones y las enmiendas propuestas;
- (c) los informes y otros documentos del Presidente, el Tesorero, los auditores, el Consejo, el Comité Directivo, las Comisiones, el Director General y los Comités del Congreso Mundial;
- (d) los informes presentados por miembros u observadores que traten cuestiones relativas a la organización del Congreso Mundial, a condición de que hayan sido aprobados por el Comité Directivo o por el Consejo, cuando se refieren a cualquier otro tema; y
- (e) las decisiones del Congreso Mundial.

87. Todos los documentos oficiales estarán numerados.

Sección XI - Enmienda de las Reglas de Procedimiento

88. Las presentes Reglas de Procedimiento podrán ser modificadas de acuerdo a lo previsto en los Estatutos.

REGLAMENTO

Sección I - Régimen jurídico

1. El presente Reglamento ha sido elaborado conforme a los Estatutos, y debe ser leído en forma conjunta con dichos Estatutos y con las Reglas de Procedimiento del Congreso Mundial de la Naturaleza (en adelante "Congreso Mundial") anexas a los Estatutos.

Sección II - Programa

2. La UICN alcanzará sus objetivos a través de un programa integrado de actividades formulado, coordinado y puesto en práctica por los miembros y componentes de la UICN. El Programa será adoptado por el Congreso Mundial y revisado anualmente por el Consejo. El Programa deberá, entre otros:

- (a) examinar el funcionamiento de especies y ecosistemas, la manera de asegurar su mantenimiento por medio de medidas de conservación, y los medios para lograr que cualquier utilización de los recursos naturales sea equitativa y ecológicamente sostenible;
- (b) controlar y evaluar la diversidad biológica existente y las condiciones en que se encuentra, describir las amenazas a que está expuesta su conservación y mejorar la capacidad para definir prioridades en la conservación de la naturaleza;
- (c) desarrollar, evaluar y demostrar la aplicación de prácticas adecuadas para la conservación y el uso sostenible de especies y ecosistemas, incluyéndose para tal fin la realización de proyectos de colaboración sobre el terreno;
- (d) desarrollar mecanismos que resulten más eficaces en la compensación o corrección de efectos perjudiciales;
- (e) analizar la forma en que el comportamiento humano, las instituciones, los métodos de valoración y de

estudio, la política social, los planes de desarrollo y las actividades económicas se relacionan con la conservación, el uso sostenible y el acceso equitativo a los recursos naturales, así como la manera en que pueden afectarlos;

- (f) sensibilizar al público sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales mediante la enseñanza y la amplia difusión de información al respecto;
- (g) promover la formación y la educación permanentes a todos los niveles de conservacionistas, y fomentar su participación con las comunidades locales de todo el mundo para desarrollar modos de vida sostenibles;
- (h) ayudar al desarrollo y la mejora de la legislación relativa a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
- (i) preparar proyectos de acuerdos internacionales sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y alentar a los gobiernos a adherirse a dichos acuerdos, así como a aplicarlos una vez concluidos;
- (j) fortalecer a los miembros de la UICN y sus estructuras nacionales y regionales;
- (k) llevar a cabo programas de interés común a nivel internacional, nacional, regional y local con, entre otros, gobiernos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y organismos de ayuda al desarrollo; y
- (l) compilar, analizar, interpretar y difundir información, incluyendo la elaboración, publicación y distribución de documentos, textos legislativos, estudios científicos y otra información.

Sección III- Miembros

Admisión

3. Estados y organizaciones de integración política v/o económica

- (a) La notificación de adhesión de un Estado a los Estatutos será realizada por el Jefe del Estado, Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores, o en sus respectivos nombres;
- (b) La notificación de adhesión de una organización de integración política y/o económica a los Estatutos será realizada por su representante debidamente autorizado, e irá acompañada de una declaración en la que se establezca el ámbito de sus competencias en relación a las materias reguladas por los Estatutos;
- (c) Un Estado o una organización de integración política y/o económica al devenir miembro, designará su medio de enlace con la Secretaría de la UICN.

4. Agencias gubernamentales

Una agencia gubernamental que desee ser miembro de la UICN deberá presentar una solicitud de admisión al Director General, que incluya una declaración de su responsable estableciendo la competencia de dicha agencia para adherirse a los Estatutos.

5. Organizaciones nacionales no gubernamentales

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado (b), cualquier organización nacional no gubernamental que quiera ser admitida como miembro, además de los requisitos previstos en los Estatutos, deberá:
 - (i) ser una entidad sin fines de lucro de acuerdo con la legislación del Estado donde se tenga su sede;
 - (ii) haber estado en activo un mínimo de tres años;
 - (iii) tener una junta directiva autónoma e independiente, si bien el apoyo financiero gubernamental a la

institución no será señal, por sí sola, de una falta de independencia; y

(iv) tener una estructura jurídica que requiera elecciones o designaciones periódicas de sus directivos.

(b) Cualquier universidad o institución similar de estudios avanzados debidamente acreditadas así como sus centros especializados e institutos de investigación ubicados dentro de un Estado, que desee ser admitida en esta Categoría, deberá:

(i) ser una entidad sin fines de lucro de acuerdo con la legislación del Estado donde tenga su sede;

(ii) haber estado en activo un mínimo de tres años;

(iii) ser una entidad académica o profesional de gran relevancia; y

(iv) tener autonomía administrativa y de gestión.

6. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Cualquier organización internacional no gubernamental que quiera ser admitida como miembro de la UICN deberá cumplir, además de los requisitos previstos en los Estatutos, las condiciones siguientes:

(a) ser una entidad sin fines de lucro de acuerdo con la legislación del Estado donde tenga su sede;

(b) haber estado en activo un mínimo de tres años;

(c) tener como miembros a organizaciones debidamente constituidas, a individuos o a una combinación de organizaciones e individuos, con reglas definidas por las que se rija su admisión, y debiendo incluir miembros de al menos dos Estados;

(d) tener un importante historial de actividades en dos o más Estados;

(e) en el caso de organizaciones cuyos miembros sean también organizaciones, funcionar en dos o más Estados y no tener menos de cinco miembros;

(f) en el caso de organizaciones cuyos miembros sean individuos, tener filiales activas o programas significativos en dos o más Estados;

(g) tener un órgano directivo abierto a nacionales de al menos dos Estados; y

(h) tener una estructura jurídica que requiera elecciones o designaciones periódicas de sus directivos.

Solicitud de admisión

7. Las agencias gubernamentales, las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales y los afiliados deberán enviar su solicitud de admisión al Director General, utilizando el formulario previsto a ese efecto por la Secretaría, y señalar en qué Categoría quieren ser admitidos. La solicitud deberá estar firmada por el responsable de la agencia, o la organización correspondiente.

8. Las solicitudes han de contemplar toda la información relativa a la agencia u organización, incluidos sus objetivos, miembros, financiación y actividades, que el Consejo pueda considerar necesaria para decidir sobre su admisión.

9. El solicitante deberá adjuntar a su solicitud de admisión una declaración por escrito en la que haga suyos los objetivos de la UICN.

10. Las solicitudes de admisión irán acompañadas de un depósito cuya suma será equivalente a la cotización del primer año. Dicha suma será restituida en caso de no admisión.

11. Una vez admitido, el nuevo miembro, deberá hacer conocer públicamente su incorporación a la UICN.

Procedimiento de admisión

12. Las solicitudes de admisión deben ser recibidas por el Director General al menos seis meses antes de ser examinadas por el Consejo.

13. El aspirante deberá documentar las actividades en favor de la conservación de la naturaleza y los recursos naturales que haya desarrollado durante un período de tres años como mínimo.

14. El Director General enviará por correo a los miembros de la UICN con derecho a voto la solicitud de admisión junto con la oportuna información sobre el candidato, con al menos ciento cuarenta días de antelación a su consideración por el Consejo.

15. Cuando un miembro con derecho a voto ejerza su derecho a presentar objeciones a una solicitud de admisión, las objeciones deberán llegar a manos del Director General al menos setenta y cinco días antes de la reunión del Consejo en la que la solicitud vaya a ser considerada.

16. Tales objeciones sólo podrán fundamentarse en el hecho de que el solicitante no cumple con los requisitos para ser miembro de la UICN establecidos en los Estatutos o el presente Reglamento. En la objeción se harán constar los motivos y detalles concretos que la fundamentan.

17. El solicitante tendrá la posibilidad de responder a las objeciones, si bien esta respuesta deberá recibirse al menos cuarenta y cinco días antes de la reunión del Consejo en la que la solicitud vaya a ser considerada.

18. El Consejo, tras considerar la solicitud y cualquier objeción, así como la posible respuesta a la misma, podrá admitir a un candidato por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

19. Toda decisión del Consejo relativa a una admisión, podrá ser objeto de recurso en los seis meses siguientes, contados a partir de su notificación.

20. Todo miembro ha de informar sin demora al Director General sobre cualquier cambio importante respecto a la información suministrada en apoyo de su solicitud de admisión a la UICN, que pudiera afectar a la elegibilidad como miembro o a la Categoría de su adscripción.

Cambio de Categoría de miembro

21. A petición del interesado o tras el oportuno aviso, el Consejo trasladará a un miembro de una Categoría a otra si, en opinión de la mayoría de dos tercios del Consejo, la clasificación de dicho miembro es incorrecta. Dicho traslado, junto con las razones que lo han motivado, será notificado a todos los miembros de la UICN. Si en el curso de los noventa días siguientes a dicha notificación, el miembro en cuestión o cualquier otro miembro con derecho a voto presenta una objeción, el traslado será sometido a ratificación por el Congreso Mundial.

Cotizaciones de los miembros

22. Las cotizaciones de los Estados miembros de la UICN se calcularán a partir del porcentaje de contribución asignado a los Estados miembros en el presupuesto de la Organización de Naciones Unidas. A los fines de fijar el monto de las cotizaciones, el Consejo podrá dividir a los Estados miembros en grupos.

23. Las cotizaciones de los demás miembros serán determinadas por el Congreso Mundial, a propuesta del Consejo.

24. Las cotizaciones serán devengadas a partir del primer día de cada año natural.

25. Las cotizaciones deberán ser abonadas en francos suizos u otra moneda de libre convertibilidad, de acuerdo con las escalas establecidas por el Congreso Mundial, a menos que el Director General haya convenido con el miembro en cuestión que se pague en moneda local, o que se facilite el uso de instalaciones, bienes y servicios en lugar de dichas cotizaciones, en razón de que tales usos por parte de la UICN liberarían una suma equivalente a las cotizaciones establecidas para este miembro.

26. Si un antiguo miembro al que se considera retirado de la UICN solicita su readmisión dentro de un plazo de tres años a partir del momento de su retirada, se le exigirá el previo pago de todas las cuotas pendientes. Las solicitudes de readmisión presentadas tres o más años después de la retirada se considerarán como nuevas solicitudes de admisión.

Publicaciones

27. Los miembros recibirán el informe anual y el boletín de la UICN, así como cualquier otra oportuna gaceta informativa que se publique periódicamente en los idiomas oficiales de la UICN. Otras publicaciones de la UICN se pondrán a disposición de los miembros, aunque para algunos documentos podrá exigirse el abono de cierta cantidad.

Sección IV - El Congreso Mundial de la Naturaleza

Preparativos

28. Al menos doce meses antes de la fecha establecida para la apertura de un período de sesiones del Congreso Mundial,

- (a) designar un Comité de Organización para que realice los preparativos necesarios, en el que se incluya un representante del Estado anfitrión;
- (b) designar un Encargado de Elecciones, que no podrá ser candidato a elección ni miembro de la Secretaría.

29. Al menos seis meses antes de la fecha de apertura de un período de sesiones del Congreso Mundial, el Consejo deberá designar un Grupo de Trabajo sobre Resoluciones, integrado por al menos tres personas con probabilidad de devenir delegados en el Congreso Mundial, y el Director General, que actuará *ex officio*. Este grupo se encargará de orientar a los miembros en la presentación de mociones; recibiendo éstas, facilitando la discusión de las mociones por los miembros antes del Congreso Mundial y preparando su remisión al Comité de Resoluciones y al Congreso Mundial. El Grupo de Trabajo sobre Resoluciones podrá presentar mociones refundidas.

Elecciones: Presidente, Tesorero y Presidentes de Comisiones

30. Con seis meses de antelación a una reunión del Consejo, que se celebre al menos cuatro meses antes de la apertura de un período de sesiones ordinario del Congreso Mundial, el Director General invitará a los miembros de las Categorías A y B a que presenten al Consejo propuestas de personas para su designación como Presidente, Tesorero, o Presidente de una Comisión. Tal invitación deberá ir acompañada de una lista con los nombres del Presidente, Tesorero y Presidentes de las Comisiones en activo, que estén en condiciones de ser reelegidos y estén dispuestos a aceptar la reelección. Al mismo tiempo, se invitará a los miembros de las Comisiones a que presenten propuestas al cargo de Presidente de sus respectivas Comisiones.

31. El Consejo establecerá los criterios de valoración y perfiles para ocupar los puestos de Presidente, Tesorero y Presidentes de Comisiones. Estos criterios deberán comunicarse a los miembros de las Categorías A y B y, en el caso de los Presidentes de las Comisiones, a los Comités Directivos de las mismas.

32. El Consejo, tras considerar las propuestas de los miembros de las Categorías A y B, no podrá presentar más de dos candidaturas a Presidente y a Tesorero. Los miembros también podrán presentar directamente candidaturas al cargo de Presidente de conformidad con los Estatutos, siempre que tal petición sea recibida por el Director General al menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones del Congreso Mundial.

33. El Consejo velará por que las candidaturas al cargo de Presidente remitidas al Congreso Mundial tengan en cuenta el perfil del Director General en activo y reflejen la diversidad de la UICN.

34. El Consejo presentará en cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial las candidaturas al cargo del Presidente de cada Comisión, tras haber considerado las propuestas de los miembros de las Categorías A y B, y de los miembros de la respectiva Comisión. Al presentarse las candidaturas se tendrá en cuenta la necesidad de velar por que los titulares de estos puestos tengan un elevado prestigio profesional y procedan, en su conjunto,

de una amplia gama de regiones.

35. Todas las propuestas y candidaturas se presentarán con un *curriculum vitae* del candidato y una declaración escrita de su disposición a desempeñar el cargo en caso de ser elegido. El Consejo decidirá en cada ocasión el plazo de presentación de las candidaturas. Las candidaturas para las elecciones serán presentadas ante el Congreso Mundial por orden alfabético y con un *curriculum vitae* abreviado.

Elecciones: Consejeros Regionales

36. La lista de los Estados que componen cada Región figura anexa al presente Reglamento.

37. Al menos nueve meses antes de cada sesión ordinaria del Congreso Mundial, el Director General invitará a los miembros de las Categorías A y B a enviar al Encargado de Elecciones los nombres de los candidatos a Consejeros Regionales. Dicha invitación deberá ir acompañada de una lista de Consejeros Regionales en activo, con indicación de aquéllos que pueden ser reelegidos.

38. Las candidaturas a Consejeros Regionales de una Región serán presentadas por el diez por ciento del total de miembros con derecho a voto en dicha región, o por cinco de ellos, cualquiera que fuera el número más bajo, y siempre que procedan de más de un Estado. A los efectos de la presentación de candidaturas, una organización internacional no gubernamental cuyos constituyentes se extiendan a más de una Región, debe considerarse como situada en la Región donde se encuentra su oficina principal. Las candidaturas irán acompañadas de un *curriculum vitae* abreviado, que facilitará el propio candidato. Cada candidato deberá manifestar por escrito su disposición a desempeñar el cargo en caso de ser elegido. El Consejo decidirá en cada ocasión el plazo de presentación de las candidaturas.

39. Los candidatos a Consejeros Regionales deberán ser nacionales de un Estado de la respectiva Región y residentes en la misma.

40. El Encargado de Elecciones presentará ante cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial las candidaturas a Consejeros Regionales de una Región que se hayan recibido de los miembros de la *UICN* de dicha región adjuntando la documentación básica oportuna. El Encargado de Elecciones confeccionará una lista de los candidatos por orden alfabético, partiendo de una letra del alfabeto escogida al azar e indicando el número de propuestas recibidas por cada candidato.

40bis Cuando los delegados votan levantando sus tarjetas de voto con arreglo al Artículo 67 de las Reglas de Procedimiento del Congreso Mundial de la Naturaleza, la votación podrá realizarse electrónicamente, insertando en una máquina la tarjeta de voto de cada miembro. El recuento de los votos a favor y en contra y de las abstenciones será efectuado por computadora, y la Presidencia anunciará los resultados al Congreso proyectándolos en una pantalla visible para todos los delegados, indicándose por separado los votos de los miembros gubernamentales y no gubernamentales, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 34 y 35 de los Estatutos. Los miembros que no emitan su voto electrónicamente serán contados entre las abstenciones. El Encargado de las Elecciones deberá controlar y velar por la exactitud del sistema electrónico de votación.

Honores y premios

41. El Congreso Mundial podrá conferir, por recomendación del Consejo, la condición de miembro honorario a todo individuo que haya prestado servicios destacados en el ámbito de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

42. El Consejo podrá presentar ante el Congreso Mundial para su elección como patrocinadores de la *UICN* a personalidades eminentes, capaces de hacer progresar la misión de la *UICN*.

43. El Consejo podrá otorgar premios por servicios destacados en el ámbito de la conservación. Las Comisiones también podrán otorgar premios, previa notificación al Consejo.

44. Los miembros honorarios y los patrocinadores tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Congreso Mundial y de participar en sus debates; recibirán el informe anual y el boletín de la *UICN*, y demás prestaciones que el Consejo acuerde.

Sección V - El Consejo

Nombramientos y puestos vacantes

45. Los miembros electos del Consejo designarán tras su elección, lo antes posible y por un mandato concurrente con el suyo:

- (a) hasta cinco Consejeros adicionales, elegidos con la debida consideración hacia la necesidad de mantener un balance apropiado entre las diversas calificaciones, intereses y capacidades;
- (b) un Consejero de Suiza, previa consulta con las autoridades suizas y siempre que no haya sido elegido un Consejero Regional proveniente de dicho Estado;
- (c) hasta cuatro Vicepresidentes; y
- (d) el Asesor Jurídico.

46. El Consejo designará para cada Comisión un Presidente Adjunto y un Comité Directivo. Los nombramientos se harán tras haber considerado las propuestas del Presidente de cada Comisión, que tomará en consideración las sugerencias de los miembros de su Comisión y procurará reflejar la diversidad geográfica y demás diversidad de la UICN. El Presidente Adjunto de cada Comisión reemplazará al Presidente si éste último no pudiera desempeñar sus funciones.

47. En caso de vacante en la presidencia de la UICN, el Consejo la cubrirá eligiendo a uno de los Vicepresidentes de la UICN. Al cubrir cualquier otra vacante, el Consejo seguirá en la medida de lo posible los procedimientos y condiciones previstos en los Estatutos para la elección o designación del cargo en cuestión.

Deberes de los miembros del Consejo

48. (a) Ningún miembro del Consejo podrá desempeñar cargos de consultor de la UICN, ni recibir remuneración alguna de ningún componente de la UICN durante el ejercicio de su mandato como miembro del Consejo

(b) De acuerdo con los deberes que se les asignan en los Estatutos, las Reglas de Procedimiento y el Reglamento, los Vicepresidentes:

- (i) Prestarán asistencia al Presidente para mejorar la transparencia y la responsabilidad del Consejo;
- (ii) Constituirán el Comité de Candidaturas para la elección de los miembros de la Junta Directiva y de los Comités del Consejo y para la designación de Consejeros adicionales, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38(f) de los Estatutos
- (iii) Prepararán y someterán por escrito al Consejo una síntesis de la auto-evaluación de los Consejeros; y
- (iv) Prestarán asistencia al Presidente, a su solicitud, en la gestión del Consejo, incluyendo el facilitar la resolución de conflictos entre Consejeros y las cuestiones de ética, si se presentaran, y aceptar cualquier otra obligación que se les pueda asignar de tanto en tanto.

48bis. Con el fin de asegurar la mejor actuación posible del Consejo, colectivamente y de los miembros del Consejo individualmente, el Consejo adoptará un *Manual del Consejo y Herramientas para la Actuación* (el "Manual"), el que brindará orientaciones a los miembros del Consejo para la efectiva interpretación y aplicación de los Estatutos, Reglas de Procedimiento y Reglamento de la UICN, en cuanto ellos se aplican a la actuación de los miembros del Consejo. Los candidatos a Consejero recibirán una copia del *Manual* en el momento de aceptar su postulación. El *Manual* y su(s) anexo(s) pueden ser enmendados por el Consejo de tanto en tanto, a su discreción y de acuerdo con sus reglas de procedimiento, y siempre estará y permanecerá en línea con lo estipulado por los Estatutos, Reglas de Procedimiento y Reglamento de la UICN.

Observadores

49. Las organizaciones internacionales con las que la UICN mantiene relaciones formales de trabajo, podrán

enviar hasta dos representantes a las reuniones del Consejo. Estos observadores tendrán derecho a la palabra.

Reuniones del Consejo

50. La convocatoria de las reuniones ordinarias del Consejo, acompañada de un proyecto de orden del día, se distribuirá a aquéllos que tengan derecho a asistir, por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la reunión. Durante el período de sesiones del Congreso Mundial, el Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, podrá convocar una reunión especial del Consejo en cualquier momento.

51. El Presidente de cada reunión del Consejo declarará abierta y levantará la reunión, presidirá los debates, asegurará el cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos y del Reglamento, dará la palabra, someterá los asuntos a votación y anunciará las decisiones. Cualquier miembro del Consejo puede solicitar que una propuesta sea sometida por escrito antes de tomar una decisión. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de procedimiento y controlará el desarrollo de la reunión, sin perjuicio del derecho de cualquier miembro del Consejo a recurrir sus decisiones, que podrán ser invalidadas por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

52. El Director General preparará actas resumidas de cada reunión del Consejo, incluyendo las preguntas por escrito, y las presentará a sus miembros lo antes posible después de la reunión. Los participantes en las reuniones del Consejo podrán entregar en la Secretaría el texto completo o abreviado de cualquiera de sus intervenciones para ser incluido en las actas. Si en el curso de seis semanas a partir de la fecha del envío no se reciben objeciones, se entenderá que las actas dan fe del contenido exacto de la reunión. Cualquier objeción a las actas será remitida al Consejo para que decida mediante votación por correspondencia o, a discreción del Presidente, será discutida en la próxima reunión del Consejo. Si se presenta una objeción al texto de una decisión, ésta no entrará en vigor hasta ser ratificada.

53. En las reuniones del Consejo se podrá utilizar cualquiera de los idiomas oficiales de la UICN. Siempre que lo solicite un miembro del Consejo, se ofrecerán servicios de interpretación de un idioma oficial a otro. La notificación de estas solicitudes deberá llegar a la Secretaría por lo menos treinta días antes de la reunión. Los miembros del Consejo podrán hablar también en cualquier otro idioma que no sea una de las tres lenguas oficiales, pero deberán ellos mismos asegurar su traducción a uno de los idiomas oficiales.

54. Las decisiones del Consejo sobre cuestiones que no figuren en el proyecto de orden del día serán vinculantes, siempre que no se opongan cinco miembros del Consejo asistentes a la reunión, o a menos que cinco miembros del Consejo notifiquen al Director General su oposición dentro de un mes a partir de la fecha de envío por correo de las actas de la reunión.

55. Se considera que en una reunión del Consejo se emite un voto cuando un miembro del Consejo “participa en la votación” y “vota”. Por participación se entenderá hallarse presente o estar representado por poder. Por votación se entenderá el emitir un voto afirmativo o negativo: las abstenciones no se contarán como votos emitidos.

56. Un miembro del Consejo no podrá aceptar más de dos delegaciones de voto. Un miembro del Consejo que tenga un voto delegado por otro miembro del Consejo entregará el poder al Presidente de la reunión en la cual la delegación de voto pueda utilizarse.

Funciones y composición de la Junta Directiva

57. La Junta Directiva actuará en nombre del Consejo sobre cualquier asunto que éste le pueda asignar o sobre cualquier asunto urgente que pueda surgir con relación al Artículo 46 (b) hasta (p) de los Estatutos.

- (a) La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, que la preside, el Tesorero, un Presidente de Comisión, otros cuatro Consejeros provenientes de cuatro regiones distintas, y los Presidentes del Comité de Programa y Políticas y del Comité de Finanzas y Auditoría.
- (b) Los Presidentes de las Comisiones elegirán a su representante en la Junta Directiva al comienzo del mandato del Consejo y otra vez a mitad del mismo, dándose por entendido que el representante que prestó servicios en la primera mitad del mandato será reelegible a mitad del mismo.
- (e) Los cuatro Consejeros elegidos a comienzo del mandato del Consejo prestarán servicios sólo durante la

primera mitad del mismo y para la segunda mitad del mandato serán reemplazados por Consejeros de otras Regiones.

(d) De producirse una vacante, el Consejo designará a un sustituto.

(e) El Consejo establecerá el reglamento interno de la Junta Directiva

58. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y serán comunicadas de manera completa al Consejo. Todas las decisiones serán enviadas a los miembros del Consejo por correo electrónico o por fax dentro de los siete días a partir del momento de su adopción. Si un mínimo de cinco miembros del Consejo que no hayan participado en la adopción de la decisión transmiten al Director General por correo electrónico o por fax su objeción a una decisión de la Junta Directiva dentro de los catorce días desde la fecha en que fue inicialmente transmitida por la Junta Directiva, dicha decisión se presentará al Consejo, junto con las objeciones que se le hayan realizado, para ser sometida a votación. En todos los demás casos, la decisión de la Junta Directiva entrará en vigor a partir de la fecha en que fue adoptada.

Comités y grupos de trabajo

59. El Consejo puede establecer comités y grupos de trabajo. Un comité es un órgano de carácter temporal o permanente con un mandato más limitado que el del Consejo. Un grupo de trabajo es un órgano temporal con una tarea específica y limitada. En principio, el ámbito de trabajo del que se ocupe un comité o grupo de trabajo no debe inmiscuirse en el mandato de una Comisión. El Consejo determinará el mandato, cargos directivos, composición y duración de los comités y de los grupos de trabajo. El Consejo sólo podrá delegar su autoridad a un comité para que actúe en su nombre y para fines específicos, a condición de que la mayoría de los miembros del comité sean miembros del Consejo.

60. Al establecer comités y grupos de trabajo, el Consejo procurará que éstos reflejen el equilibrio geográfico de la UICN, así como el necesario equilibrio de conocimientos técnicos. Los miembros de los comités y grupos de trabajo podrán proceder del seno de la UICN, o ser ajenos a ella.

Sección VI - Los Comités Nacionales y Regionales, y los Foros Regionales

61. Para poder ser reconocidos por el Consejo, los Comités Nacionales deberán:

- (a) ofrecer la posibilidad de formar parte de los mismos a todos los miembros de la UICN de su Estado; y
- (b) incluir a la mayoría de los miembros que pertenezcan a dicho Estado.

62. Para poder ser reconocidos, los Comités Regionales deberán constituirse mediante un procedimiento que permita a todos los miembros de la UICN de la región o parte de ella tener derecho a participar en términos de igualdad.

63. El Director General será informado de cualquier proyecto de establecer un Comité, del presidente propuesto, sus reglas de procedimiento y su dirección postal, y deberá:

- (a) asesorar al Comité sobre la conformidad de las propuestas con el presente Reglamento; y
- (b) una vez cerciorado de tal conformidad, informar al Consejo en su próxima reunión acerca del establecimiento del Comité, de modo que el Consejo pueda considerar su reconocimiento.

64. En caso de que un Comité actúe en forma contradictoria con los objetivos de la UICN, y tras haber hecho todo lo razonable para resolver dicho problema, el Director General podrá recomendar al Consejo que revoque el reconocimiento de tal Comité. Antes de adoptar una decisión, el Consejo lo notificará al Comité y le ofrecerá la posibilidad de responder a las alegaciones formuladas.

65. Cada Comité reconocido por el Consejo podrá utilizar el nombre y el logotipo de la UICN junto con el respectivo nombre de su Estado, de su Región o parte de ella de acuerdo con lo establecido por el Consejo.

66. Los Comités reconocidos por el Consejo deberán:

- (a) elegir su propio presidente y establecer sus propias reglas de procedimiento;
- (b) ser los únicos responsables de todos los fondos que obtengan y de las deudas y obligaciones legales que asuman;
- (c) establecer las fechas y lugares de sus reuniones, informando de éstas a sus miembros y al Director General con suficiente antelación;
- (d) enviar un informe de sus actividades al Director General y al Consejo una vez al año;
- (e) aceptar el derecho de todo miembro a discrepar de cualquier decisión del Comité e indicar claramente dicha discrepancia en caso de que se solicite;
- (f) hacer todo lo posible por asegurar la plena participación de sus miembros; y
- (g) colaborar con la Secretaría y las Comisiones con el fin de hacer avanzar el trabajo de la UICN; e
- (h) invitar al Director General a asistir o a estar representado en sus reuniones.

67. Los Comités así reconocidos por el Consejo podrán:

- (a) adoptar y llevar a cabo sus propias políticas, que serán coherentes con las políticas y los objetivos de la UICN;
- (b) ser autorizados por el Consejo a emprender actividades en nombre de la UICN;
- (c) establecer y operar a través de comités subnacionales o subregionales;
- (d) invitar, en los casos apropiados, a miembros de la UICN de otros Estados o Regiones a participar en sus actividades;
- (e) invitar a otras personas como observadores;
- (f) tener o adoptar sus propios estatutos y reglamentos;
- (g) intercambiar puntos de vista sobre cuestiones de conservación de la naturaleza en sus Estados o Regiones;
- (h) participar en la definición del Programa de la UICN para el respectivo Estado o Región; y
- (i) formular declaraciones respecto a los objetivos de la UICN en la medida en que las declaraciones o las medidas que se adopten en consecuencia, lo sean en nombre exclusivamente del Comité y no comprometan financiera, jurídica o políticamente a la UICN.

68. El Director General designará a un funcionario de la Secretaría encargado de actuar como enlace con cada Comité, y deberá:

- (a) mantener al Comité informado de las actividades de la UICN;
- (b) consultar al Comité sobre las solicitudes de afiliación a la UICN, los mecanismos de participación en el Programa de la UICN y la puesta en práctica de las decisiones adoptadas en el Congreso Mundial que sean de interés para ese Estado o Región;
- (c) involucrar al Comité en los preparativos para los períodos de sesiones del Congreso Mundial, reuniones regionales y otros acontecimientos de importancia;
- (d) consultar al Comité sobre el desarrollo de iniciativas de la UICN en su Estado o Región;

- (e) informar al Comité cuando se consulte a la UICN sobre aspectos importantes para su Estado o Región; e
- (f) informar al Comité, cuando proceda, sobre las visitas oficiales previstas de funcionarios y personal de alto rango de la UICN.

Sección VII - Las Comisiones

Mandato

69. El nombre, la misión y el mandato de cada Comisión serán establecidos por el Congreso Mundial.

70. Antes de cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial, el Consejo revisará el mandato y las actividades de cada Comisión. Toda propuesta de un miembro de la UICN referente a la misión y al mandato de una Comisión ha de comunicarse a los demás miembros de la UICN con al menos ciento veinte días de antelación al período de sesiones ordinario del Congreso Mundial concerniente.

Miembros de una Comisión

71. Una Comisión se compondrá de personas y, cuando proceda, de organizaciones asociadas, elegidas por su capacidad para promover y desarrollar el conocimiento institucional, la experiencia y los objetivos de la UICN en el ámbito de competencia de dicha Comisión.

72. El mandato de los miembros de las Comisiones se prolongará hasta noventa días después del período de sesiones ordinario del Congreso Mundial posterior a su nombramiento, o hasta la fecha en que se produzcan los nuevos nombramientos, si este plazo fuera más breve.

73. El Presidente de cada Comisión propondrá al Consejo, en la primera reunión que éste celebre tras un período de sesiones ordinario del Congreso Mundial, un candidato a Presidente Adjunto, y no más tarde de la segunda reunión, candidatos a miembros de su Comité Directivo. Las propuestas del Presidente de cada Comisión deberán realizarse después de la oportuna consulta a los miembros de la misma, invitándoles a proponer candidatos. La selección de los miembros del Comité Directivo se hará prestando la debida consideración a las calificaciones técnicas, representación geográfica, diversidad de puntos de vista, y equidad entre sexos. Mientras que el Consejo no nombre a sus sucesores, los respectivos Presidentes Adjuntos y miembros de los Comités Directivos continuarán en su cargo.

74. El Presidente de una Comisión podrá designar otros cargos además del Presidente Adjunto y el Comité Directivo.

75. El Presidente de cada Comisión será responsable del nombramiento o confirmación de los miembros de su Comisión. Los candidatos serán elegidos a través de un oportuno proceso de consultas con los miembros de dicha Comisión y especialmente con su Comité Directivo, a fin de que haya una amplia cobertura de temas y puntos de vista, así como de zonas geográficas. El Consejo y los miembros de la UICN pueden proponer candidatos a los Presidentes de las Comisiones. Cuando un candidato sea rechazado como miembro de una Comisión, el proponente podrá apelar esta decisión ante el Consejo, dentro del período de mandato de dicha Comisión.

76. El Presidente de una Comisión podrá, con el apoyo de su Comité Directivo y con notificación al Consejo, proponer un número reducido de personas u organizaciones para la concesión de premios.

Actividades de las Comisiones

77. Las Comisiones colaborarán entre sí, con los miembros de la UICN, así como con los Comités Nacionales y Regionales y demás componentes, para promover los objetivos de la UICN y su programa integrado.

78. (a) Cada Presidente dirigirá las actividades de la Comisión con ayuda del Comité Directivo. Tendrá derecho a actuar en nombre de la Comisión y podrá delegar responsabilidades específicas en el Presidente Adjunto, en miembros del Comité Directivo, o en otros miembros de la Comisión.

(b) De acuerdo con el Artículo 60 de los Estatutos, los Presidentes de las Comisiones, al ejercer sus funciones bajo el Artículo 46 (d) de los Estatutos, se abstendrán de participar en la discusión y en la votación sobre el

Fondo Operativo de las Comisiones.

- (c) El Presidente de la UICN y cada Presidente de Comisión, en presencia del Director General, llevarán a cabo una evaluación anual de la actuación de cada Comisión y de su Presidente con respecto al plan de trabajo anual y al mandato de esa Comisión.

79. Las Comisiones pueden establecer grupos de especialistas entre sus miembros e invitar a otros expertos. Los objetivos y políticas de estos grupos deberán ser coherentes con los objetivos de la UICN.

80. El Comité Directivo de cada Comisión adoptará y podrá revisar reglamentos que regulen la estructura y métodos de decisión de esa Comisión. Estos reglamentos deberán ajustarse a lo establecido por los Estatutos y el Reglamento de la UICN.

81. El Director General velará por que la Secretaría facilite un apoyo razonable al trabajo de cada Comisión.

82. El Presidente de cada Comisión asegurará que los gastos relativos a las actividades y funcionamiento de la misma estén adecuadamente autorizados, y de que se contabilicen correctamente todos los fondos de la Comisión.

83. El Consejo adoptará reglamentos financieros para las Comisiones con el fin de aumentar su capacidad de obtener fondos y administrados con autonomía. La UICN no será responsable de los fondos obtenidos por esta vía ni del destino dado a los mismos, incluyéndose en este caso aquellos destinados a la contratación de personal.

84. El personal que trabaje directamente para la presidencia de una Comisión y los funcionarios que trabajen en la Secretaría en colaboración con dicha Comisión deberán ajustarse a un plan de trabajo acordado entre el Director General y el presidente de la respectiva Comisión.

Sección VIII - El Asesor Jurídico

85. El Asesor Jurídico proporciona servicios y asesoría jurídica a todos los componentes de la UICN, y en particular, asiste a la UICN en las materias siguientes: (a) la interpretación de los Estatutos y Reglamento de la UICN y de las Reglas de Procedimiento del Congreso Mundial de la Naturaleza, en tanto *lex specialis*; (b) el estatuto e intereses de la UICN con arreglo al derecho público internacional; (c) los intereses jurídicos de la UICN en virtud de la legislación de las naciones en las que opera, por medio del análisis y la aplicación del derecho comparado y del derecho internacional privado; (d) los aspectos jurídicos de las relaciones establecidas por la UICN en el marco de sus contratos, marcas registradas, licencias, acuerdos contractuales de servicios o recursos humanos, y otros compromisos similares.

86. El Director General establecerá la Oficina del Asesor Jurídico, y contratará a uno o varios juristas para trabajar en dicha Oficina y asistir al Asesor Jurídico en los servicios jurídicos que éste debe proporcionar, según proceda.

87. El Director General recomendará al Consejo un candidato con miras a su designación como Asesor Jurídico de la Unión, y el Consejo velará por que el Asesor Jurídico sea debidamente designado.

Sección IX - Finanzas

Competencias financieras del Director General

88. El Director General, en consulta con el Tesorero:

- (a) establecerá, cuando proceda, políticas y procedimientos financieros detallados, que podrán diferir en función de las exigencias del Estado donde actúe la UICN;
- (b) tendrá la facultad de aceptar subvenciones, donaciones y otros pagos en nombre de la UICN, con sujeción a cualquier instrucción del Consejo;
- (c) designará los bancos en los que se depositarán los fondos de la UICN;
- (d) será responsable de asegurar que las exigencias jurídicas aplicables a cualquier transacción sean respetadas en todos los países donde actúa la UICN;
- (e) deberá mantener un nivel de reservas adecuado; y
- (f) deberá poner en práctica estrategias apropiadas de gestión de riesgos.

89. El Director General podrá:

- (a) hacer inversiones no especulativas de fondos a corto plazo, así como prudentes inversiones de fondos a largo plazo en fondos fiduciarios o especiales; y
- (b) aceptar de individuos o corporaciones donaciones u otras formas de apoyo a la labor de la UICN, en el marco de las directivas políticas marcadas por el Consejo.

90. En lo que respecta a la contabilidad y al control de gastos de la UICN, el Director General deberá:

- (a) llevar cuentas separadas para cada subvención con destino específico, y para cada centro de coste y fondo;
- (b) contabilizar en francos suizos todas las transacciones en otras monedas aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción; y
- (c) velar porque exista la debida autorización para cualquier transacción relativa a las actividades de la UICN a escala mundial, y porque se gestionen e inventaríen todos los activos.
- (d) consultar personalmente cada año con el Tesorero y los auditores acerca de la revisión anual de las cuentas de la UICN.

Programas y presupuestos periódicos y anuales

91. El plan financiero necesario para desarrollar el Programa de la UICN y que debe presentarse ante cada período de sesiones ordinario del Congreso Mundial, deberá:

- (a) comenzar normalmente el 1 de enero siguiente al período de sesiones del Congreso Mundial en que fue aprobado y finalizar el 31 de diciembre del año en que se celebre el siguiente período de sesiones del Congreso Mundial;
- (b) estar expresado en francos suizos;
- (c) relacionar el programa de actividades propuesto con las estimaciones de ingresos;
- (d) presentar propuestas de asignaciones y gastos que se ajusten a las estimaciones de ingresos con o sin destino específico; e
- (e) indicar el crecimiento o reducción previstos respecto a los distintos componentes del Programa, personal y gastos administrativos, así como los cambios en la distribución geográfica de las actividades de la UICN.

92. En el presupuesto anual para el período del 1 de enero al 31 de diciembre se deberán:

- (a) estimar los ingresos con y sin compromiso específico de cualquier procedencia, indicando las cantidades confirmadas, y aquellas que estén todavía bajo consideración de los donantes, así como las cantidades que deberán conseguirse a lo largo del año;
- (b) asignar los ingresos sin compromiso, primero a mantener las actividades establecidas por los Estatutos, y después al Programa aprobado o a las reservas;
- (c) indicar los gastos previstos por los principales elementos componentes del presupuesto de la UICN y el grado en que dichos gastos han de ser cubiertos con fondos con y sin compromiso; y
- (d) hacer mención individual de toda solicitud del Director General al Consejo de que éste apruebe asignaciones de fondos sin compromiso a fines especiales no previstos en el plan financiero.

Auditoría

93. El Director General deberá garantizar que los auditores tengan libre acceso a toda documentación y demás información relativa a las cuentas, y que no se interfiera en su labor.

Sección X - Votación por correspondencia

94. Cuando los Estatutos prevean una votación por correspondencia, se enviará el formulario de votación a todos los miembros de la UICN con derecho a voto. Las opciones de voto serán: "sí", "no", "abstención", o cuando proceda, "remisión al próximo período de sesiones del Congreso Mundial".

95. Cuando otros componentes de la UICN realicen votación por correspondencia, utilizarán *mutatis mutandis* el mismo formulario.

Sección XI - Política lingüística

96. El Consejo aprobará una política sobre el uso de idiomas en la UICN y la revisará periódicamente.

Sección XII - Enmiendas

97. El presente Reglamento podrá ser modificado conforme a lo previsto en los Estatutos. .

Sección XIII - Cláusula final

98. El presente Reglamento, aprobado por el 1° Congreso Mundial de la Naturaleza, reunido en Montreal del 13 al 23 de octubre de 1996*, deroga al anterior Reglamento y lo sustituye en su totalidad a partir del 24 de octubre de 1996 sin perjuicio de la validez de las acciones previas tomadas en conformidad con él.

* Enmendado por el Consejo de la UICN en su 51ª reunión el 8 de febrero de 2000, en su 56ª reunión el 29 de mayo de 2002 y en su 61ª reunión el 16 de noviembre de 2004.

Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, miembros de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes de los Estatutos del Tribunal Internacional de Justicia
Lista de Estados por Regiones, conforme a los artículos 16 y 17 de los Estatutos y el artículo 36 del presente Reglamento:

ÁFRICA

Mozambique
Namibia
Angola Níger
Argelia Nigeria
Benin República Centroafricana
Botswana República Democrática del Congo Burkina Faso Burkina Faso República Unida de Tanzania
Burundi Rwanda
Camerún Santo Tomé y Príncipe
Cabo Verde Senegal
Chad Seychelles
Comoras Sierra Leona
Congo Somalia
Cote d'Ivoire Sudáfrica
Djibuti Sudán
Egipto Swazilandia
Eritrea Togo
Etiopía Túnez
Gabón Uganda
Gambia Zambia
Ghana Zimbabwe
Guinea
Guinea-Bissau
Guinea Ecuatorial MESO Y SUDAMÉRICA
Jamahiriya Arabe Libia
Kenya Argentina
Lesotho Belice

Liberia Bolivia
Madagascar Brasil
Malawi Chile
Mali Colombia
Marruecos Costa Rica
Mauricio Ecuador
Mauritana El Salvador
Guatemala Myanmar
Guyana Nepal
Honduras República de Corea
México República Democrática Popular Lao
Nicaragua República Popular Democrática de Panamá Panamá Corea
Paraguay Singapur
Perú Sri Lanka
Suriname Tailandia
Uruguay Timor-Leste
Venezuela Viet Nam

ASIA OCCIDENTAL

AMÉRICA DEL NORTE Y EL

CARIBE Afganistán

Arabia Saudita

Antigua Y Barbuda Babrein

Bahamas Emiratos Árabes Unidos

Barbados Irán (República Islámica del)

Canadá Iraq

Cuba Jordania

Dominica Kuwait

Estados Unidos de América Líbano

Granada Omán

Haití Pakistán

Jamaica Qatar

República Dominicana República Árabe Siria

San Kitts y Neves Yemen

Santa Lucía

San Vicente y las Granadinas OCEANÍA

Trinidad y Tabago

Australia

Fiji

SUR Y ESTE ASIÁTICO Islas Cook

Islas Marshall

Bangladesh Islas Salomón

Bhután Kiribati

Brunei Darussalam Micronesia (Estados Federados de)

Camboya Nauru

China Niué

Filipinas Nueva Zelandia

India Palau

Indonesia Papua Nueva Guinea

Japón Samoa

Malasia Tonga

Maldivas Tuvalu

Mongolia Vanuatu

EUROPA ORIENTAL, ASIA EUROPA OCCIDENTAL

CENTRAL Y DEL NORTE

Alemania

Albania Andorra

Armenia Austria

Azerbaiyán Bélgica
Belarús Chipre
Bosnia y Herzegovina Dinamarca
Bulgaria España
Croacia Finlandia
Eslovaquia Francia
Eslovenia Grecia
Estonia Irlanda
Federación de Rusia Islandia
Georgia Israel
Hungria Italia
Kazakstán Liechtenstein
Kírguistán Luxemburgo
la ex República Yugoslava de Malta
Macedonia Mónaco
Letonia Noruega
Lituania Países Bajos
Polonia Portugal
República Checa Reino Unido de Gran Bretaña e
República de Moldova Irlanda del Norte
Rumania San Marino
Serbia y Montenegro Santa Sede
Tayikistán Suecia
Turkmenistán Suiza
Ucrania Turquía
Uzbekistán
Antecedentes históricos

1948 Adopción de los Estatutos de la UICN (denominada entonces Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza) el 5 de octubre de 1948 (Fontainebleau, Francia)
1958 Enmienda, VI Asamblea General (Atenas, Grecia)
1960 Enmienda, VII Asamblea General (Varsovia, Polonia)
1963 Enmienda, VIII Asamblea General (Nairobi, Kenya)
1969 Enmienda, X Asamblea General (Nueva Delhi, India)
1972 Enmienda, XI Asamblea General (Banff, Canadá)
1977 Revisión, XIII Asamblea General Extraordinaria (Ginebra, Suiza)
1978 Enmienda, XIV Asamblea General (Ashkhabad, URSS)
1990 Enmienda, XVIII Asamblea General (Perth, Australia).
1996 Revisión, El Congreso Mundial de la Naturaleza (Montreal, Canadá)
2004 Enmienda, El Congreso Mundial de la Naturaleza (Bangkok, Tailandia)

ACUERDO No. 10.

San Salvador, 13 de enero de 2006.

Vistos los Estatutos y Reglamento de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, adoptado el 5 de octubre de 1948, y que el Estatuto consta de Un Preámbulo, Veintiuna Secciones, Un Anexo con Once Secciones; y el Reglamento que consta de Trece Secciones y Un Anexo de los Estados Partes, los cuales tienen como objetivo influenciar, alentar y ayudar a las sociedades de todo el mundo a conservar la integridad y la diversidad de la naturaleza, y asegurar que cualquier utilización de los recursos naturales se haga de manera equitativa y ecológicamente sostenible; al cual la República de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 524, de fecha 21 de junio de 2005; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) Aprobados en todas sus partes; y b-) Someterlos a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Laínez Rivas

DECRETO No. 949.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 5 de octubre de 1948, se adoptaron los Estatutos y Reglamento de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.

II. Que dicho instrumento internacional, ha sido aprobado por el órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 10 de fecha 13 de enero del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

III. Que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, son de vital importancia para todos los países; y su sostenibilidad y uso racional son requisitos indispensables no sólo para la calidad de vida de la persona, sino, para la supervivencia del género humano

IV. Que los Estatutos y Reglamento a los que se refieren los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4°. de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, los Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, adoptado el 5 de octubre de 1948; el cual contiene Un Preámbulo, Veintiún Secciones y Un Anexo con Once Secciones; asimismo, su Reglamento, el cual contiene Trece Secciones y Un Anexo de los Estados Parte; ambos aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 10, de fecha 13 de enero del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
PRIMERA SECRETARIA TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República

FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN TRIFINIO

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Tratado

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: Suscripción 31/10/97

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 02/03/98

Diario Oficial : 57

Tomo : 338

Publicación DO : 24/03/98

Modificaciones :

Comentarios : EL OBJETO DEL PRESENTE TRATADO ES EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PLAN TRIFINIO RECONOCIENDO LA REGION DEL TRIFINIO COMO AREA DE ESPECIAL INTERES DE LOS TRES PAISES QUE REPRESENTA UNA UNIDAD ECOLOGICA INDIVISIBLE EN LA QUE SOLO UNA ACCION CONJUNTA Y COORDINADA DE LOS TRES PAISES PODRA DAR SOLUCION SATISFACTORIA A LOS PROBLEMAS DE SUS POBLACIONES Y AL MANEJO SOSTENIBLE DE SUS RECURSOS NATURALES. D.T.

Actualizado: Si

Confrontado: No

Contenido

TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN TRIFINIO.

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, (en adelante, indistintamente, las Partes),

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos partes en el presente Tratado, con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG-OEA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (ILCA), suscribieron el 12 de noviembre de 1986 un Acuerdo de Cooperación Técnica con el objeto de formular un Plan de Desarrollo Integral en la Región Fronteriza de El Salvador, Guatemala y Honduras, denominado Plan Trifinio, el cual fue ratificado por los tres países;

Que el proceso de formulación del Plan Trifinio concluyó habiendo sido recibido y aprobado por la Comisión Coordinadora instituida en el Acuerdo durante su segunda reunión, celebrada en Copán Ruinas de Santa Rosa de Copán, Honduras, los días 14 y 15 de octubre de 1988;

Que en enero de 1993, los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a la Presidencia de Honduras, aprobaron una versión actualizada del Plan, "Plan Trifinio El Salvador- Guatemala- Honduras 1992", el cual se encuentra actualmente en ejecución;

Que los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a Presidencia de Honduras han desarrollado una importante labor en relación a la ejecución del Plan y la gestión del financiamiento de los Programas, Subprogramas y proyectos contenidos en él;

Que es de permanente interés para las Partes el desarrollo sostenible de la Región del Trifinio en el marco de la integración centroamericana, de manera que se mejoren las condiciones de vida de las poblaciones y se preserve la riqueza biológica;

Que con fecha 21 de Noviembre de 1987, los Vicepresidentes de El Salvador y Guatemala y el Designado a Presidencia de Honduras, a nombre de sus respectivos Gobiernos, firmaron la "Declaración de la Reserva Internacional de la Biósfera La Fraternidad", por la que se establecen, en el Macizo de Montecristo, un área de bosque nebuloso, un área de amortiguamiento y un área de uso múltiple; como importante complemento a las Reservas Naturales de la Biósfera de la Región del Trifinio creadas en cada país para conservar y desarrollar los recursos naturales protegiendo al mismo tiempo los patrimonios nacionales, tanto históricos como culturales;

Que las Partes realizan gestiones para la formulación de un Plan de Manejo de la Reserva de la Biósfera de la Fraternidad y para integrar el bosque nebuloso de la Región del Trifinio a la Red de Reservas de la Biósfera a nivel mundial, en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que es necesario fortalecer la institucionalidad del Plan Trifinio, contando con una entidad trinacional que vele por la ejecución del Plan y su permanente actualización, garantizando la integridad, coherencia o interdependencia de las acciones llevadas a cabo en la Región común del Trifinio y el aprovechamiento equitativo de las mismas;
ACUERDAN

Celebrar el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para la ejecución del Plan Trifinio.

CAPITULO I OBJETO DEL TRATADO

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Tratado es el fortalecimiento institucional del Plan Trifinio a través del reconocimiento y la normación de las funciones de la Comisión Trinacional y de sus órganos encargados de velar por la ejecución del Plan y de su permanente actualización.

ARTÍCULO 2. El Plan Trifinio comprende todos los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones coordinados de forma trinacional a ejecutarse en la Región del Trifinio, que se delimita a continuación.

CAPITULO II REGIÓN DEL TRIFINIO

ARTÍCULO 3. Las Partes reconocen la Región del Trifinio como área de especial interés de los países, que representa una unidad ecológica indivisible, en la que sólo una acción conjunta y coordinada de los tres países podrá dar solución satisfactoria a los problemas de sus poblaciones y al manejo sostenible de sus recursos naturales.

ARTÍCULO 4. Las Partes delimitan la Región del Trifinio, para efectos del presente Tratado, de la siguiente manera: un área de siete mil quinientos cuarenta y un kilómetros cuadrados, cuyo centro lo constituye la cúspide del Macizo de Montecristo, ubicada en los catorce grados, veinticinco minutos y diez segundos de latitud Norte y ochenta y nueve grados, veintiún minutos y dos segundos de longitud este.

A partir de ese punto se define como Región del Trifinio el área comprendida por cuarenta y cinco municipios:

Ocho en El Salvador: En el Departamento de Santa Ana, los Municipios de Metapán, Santa Rosa Güachipilín, San Antonio Pajonal, Masahuat y Santiago de La Frontera; y en el Departamento de Chalatenango, los Municipios de Citalá, San Ignacio y La Palma

Quince en Guatemala: Todos los Municipios del Departamento de Chiquimula y en el Departamento de Jutiapa los Municipios de Agua Blanca, Asunción Mita, Santa Catarina Mita y Atescatempa.

Veintidós en Honduras: Todos los municipios del Departamento de Ocotepeque y en el Departamento de Copán los Municipios de Copán Ruinas, Cabañas, Santa Rita, San Agustín, La Unión y Concepción.

**CAPITULO III
LA COMISIÓN TRINACIONAL**

ARTÍCULO 5. Las Partes reconocen a la Comisión Trinacional, integrada por los Vicepresidentes de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y uno de los Designados a la Presidencia de la República de Honduras, como el ente encargado de tutelar la ejecución del Plan Trifinio y de su permanente actualización, con autonomía administrativa, financiera y técnica y personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de las anteriores funciones, la Comisión Trinacional tendrá una Secretaría Ejecutiva Trinacional y un Comité Consultivo, más las Unidades Técnicas Trinacionales que se considere necesario conformar para el desarrollo, en cada caso, de cada uno de los componentes del Plan.

Así mismo la Comisión Trinacional contará con el apoyo de los Ministerios, Secretarías de Estado, Instituciones e Instancias gubernamentales relacionados con los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones del Plan.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Trinacional ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano permanente de coordinación y consulta para la definición de políticas y la correcta orientación de los Programas, Subprogramas y proyectos contenidos en el Plan Trifinio;
- b) Servir de foro de alto nivel para analizar los problemas del desarrollo sostenible de la Región del Trifinio y proponer soluciones, mediante acciones que sean realizadas conjuntamente, a las autoridades competentes de los tres países;
- c) Aprobar las políticas, los planes y programas de trabajo anuales, relativos a la ejecución del Plan Trifinio;
- d) Examinar y aprobar los ajustes de actualización del Plan Trifinio, previo estudio y dictamen de los mismos por parte de las instituciones de los tres países involucrados en su preparación y ejecución;
- e) Promover la cooperación técnica y financiera para la ejecución de los proyectos previstos en el Plan y evaluar y recomendar los acuerdos que sobre estas materias deban firmar las autoridades competentes de cada país;
- f) Aceptar las donaciones y recibir la cooperación técnica y financiera no reembolsable que requiera para su funcionamiento y fortalecimiento institucional y la preparación de estudios relacionados con la ejecución o actualización del Plan Trifinio;
- g) Recabar la opinión del Comité Consultivo del Plan Trifinio, en todos aquellos asuntos relativos a la ejecución, evaluación y actualización del Plan que sean de interés de las asociaciones, gremios y entidades locales que lo componen, así como atender por intermedio del Secretario Ejecutivo Trinacional sus iniciativas y gestionar con las autoridades nacionales competentes las acciones que sus denuncias requieran.
- h) Aprobar los planes operativos anuales de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, los informes de actividades y los estados financieros que debe presentarle el Secretario Ejecutivo Trinacional;
- i) Aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento, así como las normas de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y del Comité Consultivo y cualquier modificación ulterior de los mismos;
- j) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. La Comisión Trinacional celebrará dos reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias.

Las reuniones extraordinarias de la Comisión deberán ser convocadas con la suficiente antelación y el consenso de todos sus miembros.

Presidirá las reuniones de la Comisión el miembro de la misma perteneciente al país donde se realice. El Vicepresidente de la reunión será el miembro de la misma perteneciente al país donde se realizó la última reunión.

El quórum de las reuniones de la Comisión Trinacional será el de todos sus miembros. Sus decisiones las tomará por consenso.

ARTÍCULO 9. La Comisión Trinacional gozará internacionalmente y en cada uno de los países parte de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá en particular adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar sus

fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

CAPITULO IV
LA SECRETARIA EJECUTIVA TRINACIONAL

ARTÍCULO 10. La Secretaría Ejecutiva Trinacional es el órgano ejecutivo permanente de la Comisión Trinacional y su objetivo fundamental es el de contribuir a la realización de los objetivos del presente Tratado. La Secretaría Ejecutiva Trinacional estará integrada por:

- a) Un Secretario Ejecutivo Trinacional, quien será el Coordinador de la misma; y
- b) Un Director Ejecutivo Nacional por cada uno de los países partes.

ARTÍCULO 11. La Secretaria Ejecutiva Trinacional tendrá como funciones, las siguientes:

- a) Ejecutar los mandatos que la Comisión Trinacional le encomiende.
- b) Evaluar periódicamente la ejecución y actualización del Plan Trifinio y rendir informes de su estado de avance a la Comisión Trinacional, cubriendo todos los aspectos técnicos, administrativos y financieros.
- c) Supervisar la administración de los recursos asignados por los Gobiernos, así como las donaciones y recursos financieros no reembolsables, para la realización de estudios o el fortalecimiento institucional del Plan.
- d) Analizar las demandas de las instituciones nacionales y organismos locales, así como de las Asociaciones civiles, vinculados al Plan y proponer acciones a la Comisión Trinacional.
- e) Revisar y evaluar los informes parciales y anuales preparados por el Secretario Ejecutivo Trinacional, antes de que sean presentados a la Comisión Trinacional.
- f) Preparar las reuniones de la Comisión Trinacional.

CAPITULO V
EL SECRETARIO EJECUTIVO TRINACIONAL

ARTÍCULO 12. El Secretario Ejecutivo Trinacional será nombrado por la Comisión Trinacional, por el término de cuatro años no prorrogables. El mismo dependerá jerárquicamente de la Comisión y tendrá la representación legal de la misma.

ARTÍCULO 13. Para ser Secretario Ejecutivo Trinacional se requerirá:

- a) Ser nacional de uno de los países parte.
- b) Tener conocimientos y experiencia en materia de relaciones internacionales y de la integración centroamericana en particular.
- c) Tener experiencia en proyectos de desarrollo.
- d) Tener dedicación exclusiva al cargo.
- e) Ser propuesto por los Gobiernos de los países partes, por intermedio de los Directores Ejecutivos Nacionales.

ARTÍCULO 14. El Secretario Ejecutivo Trinacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todos los mandatos que le encargue la Comisión Trinacional, relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- b) Proponer a la Comisión Trinacional, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, las políticas y los planes y programas de trabajo anuales, relativos a la ejecución del Plan Trifinio.
- c) Coordinar la participación de las instituciones nacionales en relación a los Programas, Subprogramas, proyectos y acciones del Plan Trifinio, con el apoyo de los Directores Ejecutivos Nacionales.
- d) Gestionar, por delegación de la Comisión Trinacional, la cooperación técnica y financiera para la ejecución de los proyectos y evaluar y recomendar los acuerdos que sobre estas materias deban firmar las autoridades competentes de cada país.
- e) Preparar los informes parciales y anuales y presentarlos a la Secretaria Ejecutiva Trinacional para su previa consideración, antes de ser presentados a la Comisión Trinacional.
- f) Canalizar las demandas de las instituciones nacionales, organismos locales y asociaciones civiles vinculadas al Plan y someterlas a la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- g) Preparar, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, el Plan Operativo Anual.

- h) Dirigir desde el punto de vista administrativo la Secretaría Ejecutiva Trinacional y hacer las contrataciones necesarias para su funcionamiento.
- i) Elaborar, en consulta con los Directores Ejecutivos Nacionales, el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Trinacional, de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y del Comité Consultivo y cualquier modificación ulterior de los mismos.
- j) Participar y dar seguimiento a las reuniones del Comité Consultivo.
- k) Preparar y coordinar las reuniones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.

CAPITULO VI LOS DIRECTORES EJECUTIVOS NACIONALES

ARTÍCULO 15. Los Directores Ejecutivos Nacionales serán designados por el respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia de cada país.

ARTÍCULO 16. El Director Ejecutivo Nacional dependerá jerárquicamente de su respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Mantener permanentemente informado a su respectivo Vicepresidente o Designado a la Presidencia de las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional;
- b) Asegurar el cumplimiento a nivel nacional de los mandatos de la comisión Trinacional, en el marco del presente Acuerdo.
- c) Apoyar al Secretario Ejecutivo Trinacional en el cumplimiento de sus funciones, particularmente en la gestión de asistencia técnica y financiera para la realización de estudios, formulación y ejecución de proyectos enmarcados en el Plan Trifinio.
- d) Servir de enlace y coordinación permanente entre las instituciones y asociaciones nacionales vinculadas al Plan Trifinio.
- e) Mantener relaciones de cooperación con organismos y programas regionales o internacionales y con entidades gubernamentales o privadas que persigan objetivos comprendidos o afines a los del Plan Trifinio.
- f) Asistir y participar en las reuniones de la Secretaría Ejecutiva Trinacional.
- g) Divulgar las decisiones de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio y los resultados de sus actividades.
- h) Cualesquiera otra que le asigne el Vicepresidente o Designado a la Presidencia respectivo, en relación a los objetivos y fines del presente Tratado.

ARTÍCULO 17. La sede de la Secretaría Ejecutiva Trinacional y del Secretario Ejecutivo Trinacional será la ciudad de San Salvador, República de El Salvador. El país sede contribuirá al sostenimiento de las instalaciones físicas de la misma y dará las facilidades, franquicias, privilegios, e inmunidades que se otorga normalmente a las instituciones y funcionarios internacionales y de la integración centroamericana en particular, en el marco del Acuerdo de Sede que para estos efectos deberá suscribirse.

CAPITULO VII EL COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 18. El Comité Consultivo estará conformado por los Gobernadores departamentales y los Alcaldes municipales de la Región del Trifinio; los representantes de las Asociaciones del Trifinio para el Desarrollo Sostenible (ATRIDEST) de El Salvador, Guatemala y Honduras y de las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones civiles de cualquier naturaleza interesadas en apoyar la ejecución del Plan Trifinio y que sean aceptadas por la Junta Directiva del Comité, conforme a las normas de funcionamiento que apruebe al Comisión Trinacional.

ARTÍCULO 19. Serán funciones del Comité Consultivo:

- a) Emitir opinión sobre cualquier proyecto a desarrollarse o en desarrollo en la región del Trifinio, y elevarla a través de la Secretaría Ejecutiva Trinacional a la Comisión Trinacional.
- b) Proponer acciones y proyectos a ser desarrollados en el área del Trifinio, que puedan pasar a ser parte integral del Plan mediante aprobación de la Comisión Trinacional.
- c) Impulsar iniciativas y acciones de apoyo a la ejecución concertada del Plan Trifinio.
- d) Elevar a la Comisión Trinacional, a través de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, denuncias de actividades ilícitas en la Región del Trifinio, que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales o atenten contra la integridad de la Reserva de la Biósfera de la Fraternidad

- e) Todas aquellas otras funciones que le asigne la Comisión Trinacional.

CAPITULO VIII
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 20. Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras asignarán, por partes iguales, los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institucionalidad del Plan Trifinio. El presupuesto de la misma estará conformado por las cuotas de los tres Gobiernos determinadas en el Plan Operativo Anual de la Secretaría Ejecutiva Trinacional, más las donaciones y la cooperación técnica y financiera no reembolsable que sea aceptada de conformidad a lo estipulado en el presente Tratado.

Las Partes, en el marco del Acuerdo de Extensión de la Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, para la ejecución del Plan de Desarrollo Integral de la Región Fronteriza de los tres países de diciembre de 1996, gestionará la utilización de los fondos aportados por los países para el funcionamiento de la Comisión Trinacional y de sus órganos.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. El Plan Trifinio es parte del proceso de la integración centroamericana y participará en las reuniones de las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, estableciendo las coordinaciones necesarias por medio de la Secretaría Ejecutiva Trinacional. El Secretario Ejecutivo mantendrá permanentemente informado de la ejecución del Plan al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 22. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será objeto de concertación entre las Partes y si ésta no fuese posible se acudirá a cualquier medio de solución pacífica, incluyendo la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO 23. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 24. La duración de este Tratado será indefinido y su entrada en vigencia será a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados firmantes, y a la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación para el tercer Estado.

ARTÍCULO 25. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará a las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones en ejecución en la Región del Trifinio hasta tanto éstas finalicen. El presente Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él al menos dos de las Partes

En ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los treinta y un días del mes octubre de mil novecientos noventa y siete.

Doctor Enrique Borgo Bustamante,
Vicepresidente de la República de El Salvador.

Doctor Luis Alberto Flores Asturias
Vicepresidente de la República de Guatemala

Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía,
Designada a la Presidencia de la República de Honduras.

ACUERDO N° 78

San Salvador, 28 de enero de 1998.

Visto el Tratado para la Ejecución del Plan Trifinio, entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la ciudad Guatemala, el día 31 de octubre de 1997, el cual consta de Un Preámbulo y Veinticinco Artículos, en nombre y representación de la República de Guatemala por el Vicepresidente de la República, Doctor Luis Alberto Flores Asturias y en nombre y representación de la República de Honduras por la Designada a la Presidencia de la República de Honduras, Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, González Giner.

DECRETO N° 230

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Tratado para la Ejecución del Plan Trifinio entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala, el cual consta de Un Preámbulo y Veinticinco Artículos, ha sido suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 31 de octubre de 1997, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Vicepresidente de la República, Doctor Enrique Borgo Bustamante; en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras por la Designada a la Presidencia de la República, Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, y, en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala por el Vicepresidente de la República, Doctor Luis Alberto Flores Asturias;

II. Que el objeto del Tratado relacionado con el Considerando anterior, es el fortalecimiento institucional del Plan Trifinio a través del reconocimiento y la normativa de las funciones de la Comisión Trinacional y de los órganos encargados de velar por la ejecución del Plan y de su permanente actualización;

III. Que el Instrumento arriba relacionado fue aprobado en todas sus partes, por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 78 de fecha 28 de enero de 1998 y que no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma.

DECRETA

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Tratado para la Ejecución del Plan Trifinio entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala, el cual consta de Un Preámbulo y Veinticinco Artículos, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 31 de octubre de 1997, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Vicepresidente de la República, Doctor Enrique Borgo Bustamante; en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras por la Designada a la Presidencia de la República, Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, y, en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala por el Vicepresidente de la República, Doctor Luis Alberto Flores Asturias; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 78 de fecha 28 de enero de 1998.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RAMON ERNESTO GONZALEZ GINER,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 230, del 2 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 57, Tomo 338,
del 24 de marzo de 1998.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA
ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA; ACUERDO EJECUTIVO N° 94; DEL RAMO
DE RELACIONES EXTERIORES; APROBÁNDOLO Y DECRETO LEGISLATIVO N°
1214; RATIFICÁNDOLO

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Tratado

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION.

Fecha de: Suscripción 10/06/2002

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 10/04/2003

Diario Oficial : 83

Tomo : 359

Publicación DO : 09/05/2003

Modificaciones :

Comentarios : LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE TRATADO SON LA CONSERVACION Y LA
UTILIZACION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION; LA
AGRICULTURA Y LA DISTRIBUICION JUSTA Y EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU
UTILIZACION EN ARMONIA CON EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA; CON EL FIN DE
OBTENER UNA AGRICULTURA SOSTENIBLE Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN
Y LA AGRICULTURA

Adoptado por el 31° período de sesiones de la Conferencia de la FAO
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
Roma, 2001

Copias adicionales de este documento pueden ser solicitadas a:

El Secretario

Comisión de los Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura
Oficina del subdirector General, Departamento de Agricultura
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
Vía delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Fax: (+39) 06 57053057
Correo electrónico: jose.esquinas@fao.org
<http://www.fao.org/ag/cgrfa>

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA
AGRICULTURA

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;

Tomando nota de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia primera indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los Derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los Derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sin energía entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación

y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - INTRODUCCIÓN

Artículo 1 - Objetivos

1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2 - Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por “material Genético” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por “variedad” se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por “colección ex situ” se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por “centro de origen” se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por “centro de diversidad de los cultivos” se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones in situ.

Artículo 3 - Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 - Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus

obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5 - Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:

- a. realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;
- b. promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquéllos que estén amenazados o sean de uso potencial;
- c. promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- d. promoverá la conservación in situ de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;
- e. cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación ex situ, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- f. supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6- Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:

- a. prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
- b. fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
- c. fomento, cuando proceda, de las iniciativas en material de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
- d. ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;
- e. fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;
- f. apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;

- g. examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7 - Compromisos nacionales y cooperación internacional

7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los Artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

7.2 La cooperación internacional se orientará en particular:

- a. establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b. fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;
- c. mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;
- d. aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 8.

Artículo 8 - Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 - Derechos del agricultor

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular:

- a. la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b. el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c. el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y
DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral

11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.

11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. a raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAl), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5

Artículo 12 - Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado al los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el Artículo 1, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.

12.3 dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

- a. El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
- b. el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;
- c. con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
- d. los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;
- e. el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento al discreción de quien lo haya obtenido;
- f. el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;
- g. los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y
- h. sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están in situ se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.

12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3 supra, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.

12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

Artículo 13 - Distribución de beneficios en el sistema multilateral

13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos; el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la

comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:

a. Intercambio de información:

Las partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.

b. Acceso a la tecnología y su transferencia

- i. Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en transferir por medio de material genético, las Partes contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;
- ii. el acceso a la tecnología y su transferencia a los países especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;
- iii. el acceso a la tecnología y transferencia mencionados en los apartados i) y ii) supra, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.

c) Fomento de la capacidad

Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.

d. Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de otro tipo de la comercialización

- i. Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.
- ii. Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago. El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.

13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este Artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.

13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V - COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14 - Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 15 - Colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones *ex situ*, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a. Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Parte IV del presente Tratado.
- b. Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los Artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:
 - i. los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órganos rector;
 - ii. las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones *in situ* recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;
 - iii. los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y
 - iv. los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.
- c. Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.
- d. Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones *ex situ* seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones *ex situ* y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.
- e. A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.
- f. El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este Artículo.
- g. Si el correcto mantenimiento de las colecciones *ex situ* mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista de mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

15.3 el material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la

agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.

15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16 - Redes internacionales de recursos fitogenéticos

16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.

16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17 - Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.

17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.

PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 - Recursos financieros

18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.

18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:

- a. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.
- b. La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos

mencionados en el presente Artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

- c. Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f.
- d. Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.
- e. Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2d formen parte de la estrategia de financiación.
- f. Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19 - Órgano rector

19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.

19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.

19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:

- a. impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;
- b. aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;
- c. aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18;
- d. aprobar el presupuesto del presente Tratado;
- e. estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;
- f. establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;
- g. establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;
- h. examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23;
- i. examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24;
- j. estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los Artículos 13 y 18;

- k. desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;
- l. tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;
- m. informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y
- n. aprobar las condiciones de los acuerdos con los CIIA y las instituciones internacionales en virtud del Artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el Artículo 15.

19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.

19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.

19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.

19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente "la Mesa"), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20 - Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a. organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b. prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;
- c. informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a. las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- b. la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 - Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 - Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1 o en el Artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

- a. arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;
- b. presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el Artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 - Enmiendas del Tratado

23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.

23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el noagésimo días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por los dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 - Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25 - Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 - Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28 - Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo 11.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 - Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 - No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado o aceptarlo.

Artículo 32 - Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 - Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, con consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 - Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 - Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

ANEXO I

LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL Cultivos Alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Arbol del pan	Anocarpus	Arbol del pan exclusivamente.
Espárrago	Asparagus	
Avena	Avena	
Remolacha	Beta	
Complejo Branica	Brassica etal.	Comprende los géneros Brassica, Armoracia, Barbaca, Camelina, Crambe, Diplolaxis, Isatis, Lepidium, Rapemobrassica, Raphanns, Rorippa y sinopsis. Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como col, la colza, la mostaza, el masfuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está incluida la especie lepidium mayemi (maca).

COMPILACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

Guandú	Cajanos	Los generos poncirus y citrus están incluidos como patrones.
Garbanzo	Cocer	
Citrus	Citrus	
Coco	Cocos	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Principales aroideas	Colocasia, Xantitosoma	
Zanahoria	Daucus	Manihot esculenta exclusivamente. Excepto masa textiles.
Name	Dioscorea	
Mijo africano	Eleusine	
Fresa	Fragaria	
Girasol	Heliantus	
Cebada	Hordeum	
Batata, camote	Ipomoea	
Almorta	Lathyrus	
Lenteja	Lens	
Manzana	Malus	
Yuca	Manihot	Excepto phascotas polianthus
Banano/ Plátano	Musu	
Arroz	Oryza	
Mijo perla	Pennisetum	
Frijoles	Phasoulus	
Guisante	Pisum	Incluida la seccion tuberosa, excepto solamun plujera. Incluida la sección melongana.
Centeno	Sacale	
Papa, patata	Solamon	Incluidos agropyron, elymus y sacale.
Berenjena	Solamos	
Sorgo	Sor	
Triticale	Triticosecale	
Trigo	Triticum et al.	
Haba/veza	Vicia	Excluidas zen pereumis, zea duploperenmis y zea duploperennis y zea luxurions.
Caupi al	Vigna	
Maíz	Zea	

Forrajes

Géneros	Especies
Leguminosas	
Forrajeras	Chinesis, cocer, arenariouus
Astragalus	Ensiformis
Canavalia	Varia
Coronilla	Coronarium
Hedysar un	Cecera, ciliolarus, airsutes,
Lathyras	adoranus, sativis
Lespedeza	Cuneata, striata, supulacco
Latus	Corniculatos, sobbiforus,
Lupinus	uliginosus
Medicago	Albas, angutifolitis, luteus
Melilorus	Arborea, falcata, saiva,
Onobrychis	scutelliana, rigidiua,
Ornuthopas	uruncatula
Propis	Albus, afficinalis
Pueraria	Vicifolia
Trifolium	Sativus
	Affinis, alba, chilensis, nigra,

Gramineas Forrajeras	palida Phascoioides
Andropogon	Alexandrium alpestre, ambignum, angustifolium, arvense, agrocicerum
Agrapym	Hybridum, incarnatum, pratense, repens, restupinatum, pueppellium, semipitolum,
Agrosis	subterraneum, vesiculosum
Alopecurus	Gayanas
Archeuntherum	Cristalium, deseriorura
Doctylas	Stolonifera, tennis
Festuca	Protensis
Lolium	Elaitus
Phalaris	Glomerata
Phleum	Armandincea, gigantea, heterophylla, avina, pratensis, rubra
Poa	Hybridum, malteuforum, perenne, rigidum, temulentam
Tripcacuan	Aquatica, arundinacea Pratense
Otros Forrajes	Alpina, avuna, protensis Laxum
Atriplex	Holimas, numularia
Salsada	Vernicularia

ANEXO II
PARTE I
ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a. proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b. permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente

constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al tribunal que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2
CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esta comisión a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

En nombre de El Salvador:

Esta firma es la mencionada en el Artículo 25 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO en el 31° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrado en noviembre de 2001.

ACUERDO N° 94.

San Salvador, 20 de marzo de 2003

Visto el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta y Cinco Artículos, Un Anexo I relativo a la Lista de cultivos comprendidos en el Sistema Multilateral, y un Anexo II relativo al Arbitraje y la Conciliación, suscrito el 10 de junio de 2002 en Roma, Italia, en el marco de la "Cumbre Mundial sobre la Alimentación, cinco años después", en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Salvador Urrutia Loucel; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.

COMUNIQUESE.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Brizuela de Avila.

DECRETO N° 1214.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 10 de junio del 2002, se suscribió en Roma, Italia, en el marco de la "Cumbre Mundial sobre la alimentación, cinco años después", el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta y Cinco Artículos, Un Anexo I relativo a la Lista de Cultivos comprendidos en el Sistema Multilateral, y Un Anexo II relativo al Arbitraje y la Conciliación en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Salvador Urrutia Loucel;
- II. Que el referido Tratado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 94, de fecha 20 de marzo del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez, la que considera que la ratificación es procedente con la RESERVA, en relación a lo establecido en el Artículo 22.3, literal b) del Tratado Internacional, en el sentido que la República de El Salvador no se considera obligado por éste, en base a lo establecido en el Art. 146 de la Constitución; así como también, se hace RESERVA a lo señalado en el Art. 30 del referido Instrumento Internacional, en base a lo establecido en el Art. 145 de la Constitución;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31° período de sesiones de la conferencia de la FAO, el cual consta de Un Preámbulo, Treinta y cinco Artículos, Un Anexo I relativo a la Lista de Cultivos comprendidos en el sistema Multilateral, y Un Anexo II relativo al Arbitraje y la Conciliación, suscrito el 10 de junio de 2002 en Roma, Italia, en el marco de la "Cumbre Mundial sobre la Alimentación, cinco años después", en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Salvador Urrutia Loucel; dicho Tratado Internacional, fue aprobado por el Órgano ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo

N° 94 de fecha 20 de marzo del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez, la que considera que la ratificación es procedente con la RESERVA, en relación a lo establecido en el Artículo 22.3, literal b) del Tratado Internacional, en el sentido que la República de El Salvador no se considera obligado por éste, en base a lo establecido en el Art. 146 de la Constitución, así como también, se hace RESERVA a lo señalado en el Art. 30 del referido Instrumento Internacional, en base a lo establecido en el Art. 145 de la Constitución.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RUBEN ORELLANA,
QUINTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
CUARTO SECRETARIO.

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Protocolo

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : V REUNIÓN "CONVENCIÓN DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA"

Fecha de: Suscripción 24/05/2000

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 23/04/2003

Diario Oficial : 85

Tomo : 359

Publicación DO : 13/05/2003

Modificaciones :

Comentarios : EL OBJETO DEL PRESENTE PROTOCOLO ES CONTRIBUIR A GARANTIZAR UN NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN EN LA ESFERA DE LA TRANSFERENCIA; MANIPULACIÓN Y UTILIZACIÓN SEGURA DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS RESULTANTES DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA QUE PUEDAN TENER EFECTOS ADVERSOS PARA LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA SALUD HUMANA.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA
DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo "el Convenio",

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso g del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio,

Recordando también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, de 17 de noviembre de 1995, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo,

Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Conscientes de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana,

Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se

desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

Reconociendo también la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética,

Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados,

Reconociendo que los acuerdos relativos al comercio al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor,

En el entendimiento de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos ni la jurisdicción de los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y las libertades de navegación establecidos en el derecho internacional y recogidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional.

5. Se alienta a las Partes a tener en cuenta, según proceda, los conocimientos especializados, los instrumentos disponibles, y la labor emprendida en los foros internacionales competentes en la esfera de los riesgos para la salud humana.

ARTÍCULO 3
TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio.
- b) Por “uso confinado” se entiende cualquier operación, llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.
- c) Por “exportación” se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una Parte a otra Parte.
- d) Por “exportador” se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado.
- e) Por “importación” se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una Parte desde otra Parte.
- f) Por “importador” se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado.
- g) Por “organismo vivo modificado” se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- h) Por “organismo vivo” se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.
- i) Por “biotecnología moderna” se entiende la aplicación de:
 - a. Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o
 - b. La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
- j) Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.
- k) Por “movimiento transfronterizo” se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

ARTÍCULO 4
ÁMBITO

El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

ARTÍCULO 5
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo antes de adoptar una decisión sobre su importación, el presente Protocolo no se aplicará al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados

que son productos farmacéuticos destinados a los seres humanos que ya están contemplados en otros acuerdos u organizaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 6
TRÁNSITO Y USO CONFINADO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un organismo vivo modificado específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los organismos vivos modificados en tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación.

ARTÍCULO 7
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

2. La "introducción deliberada en el medio ambiente" a que se hace referencia en el párrafo 1 supra no se refiere a los organismos vivos modificados que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.

3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los organismos vivos modificados incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

ARTÍCULO 8
NOTIFICACIÓN

1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el anexo I.

2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal.

ARTÍCULO 9
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN

1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.

2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

- a. La fecha en que se recibió la notificación;
- b. Si la notificación contiene, primera facie, la información especificada en el artículo 8;
- c. si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 supra habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:

- a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o
- b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.

3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 supra de:

- a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado;
- b) Prohibir la importación;
- c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o
- d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.

4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 supra se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.

5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra.

7. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes decidirá, en su primera reunión, acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación.

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTO PARA ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS PARA USO DIRECTO
COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO

1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un organismo vivo modificado que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.
2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 supra al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.
3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del anexo II.
4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.
5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.
6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 supra y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un organismo vivo modificado destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 supra, se adoptará de conformidad con lo siguiente:
 - a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el Anexo III, y
 - b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos setenta días.
7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 supra no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.
8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.
9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28.

ARTÍCULO 12
REVISIÓN DE LAS DECISIONES

1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del organismo vivo modificado a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:

- a. Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o
- b. Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.

3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes.

ARTÍCULO 13
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:

- a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y
- b) Las importaciones a esa Parte de organismos vivos modificados que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) supra podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.

2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 supra será la información especificada en el anexo I.

ARTÍCULO 14
ACUERDOS Y ARREGLOS BILATERALES, REGIONALES Y MULTILATERALES

1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de organismos vivos modificados, siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.

2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.

4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTÍCULO 15
EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.

3. el notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.

ARTÍCULO 16
GESTIÓN DEL RIESGO

1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 supra, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

- a) Determinar los organismos vivos modificados o los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y
- b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos.

ARTÍCULO 17
MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS INVOLUNTARIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para notificar a los Estados afectados o que puedan resultar afectados, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales pertinentes, cuando tenga conocimiento de una situación dentro de su jurisdicción que haya dado lugar a una liberación que conduzca o pueda conducir a un movimiento transfronterizo involuntario de un organismo vivo modificado que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana en esos Estados. La notificación se enviará tan pronto como la Parte tenga conocimiento de esa situación.

2. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, los detalles pertinentes del punto de contacto, a fines de recibir notificaciones según lo dispuesto en el presente artículo.

3. Cualquier notificación enviada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 supra deberá incluir:

- a) Información disponible pertinente sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del organismo vivo modificado;
- b) Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación, así como el uso del organismo vivo modificado en la Parte de origen;
- c) Cualquier información disponible sobre los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, así como información disponible acerca de las posibles medidas de gestión del riesgo;
- d) Cualquier otra información pertinente; y
- e) Un punto de contacto para obtener información adicional.

4. Para reducir al mínimo cualquier efecto adverso significativo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, cada Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido la liberación del organismo vivo modificado a que se hace referencia en el párrafo 1 supra entablará inmediatamente consultas con los Estados afectados o que puedan resultar afectados para que éstos puedan determinar las respuestas apropiadas y poner en marcha las actividades necesarias, incluidas medidas de emergencia.

ARTÍCULO 18 MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN

1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los organismos vivos modificados objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.

2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:

- a) Organismos vivos modificados destinados a usos directos como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de presente Protocolo;
- b) Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados; y
- c) Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.

3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 19

AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES Y CENTROS FOCALES NACIONALES

1. Cada Parte designará un centro focal nacional que será responsable del enlace con la secretaría en su nombre. Cada Parte también designará una o más autoridades nacionales competentes que se encargarán de las funciones administrativas requeridas por el presente Protocolo y estarán facultadas para actuar en su nombre en relación con esas funciones. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de centro focal y autoridad nacional competente.

2. Cada Parte comunicará a la secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su centro focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable para cada tipo de organismo vivo modificado. Cada Parte comunicará de inmediato a la secretaría cualquier cambio en la designación de su centro focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

3. La secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 supra y difundirá asimismo esa información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTÍCULO 20

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

- a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y
- b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 supra. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

- a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;
- b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;
- c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que

contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

- d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y
- e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 21 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.

2. La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información.

3. Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.

4. La Parte de importación no utilizará dicha información con fines comerciales, salvo que cuente con el consentimiento escrito del notificador.

5. Si un notificador retirase o hubiese retirado una notificación, la Parte de importación deberá respetar la confidencialidad de toda la información comercial e industrial clasificada como confidencial, incluida la información sobre la investigación y el desarrollo, así como la información acerca de cuya confidencialidad la Parte y el notificador estén en desacuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 supra no se considerará confidencial la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del notificador;
- b) Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados;
- c) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y
- d) Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.

ARTÍCULO 22 CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación

del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 supra, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología.

ARTÍCULO 23 CONCIENCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

1. Las Partes:

- a) Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales;
- b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.

2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.

3. Cada Parte velará por que su población conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTÍCULO 24 ESTADOS QUE NO SON PARTES

1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.

2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella.

ARTÍCULO 25 MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ILÍCITOS

1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.

2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de

origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.

3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte.

ARTÍCULO 26 CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.

2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

ARTÍCULO 27 RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.

ARTÍCULO 28 MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 supra para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 supra, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, mutatis mutandis, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

ARTÍCULO 29
CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN
DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.
4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:
 - a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
 - c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
 - d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
 - e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
 - f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la secretaría, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.
7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio,

podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 5 supra.

ARTÍCULO 30 ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.
3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo.

ARTÍCULO 31 SECRETARÍA

1. La secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.
3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo será sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 32 RELACIÓN CON EL CONVENIO

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

ARTÍCULO 33 VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

ARTÍCULO 34 CUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos

procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 35
EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo al menos cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos y anexos.

ARTÍCULO 36
FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 de junio de 2000 al 4 de junio de 2001.

ARTÍCULO 37
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 38
RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 39
DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 40
TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintinueve de enero de dos mil.

ANEXO I
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 8, 10 Y 13

- a) Nombre, dirección e información de contacto del exportador.
- b) Nombre, dirección e información de contacto del importador.
- c) Nombre e identidad del organismo vivo modificado, así como la clasificación nacional, si la hubiera, del nivel de seguridad de la biotecnología, del organismo vivo modificado en el Estado de exportación.
- d) Fecha o fechas prevista del movimiento transfronterizo, si se conocen.
- e) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo receptor o los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- f) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.
- g) situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo u organismos donantes que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- h) Descripción del ácido nucleico o la modificación introducidos, la técnica utilizada, y las características resultantes del organismo vivo modificado.
- i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna.
- j) Cantidad o volumen del organismo vivo modificado que vayan a transferirse.
- k) Un informe sobre la evaluación del riesgo conocido y disponible que se haya realizado con arreglo al anexo III.
- l) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluido el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.
- m) Situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el Estado de exportación (por ejemplo, si está prohibido en el Estado de exportación, si está sujeto a otras restricciones, o si se ha aprobado para su liberación general) y, si el organismo vivo modificado está prohibido en el Estado de exportación, los motivos de esa prohibición.

- n) El resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir.
- o) Una declaración de que los datos incluidos en la información arriba mencionada son correctos.

ANEXO II

INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 11

- a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.
- b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.
- c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.
- d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.
- e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.
- f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitats en que los organismos pueden persistir o proliferar.
- h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.
- j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al anexo III.
- k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

ANEXO III EVALUACIÓN DEL RIESGO

Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como

indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

- a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;
- c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;
- d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;
- e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y
- f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

- a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;
- b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;
- c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;

- d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;
- e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;
- f) Detención e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;
- g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y
- h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.

DECRETO N° 1224.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 24 de mayo del 2000, se suscribió durante la V Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención de Diversidad Biológica, realizada en Nairobi, Kenia, del 15 al 26 de mayo del mismo año, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual consta de Un Preámbulo, Cuarenta Artículos, Un Anexo I que contiene la Información requerida en las Notificaciones de conformidad con los Artículos 8, 10 y 13, Un Anexo II que contiene información requerida en relación con los Organismos vivos Modificados Destinados a Uso Directo como Alimento Humano o Animal o para Procesamiento con Arreglo al Artículo 11, y un Anexo III que contiene la Evaluación del Riesgo; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Doctor Jorge Ernesto Quezada, Punto Focal de la Convención de Diversidad Biológica del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Que el referido Protocolo de Cartagena, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N° 39, de fecha 3 de febrero del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez;

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual consta de Un Preámbulo, Cuarenta Artículos, Un Anexo I que contiene la información requerida en las Notificaciones de conformidad con los Artículos 8, 10 y 13, Un Anexo II que contiene Información requerida en relación con los Organismos vivos Modificados Destinados a Uso Directo como Alimento Humano o Animal o para Procesamiento con Arreglo al Artículo 11, y un Anexo III que contiene la Evaluación del Riesgo; suscrito en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Doctor Jorge Ernesto Quezada, Punto Focal de la Convención de Diversidad Biológica del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 24 de mayo del 2000 durante la V Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención de Diversidad Biológica, realizada en Nairobi, Kenia, del 15 al 26 de mayo del mismo año; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 39, de fecha 3 de febrero del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
CUARTO SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
QUINTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO
CLIMATICO (NACIONES UNIDAS 1992)

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convención

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: 13/06/92

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 10/08/95

Diario Oficial : 157

Tomo : 328

Publicación DO : 28/08/95

Modificaciones :

Comentarios : EL OBJETO DE LA PRESENTE CONVENCION ES LOGRAR LA ESTABILIZACION DE LAS CONCENTRACIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN LA ATMOSFERA A UN NIVEL QUE IMPIDA INTERFERENCIAS ANTROPOGENAS PELIGROSAS EN EL SISTEMA CLIMATICO, PARA PERMITIR QUE LOS ECOSISTEMAS SE ADAPTEN NATURALMENTE AL CAMBIO, Y ASI ASEGURAR QUE LA PRODUCCION DE ALIMENTOS NO SE VEA AMENAZADA, PARA PERMITIR CON ELLO QUE EL DESARROLLO ECONOMIC PROSIGA DE MANERA SOSTENIBLE.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO
(NACIONES UNIDAS 1992).

Las Partes en la presente Convención.

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común en toda la humanidad.

Preocupadas por que las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países de desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción total de emisiones originadas en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo.

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos.

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales.

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas.

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tiene el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático.

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Recordando las disposiciones de la Resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, y las Resoluciones 43/53, del 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990 y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

Recordando también las disposiciones de la Resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación.

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985 y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990.

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990.

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia.

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales.

Reconociendo también la necesidad de los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gastos de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero. Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza.

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa.

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada

durante períodos de tiempo comparables.

3. Por “sistema climático” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera, y sus interacciones.

4. Por “emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en una área y un período de tiempo especificados.

5. Por “gases de efecto invernadero” se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

* Los títulos de los Artículos se Incluyen exclusivamente para orientas al lector.

6. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estatutos soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que han sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “depósito” se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero” se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por “fuente” se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

ARTÍCULO 2 OBJETIVO

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras; sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son los países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causa del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos

pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas de cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTÍCULO 4 COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

- a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;
- b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal; y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;
- c) Promover y apoyar con su colaboración el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;
- d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;
- e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;
- f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;
- g) Promover y apoyar en su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuestas y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

- h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;
- i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;
- j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

- a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales 1/ y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;
- b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al Artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención de esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el Inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el Inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;
- c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del Inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

1/ Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de Integración económica.

- d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los Incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, por podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los Incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el Inciso a). Se realizará un segundo examen de los Incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego a otros intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;
- e) Cada uno de esas Partes;

- i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención: e
- ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;
- f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información con miras adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;
- g) Cualquiera de las Partes no incluídas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los Incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del Párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el Párrafo 1 de este Artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11, de conformidad con ese Artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, por otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluídas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este Artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;

- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- j) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este Párrafo.

9.- Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10.- Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les acasione serias dificultades.

ARTÍCULO 5 INVESTIGACION Y OBSERVACION SISTEMATICA

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el Inciso g) del Párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

- a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y
- c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los Apartados a) y b).

ARTÍCULO 6 EDUCACION, FORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PUEBLO.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el Inciso i) del Párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

- a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según capacidad respectiva:
- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) La formación del personal científico, técnico y directivo;
- b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
 - i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
 - ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

ARTÍCULO 7 CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:
 - a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
 - e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
 - f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su aplicación;
 - g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;
 - h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los Párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;
 - i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

- j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
- k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
- l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y
- m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la Secretaría Provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo y órgano, sean nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 8 SECRETARÍA

1. Se establece por la presente una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
- b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
- c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
- e) Asegurar la coordinación necesaria con la Secretaría de los demás órganos internacionales pertinentes;
- f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

- g) Desempeñar las demás funciones de Secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una Secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9
ORGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO.

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
- b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
- d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y
- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

ARTÍCULO 10
ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

- a) Examinará la información transmitida de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
- b) Examinará la información transmitida de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el Inciso d) del Párrafo 2 del Artículo 4; y

- c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

ARTÍCULO 11
MECANISMO DE FINANCIACION

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los Párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Modalidades para asegurar que los proyectos financieros para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
- b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
- c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el Párrafo 1; y
- d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el Párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

ARTÍCULO 12
TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACION

1. De conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, los siguientes elementos de información:

- a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
- b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
- c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo 1 incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

- a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los Incisos a) y b) del Párrafo 2 del Artículo 4;
- b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el Apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el Inciso a) del Párrafo 2 del Artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los Párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentará una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto a esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este Párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este Artículo será transmitida por la Secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar la asistencia técnica y financiera de las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este Artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la Secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este Artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes en sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la Secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la Secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10.- Con sujeción del Párrafo 9, sin perjuicios de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la Secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este Artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 13
RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION
DE LA CONVENCION

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 14
ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) El Arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un Anexo sobre el Arbitraje.

Una Parte que sea una Organización Regional de Integración Económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el Arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el Inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del Párrafo 2 de este Artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal de Arbitraje, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del Párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el Párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una Comisión de Conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fé.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un Anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

ARTÍCULO 15
ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer Enmiendas a la Convención.

2. Las Enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de

las Partes. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a Título Informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de Enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, la mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las Enmiendas se entregarán al Depositario. Las Enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes de la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las Enmiendas.

6. Para los fines de este Artículo, por "Partes presentes y votantes", se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 16 APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

1. Los Anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y salvo que se disponga expresamente en otra cosa, toda referencia a la Convención, sustituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus Anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso b) del Párrafo 2 y el Párrafo 7 del Artículo 14, en los Anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimientos o administrativos.

2. Los Anexos de la convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los Párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 15.

3. Todo Anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del Anexo. El Anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de Enmiendas a los Anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los Anexos de la Convención, de conformidad con los Párrafos 2 y 3 de este Artículo.

5. Si para aprobar un Anexo o una Enmienda a un Anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el Anexo o la Enmienda a un Anexo no entrarán en vigor hasta que la Enmienda a la Convención entre en vigor.

ARTÍCULO 17 PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar Protocolos de la Convención.

2. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de Protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser partes de un Protocolo.
5. Sólo las Partes en un Protocolo podrán aceptar decisiones de conformidad con ese Protocolo.

ARTÍCULO 18
DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el Párrafo 2 de este Artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

ARTÍCULO 19
DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los Protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

ARTÍCULO 20
FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Rio de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

ARTÍCULO 21
DISPOSICIONES PROVISIONALES

1. Las funciones de Secretaría a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a Título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, del 21 de diciembre de 1990.
2. El Jefe de la Secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a Título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

ARTÍCULO 22
RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las Organizaciones Regionales de Integración Económica que pasen a ser Partes de la Convención, sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sean quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las Organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en

la Convención, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las Organizaciones Regionales de Integración Económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto a cada Estado u Organización Regional de Integración Económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la Organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, el instrumento que deposite una Organización Regional de Integración Económica no contará además de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

ARTÍCULO 24 RESERVAS

No se podrán formular reservas a la Convención.

ARTÍCULO 25 DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los Protocolos en que sea Parte.

ARTÍCULO 26 TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO 1

Alemania	Islandia
Australia	Italia
Austria	Japón
Belarus a/	Letonia a/
Bélgica a/	Lituania a/
Bulgaria a/	Luxemburgo
Canadá	Noruega
Comunidad Europea	Nueva Zelandia
Checoslovaquia a/	Países Bajos
Dinamarca Polonia a/	
España Portugal	
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran
Bretaña	Estonia a/
e Irlanda del Norte	Rumanía a/
Federación de Rusia a/	Suecia
Finlandia Suiza	
Francia Turquía	
Grecia	Ucrania a/
Hungría a/	
Irlanda	

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II

Alemania	Islandia
Australia	Italia
Austria	Japón
Bélgica Luxemburgo	
Canadá	Noruega
Comunidad Europea	Nueva Zelandia
Dinamarca	Países Bajos
España Portugal	
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran Bretaña
Finlandia	e Irlanda del Norte
Francia Suecia	
Grecia	Suiza
Irlanda	Turquía

ACUERDO N° 668

San Salvador, 11 de julio de 1995.

Vista la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual consta de Un Preámbulo, Veintiséis Artículos, Dos Anexos, Suscrita en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 13 de junio de 1992, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero ANTONIO CABRALES, el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes, y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

LAGOS PIZZATI,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

DECRETO N° 424.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, han celebrado la "CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO", que consta de Un Preámbulo, Veintiséis Artículos, y Dos Anexos, suscrita en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el día 13 de junio de 1992; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero ANTONIO CABRALES; de las concentraciones de gases de interferencias antropógenas peligrosas en el Sistema Climático, permitiendo que el desarrollo económico de los diferentes países firmantes prosiga de manera sostenible y que existe la necesidad de proteger el Sistema Climático para las generaciones presentes y futuras;

III. Que la Convención arriba mencionada, fue aprobada en todas sus partes por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 668 de fecha 11 de junio de 1995.

IV. Que el instrumento relacionado en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 4° de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la "CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO", que consta de Un Preámbulo, Veintiséis Artículos y Dos Anexos, suscrita en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el día 13 de junio de 1992; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero ANTONIO CABRALES, dicha convención fue aprobada por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 668, de fecha 11 de julio de 1995.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, Presidenta.	
ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, Vicepresidenta.	ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, Vicepresidente.
JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, Vicepresidente	JULIO ANTONIO GEMERO QUINTANILLA, Vicepresidente
JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA, Secretario	GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, Secretario
CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, Secretario	WALTER RENE ARAUJO MORALES, Secretario
RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, Secretario.	

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RAMON ERNESTO GONZALEZ GINER,
Ministro de Coordinación del Desarrollo
Económico y Social.

Encargado del Despacho del
Ministerio de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 424, del 10 de agosto de 1995, publicado en el D.O. N° 157, Tomo 328, del 28 de agosto de 1995.

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS
TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Fecha de: Suscripción 22/03/90

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 19/04/91

Diario Oficial : 115

Tomo : 311

Publicación DO : 24/06/91

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO ES EL RESULTADO DE LA CONCIENCIA COLECTIVA
GENERADA POR LOS PAISES SIGNATARIOS RESPECTO A LA PELIGROSIDAD QUE REPRESENTAN A LA
SALUD HUMANA Y AL MEDIO AMBIENTE CIERTOS TIPOS DE DESECHOS, TANTO EN SU
COMPOSICION COMO EN EL TRANSPORTE DE LOS MISMOS.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado: No

Contenido

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS
DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION.
NACIONES UNIDAS
1989

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir,

en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 ALCANCE DEL CONVENIO

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimiento transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radioactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos

procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por “eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14. Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sea objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES NACIONALES DE DESECHOS PELIGROSOS

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

ARTÍCULO 4 OBLIGACIONES GENERALES

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

c) Las partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adpten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a

países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sea manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan

decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos, de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambiental racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en su zonas económicas exclusivas y en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

ARTÍCULO 5 DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL PUNTO DE CONTACTO

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.
2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.
3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 6 MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ENTRE PARTES

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.
2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:
 - a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y
 - b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.
4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que

comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 7

MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE UNA PARTE A TRAVÉS DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

ARTÍCULO 8
OBLIGACIÓN DE REIMPORTAR

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

ARTÍCULO 9
TRÁFICO ILÍCITO

1. a los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

- a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o
- d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o
- e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o le generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

- a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,
- b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro interesado cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

ARTÍCULO 10
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

- a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;
- b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;
- c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;
- d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;
- e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

ARTÍCULO 11 ACUERDOS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

ARTÍCULO 12 CONSULTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 13
TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

- a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5;
- b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3; y, lo antes posible, acerca de:
- c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;
- d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;
- e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que conenga la siguiente información:

- a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5;
- b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:
 - i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;
 - ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;
 - iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;
 - iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;
- c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;
- d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
- e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;
- f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
- g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;
- h) Información sobre las medidas adaptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y
- i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo que pueda afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

ARTÍCULO 14
ASPECTOS FINANCIEROS

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes

Contratantes adaptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 15 CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

- a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;
- b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;
- c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;
- d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y
- e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

ARTÍCULO 16
SECRETARÍA

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;
- b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
- c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
- d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
- e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;
- f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;
- g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;

- conocimientos técnicos y científicos disponibles;

- fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y

- disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;

- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;

- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;

- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;

- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

ARTÍCULO 17 ENMIENDAS AL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 18 ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;
- b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;
- c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

ARTÍCULO 19 VERIFICACIÓN

Toda parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

ARTÍCULO 20 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) a la Corte Internacional de Justicia y/o

b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1.º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 22
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN FORMAL O APROBACIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

ARTÍCULO 23
ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

ARTÍCULO 24
DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 25
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 26 RESERVAS Y DECLARACIONES

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

ARTÍCULO 27 DENUNCIA

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

ARTÍCULO 28 DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

ARTÍCULO 29 TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Basilea Marzo

Hecho en el día 22 de de 1989.

ANEXO I CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de desechos:

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos

- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
- Y7 Desechos, que contenga cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico o
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuestos de zinc
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicos o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
- Y40 Eteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

- Y46 Desechos recogidos de los hogares

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

ANEXO III
LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas* No. de Código Características

1 H1 Explosivos

Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

3 H3 Líquidos inflamables

Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

4.1 H4.1 Sólidos inflamables

Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden ausar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea

Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables

Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5.1 H5.1 Oxidantes

Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos

Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

6.1 H6.1 Tóxicos (Venenos) agudos

Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel

6.2 H6.2 Sustancias infecciosas

Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

8 H8 Corrosivos

Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua.

Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades

peligrosas.

9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos). Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia

9 H12 Ecotóxicos

Sustancias o desechos que, si se liberan, inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO IV OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS. EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS

La Sección abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos fangosos en suelos, etc.)

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, agunas, etc.)

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)

D10 Incineración en la tierra

D11 Incineración en el mar

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS. EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía

R2 Recuperación o regeneración de disolventes

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

R6 Regeneración de ácidos o bases

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

ANEXO V A
INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA
NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos

2. Exportador de los desechos 1/

3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/

4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/

5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/

6. Estado de exportación de los desechos Autoridad competente 2/

7. Estados de tránsito previstos Autoridad competente 2/

8. Estado de importación de los desechos Autoridad competente 2/
9. Notificación general o singular
10. Fechas(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)
12. Información relativa al seguro 4/
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número Y y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/
16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/
17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el anexo III
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

NOTAS

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.
- 2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.
- 3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.
- 4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.
- 5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.
- 6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B
INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN
EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluídas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
10. Tipo y número de bultos
11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

NOTAS

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI
ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de

arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.
2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adaptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
2. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.
3. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.
2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.
3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Acuerdo N° 181. San Salvador, 5 de abril de 1991.

Visto el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el cual consta de un Preámbulo, veintinueve Artículos, un Anexo I titulado Categorías de Desechos que hay que controlar, un Anexo II que contiene Categorías de Desechos que requieren una consideración especial, un Anexo III sobre la lista de Características Peligrosas, un Anexo IV sobre Operaciones de Eliminación, un Anexo V "A" que contiene información que hay que proporcionar con la notificación previa, un Anexo V "B" sobre información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento y un Anexo VI que consta de diez Artículos sobre Arbitraje; el cual fue suscrito por El Salvador, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el día 22 de marzo de 1990, por medio del Señor Embajador ante dicha Organización, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes; y b) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación. - Comuníquese. -El Ministro de Relaciones Exteriores, PACAS CASTRO.

A.E. N° 181, del 5 de abril de 1991, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 311, del 24 de junio de 1991.

DECRETO N° 752.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha sometido a consideración para efectos de ratificación el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el cual consta de un Preámbulo, veintinueve Artículos, un Anexo I titulado Categorías de Desechos que hay que controlar, un Anexo II que contiene Categorías de Desechos que requieren una consideración especial, un Anexo III sobre la lista de Características Peligrosas, un Anexo IV sobre Operaciones de eliminación, un Anexo V "A" que contiene información que hay que proporcionar con la notificación previa, un Anexo V "B" sobre información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento y un Anexo VI que consta de diez Artículos sobre Arbitraje; el cual fue suscrito por El Salvador, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 22 de marzo de 1990, por medio del Embajador Representante Permanente de El Salvador ante dicha Organización, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo; el que fue aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 181, de fecha 5 de abril de 1991;

II.- Que el objetivo que priva en el presente Convenio, es el de prevenir la salud humana y el medio ambiente, mediante mecanismos reguladores sobre los desechos, pues representan un peligro para la especie humana y el medio;

III.-Que el Convenio de Basilea, a que se hace referencia en los considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma.

DECRETO:

Art. 1.- ratifícase en todas sus partes el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el cual consta de un Preámbulo, veintinueve Artículos, un Anexo I titulado Categorías de Desechos que hay que controlar, un Anexo II que contiene Categorías de Desechos que requieren una consideración especial, un Anexo III sobre la lista de características Peligrosas, un Anexo IV sobre Operaciones de Eliminación, un Anexo V "A" que contiene información que hay que proporcionar con la notificación previa, un Anexo V "B" sobre información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento y un Anexo VI que consta de diez Artículos sobre Arbitraje; el cual fue suscrito por El Salvador, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el día 22 de marzo de 1990, por medio del Embajador Representante Permanente de El Salvador ante dicha Organización, Doctor Ricardo Castaneda Cornejo; el que fue aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 181, de fecha 5 de abril de 1991;

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Ediviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

José Manuel Pacas Castro,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 752, del 19 de abril de 1991, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 311,
del 24 de junio de 1991.

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO.

Materia : Medio Ambiente

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA)

Fecha de: 22/03/85

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 26/11/92

Diario Oficial : 55

Tomo : 326

Publicación DO : 20/03/95

Modificaciones : POSEE DOS ANEXOS: 1.- RELATIVO A LA INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS; Y 2.- RELATIVO AL INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO FIN PRINCIPAL DEFINIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA CAPA DE OZONO DE LAS MODIFICACIONES CAUSADAS POR LAS ACTIVIDADES HUMANAS, PARA EVITAR UNA MODIFICACION DE TAL MAGNITUD QUE CAUSE UNA VARIACION DE LA CANTIDAD DE RADIACION SOLAR ULTRAVIOLETA CON EFECTOS BIOLOGICOS (UV-B) QUE ALCANCE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA Y AFECTE DIRECTAMENTE LA SALUD HUMANA, LOS ORGANISMOS, LOS ECOSISTEMAS, LOS MATERIALES UTILES PARA EL HOMBRE, LA ESTRUCTURA TERMICA DE LA ATMOSFERA Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS SOBRE LAS CONDICIONES METEREOLÓGICAS Y EL CLIMA.- L.B.

Actualizado: Si

Confrontado:

Contenido

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

1- La Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la capa de Ozono fue convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección 1 de la decisión 12/94, aprobado por el Consejo de Administración del PNUMA el 28 de mayo de 1984.

2- La Conferencia se reunió en el Centro Internacional de Viena (Viena), con el apoyo del Gobierno de la República de Australia, del 18 al 22 de marzo de 1985.-

3.- Se invitó a todos los Estados a que participen en la Conferencia. Aceptaron la invitación y participaron en la Conferencia los siguientes Estados: Alemania, República Federal de Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Suecia, Suiza, Unión de República Socialistas Soviéticas y Venezuela.

4.- Asistieron a las deliberaciones de la Conferencia observadores de los siguientes Estados: Bulgaria, China, Ecuador, Indonesia, Túnez, Uruguay y Yugoslavia.-

5.- Asistieron también a la Conferencia observadores de los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización Meteorológica Mundial, Comunidad Económica Europea, Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, Consejo Europeo de Federaciones de Fabricantes de Productos Químicos, Cámara de Comercio Internacional y Federación de Asociaciones Europeas de Aerosoles.

6.- Durante la ceremonia inaugural, la Conferencia escuchó un discurso de bienvenida pronunciado por el Dr. Kurt Steyrer, Ministro Federal de Salud y Protección del Medio Ambiente, en nombre del Gobierno de la República de Austria. La Conferencia fue declarada abierta oficialmente por el Dr. Mostafa K. Tolba, Director Ejecutivo de PNUMA, que desempeñó las funciones de Secretario General de la Conferencia y nombró Secretario Ejecutivo de la misma al Sr. Jerry O'Dell.

7.- La Conferencia eligió por unanimidad como Presidente al Dr. Winfried Lang (Austria).

8.- La Conferencia eligió también a las siguientes autoridades:

Vicepresidente: Sr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva (Brasil)

Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto)

Sr. Rune Lönnngren (Suecia)

Sr. Yuri Sedunov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)

Relator: Sr. Willem Kakebeeke (Países Bajos)

9.- La Conferencia aprobó el siguiente temario:

1. Apertura de la Conferencia

2.- Cuestiones de organización:

a) Aprobación del Reglamento.

b) Elección de Presidente

c) Elección de los Vicepresidentes y del Relator

d) Aprobación del temario

e) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes

f) Nombramiento del Comité de Redacción

g) Organización de los Trabajos de la Conferencia.

3.- Examen del proyecto de Convenio para la Protección de la Capa de Ozono y de sus Anexos Técnicos

4.- Examen del informe del Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargados de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono, sobre un proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos

5.- Examen de informe de la Comisión de Verificación de Poderes

6.- Aprobación del Convenio y de otros instrumentos, según proceda

7.- Aprobación del Acta Final de la Conferencia.

8.- Firma de instrumentos finales.

9.- Clausura de la Conferencia

10.- La Conferencia adoptó como Reglamento el documento UNEP/IG.53/2 que fue propuesto por la Secretaría en su forma enmendada (UNEP/IG.53/2/Corr.1).

11.- De conformidad con el Reglamento, la Conferencia estableció las siguientes Comisiones:

Comisión Plenaria

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: Los Vicepresidentes de la Conferencia, el Relator y el Presidente del Comité de Redacción.

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Alberto Davérede (Argentina)

Miembros: Sr. Waguih Saïd Hanafi (Egipto)

Sra. Satu Nurmi (Finlandia)

Sr. Philippe Seigneurin (Francia)

Sr. Vadim Bakoumov (URSS)

Sr. Patrick Széll (Reino Unido)

Sr. Scott A. Hajost (Estados Unidos)

12.- Los Principales documentos que sirvieron de base a las deliberaciones de la conferencia fueron:

Quinto proyecto revisado del Convenio para la protección de la capa de ozono (UNEP/IG.53/4).

Informe final del Grupo de Trabajo Ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargados de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono (UNEP/IG.53/4).

13.- La Conferencia tuvo también ante sí diversos documentos que le proporcionó la Secretaría de PNUMA 1/.

14.- La Conferencia aprobó la recomendación de su Comisión de Verificación de Poderes en el sentido de que se reconociera que las credenciales de los representantes de los Estados participantes enumerados en el párrafo 3 estaban en buena y debida forma.

15.- Sobre la base de las deliberaciones de la Comisión Plenaria, la Conferencia aprobó, el 22 de marzo de 1985, el Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. El Convenio, que figura en anexo a esta Acta Final, será abierto a la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Australia en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

16.- La Conferencia aprobó también las siguientes resoluciones que figuran en apéndice a esta Acta Final:

1. Resolución sobre Disposiciones Institucionales y Financieras;

2. Resolución sobre un Protocolo Relativo a los Clorofluorocarbonos;

3. Agradecimiento al Gobierno de la República de Austria.

17.- En el momento de la Aprobación del Acta Final, varios Estados formularon declaraciones que se consignaron en el documento UNEP/IG.53/5, el cual figura en apéndice a la presente Acta.

1/ Consecuencias financieras de la aplicación del Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. Estimaciones revisadas y observaciones de las OMS (documentos UNEP/WG.94/13, UNEP/WA. 94/13 Add 1 y UNEP8WG 94/13 Add.2/Rev. 1).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado la presente Acta Final.

HECHO en Viena, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en un solo ejemplar cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso, son igualmente auténticos. Los textos originales se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**1.- Resolución sobre Disposiciones Institucionales y Financieras
La Conferencia**

Habiendo aprobado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Recordando que, en virtud del Convenio, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) es el órgano responsable de desempeñar las funciones de Secretaría hasta que se concluya la primera reunión Ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el Artículo 6 del Convenio;

Reconociendo que corresponde a las Partes en el Convenio sufragar los gastos de la Secretaría de Convenio y otros gastos administrativos.

1. Toma nota de las estimaciones de gastos para los primeros dos años de funcionamiento de la Secretaría del Convenio, presentadas por las Secretarías del PNUMA y de la Organización Meteorológica Mundial (OMM);

2. Toma nota asimismo de la voluntad expresada por el Director Ejecutivo del PNUMA de contribuir a sufragar los gastos de la Secretaría Provisional durante los dos o tres primeros años de su funcionamiento, a condición de que se disponga de recursos en el Fondo para el Medio Ambiente;

3. Pide al Director Ejecutivo del PNUMA que, en consulta con los signatarios del Convenio y en estrecha cooperación con la OMM y otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas, tome las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Secretaría Provisional con miras a lograr los objetivos del Convenio;

4. Toma nota además con reconocimiento de las declaraciones del Director Ejecutivo del PNUMA y del Consejo Ejecutivo de la OMM, por las que ofrecieron los servicios de sus Secretarías para desempeñar las funciones de Secretaría permanente del Convenio.

2. Resolución sobre un Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos

La Conferencia,

Tomando nota con reconocimiento de que el Convenio para la Protección de la Capa de Ozono quedó abierto a la firma en Viena el 22 de marzo de 1985,

Teniendo presente la decisión 8/7B, aprobado el 29 de abril de 1980 por el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA),

Considerando que el Convenio constituye un paso importante para proteger la capa de Ozono de Modificaciones atribuibles a actividades humanas,

Tomando nota de que el Artículo 2 del Convenio establece la obligación de tomar medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono,

Reconociendo la posibilidad de que las emisiones y la utilización a escala mundial de clorofluorocarbonatos (CFC) totalmente halogenados y otras sustancias cloradas lleguen a mermar considerablemente la Capa de Ozono o a modificarla de alguna otra manera, lo que tendría repercusiones posiblemente adversas para la salud humana, los cultivos, la vida marina, los materiales y el clima, y reconociendo al mismo tiempo la necesidad de seguir evaluando las posibles modificaciones y sus efectos potencialmente adversos.

Consciente de las medidas cautelares para controlar las emisiones y la utilización de CFC que se han tomado ya a nivel nacional y regional, pero reconociendo que esas medidas podrían no ser suficientes para Proteger la Capa de Ozono,

Decidida en consecuencia a continuar las negociaciones para la elaboración de un Protocolo que permita controlar de modo equitativo la producción, las emisiones y la utilización mundiales del CFC,

Consciente de que debe concederse especial atención a la situación particular de los países en desarrollo,

Consciente también de la relación entre el nivel de industrialización de un Estado y su responsabilidad en lo relativo a la protección de la capa de ozono,

Tomando nota de los considerables progresos realizados por el Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargados de elaborar un Convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono en orden a la elaboración de un Protocolo relativo a los CFC, pero tomando además de que el Grupo de Trabajo no estaba en condiciones de terminar su labor en relación con ese Protocolo,

1. En espera de la entrada en vigor del Convenio pide al Director Ejecutivo del PNUMA que, sobre la base de la labor del Grupo de Trabajo ad hoc, convoque un grupo de trabajo para proseguir la elaboración de un Protocolo que trate de las estrategias a corto y largo plazo para controlar en forma equitativa la producción, las emisiones y la utilización mundiales de CFC, teniendo en cuenta la situación particular de los países en desarrollo y las más recientes investigaciones científicas y económicas

2. Insta a todas las partes interesadas a que, con objeto de facilitar la elaboración de un Protocolo, cooperen en estudios que conduzcan a una comprensión más general de las posibilidades futuras de producción, las emisiones y la utilización mundiales de CFC u otras sustancias que afecten a la capa de ozono y de los costos y efectos de diversas medidas de control, y a tal fin, pide a esas partes que patrocinen, bajo los auspicios del PNUMA, la organización de un seminario sobre este tema;

3. Pide al grupo de trabajo que, al proseguir la elaboración del protocolo, tenga en cuenta entre otras cosas, el informe del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono sobre su octavo período de sesiones, así como la evaluación de la Organización Meteorológica Mundial de 1985 de los conocimientos actuales sobre los procesos físicos y químicos que controlan el ozono atmosférico;

4. Autoriza al Director Ejecutivo a que, en consulta con los signatarios y en espera de la entrada en vigor del Convenio, convoque una Conferencia Diplomática, de ser posible en 1987, a fin de aprobar ese protocolo;

5. Hace un llamamiento a los signatarios del Convenio y demás partes interesadas que participen en la preparación de un protocolo para que faciliten medios financieros en apoyo de las actividades previstas en los párrafos anteriores;

6. Insta a todos los Estados y Organizaciones de Integración Económica Regional a que, en espera de la entrada en vigor del protocolo, limiten sus emisiones de CFC, entre otras las procedentes de aerosoles, por todos los medios de que disponen, incluyendo limitaciones de la producción o el uso, en la máxima medida factible.

3. Agradecimiento al Gobierno de la República de Austria

La Conferencia,

Habiéndose reunido en Viena del 18 al 22 de marzo de 1985 por gentil invitación del Gobierno de la República de Austria.

Convencida de que los esfuerzos del Gobierno de la República de Austria y de las autoridades de la ciudad de Viena, para proporcionar servicios locales y otros recursos contribuyeron de manera importante a que se llevaran a cabo sin dificultades sus actuaciones,

Profundamente reconocida por la cortesía y hospitalidad que el Gobierno de la República de Austria y la ciudad de Viena brindaron a los miembros de las delegaciones, a los observadores y a los funcionarios de la Secretaría que asistieron a la Conferencia,

Expresa su sincera gratitud al Gobierno de la República de Austria, a las autoridades de la ciudad de Viena y, por su conducto, al pueblo austríaco y, en particular, a la población de Viena por la cordial acogida que brindaron a la Conferencia y a quienes participaron en su labor y por su contribución al éxito de la misma.

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO PREÁMBULO

Las partes en el presente Convenio,

Consciente del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Teniendo presente la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presente también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacionales e internacionales, para la protección de la Capa de Ozono.

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática, con el fin de aumentar el nivel de conocimiento científico sobre la capa de ozono de los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono” se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limitrofe del planeta.
2. Por “efectos adversos” se entiende los cambios en el medio físico a las biotas, incluídos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por “tecnologías o equipo alternativos” se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por “sustancias alternativas” se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por “partes” se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por “protocolos” se entienden los protocolos del presente Convenio.

ARTÍCULO 2
OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.
 - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
 - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte,
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a la mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.
4. La aplicación de este Artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 3
INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:
 - a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
 - b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B).
 - c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
 - d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
 - e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
 - f) Las sustancias y tecnologías alternativas;
 - g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

Como se especifica en los Anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a formar o establecer, según proceda y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

ARTÍCULO 4 COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes, facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. La Partes cooperarán en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

- a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales, o guías especiales relativos a ellos;
- c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

ARTÍCULO 5 TRANSMISION DE INFORMACION.

Las partes transmitirán por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

ARTÍCULO 6 CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el Artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

- a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al Artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
- b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
- c) Promoverá de conformidad con el Artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sus gases que cause o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio.
- d) Adoptará de conformidad con los Artículos 3 y 4 programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
- e) Considerará y adoptará según sea necesario y de conformidad con los Artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
- f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;
- g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el Artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
- h) Considerará y adoptará según sea necesario, los protocolos de conformidad con el Artículo 8;
- i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités
- k) Considerará y tomará las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional.

Artículo 7 SECRETARÍA

1.- Las funciones de la Secretaría serán:

- a) Organizar las reuniones previstas en los Artículos 6, 8, 9, 10 y prestarles servicios;
- b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al Artículo 6;
- c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
- d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes.
- e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus

funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2.- Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el Artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO 8 ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en reunión adoptar protocolos de conformidad con el Artículo 2

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

ARTÍCULO 9 ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes en el Protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos esfuerzos por lograr consenso sin que haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las haya aceptado, al noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este Artículo, por "Partes presentes y Votantes", se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 10 ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos

estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento.

- a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del Artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del Artículo 9;
- b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario: El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;
- c) Al expirar el Plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de los anexos al Convenio o de anexos al protocolo.

En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre el vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 11 SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá aclarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este Artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este Artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes.

La comisión emitirá un fallo, definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fé.

6. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

ARTÍCULO 12
FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 13
RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados Miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados Miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el Protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el Párrafo 1 de este Artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el Protocolo pertinente.

Esas organizaciones también informarán al Departamento sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14
ADHESION

1. El presente Convenio y cualquier Protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del Protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo declararán al ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el Protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier Protocolo.

ARTÍCULO 15
DERECHO DE VOTO

1. Cada una de las partes en el presente Convenio o en cualquier Protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos, igual al número de sus Estados Miembros que sean partes en el presente convenio en el Protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados Miembros ejercen el suyo y viceversa.

ARTICULO 16
RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un Protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el Protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 17
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo Protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor desde el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo Protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, en nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional, no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 18
RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 19
RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier Protocolo, en cualquier momento después de que haya transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que este Protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los Protocolos en los que sea parte.

ARTÍCULO 20
DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas, asumirá las funciones del Depositario del presente Convenio y

de cualesquiera Protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

- a) Las firmas del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los Artículos 13 y 14;
- b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier Protocolo entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 17;
- c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el Artículo 19;
- d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier Protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 9;
- e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el Artículo 10;
- f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional, sobre el ámbito de su competencia, con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera Protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
- g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del Artículo 11.

ARTÍCULO 21 TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infractores, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

ANEXO I INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

- a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;
- b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiese alterar la estructura térmica de la atmósfera y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el Artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

- a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera
 - i) Elaboración de modelos teóricos detallados: Perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración

de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;

ii) Estudios de laboratorio sobre: Los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

iii) Mediciones sobre el terreno: Las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación

i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y

a) La formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) Los efectos sobre el sistema inmunológico;

ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) Los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno de fitoplancton marino;

iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: La relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) Investigación de los efectos sobre el clima

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radioactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;

ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas de:

i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO,

NO, C10 y del Carbono;

iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de éste, utilizando mediciones de satélites;

v) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vi) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

vii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función directa en la fotoquímica de la estratósfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta el ozono atmosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta el ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburo que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) Óxido nitroso (N₂O)

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido del ozono de la estratosfera.

ii) Óxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CC1₄, CFC3; (CFC-11), CF₂, C1₂, (CFC-12), C2F3C1₃ (CFC-113) C2F4C1₂ (CFC-114).

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de C10_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH1C1, CHF2C1, (CFC-22), Ch CC1₃, CHFC1₂, (CFC-21).

Las fuentes del Ch3C1 son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente de C10_x, estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF3 BR

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al C10_x.

e) Sustancias hidrogenas

i) Hidrogeno (H₂)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Agua (H₂O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

ANEXO II
INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar porque las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir que la información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las Leyes Reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de

los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, el contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
- d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el Anexo I

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras y adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información Jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Conferencia de Plenipotenciarios sobre la
Protección de la Capa de Ozono
Viena, 18 a 22 de marzo de 1985

DECLARACIONES

Formuladas con ocasión de la aprobación del Acta Final
de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la
Protección de la Capa de Ozono. *

1. Las delegaciones de Alemania, República federal de Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Suecia y Suiza, lamentan que en la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono no se haya incluido ninguna disposición relativa a la solución obligatoria de controversias por parte de terceros, a petición de una de las partes. En consonancia con su apoyo tradicional a un procedimiento de ese tipo, dichas delegaciones exhortan a todas las Partes en el Convenio a que aprovechen la posibilidad de formular una declaración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 de este Convenio.

2. La delegación de Egipto reitera la importancia atribuida por su Gobierno a las actividades internacionales y nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, incluida la protección de la capa de ozono. Por esa razón, ha participado desde el principio en la labor preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono y en la aprobación del Convenio y de las resoluciones. Aunque coincide con el consenso sobre el artículo 1 del Convenio, la delegación de Egipto entiende que el párrafo 6 de este artículo es aplicable a todas las organizaciones regionales, incluidas la organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Arabes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en ese artículo, a saber, que tengan competencia con respecto a las medidas regidas por el Convenio y hayan sido debidamente autorizadas por sus Estados Miembros, según su propio reglamento.

Si bien coincide con el consenso sobre el Artículo 2 del Convenio, la delegación de Egipto sostiene que la primera frase del párrafo 2 de ese artículo debe interpretarse a la luz del tercer párrafo del Preámbulo. Aunque coincide con el consenso sobre la Resolución Nº 1 relativa a las disposiciones institucionales y financieras, la delegación de Egipto afirma que su aprobación del tercer párrafo del Preámbulo de dicha Resolución no prejuzga su posición acerca del método de prorratear las contribuciones entre los Estados miembros, con particular referencia a la opción 2, que apoyó durante las deliberaciones sobre el documento preparatorio UNEP/WG.94/13, en virtud de la cual el 80% de los gastos sería sufragado por los países industrializados y el 20% restante sería prorrateado entre los Estados miembros de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

3. En lo concerniente a la Resolución Nº 2 sobre un protocolo relativo a los clorofluorocarbonos, la delegación del Japón opina que la decisión de continuar o no la preparación de un Protocolo debe aplazarse en espera de los resultados de los trabajos del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono. En segundo lugar, con respecto al párrafo 6 de la resolución precitada, la delegación del Japón estima que cada país debe decidir por sí solo a la forma de controlar las emisiones de clorofluorocarbonos.

4. La delegación de España declara que su Gobierno interpreta, tal y como lo ha hecho el Presidente de la Conferencia en su declaración del día 21 de marzo de 1985, que la petición que se dirige a los Estados en el párrafo 6 de la resolución adoptada sobre un Protocolo relativo a los clorofluorocarbonos se dirige exclusivamente a los países a los cuales se insta a controlar sus límites de producción o uso, y no a terceros países o a organizaciones regionales, respecto a aquellos.

5. La delegación de los Estados Unidos de América declara que entiende el Artículo 15 del Convenio en el sentido de que prevé que las organizaciones regionales de integración económica, ninguno de cuyos Estados miembros sean Partes en el Convenio o el Protocolo pertinente, tendrán voto. Además, entiende el artículo 15 en el sentido de que no permite una doble votación por parte de organizaciones regionales de integración económica y por parte de sus Estados Miembros, a saber, las organizaciones regionales de integración económica nunca podrán votar además de sus Estados miembros que sean partes en el Convenio o en el protocolo pertinente, y viceversa.

* La Conferencia convino en que las declaraciones contenidas en los párrafos 1 a 3, tal como se presentaron el 21 de marzo de 1985, y las declaraciones contenidas en los párrafos 4 y 5, tal como se presentaron el 22 de marzo de 1985, se anexarían el Acta Final.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUBSTANCIAS AGOTADAS
DE LA CAPA DE OZONO
ACTA FINAL
1987

ACTA FINAL

1. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono fue convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en cumplimiento de la decisión 13/18, aprobada por el

Consejo de Administración del PNUMA el 23 de mayo de 1985.

2. La Conferencia se reunió en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, con el amable apoyo del Gobierno del Canadá, del 14 al 16 de septiembre de 1987.

3. Se invitó a todos los Estados a que participasen en la Conferencia. Aceptaron la invitación y participación en la Conferencia los siguientes Estados:

Alemania, República Federal de Argelia, Argentina, Austria, Bélgica Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Congo, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática del Yemen, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Túnez, Uganda, Unión de República Socialista Soviéticas y Venezuela.

4. También participaron las Comunidades Económicas Europeas.

5. Asistieron a las deliberaciones de la Conferencia observadores de los siguientes Estados:

Ecuador, Hungría, India, Kuwait, Polonia y República Dominicana.

6. Asistieron también a la Conferencia observadores de los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales:

Organización Meteorológica Mundial (OMM), Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización de la Unidad Africana (OUA), Consejo de las Comunidades Europeas (CEE), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Federación de Asociaciones Europeas de Aerosoles, Federación Europea de la Industria Química, Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales, World Resources Institute, Environmental Defense Fund, Greenpeace international, International Amigos de la Tierra, Seattle Foundation (Canadá), Mammouth International Humanitaria Societies Square Projets Inc, (Canadá), Watto Laboratories International, Dr. F. A Homonnay and Associates (Canadá), Organización Internacional de Fabricantes de Automóviles, Alianza en pro de una política responsable sobre el uso de clorofluorocarbonos, Air-Conditioning and Refrigeration Institute (EE.UU), Organismo de Protección al Medio Ambiente (EE.UU), Instituto de Política Europea del Medio Ambiente, National Fire Protection Association, Dupont Canadá, The Beloff Group (Canadá), Produitn Chimiques Allied Canadá Inc., Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

7. La Conferencia fue declarada abierta oficialmente por el Dr. Mostafa K. Tolba, Director Ejecutivo de PNUMA. Durante la ceremonia inaugural, la Conferencia escuchó un discurso de bienvenida pronunciado por el Honorable Tom McMillan, P.C., M. P., Ministro de Medio Ambiente, en nombre del Gobierno del Canadá.

8. El Dr. Mostafa K. Tolba desempeño las funciones de Secretario General de las Conferencia y la Dra. Iwona Rummel-Bulska (PNUMA) actuó de Secretaria Ejecutiva.

9. La Conferencia eligió por unanimidad como Presidente al dr. Winfried Lang (Austria)

10. La Conferencia eligió también a los siguientes miembros de la Mesa:

Vicepresidente Sr. Hawas (Egipto)
Sr. Zacharov (Unión de Republicas Socialistas Soviéticas)
Sr. Roque (Filipinas)

11. La Conferencia aprobó el siguiente Programa:

1. Apertura de la Conferencia.

2. Cuestiones de organización:

- a) Aprobación del Reglamento;
 - b) Elección de Presidente;
 - c) Elección de Vicepresidente y de Relator;
 - d) Aprobación del programa;
 - e) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes;
 - f) Nombramiento del Comité de Redacción
 - g) Organización de los Trabajos de la Conferencia.
3. Examen del Proyecto de Protocolo del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
4. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
5. Aprobación del Protocolo de Montreal del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
6. Aprobación del Acta Final de la Conferencia
7. Firma de los instrumentos finales.,
8. Clausura de la Conferencia
12. La Conferencia adoptó como Reglamento el documento UNEP/IG. 79/2 que fue propuesto por la Secretaría.
13. De conformidad con el Reglamento la Conferencia estableció los siguientes órganos:
- Comision Plenaria
- Presidente El Presidente de la Conferencia
- Mesa de la Conferencia
- Presidente El Presidente de la Conferencia
- Miembros Los Vicepresidentes de la Conferencia, el Relator y el Presidente del Comité de Redacción.
- Comité de Redacción
- Presidente Sr. Jon Allen (Canadá)
- Miembros Australia
- Francia - Argentina - Japón - Estados Unidos - Reino Unido
- Comisión de Verificación de poderes
- Presidente Sr. José M. Bustani (Brasil)
- Miembros Finlandia
- Alemania - República Federal de Indonesia - Kenya - México - Noruega
14. Los principales documentos que sirvieron de base a las deliberaciones de la Conferencia fueron los siguientes:

Séptimo proyecto revisado de protocolo relativo a (los clorofluorocarbonos) (Ciertas sustancias agotadoras de la capa de Ozono, UNEP/IG. 93/3 y Rev. 1;

Informes del Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de elaborar el protocolo relativo a los clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Grupo de Viena), UNEP/WG. 151/L4, UNEP/WG. 16/72 Y UNEP/WG 172/2.

15. La Conferencia dispuso además de varios otros documentos que le proporcionó la Secretaría del PNUMA.

16. La Conferencia aprobó la recomendación de su Comisión de Verificación de Poderes en el sentido de que se reconociera que las credenciales de los representantes de los Estados participantes enumerados en el párrafo 3 estaban en regla.

17. Sobre la base de las deliberaciones de la Comisión Plenaria, la Conferencia aprobó, el 16 de septiembre de 1987, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias agotadoras de la Capa de Ozono. El Protocolo, que figura en el anexo a esta Acta Final, quedará abierto a la firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Canadá en Ottawa, el 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988 y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

18. La Conferencia aprobó también las siguientes resoluciones que figuran en apéndice a esta Acta Final:

1. Resolución sobre el Protocolo de Montreal
2. Resolución sobre el intercambio de información técnica
3. Resolución sobre la notificación de datos
4. Agradecimiento al Gobierno de Canadá.

19. En el momento de la aprobación del Acta Final, algunas declaraciones hicieron las declaraciones que consigan en este documento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHO, en Montreal, el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en un solo ejemplar cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos. Los textos originales se depositarán en poder de Secretario General de las Naciones Unidas.

1. RESOLUCION SOBRE EL PROTOCOLO DE MONTREAL

La Conferencia,

Habiendo aprobado el Protocolo en Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

Tomando nota con beneplácito de que el Protocolo quedó abierto a la firma en Montreal el 16 de septiembre de 1987

Recordando el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985.

Teniendo en cuenta la resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono aprobada en la misma fecha, en cuyo párrafo 6 de la parte dispositiva se instaba "a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional a que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo, limiten sus emisiones de CFC, entre otras las procedentes de aerosoles, por todos los medios de que disponen, incluyendo limitaciones de la producción o el uso, en la medida de lo posible".

1. Pide a todos los Estados y organizacione de integración económica regional, que todavía no lo hayan hecho, que apliquen el párrafo sexto, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes relativas a la situación especial de los países en desarrollo;

2. Dirige un llamamiento a todos los Estados, para que pasen a ser Partes en el Convenio de Viena por la Protección de la Capa de Ozono;

3. Insta a todos los Estados y las organizaciones de integración económica regional, incluidos los que no han participado en esta Conferencia, a que firmen el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono y pasen a ser partes en él;

4. Pide al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que trasmita la presente resolución al Secretario General de las Naciones Unidas y la distribuya a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional.

2. RESOLUCION SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TECNICA.

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Procotolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono,

Reparando en la importancia de reducir lo antes posible la emisión de estas sustancias,

Reconociendo la necesidad de proceder a un pronto intercambio de información sobre tecnologías y estrategias para el logro de este objetivo,

1. Pide al Director Ejecutivo del PNUMA que en espera de la entrada en vigor del Protocolo y de la primera reunión de las Partes, haga los arreglos necesarios para facilitar el intercambio de información sobre tecnología, según se menciona en los Artículos 8 y 9 del Protocolo;

2. Dirige un llamamiento a los Estados interesados para que patrocinen, en cooperación con el PNUMA y a la brevedad posible, un seminario con el objetivo de:

a Intercambio información sobre tecnología y estrategias administrativas para reducir las emisiones de las sustancias controladas y para identificar alternativas tomando en cuenta el párrafo 2, Anexo II, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;

b Determinar aquellos sectores en que se requiere un esfuerzo ulterior a la esfera de la investigación y el desarrollo técnico;

3. Insta a todas las Partes interesadas a participar en dicho seminario y a contribuir a sus trabajos, así como a utilizar rápidamente la información obtenida por este procedimiento con miras a reducir las emisiones de las sustancias controladas y al desarrollo de alternativas.

3. RESOLUCION SOBRE LA NOTIFICACION DE DATOS

La Conferencia,

Convencida de que la notificación oportuna de datos completos y exactos sobre la producción y consumo de sustancias controladas es crítica para lograr la ejecución efectiva y eficiente del presente Protocolo.

1. Pide a los signatarios que tomen sin demora todas las medidas necesarias con objeto de reunir y notificar en forma cabal y oportuna la la producción, importación y exportación de las sustancias controladas, de conformidad con el Artículo 7 del Protocolo y teniendo debidamente en cuenta el Párrafo 1 del Artículo 4 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;

2. Invita a los signatarios a que discutan este aspecto con otros signatarios, y traten de conseguir el asesoramiento que necesiten del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otras organizaciones internacionales pertinentes, a fin de concebir y llevar a efecto sistemas de notificación de datos;

3. Pide al Director Ejecutivo del PNUMA que convoque, seis meses después de adoptada esta resolución, una reunión de expertos estatales a fin de que hagan recomendaciones con la colaboración de expertos pertenecientes a las organizaciones internacionales pertinentes, a fin de armonizar los datos relacionados con la producción,

importaciones y exportaciones, con el propósito de lograr que los datos sobre las sustancias controladas sean compatibles entre sí.

4. AGRADECIMIENTO AL GOBIERNO DEL CANADA

Conferencia,

Habiéndose reunido en Montreal del 14 al 16 de septiembre de 1987 por gentil invitación del Gobierno del Canadá,

Convencida de que los esfuerzos del Gobierno de Canadá y de las autoridades de la ciudad de Montreal para proporcionar servicios, locales y otros recursos contribuyeron de manera importante a que se llevaran a cabo sin dificultades sus actuaciones.

Profundamente reconocida por la cortesía y hospitalidad que el Gobierno de Canadá y la ciudad de Montreal brindaron a los Miembros de las delegaciones, a los observadores y a los funcionarios de la Secretaría que asistieron a la Conferencia.

Expresa su sincera gratitud al Gobierno del Canadá, a las autoridades de la ciudad de Montreal y por su conducto al pueblo canadiense y en particular a la población de Montreal por la cordial acogida que brindaron a la Conferencia y a quienes participaron en su labor y por su contribución al éxito de ésta.

DECLARACIONES

Formuladas con motivo de la aprobación del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

1. Hablando en nombre de los países en desarrollo, la delegación de Egipto manifestó que, según los países en desarrollo entienden el contenido del Artículo 2 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, lo en él dispuesto no puede afectar en modo alguno al acuerdo logrado respecto del Inciso c) del Artículo 3 y los Artículos 4 y 5.

2. Hablando en nombre de la Comunidad Económica Europea, la delegación de Dinamarca manifestó que todos los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, y la CEE firmarán el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, a fin de que el Protocolo de Montreal pueda entrar en vigor el 1º de enero de 1989.

3. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestó que la URSS, sin bien compartía enteramente la idea de reglamentar el comercio de CFC, creía necesario incluir en el Artículo pertinente una disposición que permitiera a las Partes satisfacer sus compromisos anteriores. De esta manera, se respetarían la letra y el espíritu de todos los acuerdos internacionales. En la primera reunión de las Partes, debería hacerse un esfuerzo para introducir enmiendas y correcciones a varios artículos, a fin de que el Protocolo resultara más flexible y respondiera mejor a las necesidades de diversos países, en especial los de bajo consumo de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, los datos científicos en relación con los efectos par la salud y el medio ambiente de la utilización de sustancias alternativas, así como también sus consecuencias ecológicas. A este fin, los expertos científicos deberían preparar un estudio de las alternativas. Reiterando la voluntad de fomentar la cooperación internacional en materia de protección del Medio Ambiente y en lo relativo a la Capa de Ozono, la delegación de la Unión Soviética manifestó en general, consideraba que el presente Protocolo estaba listo para la firma y que, después de haber examinado las bases jurídicas de las disposiciones contenidas en varios artículos formulados durante los últimos días de la Conferencia, creía, que la cuestión podía resolverse.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO. 1987

Las Partes en el presente Protocolo.

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la Capa de Ozono.

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, pueda agotar considerablemente la Capa de Ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos de la salud y en el medio ambiente.

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias.

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la Capa de Ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica

Decididas a proteger la Capa de Ozono, mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica.

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias.

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbono que ya se han tomado en los planos nacional y regional

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del Ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por el "El Convenio" se entenderá el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por "La Secretaría" se entenderá la Secretaría del Convenio de Viena
4. Por "Sustancia Controlada" se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista
5. Por "Producción" se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas aprobadas por las partes.
6. Por "Consumo" se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "Niveles Calculados" de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el Artículo 3.
8. Por "Racionalización Industrial" se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

ARTICULO 2: MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.
2. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efecto de satisfacer las necesidades básicas internas de las partes que operen al amparo del Artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.
3. Cada parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5 y efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.
4. Cada parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, se cerciorará, en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre partes, su nivel calculado de producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción 1986. Este Párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el Artículo 6.
5. A efectos de la relación industrial, toda parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 Kilotones/año podrá transferir a cualquier otra parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los Párrafos 1, 3 y 4 con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este Artículo.
6. Toda Parte que no opere al amparo del Artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de septiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrá añadir, a los efectos del presente Artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0,5 Kilogramos el consumo anual por Per Cápita de las sustancias controladas de esa Parte.
7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con Párrafo 5 se notificará a la Secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

- 8.
- a) Las Partes que sean Estado Miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el Párrafo 6 del Artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese Artículo, satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos en ese Artículo.
 - b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la Secretaría las condiciones de lo acordado, antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo.
 - c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la Organización de Integración Económica Regional y el organismo interesado con Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de ejecución.
- 9.
- a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las Partes podrán decidir lo siguiente:
 - i) Si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del Ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, que ajustes corresponda hacer;
 - ii) Si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de las sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también de ser el caso, el alcance montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.
 - b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción.
 - c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo p o r consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.
 - d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión de las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, ésa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.
10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el Artículo 6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:
- i) Que sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los Anexos del presente Protocolo; y
 - ii) El mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
- b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.
11. No obstante, lo previsto en este Artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese Artículo.

ARTICULO 3: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los Artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada grupo de sustancias que figuran en el Anexo A, sus niveles calculados de:

- a) Producción, mediante:

- i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del Ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y
 - ii) La suma para cada grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el Inciso a); y
 - c) Consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

ARTICULO 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTES

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.
2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.
3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un Anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese Anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sean Parte en el presente Protocolo.
4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes del cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán un Anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos. Un año después de la entrada en vigor de ese Anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.
6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo, de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.
7. Las disposiciones de los Párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.
8. No obstante lo dispuesto en este Artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los Párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo si en una reunión de las partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el Artículo 2, así como también el presente Artículo y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el Artículo 7.

ARTICULO 5: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0.3 Kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años

desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los Párrafos 1 a 4 del Artículo 2, a partir del año especificado en dichos Párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho al utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 3,3 kilogramos per cápita, si este último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

ARTICULO 6: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el Artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión y por conducto de la Secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

ARTICULO 7: PRESENTACION DE DATOS

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la Secretaría, dentro de tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte propocionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobads por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituyan en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes, A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin de año a que se refieran.

ARTICULO 8: INCUMPLIMIENTO

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

ARTICULO 9: INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CONCIENCIA PUBLICA

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas.
- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas;
- c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y

de otras sustancias agotadoras de la Capa de Ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo. Cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 10: ASISTENCIA TECNICA

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el Artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la Secretaría a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el Artículo 9 y en los Párrafos 1 y 2 del presente Artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las Organizaciones de Integración Económica Regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes

ARTICULO 11: REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes del Protocolo decidan otra cosa. Las partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo de las Partes apoye esa solicitud.

3. EN su primera reunión las Partes:

- a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones
- b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero o que se refiere el Párrafo 2 del Artículo 13;
- c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el Artículo 6;
- d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el Artículo 8; y
- e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 10;

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

- a) Examinar la aplicación del presente Protocolo.
- b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el Párrafo 9 de Artículo 2;
- c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los Anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el Párrafo 10 del Artículo 2;
- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el Artículo y en el Párrafo 3 del Artículo 9;

- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 10;
- f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el Inciso c) del Artículo 12;
- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las medidas de control previstas en el Artículo 2;
- h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;
- i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo;
- j) Examinar y adoptar cualquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionada con la protección de la Capa de Ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

ARTICULO 12: SECRETARIA

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el Artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministren de conformidad con el Artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el Artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Parte para que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d); y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

ARTICULO 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.
2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

ARTICULO 14: RELACION DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

ARTICULO 15: FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las Organizaciones de Integración Económica Regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, el 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

ARTICULO 16: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las Organizaciones de Integración Económica Regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondientes a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del Párrafo 1, los instrumentos depositados por una Organización de Integración Económica Regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la Organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y Organización de Integración Económica Regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17: OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADQUIERAN AL PROTOCOLO DESPUES
DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5, cualquier Estado u Organización de Integración Económica Regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del Artículo 2, así como las del Artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y Organizaciones de Integración Económica Regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ARTICULO 18: RESERVAS.

No se podrán formular reservas del presente Protocolo.

ARTICULO 19: DENUNCIA

1. A efectos de la denuncia del Presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el Artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el Párrafo 1 de Artículo 5. Dichas Partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido obligaciones prescritas en los Párrafos 1 a 4 del Artículo 2. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ACUERDO N° 675.

Visto el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono, el cual consta de Un Preámbulo, Veintún Artículos, y Dos Anexos, el primero relativo a la Investigación y Observaciones Sistemáticas; y el segundo relativo al Intercambio de Información; y visto el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, el 16 de

septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo Relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que contiene Un Preámbulo y Veinte Artículos; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes; y b) Someterlos a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, se sirva otorgarles su ratificación. COMUNIQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, PACAS CASTRO

DECRETO N° 395.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha sometido a consideración para efectos de ratificación, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono, el cual consta de Un Preámbulo, Veintún Artículos, y Dos Anexos, el primero relativo a la Investigación y Observaciones Sistemáticas; y el segundo relativo al Intercambio de Información ; y visto el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, el 16 de septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que contiene un Preámbulo y Veinte Artículos; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores aprobó el Convenio en mención, por medio del Acuerdo N° 675 de fecha 16 de noviembre de 1992.

II.- Que el Convenio, a que se hace referencia en el Considerando anterior, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y de conformidad con el Artículo 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono, el cual consta de Un Preámbulo, Veintún Artículos, y Dos Anexos, el primero relativo a la Investigación y Observaciones Sistemáticas; y el segundo relativo al Intercambio de Información; y visto el Protocolo de Montreal, relativo las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la Ciudad de Montreal, Canadá el 16 de septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que contiene Un Preámbulo y Veinte Artículos; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores aprobó el Convenio en mención, por medio del Acuerdo N° 675 de fecha 16 de noviembre de 1992.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE
MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO, RENE FLORES AQUINO,

SECRETARIO SECRETARIO

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES, RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO SECRETARIO.
REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos
noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República

JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 395, del 26 de noviembre de 1992, publicado en el D.O. N° 55, Tomo N° 326,
del 20 de marzo de 1995.

ACUERDO N° 643.

San Salvador, 29 de septiembre de 1992.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONSIDERANDO:

I. Que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono, así como el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá el 16 de septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y Organismos de Integración Económica, establecen la protección a la salud humana y el medio ambiente, de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono y la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática, con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación.

II. Que el Artículo 14 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y en el Artículo 17 del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, se invita a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y Organismos de Integración Económica, a que se adhieran a dichos Instrumentos; de los cuales es depositaria la Secretaría General del citado Organismo Internacional.

III. Que en consideración a su importancia para la seguridad de la salud humana y del medio ambiente, es conveniente que El Salvador en su carácter de país miembro de la Comunidad Internacional, se incorpore a todo esfuerzo que coadyuve a la protección de la capa de ozono.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

1º) Adherirse al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono; y al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal,

Canadá, el 16 de Septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

2º) Someter los anteriores Instrumentos a consideración de la Asamblea Legislativa para su ratificación, COMUNIQUESE.

JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República
de El Salvador.

POR TANTO,

El Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 643, de fecha 29 de septiembre del corriente año,

ACORDO:

1º) Adherirse al Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena, el 22 de marzo de 1985, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono, así como al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, el 16 de septiembre de 1987, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a los Clorofluorocarbonos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y

2º) Someter los anteriores Instrumentos a consideración de la Asamblea Legislativa para su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Adhesión, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor JOSE MANUEL PACAS CASTRO, para ser depositado por el Representante Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas, Doctor GUILLERMO CASTANEDA CORNEJO, en poder de la Secretaría General de dicha Organización, en su calidad de depositaria. COMUNIQUESE.

San Salvador, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

JOSE MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores.

A.E. N° 643, del 29 de septiembre de 1992, publicado en el D.O. N° 105, Tomo 327, del 8 de junio de 1995.



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

*Los compromisos ambientales del DR-CAFTA se cumplen con el apoyo del
Gobierno de los Estados Unidos, a través del acuerdo entre USAID y CCAD*

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Kilómetro 5 ½ carretera a Santa Tecla
Calle y Colonia Las Mercedes, Edificio MARN
(Anexo Edificio ISTA)
San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel.: (503) 2267-6276
www.marn.gob.sv